

Naciones Unidas
Comisión Económica
para América Latina

Banco Interamericano
de Desarrollo



Programa BID/CEPAL
sobre Investigación en
Temas de Ciencia y Tecnología
Monografía de Trabajo Nº 6

EL MARCO JURIDICO DE LA
INNOVACION TECNOLOGICA
EN AMERICA LATINA
(legislación comparada)

Convenio INTAL-Programa BID/CEPAL
de Investigaciones en Temas de
Ciencia y Tecnología en América Latina

Vol. II

761209

Distr.
RESTRINGIDA

BID/CEPAL/BA/15/Add.1
30 diciembre 1976
ORIGINAL: ESPAÑOL

La preparación de este volumen estuvo a cargo de Carlos Correa, con la colaboración de Marcelo Halperín. El material legal fue recopilado en el Servicio de Información Legal del INTAL.

Oficina de la CEPAL en Buenos Aires
Cerrito 264 - 5° piso
1010 Buenos Aires - Argentina



NACIONES UNIDAS

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
OFICINA BUENOS AIRES
CERRITO 264 5º. PISO

Con los atentos saludos de Germán Rama,
Director a. i. de la Oficina de la CEPAL en Buenos Aires

Pág.

	II
	1
	75
	109
	175
	221
ECUADOR	257
MÉXICO	295
PARAGUAY	341
PERU	359
URUGUAY	401
VENEZUELA	423

INTRODUCCION

Este volumen presenta en forma sistemática el material legal recopilado y examinado en el curso de la investigación sobre el marco jurídico de la innovación tecnológica en América Latina, cuyos resultados están contenidos en el volumen I. La legislación nacional es dividida en once informes nacionales correspondientes a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

A los efectos de facilitar la tarea comparativa entre los distintos ordenamientos jurídicos, la legislación ha sido clasificada con base en un esquema analítico general aplicable a todos los países considerados. Excepcionalmente, la existencia o ausencia de normas específicas en algunos países y en determinados temas, ha señalado la conveniencia de prever categorías adicionales que no forman parte del esquema básico, o de suprimir algunas de las contempladas en el mismo, según el caso, de modo de otorgar cierta flexibilidad y mayor adecuación práctica a la sistematización realizada.

Clasificación de la información legal

El cuadro clasificatorio utilizado es el siguiente:

1. IMPORTACION DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación

1.1.2. Criterios de evaluación

III

- 1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico
- 1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente
- 1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas
- 1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor
- 1.1.7. Control de otras prácticas restrictivas
- 1.1.8. Control de costos explícitos
- 1.1.9. Duración
- 1.1.10. Régimen tributario
 - 1.1.10.1. Imposición sobre regalías
 - 1.1.10.1.1. Tasa
 - 1.1.10.1.2. Deducciones
 - 1.1.10.2. Deducción del gasto por regalías
 - 1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica
 - 1.1.10.3.1. Tasa
 - 1.1.10.3.2. Deducciones
 - 1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica
 - 1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas

1.2. Inversión extranjera

- 1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones
- 1.2.2. Criterios de evaluación
- 1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera"
- 1.2.4. Capitalización de tecnología
- 1.2.5. Capitalización de equipos
- 1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

- 2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo
- 2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo
- 2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas
- 2.1.4. Amortización de activos intangibles

2.2. Estímulos no tributarios

- 2.2.1. Subsidios y aportes financieros

IV

- 2.2.2. Créditos
- 2.2.3. Asistencia tecnológica
- 2.2.4. Otros instrumentos

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

- 3.1. Contratación preferencial de empresas locales
- 3.2. Participación de profesionales locales
- 3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras
- 3.4. Medidas especiales de promoción

4. INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria

- 4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad
- 4.1.1.2. Objetos no patentables
- 4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar
- 4.1.1.4. Derecho de prioridad
- 4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente
- 4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor
- 4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada
- 4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación
- 4.1.1.9. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación
- 4.1.1.10. Régimen de cesión y licencias voluntarias
- 4.1.1.11. Duración
- 4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención
- 4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad

4.1.2. Otras clases de patentes

- 4.1.2.1. Preautoria
- 4.1.2.2. Reválida
- 4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento

4.2. Otros títulos

- 4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales
- 4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad

- 4.2.3. Derechos conferidos por el título
- 4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas
- 4.2.5. Duración
- 4.3. Conocimientos técnicos no patentados
- 5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD
 - 5.1. Normalización técnica
 - 5.2. Certificación de calidad
- 6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA
 - 6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"
 - 6.2. Inversión de bienes en el exterior
- 7. FOMENTO INDUSTRIAL
- 8. CONTRATACIONES DEL ESTADO
 - 8.1. Compras de bienes
 - 8.2. Contratación de servicios
- 9. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE
 - 9.1. Marcas
 - 9.1.1. Sujetos que pueden registrar
 - 9.1.2. Derecho de prioridad
 - 9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras
 - 9.1.4. Duración
 - 9.1.5. Obligación de uso
 - 9.1.6. Contratos de licencia
 - 9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias
 - 9.2. Represión de prácticas monopólicas
 - 9.3. Publicidad
 - 9.4. Lanzamiento de nuevos productos
 - 9.5. Protección ambiental

Aclaraciones prácticas

El trabajo recoge las disposiciones vigentes en los países del área a fin de julio de 1976, de acuerdo con la información obrante en el Servicio de Información Legal Económica del INTAL. Se incluyen las normas de derecho sustantivo pertinentes a cada tema, considerando sólo incidentalmente las de carácter procesal o sancionatorio.

La presentación de los textos legales se efectúa de la siguiente manera: en el margen izquierdo se identifica el número correspondiente a cada ítem, y se reproduce a continuación el título o subtítulo al cual pertenece. La transcripción del texto legal se realiza en una columna central, y a su derecha, a la altura de la primera línea del mismo, se indica la fuente legal correspondiente a la norma considerada. Dicha fuente legal se aplica al texto normativo hasta tanto la cita no sea sustituida por otra referencia legal.

Estas últimas incluyen el número de la ley, decreto, resolución, etc. y, en su caso, la institución de la cual emana. Además se puntualiza la fecha de su sanción, salvo que no se disponga de ésta, en cuyo caso se menciona la de su publicación. En el supuesto de normas orgánicas o reglamentarias, se transcribe la designación de las mismas o el cuerpo jurídico al que se refieren.

El artículo o norma específica a que pertenece el texto legal se señala al final de cada párrafo. Sin embargo, dicha mención no implica que el documento recoja el texto completo de la norma citada, ni que se trate de una transcripción literal de la misma, pues en algunos casos, donde ello no era susceptible de originar un menoscabo o distorsión de su contenido, se han sintetizado las disposiciones consultadas, atendiendo a razones técnicas propias de la presentación del documento.

Por último, debe advertirse que en algunas áreas temáticas (como las referidas a importación de bienes de capital e intermedios, fomento industrial y protección ambiental) la recopilación

VII

no ha podido ser exhaustiva, sino que ha primado el criterio de presentar un cuadro que permita ilustrar acerca de las grandes líneas y tendencias observables en la legislación examinada.

Argentina

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

La ley regla cualquier acto jurídico que tenga por objeto principal o accesorio la transferencia de tecnología del exterior que pueda producir efectos en el territorio nacional, del que surjan o puedan surgir obligaciones de personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado domiciliadas en el país, respecto de titulares con domicilio en el exterior (art. 1).

Ley 20.794
27-9-74
Transferencia de tecnología del exterior

Los actos jurídicos de transmisión de tecnología, aunque el licenciante posea domicilio en el país, se encuentran también incluidos en las disposiciones de esta ley si: a) se tratare de empresas de capital extranjero o de filiales o sucursales de empresas con domicilio en el exterior; b) existiese la presunción de tratarse de una tecnología que se transfiere del exterior, por aplicación del criterio enunciado en el artículo 14, excepto que la empresa local licenciante pudiese acreditar la verdadera titularidad o hallarse en efectiva posesión de la tecnología transferida o de los conocimientos a proveer (art. 2).

Los actos jurídicos referidos incluyen, en especial: a) la adquisición de los derechos o licencias para la explotación o uso de patentes de invención, o de diseños o modelos industriales; o de otros derechos industriales que pudiesen crearse en lo sucesivo; b) la provisión de conocimientos técnicos por medio de procesos, planos, fórmulas, diseños de planta, diagramas, modelos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal, o bajo cualquier otra forma, a los efectos de la obtención del resultado de que se trate; c) la contratación de personal del exterior para la insta-

lación o puesta en marcha de bienes de capital o de procesos de producción; d) la contratación de trabajos de consultoría o asesoramiento y la prestación de servicios técnicos; e) de un modo excepcional, la exclusiva adquisición de los derechos o licencias de uso o explotación de marcas en los supuestos contemplados en el artículo 9o (art. 3)

cont.
L. 20.794

Los actos jurídicos que regla la ley deben ser sometidos en todos los casos a aprobación de la autoridad de aplicación, no sólo cuando originen obligaciones de transferir valores al exterior en concepto de pagos por regalías, comisiones, honorarios o por cualquier otro título, o si se tratase de otras clases de contraprestaciones, sino también en caso de concesiones a título gratuito (art. 4).

1.1.2. Criterios de evaluación.

La autoridad de aplicación denegará la aprobación de los actos jurídicos reglados por la ley cuando la tecnología a adquirirse resulte contraria a los objetivos de las políticas o planes nacionales en materia de tecnología y desarrollo, u opere negativamente en los patrones de consumo o en la redistribución de ingresos, o si estimare que aquélla no promueve el progreso técnico, económico y social (art. 5, inc. e).

El Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología analizará las solicitudes de inscripción evaluando el grado de dependencia externa que cada acto cuya inscripción se solicite, puede significar para el país (art. 2o.).

Res. 97
12-9-73
Ministerio de
Economía

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

La autoridad de aplicación rechazará la inscripción de los actos en los que no se fijan separadamente los precios de cada uno de los bienes inmateriales que constituyen el objeto del contrato, y correlativamente, los plazos en que de-

L. 20.794
27-9-74

ben ser abonados, cuando esa individualización resulte posible (art. 5, inc. e).

cont.
L.20.794

- 1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

Existe causal de denegatoria cuando la tecnología a incorporar corresponda a un nivel posible de obtener en el país (art. 5, inc. b).

- 1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

Se denegará la inscripción cuando no se confiera al licenciatarario adecuadas garantías cuyo mantenimiento por el licenciante, no podrán significar costos y/o cargos adicionales en las obligaciones del licenciatarario, y en orden a que: 1) el contenido de la tecnología a transferir es total y completo para asegurar la obtención de las finalidades previstas y la indispensable autonomía para lograrlo; 2) el licenciatarario recibirá un flujo regular y permanente de la tecnología adquirida a través del compromiso del licenciante de informar y suministrarle todas las mejoras o perfeccionamientos técnicos y la provisión de bienes o servicios que se relacionen con la tecnología adquirida durante la vigencia del acuerdo; 3) la adecuada capacitación del personal nacional para la asimilación y manejo de la tecnología objeto del acto jurídico; 4) los precios de los bienes de capital, repuestos, insumos y/o materias primas componentes de la tecnología a transferir, y/o necesarias para llevar a cabo la producción a que dicha tecnología se refiere, no deberán ser superiores a los precios corrientes en el mercado internacional. En los casos en que estos bienes no posean cotización internacional corriente, la autoridad de aplicación podrá estimar los precios, efectuando los estudios pertinentes; 5) en los casos en que el licenciatarario acuerde

la venta total o parcial de su producción bajo licencia al proveedor de la tecnología o a algún comprador designado por éste, los precios de los artículos producidos por el licenciatarario no deberán ser inferiores a los corrientes en el mercado internacional. La autoridad de aplicación estará también facultada para estimar esos precios cuando los artículos producidos no posean cotización internacional corriente; 6) en el caso en que el licenciante conceda condiciones contractuales más favorables a otro licenciatarario autorizado, dichas condiciones se harán extensivas automáticamente al primero de los licenciatararios (art. 5, inc. c).

1.1.6.

Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor.

La autoridad de aplicación debe denegar la aprobación de los actos cuando: se otorguen derechos que permitan directa o indirectamente regular, alterar, interrumpir o impedir la investigación o el desarrollo tecnológico nacional; se obligue al licenciatarario a ceder a título gratuito u oneroso las patentes, innovaciones, mejoras o perfeccionamientos que hayan podido obtenerse en el país, con relación a la licencia contratada o a la tecnología transferida (art. 5, inc. b y g).

La autoridad de aplicación puede denegar la aprobación cuando la adquisición de la tecnología en la forma propuesta produzca directa o indirectamente el efecto de prohibir al licenciatarario el empleo de otros diseños, procesos, métodos de producción, equipos u otros bienes distintos de los involucrados en el contrato propuesto; imponer al licenciatarario la obligación de contratar personal a designar por el licenciante, encontrándose la remuneración a cargo de la empresa receptora de la tecnología, cuando esa exigencia no se considere indispensable.

También podrán rechazarse los actos que

contengan cláusulas restrictivas de efectos análogos (art. 6, inc. e y g).

cont.
L. 20.794

No se reconocerá validez legal a las cláusulas que dispongan la prohibición para el contratante local de disponer de la tecnología adquirida a la expiración del término del contrato, salvo en aquéllos casos en que se encuentre amparado por derechos de propiedad industrial. En este último supuesto, la autoridad de aplicación sólo aprobará aquellos actos en los cuales se prevén las condiciones por las que el contratante podrá continuar con la utilización de la tecnología una vez expirado dicho plazo (art. 7).

1.1.7. Control de otras prácticas restrictivas.

La autoridad de aplicación podrá denegar los actos que en forma directa o indirecta tengan algunos de los siguientes efectos u otros análogos: establecer la obligación de adquirir materias primas, productos intermedios o bienes de capital de un origen o fuentes de aprovisionamiento determinado aunque sea del país; regular, alterar o limitar la producción, distribución, comercialización o exportación; o la distribución de mercados o la exclusión de alguno de ellos; establecer precios de reventa a mayoristas o minoristas o al licenciante, o la aplicación a terceros de condiciones desiguales para la venta de mercaderías o servicios equivalentes en detrimento de la situación competitiva de éstos, eximir al contratante extranjero de la responsabilidad que le asistiera frente a eventuales acciones de terceros, originados en vicios o defectos que sean inherentes al contenido tecnológico del contrato; establecer normas que limiten o supediten a la aprobación del licenciante la publicidad o difusión a realizar por el licenciario (art. 6, inc. a), b), c), d) y f).

Deberán rechazarse los actos que no se redacten en idioma nacional, salvo aquellos términos técnicos que no tengan equivalente en lengua castellana, y los

que declaren aplicable alguna legislación extranjera para regir la interpretación o ejecución del contrato, o de prórroga de jurisdicción de la que resulte la competencia de tribunales judiciales o arbitrales extranjeros (art. 5, inc. i) y k).

cont.
L. 20.794

1.1.8. Control de costos explícitos.

La autoridad de aplicación denegará los actos cuando: del análisis de los actos explícitos e implícitos resulte que el precio convenido o contraprestación pactada exceden los beneficios a derivarse de la tecnología a adquirirse; se exijan del licenciataria garantías sobre mantenimiento de tasas, impuestos, aranceles, tipos de cambio, fórmulas especiales de beneficios o pagos de regalías o cualquier otra modalidad de remuneración que contribuya a la indeterminación del precio total a pagar; se pacten importes netos de impuestos para el pago de regalías, que en el país de residencia del receptor de los fondos sean considerados como pago a cuenta de impuestos del país extranjero; establezca el derecho del licenciante a percibir regalías del licenciataria por patentes, licencias o marcas no susceptibles de ser utilizadas, o cuya utilización carezca de valor económico significativo o que posean efectos económicos equivalentes como las licencias obligatorias conjuntas (art. 5, inc. d), f), h) y j).

El Poder Ejecutivo podrá fijar por sectores, actividades o bienes específicos, valores máximos a los que se ajustarán los pagos que deban efectuarse o las contraprestaciones que deban proporcionar los licenciataria en razón de los actos jurídicos que celebren, teniendo en cuenta las condiciones del sector o actividad, la rentabilidad de la tecnología que se incorpore en función de la economía nacional y las características del producto (art. 10).

En tanto no se hayan fijado dichos valo

res máximos, para la aprobación de un contrato en el que el precio supere el 5% del valor neto estimado de la venta, será necesario, previa resolución favorable de la autoridad de aplicación, decreto del Poder Ejecutivo Nacional (art. 17).

cont.
L. 20.794

Se entenderá por valor neto de los productos licenciados el valor de la facturación en puerta de fábrica deducidos los descuentos, bonificaciones y deducciones, menos el valor de los insumos provistos por el licenciante por sí o por intermedio de otras firmas presuntamente vinculadas, puestos en fábrica del licenciatario, y los impuestos internos y a las ventas, o aquéllos que lo sustituyan, reemplacen o complementen en el futuro y cualquier otro que se creare en lo sucesivo con referencia a los mismos hechos imponibles (art. 12).

Industria automotriz (autopiezas y terminal): el precio y regalías que deberá pagar el licenciado por los derechos que adquiera en virtud del contrato sólo podrán gravar las utilidades líquidas que produzcan los bienes o servicios licenciados sin exceder del dos por ciento (2%) del importe neto de sus ventas (art. 30).

D. L.
19.135/71
21-7-71
Reconversión
de la industria
automotriz

1.1.9. Duración.

El Poder Ejecutivo podrá fijar por sectores, actividades o bienes los plazos máximos de duración de los actos (art. 10). En tanto no se determinen éstos, para la aprobación de actos cuyo plazo exceda el término de 5 años será necesario, previa resolución favorable de la actividad de aplicación, decreto del Poder Ejecutivo (art. 17).

Ley 20.794
27-9-74

1.1.10. Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa: 45% de las sumas pagadas o retenidas (art. 98).

Ley 20.628
27-12-73
Impuesto a
las ganancias

- 1.1.10.1.2. Deducciones: sin admitirse prueba en contrario, se presume ganancia neta el 80% de las sumas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior (art. 100).
- 1.1.10.2. Deducción del gasto por regalías.
Son deducibles según normas generales (arts. 17 y 93).
- 1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.
Se aplican las mismas normas que en el caso de regalías (arts. 98 y 100) Véase 1.1.10.1.
- 1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.
Son deducibles conforme a las normas generales de deducibilidad de los gastos necesarios para obtener la ganancia neta (arts. 17 y 93).
- 1.2. Inversión extranjera
- 1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

No serán autorizadas nuevas radicaciones que se destinen a los sectores de: 1) actividades relacionadas con la defensa y seguridad nacional; 2) servicios públicos, entendiéndose por tales la prestación de servicios sanitarios, energía, gas, transporte, telecomunicaciones y servicios postales; 3) seguros, banca comercial - excepto las sucursales de bancos extranjeros cuando exista un régimen de reciprocidad y convenga a los intereses nacionales y bancos de inversión - y actividades financieras; 4) publicidad, radioemisoras y estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales y otros medios de comunicación masiva; 5) servicios de comercialización interna de productos de cualquier índole, con exclusión de los de su propia elaboración; 6) actividades que por la ley estén reservadas a empresas esta

cont.
L. 20.628

Ley 20.557
29-11-73
Radicaciones
extranjeras

tales o a empresas de capital nacional, sin perjuicio de las normas que fijen para la subcontratación con empresas privadas; 7) actividades agrícola-ganaderas y forestales salvo las que incorporen tecnología nueva de especial interés para la economía nacional, a juicio de la autoridad de aplicación; 8) pesca, excepto cuando posibilite el ingreso de la producción a mercados internacionales cerrados (art. 6, inc. c).

cont.
Ley 20.557

Tampoco se permiten radicaciones que tengan por objeto la adquisición de acciones, cuotas, participaciones sociales de cualquier tipo y fondos de comercio destinados a la producción o comercialización de bienes, existentes en el país y pertenecientes a empresas de capital nacional, salvo que la adquisición de activos físicos o fondos de comercio se efectúe en el proceso de liquidación por quiebra de una empresa nacional y en condiciones que, de acuerdo con la legislación específica, aseguren igual posibilidad de concurrencia a la adquisición a inversores nacionales (art. 6, inc. d).

1.2.2. Criterios de evaluación.

Los contratos de radicación deberán atender sustancialmente el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que la radicación se efectúe en las actividades y zonas geográficas determinadas prioritariamente por el Poder Ejecutivo; b) que contribuyan a un mejor empleo de los recursos humanos y naturales del país; c) que tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población; d) que adopte los recaudos necesarios a fin de impedir o limitar la contaminación ambiental; e) que los bienes o servicios a producir posibiliten una sustitución de importaciones o sean objeto de exportaciones a través de un compromiso expreso, debiendo dejar un beneficio neto para el país en cuanto al balance de divisas de la radicación, computándose para su cálculo de probables egresos o repatriación de capital, uti-

Texto legal

lidades, amortizaciones, intereses, regalías, importaciones -incluso las indirectas a través de los insumos- y otros egresos; f) que incorpore la tecnología necesaria para los objetivos socio-económicos del país contemplando el desarrollo local de investigaciones y estudios de tecnología aplicada en el área que corresponda y la generación de tecnología nacional; g) que emplee personal directivo, científico, técnico y administrativo de nacionalidad argentina, en la proporción que en cada caso indique la autoridad de aplicación; h) que no signifique el desplazamiento actual o futuro del mercado de empresas de capital nacional; i) que no requiera una captación de ahorro interno superior a los límites que se establezcan en virtud de esta ley, y que garantice una adecuada estructura financiera para cumplir con la evolución de la actividad a que se destine (art. 5).

cont.
L. 20.557

La autoridad de aplicación otorgará prioridad a las radicaciones que, además de cumplir los requisitos establecidos en el art. 5, contemplen, entre otros, algunos de estos aspectos: a) empleen mano de obra nacional desocupada y contribuyan a su instrucción; b) apliquen tecnología creada o a desarrollar en el país; c) utilicen materias primas, productos intermedios y bienes de capital de producción nacional (art. 10).

1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".

A los efectos de las regulaciones contenidas en la ley, se entiende por empresa de capital extranjero, aquellas cuyo capital nacional sea inferior al 51% del capital con poder de decisión (art. 2, inc. a).

Considérase empresa de capital extranjero a aquella en que si bien el capital nacional alcanza o excede del 51% (51%), el poder jurídico de decisión y la efectiva dirección técnica, administrativa, fi

D. -- 413
5-2-74
Regl. de la
L. 20.557

Texto legal

nanciera y comercial de la misma, corresponde a inversores extranjeros (art. 1, inc. c).

cont.
D. 413

1.2.4. Capitalización de tecnología.

El importe de las regalías, o, en su caso, de un monto global predeterminado o cualquier otra contraprestación que se convenga, no podrá computarse como aporte de capital ni consistir en acciones o cuotas sociales de la licenciataria, excepto en las relaciones entre filiales y sus casas matrices o entre éstas y aquéllas, si a juicio de la autoridad de aplicación su aprobación resultare de especial necesidad para la empresa y de conveniencia para el país, lo que requerirá aprobación del Poder Ejecutivo Nacional en cada caso (art. 15).

L. 20.794
27-9-74

1.2.5. Capitalización de equipos.

Son susceptibles de aportarse bienes nuevos de capital y sus repuestos en la proporción indispensable que apruebe la actividad de aplicación (art. 1, inc. a-2).

L. 20.557
29-11-73

Si el aporte del exterior consistiese en bienes de capital, éstos deberán ser nuevos y representativos de la más moderna tecnología existente en la especialidad, admitiéndose la inclusión de repuestos en la proporción indispensable para asegurar el funcionamiento normal de aquellos bienes por un término razonable a establecerse en el contrato de radicación. La firma proponente deberá acreditar que los bienes de capital resultan necesarios para la instalación de la planta, así como que los mismos aseguren el desarrollo específico e integral de la actividad de la empresa a la que se encuentran destinados (art. 9).

D. 413
5-2-74

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

En el caso de las relaciones entre fi-

L. 20.557
29-11-73

Texto legal

liales o sucursales y sus casas matrices o entre aquéllas, así como cuando exista relación orgánica de dependencia entre la empresa local y la del exterior, las contribuciones financieras tecnológicas o de otra índole entre las mismas, cualquiera sea su calificación jurídica, se regirán por las reglas que regulan los aportes y las utilidades, según fuere el caso (art. 26).

cont.
L. 20.557

Las sumas a abonarse en concepto de precio de la tecnología, cualquiera que sea su denominación jurídica serán consideradas a todos los efectos como utilidades cuando se trate de relaciones entre filiales y sus casas matrices o entre éstas y aquéllas, como también cuando exista unidad económica o comunidad de intereses entre la licenciante y la licenciataria. Se aplicará el mismo criterio si el examen del acto jurídico de adquisición de tecnología llevase a concluir que no ha sido celebrado con un tercero, de acuerdo con los usos del comercio internacional o si el análisis de la situación patrimonial de la licenciataria pusiera en manifiesto que la efectiva dirección técnica, administrativa, financiera y comercial no la ejercitan sus autoridades naturales radicadas en el país.

L. 20.794
27-9-74

La totalidad resultante de la suma de las cantidades a abonarse en concepto de utilidades y pagos por precio de la tecnología quedará sujeta a los topes o gravámenes que resulten por aplicación de los arts. 13 y 20 de la L. 20.557, según correspondiere (art. 14).

1.3.

Importación de maquinarias y productos intermedios

La protección al trabajo y a la producción nacional comprende todos los procedimientos fiscales arancelarios tendientes a fortalecer la producción por empresas de capital nacional con el fin de terminar con la dependencia cultural, tecnológica

L. 20.545
11-11-73
Protección
al trabajo
y a la producción
nacional

nológica y económica del país, propender al autoabastecimiento en aquellas ramas o sectores estratégicos fundamentales, acelerar la integración industrial en todo el territorio nacional y asegurar una disponibilidad de bienes que garanticen un nivel de vida adecuado y digno a toda la población de la Nación Argentina (art. 1.).

La protección se implementará a través de: a) la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación (NADI); b) la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación (NADE); c) la fijación de los derechos de importación y exportación; d) la fijación de precios oficiales mínimos para importaciones y de precios índices, fijos o mínimos; reembolsos, reintegros y "draw back" para exportaciones; e) el establecimiento de restricciones cuantitativas o cualitativas a la importación y exportación (art. 2).

Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la modificación general de la NADI, pudiendo delegar el ejercicio de dichas facultades en los ministerios correspondientes, conforme a los siguientes criterios: a) elevación de los derechos de importación que graven la introducción de bienes suntuarios o no indispensables para el desarrollo socioeconómico del país. Estos derechos podrán ser complementados con medidas que desalienten la fabricación local y/o la comercialización de esos bienes, salvo que sean de producción artesanal-regional o destinados a la exportación; b) fijación de derechos de importación que otorguen adecuada protección a la fabricación de bienes de interés para el país. La base para fijar el tipo impositivo del derecho aplicable será el cálculo técnico de la protección efectiva que el bien específico requiera, teniendo en cuenta su grado de competencia con los restantes bienes protegidos, los requerimientos socioeconómicos del país y las cuotas de planificación, procurándose la atenua-

cont.
L. 20.545

Texto legal

cont.
L. 20.545

ción de los desequilibrios de protección efectiva vigentes, en particular aquellos que afectan a las empresas de capital nacional. En casos especiales cuando la producción nacional de insumos esenciales para la actividad industrial no cubra adecuadamente las necesidades del mercado interno, podrá recurrirse a la utilización de licencias arancelarias mientras dure esa incapacidad de abastecimiento y siempre que la importación de dichos bienes no genere dificultades para la colocación de la producción nacional y/o comprometa las posibilidades de expansión de la oferta local; c) suspensión de las importaciones correspondientes a los bienes enunciados en los incisos a) y b), cuando existan dificultades de balanza de pagos o el mantenimiento del nivel de actividad interno lo requiera; d) definición de los bienes cuya protección se disponga conforme a los incisos precedentes, agrupándolos en posiciones arancelarias de acuerdo con las normas técnicas y aclaratorias vigentes para la NADI. Las posiciones arancelarias correspondientes a bienes no especificados o no definidos tributarán como mínimo, de rechos similares a los más elevados de la posición afín, salvo que la importación se efectúe mediante el trámite de la pertinente licencia arancelaria y/o con comprobación de destino, conforme con las normas que el Poder Ejecutivo dicte al efecto; e) inclusión en la NADI de los precios oficiales mínimos de importación aplicables en correspondencia con la respectiva posición arancelaria aclarándose si dicho precio sólo afecta a determinados bienes de la posición. Los derechos de importación que se fijen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo no podrán exceder el triple del más alto derecho actualmente existente en la NADI. El Poder Ejecutivo reglamentará el establecimiento y otorgamiento de las licencias arancelarias que autorizan los incisos b) y d) las que serán intransferibles y estarán sujetas a comprobación de destino. A fin de ca

da trimestre calendario el Poder Ejecutivo deberá informar al Honorable Congreso de la Nación del uso de las facultades conferidas (art. 3). Los precios oficiales CIF mínimos de importación se fijarán teniendo en cuenta la situación del sector o rama industrial que se abastece, su relación con el contexto socioeconómico del país, la existencia de producción nacional sustitutiva o competitiva y la cobertura oligo o monopólica, de capital nacional o externo, de dicho sector o rama (art.7).

cont.
L. 20.545

El Poder Ejecutivo no podrá establecer normas que autoricen importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos, rigiendo por lo tanto, en todo el territorio de la Nación la NADÍ como régimen único de importaciones, inclusive para aquellas importaciones destinadas o realizadas por la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas, entidades, corporaciones y empresas provinciales y municipios.

Quedan derogadas todas aquellas normas generales que autorizan importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos, inclusive aquéllas contenidas en regímenes promocionales, sectoriales, regionales o especiales de cualquier índole. Tal derogación no deberá afectar la ejecución de obras que hayan tenido principio de ejecución y comprendidas en regímenes de promoción regional, sectorial o especial de cualquier índole (art. 4).

Se eximen de lo dispuesto en el artículo anterior, entre otros, los siguientes casos: la importación de los materiales y bienes de capital de uso naval que sean destinados a la construcción, transformación, modificación, re

paración y abastecimiento de embarcaciones, así como a la de materiales, herramientas, maquinarias y elementos para el equipamiento de astilleros y talleres navales que no produzca la industria nacional, continuando vigente su régimen actual hasta tanto se establezca el que lo reemplace; plantas motrices, equipos, aparatos, instrumentos, accesorios, materiales, repuestos fluidos de consumo a bordo, para la fabricación, reparación y mantenimiento de aeronaves, herramientas y equipos de diseño exclusivo para la fabricación y mantenimiento de aeronaves, equipos y aparatos terrestres y sus repuestos para el apoyo a la aeronavegación, siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos, continúan vigente su régimen actual hasta tanto se establezca el que lo reemplace; la importación de bienes de capital y materiales de todo tipo destinados a la construcción, transformación, modificación, reparación y abastecimiento de las fuerzas de defensa y seguridad de la Nación, así como a las industrias de ellas dependientes, siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos en la especialidad requerida y continuando vigente su régimen actual hasta tanto se establezca el que lo reemplace (art. 5, inc. ll, m y n); bienes y materiales con destino a la enseñanza de la ciencia, la cultura, el arte y la técnica, en asociaciones y entidades civiles de bien público, con la sola presentación que los acredite como tales por la autoridad competente, siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos o sustituirlos por ninguna alternativa técnicamente viable; bienes y materiales con destino a la investigación científica y tecnológica en asociaciones y entidades civiles de bien público, con la sola presentación que las acredite como tales por la autoridad competente, siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos o substi-

cont.
L. 20.545

tuirlos por ninguna alternativa técnica viable (art. 1, L. 21.015, 28-8-75).

Queda facultado el Poder Ejecutivo a efectuar aperturas de partidas de la NADI, con exención de derechos de importación o reducción de los mismos, para la introducción al país de bienes esenciales para el abastecimiento y salud de la población, siempre que dichas importaciones se realicen directamente por organismos estatales y dentro de cupos que no afecten el desenvolvimiento futuro de los productores nacionales de dichos bienes (art. 10).

cont.
L. 20.545

En las negociaciones comerciales internacionales deberá procurarse una adecuada reciprocidad para la producción industrial argentina, especialmente la de tecnología local (art. 12).

La importación de mercadería en condiciones de "dumping" que cause o amenace causar un sensible daño a la producción nacional o pueda retardar considerablemente el establecimiento de una industria nacional, podrá quedar sujeta a un gravamen "antidumping" (art. 1).

D.L. 5.342
1-7-63

Las importaciones de mercaderías, provenientes de un país que concede un premio o subvención a la producción, fabricación o exportación, capaz de causar o que amenace causar un perjuicio sensible a la producción nacional, o retardare considerablemente la instalación de una industria nacional, podrá ser pasible de la aplicación de un gravamen compensatorio (art. 4).

El otorgamiento de las licencias arancelarias que establezca el Ministerio de Economía conforme a las facultades conferidas por este Decreto, estará a cargo de los organismos técnicos competentes, según sea la actividad productiva en que se originan o a la que se destinan los bienes objeto de la licencia (art. 4).

D. 751
8-3-74

La concesión de las licencias arancelarias por los organismos técnicos compe-

Texto legal

tentes, se ajustará a los siguientes criterios: a) sólo serán otorgadas a favor de usuarios directos, en las siguientes condiciones: 1) cuando se trate de bienes de capital, no se les podrá enajenar o transferir a título gratuito u oneroso, durante un plazo mínimo de cinco años a contar de su despacho a plaza; 2) cuando se trate de insumos, deberán ser utilizados por el titular de las licencias, mediante su incorporación a los bienes que produzca o su consumo en el proceso de elaboración correspondiente; b) sólo se otorgarán para las importaciones de bienes necesarios para las actividades productivas que no se produzcan en el país o cuya producción local no cubra las necesidades internas y que no puedan ser sustituidas por cualquier otra alternativa técnica o económicamente viable que ofrezca la producción nacional; c) en todos los casos se requerirá asesoramiento previo a la Comisión Asesora de Defensa del Trabajo y la Producción Nacional (art. 5).

Las licencias arancelarias serán intransferibles y estarán sujetas a comprobación de destino (art. 6).

Las obras que tuvieran principio de ejecución, comprendidas en regímenes de promoción regional, sectorial o nacio-nal, continuarán gozando de las normas generales que autorizaban importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos (art. 1). Cuando se trate de bienes de capital las licencias arancelarias serán concedidas, salvo que el régimen respectivo indique otro plazo, a condición de que no podrá enajenarse o transferirse a título gratuito u oneroso durante un plazo mínimo de cinco años desde el despacho a plaza excepto autorización de la autoridad de aplicación. Dichas licencias, que son intransferibles y sujetas a comprobación de destino, sólo comprenderán la importación de bienes que no se produzcan en el país

cont.
D. 751

D. -618
11-12-73

Texto legal

o cuya producción no cubra las necesidades internas, que no puedan ser sustituidos por ninguna alternativa económica o técnicamente viable que ofrezca la industria nacional y que se trate de bienes necesarios para las actividades productivas (art. 5, inc. c) 1, b) y art. 6).

cont.
D. 618

Sobre las exenciones y beneficios de los regímenes sectoriales, véase el punto 7. Respecto de la importación de prototipos, consúltese el punto 2.2.4.

Remisión

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios.

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

Son deducibles los gastos habituales en actividades de investigación, experimentación, etc. destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, de conformidad con las normas que rigen para la tercera categoría (art. 92).

L. 20.628
27-12-73
Impuesto a
las ganancias

Son deducibles del impuesto a las ganancias el 100% de los montos invertidos en gastos directos de investigación de origen nacional para el desarrollo de productos y procesos relacionados con las actividades señaladas en el art. 5 de la ley. También son deducibles las sumas invertidas por dichos conceptos de origen extranjero, cuando sean considerados imprescindibles por la autoridad de aplicación. Esta deducción se efectúa sin perjuicio del tratamiento como gasto o inversión amortizable (art. 11, inc. j).

L. 20.651
20-11-73
Promoción minera

Para la realización de estudios de factibilidad y prefactibilidad, y de actividades científicas y tecnológicas, en base a proyectos determinados se prevén reducción y diferimiento del pago de im

Texto legal

puestos y amortización acelerada (art. 16, inc. a) y e) y art. 17). Estos beneficios se refieren a la actividad general de la empresa y no a los gastos en ID considerados en sí mismos.

cont.
L. 20.551

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

Son deducibles las donaciones realizadas a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles indicadas en el art. 20, inc. f hasta un 20% de la ganancia neta del ejercicio (art. 87, inc. c). Véase la disposición citada en el punto siguiente.

L. 20.628
27-12-73

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Están exentas del gravamen las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, científicas, etc., siempre que no se trate de entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios (art. 20, inc. f).

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

No existen disposiciones específicas. No son deducibles la amortización de llave, marcas y activos similares (art. 95, inc. h).

2.2. Estímulos no tributarios

2.2.1. Subsidios y aportes financieros.

El Estado nacional efectuará aportes de promoción minera de capital nacional que podrán ser reintegrables o definitivos para, (entre otros fines): financiar estudios para el mejoramiento tecnológico de la prospección, exploración, desarrollo, extracción, explotación, beneficio

L. 20.551
20-11-73

Texto legal

y elaboración primaria de sustancias minerales; promover la formación y perfeccionamiento del personal especializado que requieran las actividades promovidas (art. 18, inc. i) y 11).

cont.
L. 20.551

Los aportes se instrumentarán en convenios con la autoridad de aplicación. Su carácter definitivo o reintegrable depende de las características de las actividades o proyectos a que se destinen y en particular, de las prioridades que se establezcan respecto a sustancias o minerales, influencia en el desarrollo regional, de áreas de frontera o marginadas y del cumplimiento de objetivos socioeconómicos básicos. En caso de los aportes reintegrables, su devolución se hará en un plazo no inferior a 3 años ni superior a 10 (art. 24).

D. 443
6-2-74
Reglamenta
ley 20.551

El Poder Ejecutivo puede otorgar aportes directos no reembolsables y nominativos, transferibles por endoso, para cubrir hasta un 50% de gastos de investigación y desarrollo de tecnología aplicada que se ajusten a los objetivos de la presente ley. (art. 3, inc. a.4) Se conceden "Certificados de promoción industrial" que pueden ser descontados en el Banco Nacional de Desarrollo (BND) o aplicarse al pago de impuesto a las ganancias o a las ventas. Estos aportes sólo podrán otorgarse en favor de las empresas con 100% de capital nacional.

L. 20.560
10-12-73

2.2.2.

Créditos.

Se prevé el establecimiento de líneas de créditos de promoción y avales a efectuar por el BND hasta que sea creado el Banco Nacional de Fomento Minero, que signifiquen apoyo integral a las empresas mineras de capital nacional y preferentemente a las cooperativas de mineros, en condiciones más ventajosas que la tasa de interés vigente, en base a garantías especialmente referidas a la actividad minera, para inversiones en (entre otros): asistencia técnica; incorporación de nuevas tecnologías; montaje y puesta en marcha; investigación cien-

L. 20.551
20-11-73

Texto legal

tífica y tecnológica relacionada con la minería, el beneficio de minerales y la gestión empresarial; estudios de factibilidad, asesoramiento y confección de proyectos (art. 13, inc. d), 4, 5, 6, 8 y 9).

cont.
L. 20.551

Se promoverá mediante préstamos y aportes de medios la realización de obras de infraestructura minera, especialmente: la instalación de laboratorios químicos y metalúrgicos, equipos y maquinaria minera y construcciones anexas para la prestación de servicios a terceros, especialmente cuando éstos se presten por empresas constituidas por profesionales universitarios o técnicos del ramo, por cooperativas o por organismos oficiales; el desarrollo de tecnologías nacionales aplicables a todas las etapas del proceso minero (art. 7, inc. b) y c).

Res. 163 Subsecretaría de Minería
19-9-74

Establece una línea de créditos para construcción de prototipos de bienes de capital con tecnología local o para la gestión inicial de producción en el país de bienes de capital de origen extranjero bajo licencia.

Circular
6.283/66 Bco. Nacional de Desarrollo

Los bienes de capital involucrados en el proyecto financiado deben representar un avance tecnológico con respecto a los equipos disponibles en el país y ser considerados, en especial, como de necesidad o conveniencia en estudios organizados por organismos nacionales o en colaboración con internacionales, y los que se refieran a bienes de capital de avanzada técnica y de reconocida eficiencia, ya construidos en otros países.

Facúltase al Poder Ejecutivo a resolver el otorgamiento preferencial de créditos oficiales y/o avales y/u otros incentivos, con destino a la adquisición, estudio y perfeccionamiento de productos manufacturados y/o sus componentes en carácter de prototipos, para su producción en escala industrial. (art. 3)

L. 20.242
30-3-73

Pueden otorgarse créditos de mediano y largo plazo, con aval del estado, tasa

D. 719
17-12-73
Reglamenta
Ley 20.560

Texto legal

- de interés y condiciones preferenciales para gastos de montaje y puesta en marcha, investigación y desarrollo tecnológico, previa aprobación de un plan de trabajo por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI); estudios de factibilidad técnicos, económicos o financieros; gastos para la preservación del medio ambiente (art. 17, inc. b), d) y e).
- Se crea una línea especial de crédito para el desarrollo de tecnología, para las empresas nacionales de capital local de la industria de autopiezas. (art. 5, inc. 1)
- 2.2.3. Asistencia tecnológica.
- Los Comités de Promoción Minera deberán apoyar la actividad de los beneficiarios definidos como de la pequeña y mediana minería mediante el otorgamiento de asistencia técnica y profesional (art. 33, inc. 10).
- Entre las medidas de promoción incluidas en el art. 3 de la ley figura "la asistencia tecnológica aplicada a la actividad respectiva" (inc. h).
- La asistencia tecnológica del inc. h) art. 3 de la ley será prestada a través de los organismos técnicos del Estado, Universidades, Corporación para la Mediana y Pequeña Empresa y otros entes nacionales (INTI) provinciales o municipales que tengan finalidades similares, mediante acuerdos a realizar entre la autoridad de aplicación y el ente respectivo (art. 28).
- 2.2.4. Otros instrumentos.
- La Corporación para el desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, deberá propender al establecimiento de medidas efectivas tendientes al acceso de las pequeñas y medianas empresas a las prestaciones tecnológicas que requieren (Anexo I, art. 3).
- cont.
D. 719
- D.L.19.135
21-7-71
Reconversión de la industria automotriz
- D. 443
6-2-74
Reglamenta Ley 20.551
- L. 20.560
10-12-73
Promoción industrial
- D. 719
17-12-73
Reglamenta Ley 20.560
- D. 318
24-7-74
Estatuto de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa

Texto legal

Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen - con exclusión de las tasas - a la introducción al país de productos manufacturados y/o sus partes componentes, en carácter de prototipos para su investigación, desarrollo y producción en escala industrial (art. 1).

L. 20.242
30-3-73

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1 Contratación preferencial de empresas locales

Los servicios de ingeniería y de consultoría se contratarán con profesionales o firmas locales. El Poder Ejecutivo podrá restringir el empleo de los primeros e imponer condiciones de antigüedad a los segundos, en atención a la importancia y a las características de la obra, y restringir la cesión o transferencia de los derechos adquiridos en virtud de esta ley. Las modalidades de contratación y en especial la distribución de los trabajos en el tiempo, se ajustarán a la capacidad local de ejecución. Se podrá contratar con firmas o profesionales extranjeros únicamente en casos excepcionales, aprobados previamente por Resolución del Ministerio competente, que sólo podrá fundarse en la falta de capacidad técnica local en el asunto del servicio o de la consulta, e imposible de suplir por vía de subcontratación, debiendo darse a publicidad, el dictamen técnico correspondiente. No se aceptarán, en ningún caso, créditos para financiar estudios atados a la provisión de servicios de consultoría del exterior (art. 16).

D.L.18.875
23-12-70
Compre Nacional

De contratarse con firmas o profesionales del exterior, éstos estarán sujetos a la obligación de asociarse con una firma local. Las firmas originarias de Países Miembros de ALALC que ofrezcan reciprocidad a las firmas locales y llenen, en su país de origen, condiciones

equivalentes a las que deben cumplir éstas en Argentina, serán exceptuadas de la restricción prevista en el artículo 16, pudiendo ser contratadas en igualdad de condiciones con dichas firmas locales (art. 17).

La contratación de servicios de ingeniería y de consultoría se efectuará fundamentalmente de acuerdo a la calificación de las firmas consultoras hecha por el comitente, con la exigencia de que el precio sea comparable con el que se paga habitualmente, en lugar y tiempos similares por trabajos de extensión y naturaleza equivalentes, ejecutados por profesionales o firmas de ingeniería y consultoras independientes, altamente calificados (art. 18).

Cuando una entidad utilice sistemáticamente los servicios de profesionales o firmas de ingeniería y consultoría para prestaciones específicamente determinadas y con bases o antecedentes para la fijación de las remuneraciones, podrá asignar los trabajos de acuerdo con un registro confeccionado por medio de un concurso público de antecedentes, teniendo en cuenta para el orden de asignación la calificación que le merezcan los profesionales y firmas y la capacidad técnica que acrediten, como asimismo la necesidad de promover la incorporación de nuevas firmas. Para esto último los registros deberán ser reactualizados periódicamente a fin de dar cabida a los nuevos profesionales y firmas (art. 19).

Se considera profesional local al que tenga su domicilio real en el país y esté habilitado por la legislación vigente para ejercer su profesión e inscripto en el Registro Profesional correspondiente. Para ser considerada local, una firma proveedora de servicios de ingeniería o consultoría deberá tener la dirección efectivamente radicada en el país, conforme al principio de la realidad económica, sin que medie vínculo de dependencia directa o indirecta con respecto a entidades públicas o privadas

Texto legal

del exterior. La adecuación del concepto de radicación efectiva de la dirección será determinada por vía reglamentaria (art. 14).

cont.
D.L. 18.875

Los profesionales locales y las firmas de ingeniería y consultoría locales, incluidos en el presente régimen, deberán tener absoluta independencia de relación con empresas proveedoras o fabricantes de equipos, contratistas de obras públicas o sociedades financieras que puedan comprometer la objetividad de su juicio. (art. 15).

Para ser considerada local, una firma de ingeniería o consultoría deberá: a) haber sido creada de conformidad con las leyes argentinas, tener domicilio legal y sede en el país, estar inscrita en los registros que prevean las disposiciones aplicables en la jurisdicción de que se trata, y como empleadora en alguna de las Cajas del sistema previsional argentino; b) desarrollar sus actividades principales en el país; c) estar compuesta por lo menos, en el ochenta por ciento, por profesionales, asesores, y técnicos domiciliados en Argentina; d) acreditar que el ciento por ciento del capital y de los votos pertenecen a personas domiciliadas en la Argentina. En la eventualidad de sociedades de capital, las acciones deberán ser nominativas; e) tener un directorio u órgano de administración cuya composición no comporte directa o indirectamente dependencia de entidades públicas o privadas del exterior (art. 11).

D. 2930
23-12-70
Reglamenta
D.L. 18.875

La locación de obras y de servicios de terceros sin relación de dependencia, a tinientes a auditorías, consultorías o asesorías, técnicas legales o administrativas, serán de carácter excepcional y requerirán la autorización previa del Poder Ejecutivo la que sólo será acordada cuando la contratación resulte indispensable y el cometido no pueda ser cumplido por personal permanente de la administración Nacional. A estos efectos los jefes de los respectivos servicios técnicos legales o administrativos jun-

D. 2049
30-7-75

Texto legal

tamente con la petición circunstanciada para cada caso, de la necesidad de la contratación, dejarán expresa constancia de la imposibilidad de que dichos servicios puedan ser prestados por personal de planta permanente (art. 2).

cont.
D. 2049

La prórroga de los contratos en vigencia se ajustará a lo dispuesto precedentemente (art. 2).

En las contrataciones directas autorizadas por el art. 3, inc. f) de la ley deberá documentarse fundadamente la necesidad de la especialización y los antecedentes que acreditan la notoria capacidad científica, técnica de las personas o empresas a las que se encomiende la obra o trabajo (art. 56, 8).

D. 5720
28-8-72
Reglamento de las contrataciones del Estado (reglamentación del Capítulo VI de la ley de contabilidad)

3.2. Participación de profesionales locales.

Véase el art. 11 del Decreto reglamentario No. 2930, en 3.1

Remisión

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

De contratarse con firmas o profesionales del exterior, éstos estarán sujetos a la obligación de asociarse con una firma local. Las firmas originarias de Países Miembros de ALALC que ofrezcan reciprocidad a las firmas locales y llenen, en su país de origen, condiciones equivalentes a las que deben cumplir éstas en Argentina, serán exceptuadas de la restricción del art. 16 (véase 3.1), pudiendo ser contratadas en igualdad de condiciones con dichas firmas locales (art. 17).

D.L. 18.875
23-12-70

3.4. Medidas especiales de promoción

No existen disposiciones específicas.

4. INVENCIÓNES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

Son descubrimientos o invenciones nuevos: los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial (art. 3).

L. 111
11-10-1864
Patentes de
invención

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él en obras, folletos o periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud, los que son puramente teóricos sin que se haya indicado su aplicación industrial, y aquéllos que fueren contrarios a las buenas costumbres o a las leyes de la República (art. 4).

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Los autores, personas físicas o jurídicas, y los sucesores legítimos en sus derechos (art. 2).

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Argentina es parte en el Convenio de Montevideo (1889) y en la Convención de París (Ley 17011 del 10-11-66).

Convenios
internacio-
nales

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

Los nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación (art. 1).

L. 111
11-10-864

4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor.

Texto legal

Las invenciones o descubrimientos personales del trabajador son propiedad de éste, aun cuando se haya valido de instrumentos que no le pertenecen. Las invenciones o descubrimientos que se deriven de los procedimientos industriales, métodos o instalaciones del establecimiento o de experimentaciones, investigaciones, mejoras o perfeccionamientos de las ya empleadas son propiedad del empleador. Son igualmente de su propiedad las invenciones o descubrimientos, fórmulas, diseños, materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador contratado con tal objeto (art. 82).

D. 390
13-5-76
Texto ordenado de L.
20.744
Contratos de trabajo

Cuando en cumplimiento de sus funciones el personal realice descubrimientos o inventos que fuesen patentables o patentados, tendrá derecho: a) a figurar como autor o autores del invento patentado en el título expedido a nombre de la institución, y b) a una compensación con arreglo a lo que se establezca por reglamentación, cuando de la venta, otorgamiento de licencias o explotación de la patente, resulten beneficios económicos para la institución (art. 22).

D. 1582
14-4-70
Estatuto de la Comisión Nacional de Estudios Geoheliofísicos

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada .

No existen disposiciones específicas.

4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

Las patentes válidamente expedidas caducan cuando transcurren dos años desde su expedición sin explotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor o caso fortuito calificados por la oficina, y cuando se vence el término por el que se ha acordado (art. 47).

L. 111
11-10-864

La acción de caducidad sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los juzgados seccionales (art. 48).

Texto legal

cont.
L. 111

No es necesaria declaración judicial para que la caducidad surta los efectos de someter al dominio público el descubrimiento o invención patentados; basta que haya ocurrido esa caducidad para que todos estén autorizados a explotar libremente los objetos patentados (art. 48).

En caso de que el propietario de una patente caduca trabe la libre explotación del invento o descubrimiento a que aquélla se refiere, podrá solicitarse ante los jueces seccionales la declaración competente, probando la caducidad o nulidad (art. 50).

- 4.1.1.9. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

No existen disposiciones específicas.

- 4.1.1.10. Régimen de cesión y licencias voluntarias.

El que haya obtenido una patente o un certificado podrá transferir sus derechos bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública. Para que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes (art. 41).

Sobre el régimen regulatorio de los contratos de licencia de patentes, véase l.1.

Remisión

- 4.1.1.11. Duración.

Las patentes serán acordadas por 5, por 10 y por 15 años, según el mérito del invento y la voluntad del solicitante (art. 5).

L. 111
11-10-864

- 4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

A la solicitud de patente debe acompañarse una descripción del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia (art. 15). El dibujo y la descripción deben ser exactas y completas (art. 46).

- 4.1.1.13. Examen de la solicitud. Oposiciones. Régimen de publicidad.

Texto legal

Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el artículo 3o., sin estar en las limitaciones del 4o., se acordará la patente (art. 20), previo examen de las invenciones o descubrimientos para los cuales se solicitan (art. 13).

cont.
L. 111

Cuando la invención se relaciona directamente con asunto de carácter militar será requerida, previamente al examen y estudio de los subcomisarios técnicos, una información de los Departamentos de Guerra o Marina (art. 2).

D. del
8-3-27

Si la invención se refiere a medios para explorar, extraer, destilar, explotar, transvasar, refinar, depositar y en general aplicar el petróleo y para utilizar sus derivados cuando se destinan para combustibles o material de iluminación, será requerida previamente al examen y estudio de los subcomisarios técnicos una información de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (art. 3).

D. del
27-6-27

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

Todo el que se ocupe de un invento o de una mejora podrá solicitar una patente precaucional que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza (art. 33).

L. 111
11-10-864

El efecto de la patente precaucional será que mientras dure no se concederá patente relativa al objeto de la invención o mejora a que ella se refiere, sin notificar previamente al que la haya obtenido, a cuyo efecto deberá tener instruída a la oficina de su domicilio (art. 37).

Si el que hubiere obtenido patente precaucional se opusiese a la concesión de la patente solicitada, el comisario oírán separadamente a ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos

no acordará patente ni a uno ni a otro, sino en el caso que ambos se pusieran de acuerdo; no siendo iguales, concederá la patente solicitada (art. 39).

cont.
L. 111

4.1.2.2. Reválida.

La norma del art. 1 (ver 4.1.1.5) es extensiva no sólo a los descubrimientos o invenciones hechas en el país, sino también a las verificadas y patentadas en el extranjero, siempre que el solicitante sea el inventor, o un sucesor legítimo suyo en sus derechos y privilegios (art. 2).

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada, tendrá derecho a solicitar un certificado de adición que no podrá concederse por más tiempo que el que faltan para el vencimiento de la patente principal, en tanto que no exceda de diez años, salvo el caso de que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, o que la mejora disminuya en la mitad por lo menos, los gastos de producción, el tiempo, los riesgos de las personas o cosas, o tuviere otros resultados análogos, en cuyos casos el comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare (art. 27).

Si fuere un extraño el que hubiese obtenido el certificado de adición, no gozará de la explotación exclusiva de su invento, sino a condición de pagar una prima al primer inventor cuyo monto lo determinará el comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserve del invento primitivo (art. 29).

El primer inventor podrá optar entre dicha prima y la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último se le acordará una patente de adición con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante. (art. 30) Únicamente en este último caso el primer inventor podrá explotar la mejora. En

Texto legal

ningún caso el mejorante adquiere derecho a explotar únicamente el invento primitivo (art. 31).

cont.
L. 111

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales.

Se considera modelo o diseño industrial las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieran carácter ornamental (art. 3).

D.L. 6673
9-8-63
Modelos y
diseños in-
dustriales

No podrán gozar de los beneficios que otorgue el decreto: a) aquellos modelos o diseños industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente, en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha del depósito, salvo los casos contemplados en el artículo 14 del presente decreto. Sin embargo no constituirá impedimento para que los autores puedan ampararse en dichos beneficios el hecho de haber exhibido, por sí o por medio de persona autorizada, el modelo o diseño de su creación en exposiciones o ferias realizadas en la Argentina o en el exterior, a condición de que el respectivo depósito se efectúe dentro del plazo de seis meses a partir de la inauguración de la exposición o feria; b) los modelos o diseños industriales que carezcan de una configuración distinta y fisonomía propia y novedosa con respecto a modelos o diseños industriales anteriores; c) los diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto; d) cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos o diseños ya conocidos; e) cuando sea contrario a la moral y a las buenas costumbres (art. 6).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

Puede registrar cualquier persona física o jurídica.

Texto legal

cont.
D.L. 6673

Tendrán los beneficios que acuerda el Decreto los autores de modelos o diseños industriales creados en el extranjero y a sus sucesores legítimos siempre que sus respectivos países otorguen reciprocidad para los derechos de los autores argentinos o residentes en la Argentina, y que el depósito se efectúe dentro de un plazo no mayor de seis meses desde que se hubiere efectuado la presentación en el país de origen (arts. 2 y 14).

Los modelos y diseños industriales creados por personas que trabajan en relación de dependencia, pertenecen a sus autores y a éstos corresponde el derecho exclusivo de explotación, salvo cuando el autor ha sido especialmente contratado para crearlos o sea un mero ejecutante de directivas recibidas de las personas para quienes trabaja. Si el modelo o diseño fuera obra conjunta del empleador y del empleado, pertenecerá a ambos, salvo convención en contrario (art. 1).

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

El autor de un modelo o diseño industrial, y sus sucesores legítimos, tienen sobre él un derecho de propiedad y el derecho exclusivo de explotarlo, transferirlo y registrarlo, por el tiempo y bajo las condiciones establecidas por ese decreto (art. 1).

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

El titular de un registro de modelo o diseño podrá cederlo total o parcialmente bajo las condiciones que estime conveniente. El cesionario o sucesor a título particular o universal no podrá invocar derechos emergentes del registro mientras no se anote la transferencia en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Si el cesionario no notifica al cedente la impugnación judicial a un registro, haciendo posible su intervención en el

Texto legal

pleito como parte coadyuvante, el cedente no estará obligado a restituir el precio de la cesión (art. 15).

cont.
D.L. 6673

4.2.5. Duración.

La protección concedida tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha del depósito y podrá ser prolongada por dos periodos consecutivos de la misma duración, a solicitud de su titular (art. 7).

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

No existen disposiciones de esta naturaleza.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

Las informaciones y la documentación aportadas al Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, tendrán carácter de declaración jurada y de información reservada para uso oficial, para todos los efectos consiguientes (art. 13).

D. 6187
24-12-71

El empleador y el trabajador están obligados a guardar secreto sobre las invenciones o descubrimientos logrados durante la vigencia de la relación laboral (art. 92).

L. 20774
11-9-74

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica

Teniendo en cuenta las posibilidades industriales y tecnológicas actuales y futuras de la industria nacional y a los efectos de incorporar autopiezas de uso común, la Comisión Asesora de la Industria Automotriz propondrá periódicamente a la autoridad de aplicación la nómina de autopiezas de producción nacional que han sido "unificadas y normaliza-

D.L. 19135
21-7-71
Reconversión
de la industria
automotriz

Texto legal

das", las que una vez aprobadas por dicha autoridad serán de uso obligatorio para las industrias comprendidas en la ley. Se entenderán por autopiezas "normalizadas" aquéllas que cumplan una norma nacional que contemple exigencias de materiales, funcionamiento y calidad; autopiezas "unificadas y normalizadas" son aquéllas normalizadas que además tienen un uso común en uno o más modelos de varias empresas terminales como consecuencia de que: a) deriven de un mismo diseño básico; b) la cantidad de partes diferentes no exceda del 40% del peso de la autopieza de que se trate (art. 12).

cont.
D.L. 19135

Teniendo en cuenta las posibilidades industriales y tecnológicas actuales y futuras, y a fin de promover la incorporación de piezas de uso común unificables, la autoridad de aplicación, previa consulta a la Comisión Asesora del Tractor, determinará periódicamente la nómina de autopiezas de producción nacional que pueden ser unificadas y normalizadas, que será de cumplimiento obligatorio para las fábricas autorizadas (art. 19).

D. 812
20-12-73
Régimen de
la industria
del tractor

La aprobación de las autopiezas de fabricación local por parte de la industria terminal del tractor, a los efectos de la incorporación en las unidades que la misma produce, deberá ser realizada en el país. A tal fin las empresas terminales deberán contar con la suficiente capacidad de ingeniería de diseño y aprobación de calidad (art. 20).

El Instituto de Farmacología y Normalización de Drogas y Medicamentos tiene entre sus funciones, estudiar y proponer las normas técnicas generales que deben reunir las drogas, medicamentos, productos dietetotrópicos, cosmetológicos, aguas minerales y otros productos (art. 14, inc. b).

L. 16.463
23-7-64

Fija normas para la producción de maquinarias, equipos e implementos para uso vial. Con el objeto de promover la incorporación de partes o piezas de uso

D. 4.758
22-5-73

común, la Comisión Asesora de la Industria de Maquinaria Vial propondrá la norma de partes o piezas que pueden ser "normalizadas" y "normalizadas y unificadas", las cuales una vez aprobadas por la autoridad de aplicación serán de uso obligatorio para las empresas, fabricantes de "maquinaria vial" (art. 15).

cont.
D. 4.758

5.2. Certificación de calidad

No se han identificado normas.

6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

Otórgase a la exportación de plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales, bajo la modalidad de "Contrato de Exportación de Planta Completa o Planta Llave en Mano", un reembolso del cuarenta por ciento (40%) (art. 1).

D. 2.786
6-10-75

Se entiende por planta elaboradora y/o transformadora de productos industriales "llave en mano", la construcción de la planta, la provisión e instalación de los elementos o bienes respectivos, la provisión del método operativo y la asistencia en la puesta en marcha de la planta, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento. La planta completa no incluye la construcción de la misma pero sí los de más elementos antes indicados. En ambos casos los bienes físicos podrán ser provistos total o parcialmente por el mismo exportador o exportar solamente los servicios (art. 2).

El concepto de servicios manifestado en el artículo anterior, comprende los pagos necesarios para la puesta en marcha de una planta elaboradora y/o transformadora de productos industriales, debiendo considerarse los siguientes: diseños e ingeniería para la construcción

de la planta e instalación de los equipos; provisión de métodos operativos; asistencia para la puesta en marcha, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento (art. 3).

cont.
D. 2.786

Los reembolsos establecidos por el presente decreto se aplicarán sobre el valor del contrato, excluidos los importes correspondientes a los bienes y tecnología de origen extranjero, comisiones de representantes en el exterior y los fletes y seguros que no se contraten en compañías nacionales. También se deducirán los valores correspondientes a la ejecución de la obra civil en el exterior (art. 4).

A los efectos del presente decreto se entenderá por tecnología extranjera aquella que reconozca pagos al exterior en cualquier concepto (art. 5).

Los contratos de exportación podrán incluir tecnología, materias primas y materiales de uso directo de origen extranjero, siempre que estos valores sumados a las utilidades según declaración jurada del exportador ante el Banco Central de la República Argentina no superen el cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato excluyendo los fletes y el seguro. Del mismo modo, la suma de los conceptos mencionados, exenta la utilidad no debe exceder del treinta por ciento (30%) del valor del contrato excluidos fletes y seguros (art. 6).

Para poder acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, las empresas exportadoras deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser de capital nacional de acuerdo con la definición enunciada en el art. 20., inc. c) de la Ley No. 20.557; b) que sólo diez (10) de cada cien (100) de sus directores, personal directivo y profesionales no tenga domicilio real en el país; c) que sólo diez (10) de cada cien (100) de sus directores, personal directivo y profesionales no sea argentino (art.7).

Texto legal

Complementa la Circular B. 1058, incluyendo la financiación de plantas industriales u otras obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano".

Las condiciones financieras de estas operaciones deberá ser consultada en cada caso. Deberá ponderarse: antecedentes y capacidad técnica de las firmas peticionantes, para llevar a cabo en forma eficiente la obra, en particular la experiencia acreditada en el montaje y puesta en funcionamiento de plantas, en la especialidad de que se trate. Cuando en la presentación intervengan dos o más firmas se tomará en consideración, especialmente, la que encabece el pedido; estudios previos de factibilidad técnica, económica y financiera de los proyectos, que fundamentan la rentabilidad y eficiencia de la planta; determinación del carácter de la empresa u organismo comprador (oficial, privado, mixto, etc.) y bases o condiciones financieras del llamado a licitación, concurso de precios y/o antecedentes; detalle y valor - discriminado según se trate de gastos en pesos o en moneda extranjera - de los bienes, servicios técnicos y gastos a realizar en el país de destino, incluidos en la operación planteada; detalle de los bienes y servicios a importar, su procedencia, valor y financiamiento a obtener del exterior; cronograma de ingreso y egreso de divisas que originará la operación en el período comprendido entre la entrada en vigencia del contrato y el ingreso de la primera cuota por la parte financiada; y garantías ofrecidas para el financiamiento.

Las industrias de autopiezas de capital y control nacional podrán considerar como pago a cuenta del impuesto a los réditos el 100% de las sumas que se les hubiere retenido por ese concepto en los países donde tuvieran concedidos el uso de licencias desarrolladas con tecnología nacional (art. 31).

Circular
BCRA (Banco
Central de
la República
Argentina)
B. 1112,
16-4-74

D.L.19.135
21-7-71

Texto legal

Están gravadas las rentas provenientes de actividades realizadas en el extranjero por personas residentes en Argentina. Se autoriza a computar como pago a cuenta del impuesto local las sumas efectivamente pagadas por gravámenes análogos en el lugar de realización, a condición de reciprocidad (art. 5).

L. 20.628
27-12-73
Impuesto a las ganancias

Reglamenta el Decreto Ley 20.299 sobre Seguro de Crédito a la Exportación. Por dicho régimen pueden cubrirse los costos incurridos en los estudios y proyectos previos a la ejecución de obras en el exterior o en la preparación y ejecución de tales obras (art. 2, inc. f)

D. 3145
24-4-73

Prevé incentivos para la promoción de exportaciones de bienes y servicios (art. 1).

D.L. 19.184
24-8-71

Es financiable en 90% de su valor, la venta al exterior de servicios técnicos, investigaciones y estudios (art. 2.3).

Circ. BCRA
B.689, R.C.
378 de 1969

Las empresas industriales de capital y con tecnología nacional que participen en el suministro de servicios o de productos manufacturados nuevos y sin uso, destinados a la construcción de obras multinacionales de las cuales nuestro país sea integrante, gozarán de los beneficios que el sistema de promoción vigente y sus eventuales modificaciones acuerda a las exportaciones de dichos bienes y servicios (art. 1).

L. 20.675
15-7-74

6.2.

Inversiones en bienes de capital en el exterior

No existen disposiciones regulatorias especiales. El Banco Central puede eximir, caso por caso, de la obligación de ingresar divisas correspondientes a la exportación, a aquellas operaciones que se sujetan a los siguientes requisitos:

a) presentación de constancia que acredite la constitución o existencia en el exterior, de la sociedad receptora de la inversión de capital que se autoriza;

b) depósito de las acciones o valores representativos de la inversión en el caso de sociedades anónimas, en un ban-

Res.
del Directorio BCRA del
31-7-68

Texto legal

co del respectivo país, en una cuenta abierta a nombre de la firma inversora; c) presentación, si la sociedad del exterior no fuera anónima, de certificación de contador público nacional en la que conste la contabilización en los libros de la inversora, de la contrapartida del aporte efectuado; d) remisión de los balances periódicos en los que deberá constar la aplicación de las utilidades que devengue la inversión; e) información anual sobre la marcha de la inversión y sobre las exportaciones argentinas a que dieron lugar.

cont.
Res. BCRA

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Institúyese el sistema de promoción industrial para el establecimiento de nuevas actividades industriales, la expansión, perfeccionamiento y modernización de los existentes; el estímulo de la descentralización geográfica, el desarrollo nacional de la tecnología y la consolidación de la industria de propiedad nacional (art. 1).

L. 20.560
14-11-73
Promoción
industrial

El apoyo estatal se otorgará exclusivamente a aquellas unidades productivas que las necesidades del país determinen como fundamentales o prioritarias, con el propósito de: propender a la independencia científica, tecnológica y económica del país, asegurando el poder de decisión nacional en el sector industrial, lograr una elevada tasa de crecimiento de la producción industrial; alcanzar niveles adecuados de moderna tecnología y propender al desarrollo de una tecnología nacional; armonizar los objetivos de promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población; preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento; reservar la promoción industrial únicamente para las empresas de capital mayoritario nacional; estimular los sectores que puedan contribuir a la sustitución de importaciones y desarrollar ex-

portaciones manufactureras, estimular la realización de la investigación básica y aplicada; apoyar la expansión y fortalecimiento de la mediana y pequeña industria; contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial, especialmente en las áreas de menor desarrollo económico relativo, a fin de evitar las migraciones internas. (art. 2).

cont.
L. 20.560

Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar las siguientes medidas de promoción de acuerdo a las pautas establecidas: 1) aportes directos del Estado mediante "certificados de promoción industrial", que podrán ser utilizados por sus tenedores para el pago del impuesto a los réditos y del impuesto a las ventas. Se establecen fechas de caducidad, y en los casos de descuento procedimientos de rescate. Estos aportes excluyen el otorgamiento de beneficios tributarios de cualquier índole, salvo en los regímenes de promoción regional. La ley fija criterios para calcular el máximo monto permitido de certificados de promoción que podrá recibir cada empresa. Dichos aportes sólo se otorgarán en favor de las empresas con 100% de capital nacional; 2) participación del Estado en el capital de las empresas; 3) créditos de mediano y largo plazo con tasas de interés y condiciones preferenciales con el aval del Estado cuando fuere necesario; 4) avales para la obtención de créditos del exterior destinados a la adquisición de bienes de capital que no pueden producirse en el país ni sustituirse por otros producidos en el mismo; 5) exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos por hasta diez años; 6) precios y tarifas de fomento; inversión en obras de infraestructura por parte del Estado; 7) asistencia tecnológica; 8) exención y/o reducción de derechos de importación de bienes de capital cuando no se fabriquen localmente o cuando no se cumplan condiciones de calidad y/o plazos de entrega razonables (art. 3).

Texto legal

A los fines establecidos en la presente ley, se asignará carácter de empresa nacional a aquella empresa cuyos directivos en su 80% y profesionales, técnicos y/o ejecutivos en su 90% sean argentinos domiciliados legalmente en el país, y que se encuentre efectivamente radicada en el país conforme al principio de realidad económica, y que no tenga vínculos de dependencia respecto a entidades públicas o privadas del exterior (art. 17).

cont.
L. 20.560

No podrán ser beneficiarias las empresas cuyos estatutos, contratos o convenios de licencia o asistencia técnica contengan cláusulas que restrinjan la propiedad, tecnología, industria o comercio nacionales o la exportación (art. 18).

Los créditos a mediano y largo plazo a que se refiere el art. 3 de la ley 20.560 podrán ser destinados exclusivamente a cubrir: obra civil, infraestructura y equipamiento de bienes de capital de origen nacional; gastos de montaje y puesta en marcha; requerimiento de capital de evolución asociada al proceso de instalación o aplicación de la capacidad productiva; investigación y desarrollo tecnológico (será requisito indispensable la previa aprobación de un plan de trabajo específico por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial); estudios de factibilidad técnicos, económicos o financieros; gastos para la preservación del medio ambiente (art. 17).

D. 719
17-12-73
Reglamenta
ley 20.560

La participación del Estado en el capital de las empresas, el apoyo crediticio promocional a mediano y largo plazo y el otorgamiento de subsidios, deberán realizarse en forma tal que en conjunto los fondos, así obtenidos, no superen el 100% del activo fijo (art. 27).

A los efectos del otorgamiento de la exención o la reducción de derechos de importación de bienes de capital, el beneficiario deberá demostrar que previamente se han cumplido, por analogía,

Texto legal

las exigencias establecidas en el art. 2 de la llamada Ley 18.875 (art. 3).

Organizan el Registro de Beneficiarios de Régimenes de Promoción Industrial, de pendiente de la Subsecretaría de Administración Industrial, Dirección General de Control de Gestión.

cont.
D. 719

Res. 448
(21-5-75) y
Res. 21
(25-6-75)
de la Secretaría de Desarrollo Industrial y de la Dirección General de Control de Gestión, respectivamente

En las licitaciones internacionales que sean abiertas a partir de la sanción de la presente ley, para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BID la industria nacional gozará de los siguientes beneficios, cuando oferten bienes producidos en el país, que coticen en competencia con ofertas provenientes del extranjero: reembolsos, reintegros y "draw-backs", desgravación en el impuesto a las ganancias, exención del impuesto a las ventas y, en su caso, del impuesto al valor agregado, exención de derechos de importación; regimenes de prefinanciación y financiación que se otorgan a los mismos productos; reembolsos y reintegros adicionales en virtud del art. 8 de la Ley 20.545 a favor de las empresas de capital nacional que utilicen tecnología local (arts. 1 y 2).

L. 20.852
30-9-74

En las licitaciones internacionales emitidas por entes bi o multinacionales de los que el país forma parte para la ejecución de obras de carácter internacional, la industria argentina gozará de los beneficios que se le confieren mediante la presente ley, hasta el total del monto de dichas obras, cualquiera sea el origen de los fondos (art. 6).

Este Decreto aplica los beneficios que otorga la Ley 20.560 de Promoción Indus-

D. 619
21-2-74
Industria
siderúrgica

Texto legal

trial en el área de la industria siderúrgica, con arreglo al Plan Siderúrgico Argentino.

cont.
D. 619

Define, a los efectos legales, las "unidades siderúrgicas integradas", las "unidades siderúrgicas semi-integradas" y las "unidades de laminación o forja". Además podrán acogerse a los beneficios del Decreto, las industrias proveedoras de insumos básicos a la industria siderúrgica, que a juicio de la autoridad de aplicación respondan a las necesidades del desarrollo siderúrgico nacional (art. 3).

Para la fabricación de bienes de capital destinados a proyectos siderúrgicos, el Banco Nacional de Desarrollo otorgará créditos que permitan a los fabricantes locales ofrecer condiciones similares de financiamiento a las propuestas por proveedores del exterior (art. 4, inc. b).

Entre los objetivos fundamentales del ordenamiento y promoción de la industria petroquímica se cuenta: reglar la participación del capital estatal y privado nacional y extranjero, asegurando la decisión nacional en el sector; promover el acceso del capital privado nacional, especialmente las pequeñas y medianas empresas, y de aquellas empresas o instituciones extranjeras que realicen aportes de tecnología de avanzada en los proyectos petroquímicos que se programen; promover la participación de la industria nacional de bienes de capital y de las empresas nacionales de ingeniería privada o estatales; promover el desarrollo tecnológico local (art. 1).

D. 592
10-12-73
Programa Petroquímico Nacional con las modificaciones introducidas por D. 1.792
11-6-74

El Decreto establece tres listas de productos, en cuya elaboración el grado de participación del capital privado: 1) no tendrá limitaciones; 2) quedará restringida (en empresas que tengan una participación estatal del 51%); 3) no intervinirá (por tratarse de productos básicos o esenciales, calificados de interés nacional), en cuyo caso se otorgará la producción prioritariamente a empresas de exclusiva propiedad estatal. Estos criterios no se aplicarán a las empresas de mayoría de capital privado que estén

funcionando a la fecha del Decreto. Dichas empresas no podrán introducir modificaciones en los equipos e instalaciones productivas sin autorización del Ministerio de Economía.

cont.
D. 592

El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central la asignación de una línea especial de crédito al Sector Petroquímico, por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo (art. 20). Se concederá diferimiento del pago de los impuestos a los réditos, y del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (sobre los bienes aplicados a la actividad promovida). Los términos varían según las listas de productos (art. 20).

Para las empresas de capital nacional, el Decreto 1792 prevé el diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, a los capitales y patrimonios e impuestos a las ventas.

Son objetivos del régimen que se establece: concentración de la industria automotriz terminal y de la de autopiezas obteniendo una mayor eficiencia productiva con las máximas economías de escalas posibles; promoción intensiva de la tecnología y diseño nacionales; reducción del egreso del país de divisas de importaciones de bienes o tecnologías destinadas a dicha industria, con el consiguiente aumento del valor agregado de origen nacional (art. 2).

D.L. 19.135
21-7-71

Las empresas de autopiezas que acrediten su condición de empresas nacionales de capital local, podrán gozar de: líneas especiales de créditos del Banco Nacional de Desarrollo para inversiones en activo fijo o desarrollo de tecnología, capital operativo y/o procesos de fusión o concentración de empresas; tratamiento preferencial en las medidas de política crediticia dispuestas por el Banco Central de la República Argentina; tratamiento preferencial en la política de compras del Estado o en las empresas en que el Estado tenga participación (art. 5).

En la acreditación del carácter local del capital de las empresas se tendrá en cuenta el principio de la realidad económica. Deberán demostrar, además, que sus estatutos, contratos, convenios o licencias no contienen cláusulas que restrinjan la propiedad, tecnología, industria o comercio nacionales (art. 7).

cont.
D.L. 19.135

Queda suspendida la importación de automotores. Las empresas terminales de la industria automotriz podrán importar hasta tres unidades en calidad de prototipos a los efectos de desarrollar tecnologías destinadas a la fabricación de cada nuevo modelo (arts. 20 y 21).

La importación de matrices, moldes y dispositivos destinados a la fabricación de carrocerías queda sujeta a la previa aprobación del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, el que la otorgará:

- a) cuando se encare la fabricación de un nuevo modelo, siempre que el 90% de la matricería, moldes y dispositivos para el estampado de su carrocería, hayan sido realizados o se estén ejecutando en el país;
- b) cuando se utilicen para el estampado de autopiezas destinadas principalmente a la exportación, en cuyo caso deberán asumirse determinados compromisos;
- c) ante caso fortuito o fuerza mayor (art. 22).

Las empresas terminales sólo podrán incorporar autopiezas importadas (y que figuren dentro de las listas confeccionadas a nivel ministerial), hasta porcentajes establecidos del valor FOB de los vehículos que produzcan, para cada categoría (automóviles de pasajeros, vehículos de tipo pick-up; chasis para vehículos de carga o transporte colectivo (art. 25).

La exportación de automotores o autopiezas de desarrollo y diseño nacionales, producidas por empresas incluidas en el régimen de esta ley, gozarán de un reintegro en carácter de beneficio adicional.

Las empresas comprendidas en el régimen de la Ley 19.135 podrán realizar operaciones de exportación compensadas, total

D. 4.877
23-5-73

Texto legal

o parcialmente con importaciones, con empresas industriales instaladas en los países de la ALALC, en las condiciones y con las limitaciones que fija el presente decreto y siempre que dichos países posean o dicten normas similares que establezcan tratamientos preferenciales para intercambio de productos del sector automotriz. Las exportaciones no compensadas en las condiciones fijadas en el presente decreto, podrán tener otros destinos (art. 1).

cont.
D. 4.877

Los bienes que se importen en la ejecución de los planes de intercambio aprobados, no podrán constituir sustituciones masivas que a juicio del organismo de aplicación pueden causar daños graves al sistema productivo nacional, o significar un retroceso de los niveles tecnológicos logrados por la industria local (art. 14).

Condiciona la venta de automóviles comprendidos en la Categoría A de la Ley 19.135 a la realización de exportaciones, según porcentajes mínimos anuales de exportación que el decreto establece. Dispone la aplicación de dichos porcentajes a la realización de exportaciones de automóviles completos o incompletos, y/o autopiezas, hasta 1978 inclusive (art. 1).

D. 680
13-12-73

Son objetivos fundamentales para este sector industrial: reducir el egreso de divisas por importaciones de bienes de tecnología, mediante el máximo aprovechamiento de la capacidad de la industria nacional; promover la adopción y/o adaptación de moderna tecnología y alentar la creación de tecnología nacional (art. 2).

D. 812
20-12-73
Régimen de
la industria
del tractor

Periódicamente la autoridad de aplicación determinará con el asesoramiento de la Comisión Asesora de la industria del tractor una lista de autopiezas cuya importación podrán realizar las empresas terminales, durante el año calendario siguiente (art. 7).

Las empresas fabricantes de tractores só

Texto legal

lo podrán incorporar autopiezas importadas hasta los porcentajes máximos que se establecen, y que se aplicarán sobre el valor FOB fábrica, del tractor completo para cada una de las categorías en función de la potencia resultante para cada modelo de tractor (art. 12).

cont.
D. 812

La autoridad de aplicación otorgará a solicitud de las empresas un certificado para importar hasta dos prototipos de cada nuevo tractor que se propongan fabricar (art. 17).

La presente ley está destinada a promover la industria naval a fin de aumentar su eficiencia y la de sus industrias concurrentes con la incorporación de las tecnologías de avanzada adaptadas a los medios de producción nacionales (art. 1).

L. 19.831
11-9-72
Promoción de
la industria
naval

La Industria Naval será objeto de un tratamiento similar al que se le otorgue con carácter general a los sectores industriales que más se promueven en el país (art. 2).

Se declaran incluidas en la industria naval: a) las industrias dedicadas a la construcción, modificación, alistamiento y reparación de embarcaciones; b) las industrias dedicadas a fabricar elementos de uso exclusivo en embarcaciones (art. 4).

Las empresas mencionadas en el art. 4o. de la Ley 19.831, se declaran de interés nacional. Gozarán de los siguientes beneficios: exención del impuesto a las ventas y de sellos; para las empresas comprendidas en el art. 4o. inc. a) de la Ley 19.831, deducción de un porcentaje de su rédito neto; préstamos y subsidios otorgados por el Fondo Nacional de la Marina Mercante. Los bancos oficiales y privados quedan facultados para otorgar los créditos para estímulo y desarrollo de la Industria Naval, dentro de las condiciones más ventajosas; avales y garantías de construcción otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo (arts. 1 a 5).

D. 4.367
15-5-73
Reglamenta
ley 19.831

Texto legal

La exportación de embarcaciones construidas en el país, nuevas y sin uso, o sus partes, gozará de reembolsos, al igual que el ingreso bajo admisión temporaria de mercaderías o productos de la industria naval que tengan como insumos materiales o bienes de capital de uso naval (arts. 9 y 13).

cont.
D. 4.367

Exímese de los derechos de importación y de la constitución del depósito previo a la importación de los materiales y bienes de capital de uso naval que sean destinados a la construcción, transformación, modificación, reparación, y alistamiento de embarcaciones, así como también a la de materiales, herramientas, maquinarias y elementos para el equipamiento de astilleros y talleres navales que no produzca la industria nacional (art. 1).

D. 6.099
11-9-72

Declárase de interés nacional la producción de aluminio en el país (art. 1). A los fines de lograr la producción de aluminio en el país adóptase como política nacional la siguiente:... Fomento y estímulo de la producción de aluminio en condiciones de eficiencia económica y calidad internacional, salvo cuando razones de seguridad nacional exijan la adopción de otros criterios; fomento y estímulo de la prospección geológica y la investigación y desarrollo de procesos para la elaboración de aluminio a partir de materias primas existentes en el país y de todo otro material que intervenga en el proceso (art. 2).

D. 7.777
1-12-69

El Ministerio de Defensa, con asesoramiento de la Comisión Permanente de Planeamiento del Desarrollo de los Metales Livianos (COPEDESMEL), será responsable del cumplimiento de la política enunciada, a cuyos efectos deberá:... realizar estudios; conceder becas o subsidios para el perfeccionamiento o especialización de personal técnico profesional (art. 3).

Las empresas industriales de capital y con tecnología nacional que participen

L. 20.675
15-7-74

Texto legal

en el suministro de servicios o de productos manufacturados nuevos y sin uso, destinados a la construcción de obras multinacionales de las cuales nuestro país sea integrante, gozarán de los beneficios que el sistema de promoción vigente y sus eventuales modificaciones acuerda a las exportaciones de aquellos bienes y servicios. Los beneficios citados no serán aplicables cuando la elección para el suministro de los servicios o materiales haya de recaer necesariamente en alguno de los beneficiarios allí indicados o, en su caso, la opción pertinente deban efectuarla las autoridades de nuestro país, con carácter excluyente (arts. 1 y 2).

cont.
L. 20.675
15-7-74

Declárase de interés nacional el desarrollo de la minería (art. 1).

L. 20.551
31-10-73
Promoción
minería

Son objetivos de la presente ley (entre otros): investigar y desarrollar tecnología nacional en todas las etapas de la actividad minera (art. 3).

Para obtener los beneficios del sistema promocional establecido por la presente ley, la molienda, el beneficio, la elaboración primaria, la fundición y refinación, deberán hallarse integradas regionalmente con las explotaciones mineras. Quedan excluidos el proceso industrial de fabricación de cemento y los hidrocarburos líquidos y gaseosos (art. 5).

Pueden ser beneficiarias del sistema promocional establecido por la presente ley, las empresas de capital nacional, con excepción de aquellas cuyos estatutos, contratos, convenios o licencias contengan cláusulas que, a criterio de la autoridad de aplicación restrinjan la propiedad, tecnología, industria o comercio nacionales o limiten la factibilidad de exportaciones de manufacturas o tecnologías de origen nacional (arts. 4 y 7).

Medidas de promoción general: los beneficiarios podrán deducir en el balance

impositivo del impuesto a los réditos, las inversiones y gastos en concepto de: maquinaria, equipos e instalaciones, elementos de tracción y carga minera, y demás bienes de uso minero específico, nuevos y de fabricación nacional, o nuevos y que no se fabriquen en el país (varía el porcentaje de la deducción), o usados y de cualquier origen existentes en el país al 20-11-73, cuando sean adquiridos por pequeñas y medianas empresas dentro de los cinco años de publicación de la presente ley; el 100% de los montos invertidos en gastos directos de investigación para el desarrollo de procesos y productos relacionados con las actividades mineras (art. 11).

cont.
L. 20.551

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer líneas de crédito de promoción y fomento y de avales, para inversiones en:... Plantas de beneficio; asistencia técnica, equipamiento de bienes de capital de producción nacional o importados si éstos no se producen en el país, e incorporación de nuevas tecnologías; investigación científica y tecnológica.

El Poder Ejecutivo queda también facultado para, por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo:... Proveer insumos mineros, elementos de trabajo y maquinarias o arrendarlas al pequeño y mediano productor (art. 13).

Las empresas estatales y privadas quedan obligadas a adquirir minerales de producción nacional y productos derivados de éstos (art. 14).

Medidas de promoción especial: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de promoción general, el Poder Ejecutivo podrá acordar beneficios adicionales a los productores que lo petitionen, en base a proyectos que contemplen:... ejecución de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes; realización de actividades científicas y tecnológicas. Se concederá preferencia a las empresas de capital nacional (art. 16).

Los beneficios previstos son, a favor de la empresa, reducción por un determinado número de ejercicios fiscales, de sumas que deban abonarse en concepto del impuesto a los réditos y/o sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes; a favor de los inversionistas, deducción del rédito, exención del impuesto de sellos y diferimiento del pago de varios impuestos.

cont.
L. 20.551

Otros beneficios especiales son: amortización acelerada por períodos determinados; préstamos promocionales a otorgar a empresas de capital nacional por el Banco Nacional de Desarrollo para: ... Financiar la adquisición de bienes de capital de fabricación nacional, destinados directamente a las distintas etapas de la actividad minera (art. 17).

El Estado nacional efectuará aportes de promoción minera a empresas de capital nacional, destinados a: ... apoyar la formación o ampliación del capital de empresas estatales o mixtas cuyo objeto sea el tratamiento de sustancias mineras críticas o estratégicas que puedan resultar insumos de industrias básicas que concurren al desarrollo de otros sectores de la economía de interés nacional o destinados a incrementar las exportaciones; realizar estudios por intermedio de profesionales argentinos destacados; promover la formación y perfeccionamiento de personal especializado (art. 18).

Los proyectos definitivos susceptibles de obtener los beneficios especiales contemplados en la Ley deberán incluir la siguiente información mínima: ... Descripción de la actividad a realizar indicando la tecnología a usar y su origen, maquinaria y equipos (arts. 12 y 16).

D. 443
6-2-74
Reglamenta
L. 20.551

En cada una de las provincias cuya actividad minera lo justifique y que se adhieran al Sistema Nacional de Promoción Minera, funcionará un Comité de Promoción Minera. Son funciones de los

Texto legal

Comités:... apoyar la actividad de los beneficiarios integrantes de la pequeña y mediana minería, mediante el otorgamiento de asistencia profesional y técnica; disponer la utilización de los implementos, maquinarias y equipos que constituyan el parque minero afectado a su jurisdicción, en apoyo de las tareas necesarias para la realización de proyectos de prospección y exploración aprobados (art. 33).

cont.
D. 443

Anexo II: Normas establecidas entre la Autoridad de Aplicación y el Banco Nacional de Desarrollo en Relación a los Aspectos Crediticios y Financieros de la Ley 20.551.

Res. 163 de
la Subsecretaría de Minería. 18-9-74

Se determinan prioridades con respecto a los minerales y a las actividades mineras. Será favorecido el equipamiento de bienes de capital para las actividades mineras, especialmente en las etapas de explotación y beneficio y transformación de minerales (punto 8).

Establece el régimen para la producción de maquinarias, equipos e implementos para uso vial, quedando comprendidas las empresas fabricantes de "maquinaria vial" acogidas a los Decretos 2758/68 y 595/71 y sus prórrogas (arts. 1 y 3). Se suspende hasta el 31-12-80 la consideración de toda solicitud de acogimiento para la instalación de nuevas empresas fabricantes de maquinaria vial. Podrán en cambio ser consideradas y acogidas al régimen las que desarrollan maquinaria que no se produce en el país con características técnicas similares (art. 4). En este último caso las nuevas empresas podrán importar los equipos y maquinarias necesarios para su funcionamiento, con exención total de derechos de importación, siempre que no se fabriquen localmente, o fabricándose no cumplan las condiciones tecnológicas o los plazos de entrega que el proyecto exija. La misma franquicia se extenderá a los segmentos y accesorios de los equipos importados, hasta el 5% del valor de éstos (art. 19).

D. 4758
22-5-73

Será considerada empresa fabricante de "maquinaria vial" todo establecimiento industrial que produzca en su planta unidades completas con garantía de fábrica. A sus efectos deberán acreditar: a) capacidad técnica de ingeniería, producción y desarrollo; infraestructura industrial y responsabilidad económica y financiera en función de sus planes de producción; b) proponer la fabricación de "maquinaria vial" que responde en las especificaciones técnicas de sus partes, piezas o conjuntos a normas nacionales o en su defecto internacionales reconocidas; c) garantizar debidamente el cumplimiento de la obligación que impone este Decreto (art. 5). Las empresas mencionadas solo podrán incorporar partes, piezas y conjuntos importados en los porcentajes máximos del valor FOB aprobado de cada maquinaria vial que fija el decreto (art. 11). Para la maquinaria vial no comprendida en las categorías indicadas por el art. 10, podrá presentarse un programa de integración nacional progresiva con un contenido importado inicial máximo de 50% (art. 14). La importación de partes, piezas y conjuntos autorizada estará exenta de derechos (art. 13).

cont.
D. 4758

INCENTIVOS PARA LA ARTESANIA Y LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

La Corporación podrá: trazar y ejecutar planes de acción para el mejoramiento de la eficiencia técnica, agrupamiento y concentración de empresas, política de equipamiento y desarrollo tecnológico, investigaciones de mercado y factibilidad, instalación de nuevas empresas y ampliación o mejoramiento de las existentes; promover y organizar operaciones productivas, por cuenta de las empresas y por cuenta propia (art. 3).

L. 20.568
23-11-73
Corporación
para el Desarrollo de la
Pequeña y Mediana Empresa.

Crea el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (art. 2).

Texto legal

Anexo 1: La Corporación deberá propender al establecimiento de medidas efectivas tendientes al acceso de las pequeñas y medianas empresas a las prestaciones financieras, técnicas, tecnológicas, de comercialización y de recursos humanos calificados que requieran (art. 3).

La Corporación prestará ayuda directa a empresas que grupalmente requieran apoyo y asistencia para cualquier propósito de consolidación, mejora o desarrollo en común, así como para la superación de situaciones que las afecten negativamente (art. 4).

Confiere autorización a los bancos comerciales a fin de que puedan conceder, al margen de lo dispuesto por la Circular B. 490 y complementarias y bajo su exclusiva responsabilidad, facilidades con destino a financiar inversiones en bienes nuevos, de fabricación nacional, a los artesanos, talleristas y personas que desempeñan oficios o profesiones, siempre que registren un capital afectado a la explotación cuyo tope máximo se estipula, así como también a las pequeñas empresas locales de capital interno, definidas por un tope máximo de personal ocupado (25 personas), y por topes máximos de capital estimado aplicado a la explotación, y de volumen anual de ventas.

Promoción regional.

Instituye un Régimen de Promoción Regional integrante del Sistema de Promoción Industrial establecido por Ley 20.560.

Son sus objetivos promover la descentralización industrial y el desarrollo económico-social de las provincias y regiones con menor nivel de desarrollo relativo (art. 2).

Se definen, a los efectos del presente régimen, las zonas de promoción prioritarias (art. 3).

D. 318
24-7-74
Aprueba el Estatuto de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Circ.BCRA
B. 1323
3-2-76

D. 922
26-12-73

Texto legal

Los beneficios que podrán otorgarse son: certificados de Promoción Industrial, participación del Estado en el capital de las empresas promocionadas, créditos a mediano y largo plazo, desgravación de impuestos, facilidades de aprovisiona miento de materias primas, prestación de servicios y compra y/o locación de bienes del dominio del Estado; precios y tarifas de fomento, subsidios, asistencia tecnológica y exención de derechos de importación (art. 2).

cont.
D. 922

Régimen de Promoción Regional para las Provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones, y los Departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado de la Provincia de Santa Fe.

D. 575
20-8-74

Otorga los tipos de beneficios enunciados en el Decreto 922 (26-12-73). Agrega la autorización para introducir, en importación temporaria y en un plazo no mayor de 1 año, matrickería nueva o usada.

Régimen de Promoción Regional para las Provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis.

D. 893
23-9-74

Otorga similares beneficios a los enunciados en el Decreto 575 (20-8-74).

Régimen de Promoción Regional para la Región del Noroeste Argentino.

D. 2140
30-12-74

Otorga similares beneficios a los enunciados en el Decreto anteriormente cita do.

El Decreto 922 (26-12-73), llama a concurso de empresas para alcanzar sus objetivos; los restantes Decretos, disponen el otorgamiento de sus beneficios a las actividades industriales definidas como prioritarias en los Anexos, en opor tunidad de cada llamado a concurso o li citación y en los contratos aludidos por el art. 21 de la Ley 20.560. El De creto 893 dispone que podrán presentar-

D. 922/73
575/74 y
893/74 cita-
dos.

Texto legal

se solicitudes de acogimiento al régimen para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas. Las actividades industriales no definidas como prioritarias, podrán recibir igualmente los beneficios si ocupan los mínimos de personal establecidos; los Decretos 575 y 2140 exigen que las empresas ocupen a por lo menos diez personas, utilizando insumos originarios de la región en un 50%, o complementando a otras industrias de la región, o destinando como mínimo un 50% de su producción a la exportación. Asimismo, pueden recibir tales beneficios si ocupan a por lo menos quince personas y, si a juicio de la Autoridad de Aplicación, cumplen funciones imprescindibles para el abastecimiento de bienes no producidos en la región. Si ocupan a por lo menos treinta personas, no se exigen requisitos adicionales.

El Decreto 893, limita los porcentajes mínimos de insumos regionales y de la producción exportable al 30%. Si las empresas ocupan a por lo menos veinte personas, este Decreto no exige requisitos adicionales para conceder sus beneficios.

Eximen del pago de impuestos nacionales a las actividades realizadas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, o por bienes existentes en dicho territorio. Se establece un régimen especial aduanero, estimulando la producción en el área.

Las importaciones al territorio nacional continental de mercaderías procedentes del área aduanera especial, si son originarias de ella, estarán exceptuadas de requisitos cambiarios, restricciones y derechos de importación, y de impuestos con motivo de la importación (arts. 19 y 20 de la Ley).

cont.
D. 922/73
575/74 y
893/74.

L. 19.640
16-5-72
D. 9208
28-12-72

Reglamento de la Ley 19.375 de creación de la Comisión "Plan Huarpes" para la Provincia de San Juan.

D. 5035
4-8-72

El Organismo de Aplicación promoverá nuevas actividades no vitivinícolas; la ampliación de actividades extractivas o industriales no vinícolas existentes (art. 2).

Se establecen las proporciones y condiciones de los beneficios previstos para las empresas o explotaciones que sean comprendidas en el presente régimen; exenciones y deducciones impositivas, liberación de derechos de importación para la introducción de bienes de capital, siempre que fueran nuevos y no se fabriquen o no puedan ser fabricados en el país con las exigencias tecnológicas que los proyectos exijan. La liberación incluye a la introducción de herramientas; y eventualmente a la introducción de prototipos armados, destinados a ser vir de modelos de fabricación. Es autorizada la importación temporaria de matricería, cuando los solicitantes demuestren que la industria nacional no puede entregarla en los plazos que los proyectos exijan (arts. 3 y 4).

Prevé una adecuación de la gestión crediticia de Bancos oficiales, a efectos de incluir líneas especiales para la financiación de los programas de las empresas beneficiarias (art. 5)

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

La Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas del Estado y las empresas concesionarias de servicios públicos, deberán adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional (art. 1).

D.L. 18.875
23-12-70
Compre Nacional.

cont.

D.L. 18.875

Cuando en los proyectos de las obras o servicios a contratar existan diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán preferentemente aquellas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional, o desarrollados por ella. A este fin: a) las especificaciones indicarán siempre bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial, viable y a precio razonable. Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; y por precio razonable, el que no supere el del bien a importarse, determinado de acuerdo al procedimiento de comparación que establece el Decreto-Ley No. 5340/63. Si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor; b) si un bien puede ser provisto por la industria nacional, pero solamente hasta un determinado peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, los proyectos se encuadrarán dentro de estos límites, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos; c) cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de licitación irán acompañados siempre con una lista de

elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de cotejo de precios, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación; d) las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional encarar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el comitente procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para propulsar la nueva actividad local (art.2).

Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países u organismos internacionales condicionadas a la reducción del margen de protección y de preferencia para la industria nacional por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación y concertadas con posterioridad a la vigencia de esta Ley, serán orientadas al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) el proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen ni pueden producirse en el país; b) en el caso de que el fraccionamiento previsto por el inciso a) fuese imposible por razones tecnológicas y la financiación tuviera que

cont.
D. L. 18.875

cubrir también la adquisición de bienes que se pueden producir en el país, deberá quedar fehacientemente comprobado que se hicieron todos los esfuerzos necesarios para excluirlos, sin resultado; c) en el supuesto del inciso b) la negociación de los préstamos tendrá como objetivo fundamental lograr el máximo margen de preferencia para la industria nacional, inclusive mediante cláusulas especialmente adoptadas para cada caso; d) no se aceptarán condiciones que impidan la aplicación de la legislación "anti-dumping"; e) se evitará la extensión de las condiciones del acuerdo de financiación a compras no cubiertas por el monto de la misma (art. 4).

Las comparaciones de ofertas de bienes, de obras y de servicios se harán siempre a base de precios reducidos a valores de contado. En el caso de operaciones con financiación del exterior, el valor total de las ofertas, incluyendo intereses y gastos conexos, será disminuido en los montos que corresponden a la aplicación de los intereses y gastos normales en la plaza de origen para este tipo de operación. Igualmente, en caso de ofertas locales financiadas, se procederá a deducir el importe total de los intereses y gastos conexos normales y vigentes en la plaza local. Este procedimiento reemplazará al que establece el inciso e) del artículo 3o. del Decreto-Ley No. 5340/63 para el caso de las compras financiadas (art. 9).

En los casos de estimarlo justificado, el Poder Ejecutivo podrá disponer o autorizar que los pliegos de licitación incluyan cláusulas de preferencia a favor de las empresas locales de capital interno, suficientes para compensarlas por el menor costo de financiación derivado de su mayor acceso a los avales y a los créditos externos, en comparación al que tienen las empresas del exterior y las locales de capital externo (art. 12).

Texto legal

Se entiende que un material, mercadería o producto es de origen nacional cuando:

a) sea un mineral extraído de minas situadas en el territorio nacional y beneficiado en el mismo; b) sea un producto agropecuario producido en el territorio nacional; c) sea un producto industrial manufacturado en la República Argentina, en cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el territorio nacional; d) sea un producto industrial manufacturado en la República Argentina, en cuya elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en el exterior y que no se produzcan o no puedan producirse en el territorio nacional a precios razonables; e) sea un producto industrial manufacturado en la República Argentina por plantas industriales que estén desarrollando un plan de integración industrial aprobado o establecido por autoridad competente, aunque el producto no cumpla la condición del inc. d) precedente (art. 2).

D.L. 5340
1-7-63

En el caso de compras reiteradas de los bienes o de compras susceptibles de ser normalizadas, los comitentes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos, y mejoras en la calidad. Los Ministerios y Secretarías de Estado adoptarán el mismo procedimiento cuando dos o más reparticiones o empresas en su jurisdicción realicen compras comunes. Los acuerdos podrán estar condicionados a la inexistencia de licencias que prohiban exportar a las firmas proveedoras y eventualmente al compromiso de exportar una parte de la producción (art. 5).

D.L. 18.875
23-12-70

En la aplicación de esta ley se contemplará especialmente la situación de materiales, mercaderías y productos originarios y provenientes de los países miembros de la ALALC e incluidos en las Lis

Texto legal

tas Nacionales y Especiales argentinas cuando en sus países de origen se aplique un tratamiento efectivamente igual a las compras de los materiales, mercaderías y productos de origen argentino (art. 6).

cont.
D.L. 18.875

Los acuerdos de provisión a largo plazo no se podrán concretar si el bien o producto que se intenta comprar está fabricado bajo un contrato de licencia concertado o renovado a partir del 1.º de enero de 1971, que restrinja su exportación por parte de la empresa local. Así mismo, cuando se gestionen estos acuerdos, la entidad contratante, por vía del Ministerio que corresponda coordinará con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior y la Secretaría de Estado de Comercio Exterior la posibilidad de incluir cláusulas de obligatoriedad de exportación del mismo tipo debidas que los que se desean adquirir (art. 3).

D. 2930
23-12-70

Una empresa industrial, de construcción o proveedora de servicios, excluidas las de ingeniería y consultoría, será considerada empresa local si ha sido creada o autorizada a operar de conformidad con las leyes argentinas, tiene su domicilio legal en la República y acredita que el ochenta por ciento (80%) de sus directores, personal directivo y profesionales tiene domicilio real en el país. En todos los casos será factor decisivo para dicha calificación la consistencia y evolución de las inversiones de la empresa en bienes de capital, en los dos años anteriores a la contratación.

D.L. 18.875

Las empresas que no cumplan con los requisitos indicados, serán consideradas empresas del exterior (art. 7).

Se asignará el carácter de empresas locales de capital interno a las que, además de cumplir con todos los requisitos de empresas locales, tengan la dirección efectivamente radicada en el país, conforme al principio de la realidad econó-

Texto legal

mica, sin que medien vínculos de dependencia directa o indirecta respecto a entidades públicas o privadas del exterior. La adecuación del concepto de radicación efectiva de la dirección será determinada por vía reglamentaria e incluirá el requisito de la mayoría de capital interno. En el caso de sociedades anónimas este requisito podrá ser reemplazado por una limitación al monto de remesas al exterior en concepto de dividendos, licencias, etc. Las empresas locales que no se ajusten a la antedicha exigencia serán consideradas de capital externo. Las licitaciones no podrán contener cláusulas que en los hechos otorguen ventajas a las empresas locales de capital externo, respecto a las de capital interno (art. 11).

cont.

D.L. 18.875

En virtud del requisito de radicación efectiva de la dirección, las empresas locales de capital interno deberán: a) tener un Directorio u órgano de administración cuya mayoría no dependa directa o indirectamente de entidades públicas o privadas del exterior; b) tener estatutos que no contengan disposiciones que permitan modificar el poder de decisión, limitando el derecho de voto de los accionistas con domicilio en el país a una proporción menor a la de su capital; c) acreditar mediante una declaración jurada de su representante legal que por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital y votos pertenecientes a personas físicas con domicilio real en la República Argentina. Si la propiedad de la mayoría del capital de la empresa correspondiese a una o varias personas jurídicas, éstas, a su vez, tendrán que cumplir con la condición de la mayoría de capital y de votos pertenecientes a personas con domicilio en la Argentina. Si la empresa fuese un consorcio, se calificará como de capital interno, siempre que la totalidad de sus miembros cumplan los requisitos señalados.

D. 2930
23-12-70

A las sociedades de capital que, debido al anonimato de sus acciones, no puedan acreditar fehacientemente el requisito c), pero que acrediten el cumplimiento de los requisitos de los incisos a) y b), se les dará el carácter de empresas locales de capital interno, siempre que:

- i) los miembros del Directorio de la Empresa presten una declaración jurada de que a su leal saber y entender el paquete mayoritario no está en el exterior;
- ii) la Empresa acredite que durante el último quinquenio o durante el tiempo de su existencia si éste fuese menor, el total remitido por ella a los accionistas en el exterior en concepto de dividendos no superó el veinticinco por ciento de las utilidades; y los miembros del Directorio de la Empresa presten una declaración jurada de que no tienen conocimiento de remesas al exterior por parte de los accionistas locales que pudieran sobrepasar el límite antedicho;
- iii) la Empresa acredite que durante el mismo periodo indicado en ii) el total remitido o devengado en concepto de regalías, licencias, uso de patentes y marcas u otros conceptos asimilables, no sobrepasó el 2% de las ventas (art. 7).

cont.
D. 2930

8.2.

Contratación de servicios

La construcción de obras y la provisión de servicios, salvo casos excepcionales y aprobados previamente por una Resolución del Ministerio competente en los que se demuestren razones valederas para la licitación o contratación internacional, se contratará exclusivamente con empresas locales. El Poder Ejecutivo podrá imponer condiciones de antigüedad a dichas empresas, en atención a la importancia y a las características de las obras, y restricciones a la cesión o transferencia de los derechos adquiridos en virtud de esta Ley. Las modalidades de contratación, y en especial la distribución de las obras y de la provisión de servicios en el tiempo, se ajustarán en lo posible a la capacidad de

D.L. 18.875
23-12-70

Texto legal

ejecución de dichas empresas y a la necesidad de asegurarles una demanda uniforme y sostenida. En el caso de que fuese necesario proceder a una licitación internacional, no podrán incluirse condiciones que explícita o implícitamente pudieran discriminar en contra de las empresas locales. Además, las empresas del exterior que concurran, deberán asociarse con empresas locales y, siempre que sea posible, con las empresas locales de capital interno, definidas en el artículo 11 (art. 8).

cont.
D.L. 18.875

A fin de regularizar y facilitar la actuación de las empresas constructoras locales, se establece que: a) en el marco de las directivas de política económica nacional las obras públicas se distribuirán uniformemente en el tiempo, asegurando un flujo de trabajo permanente; b) se procurará agrupar obras parciales en conjuntos más grandes, susceptibles de ser encarados por las grandes empresas locales. Viceversa, cuando lo cales, se tratará de subdividirlas; c) cuando las características de la obra lo permitan, el anteproyecto, el proyecto detallado, la dirección y la supervisión se contratarán en forma separada de la construcción de la obra propiamente dicha (art. 5).

D. 2930
23-12-70

Véanse los artículos 9 y 11 del Decreto Ley 18.875 sobre comparación de ofertas y calificación de empresas, respectivamente, en 8.1.

Remisión

Sobre contratación de servicios de consultoría e ingeniería, véase el punto 3.1.

9. PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar

Texto legal

Puede registrar marcas cualquier persona física o jurídica (art. 16).

L. 3975
23-11-1900

9.1.2. Derecho de prioridad

Se aplican las disposiciones del Convenio de Montevideo (1889) y de la Convención de París (Acta de Lisboa, 1958).

Convenios internacionales

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras

En los bienes de producción o fabricación nacional, las marcas nacionales o extranjeras, registradas o no, formadas con palabras que no sean del idioma nacional o de idiomas muertos, o con nombres extranjeros de personas; así como las marcas creadas por unión, combinación o alteración de vocablos, cuando uno o más de ellos o en conjunto tengan ortografía, pronunciación o fonética con sentido o significado en idioma vivo extranjero, solo podrán usarse consignando en los rótulos y publicidad escrita inmediatamente arriba o debajo, y con caracteres destacados, las expresiones "Industria Argentina" o "Producción Argentina" (art. 7).

D.L. 19.982
29-11-72

9.1.4. Duración

La protección dura 10 años, prorrogables indefinidamente (art. 13).

L. 3975
23-11-1900

9.1.5. Obligación de uso

El empleo de la marca es facultativo; sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran (art. 17).

9.1.6. Contratos de licencia

La autoridad de aplicación denegará la aprobación de actos jurídicos que tengan por objeto la exclusiva adquisición de derechos o licencias de uso o explotación de marcas, con excepción de: a) los contratos inscriptos de conformidad al artículo 7 del Decreto Ley 19.231 y

L. 20.794
27-9-74
Transferencia de tecnología del exterior

normas complementarias dictadas en su consecuencia, siempre que en los mismos se incluya una cláusula en virtud de la cual: 1) el licenciatarío se comprometa a desarrollar en un lapso no mayor de cinco años una marca local substitutiva de su propiedad; o 2) el licenciante se obligue a transferir sin pago o contraprestación alguna los derechos de la marca extranjera o a consentir la explotación gratuita de la misma en cuanto a los derechos o licencias de uso o explotación. En ningún caso, ya se trate del término originario de los contratos, del que resulte por el ejercicio de opciones o por renovaciones, los mismos no podrán prolongar su vigencia sino hasta el 31 de diciembre de 1979; b) los contratos que se celebren, siempre que: 1) el licenciante se comprometa a otorgar al licenciatarío licencias que hagan posible la exportación del producto a otros países; 2) el licenciatarío se obligue a no utilizarla en el mercado nacional; 3) el precio a abonarse se fije en un porcentaje del balance estimado de divisas que ingresen al país como consecuencia de la explotación de la marca, con la expresa reserva de no pagarse suma alguna si las operaciones de exportación no se concretasen. En cualesquiera de ambos supuestos la aprobación se encontrará condicionada a que no resultasen de aplicación alguna de las causales establecidas en los artículos quinto y sexto de la presente ley (art. 9).

cont.
L. 20.794

9.1.7.

Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones (art. 41).

L. 3975
23-11-1900

9.2.

Represión de prácticas monopólicas

El que participare, por sí o por interpósita persona en consorcio, pacto, coalición, combinación, amalgama o fusión

L. 12.906
30-12-46

de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, de la industria, del transporte y del comercio interior o exterior, en todo el territorio nacional o en uno o más lugares del mismo, incurrirá en las sanciones que establece la ley por el solo hecho de la participación.

cont.

L. 12.906

Considéranse especialmente actos de monopolio o tendientes a él (entre otros): a) los que dificulten o tiendan a dificultar a otras personas, físicas o ideales, la libre concurrencia en uno o más ramos de la producción, de la industria, del transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior; b) los que mediante la obstrucción del comercio interno o internacional, la interferencia en la eficiencia máxima de la producción o maniobras tendientes a impedir precios de competencia leal para los consumidores, aumenten o se propongan aumentar arbitrariamente las ganancias de quien o quienes ejecuten tales actos, sin proporción con el capital efectivamente empleado; c) los convenios para repartirse, en beneficio de determinadas personas físicas o ideales, todo o parte del territorio nacional, como mercados exclusivos para determinados productos o servicios; d) los convenios para limitar la producción o la elaboración de uno o varios artículos o productos, o la prestación de uno o varios servicios, con el propósito de dificultar la libre concurrencia o impedir precios de competencia leal para los consumidores o usuarios; e) los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor; f) los convenios que exijan del comprador o locatario de un artículo o producto, o del usuario de un servicio, como condición necesaria para obtener ese producto, artículo o servicio, la adquisición, arrendamiento o utilización de otros artículos, productos o servicios; g) los convenios que impongan al revendedor un precio deter-

minado de reventa, cuando los artículos o productos no se encuentren protegidos por una marca o patente de invención (art. 2).

cont.
L. 12.906

Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Nación o al organismo administrativo que él determine, proponer las medidas necesarias para la defensa de la economía nacional en cuanto ésta resulte o pueda resultar afectada por actos o maniobras de monopolios internacionales (art. 8, inc.c)

9.3. Publicidad

No se han identificado normas relevantes.

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

Se prohíbe a los industriales y fraccionadores por un plazo de sesenta días, y después de este término, sin autorización previa de la Subsecretaría de Comercio Interior: a) poner a la venta productos nuevos; b) utilizar nuevos envases o formas de presentación; c) introducir cambios en las marcas, tamaños, etcétera.

D. 194
9-6-73

La comercialización de nuevos productos queda sujeta a la autorización previa de precios de la Subsecretaría de Comercio Interior.(art. 1). Se definen productos "nuevos", "sustitutivos", "semejantes" e "igualables" (art. 2). Para las especialidades farmacéuticas de uso humano rige transitoriamente y hasta que se dicte un régimen especial la prohibición de poner en venta productos nuevos o utilizar nuevos envases o formas de presentación (art. 7).

D. 806
9-8-73

La fabricación de nuevas autopiezas por parte de nuevas fábricas, de fábricas existentes que no sean empresas nacionales de capital local o por las empresas terminales, queda sujeta a la previa aprobación de la autoridad de aplicación, y podrá autorizarse si a) no existan fabricantes de autopiezas o fabricantes nacionales de capital local en el país con la misma especialidad, con capacidad indus-

D.812
24-12-73
Régimen de la
industria
del tractor.

Texto legal

trial y tecnológica disponible; b) para iniciar la fabricación la empresa debe ser conceptuada como empresa nacional (art. 26). Con carácter de excepción, se podrá autorizar la fabricación si se asumen compromisos de exportación en firme por 5 años y por un monto anual no inferior al 50% de la producción (art. 26).

cont.
D. 812

Antes de iniciar la fabricación de modelos nuevos de tractores cada empresa estará obligada a solicitar el certificado de aptitud (homologación) que será extendido por la Secretaría de Desarrollo Industrial, y conjuntamente con la Secretaría de Agricultura y Ganadería cuando el nuevo modelo tenga destino a la producción agropecuaria (art. 18). (Véase punto 8.2).

La instalación de nuevas fábricas de autopiezas queda sujeta a la aprobación de la autoridad de aplicación. Podrá otorgarse cuando se trate de empresas nacionales de capital local y se instalen en zonas de promoción regional (art. 25).

La incorporación de nuevas autopiezas en las fábricas existentes comprendidas en el régimen del Decreto Ley que no sean empresas nacionales de capital local y con poder de decisión suficiente o en las empresas terminales queda sujeta a la previa aprobación de la autoridad de aplicación. Podrá autorizarse si: a) no existen fabricantes en el país de la misma especialidad con capacidad industrial y tecnológica y que sean empresas nacionales de capital local con poder de decisión suficiente; b) a los efectos de fomentar las exportaciones, las nuevas autopiezas se realicen en economía de escala y se asuman compromisos de exportación en firme por 5 años y por un monto anual no inferior al 50% de la producción (art. 11).

D. L. 19.135
21-1-71
Reconversión
de la industria
automotriz.

Texto legal

La instalación de nuevas fábricas de autopiezas queda sujeta a la previa aprobación de la autoridad de aplicación, la que procederá cuando se instalen en el interior del país y sean empresas de capital local con poder de decisión suficiente (art. 6).

cont.
D.L. 19.135

Previo al lanzamiento al mercado de un nuevo modelo las empresas terminales deberán acreditar que la relación entre la producción total de automotores de la categoría "A" (vehículos de pasajeros) realizada en el año calendario inmediato anterior y el número de modelos que mantiene en fabricación a la fecha de solicitud es igual o mayor a la serie base establecida para cada año por la ley (art. 19).

Suspéndese hasta el 31-12-80 la instalación de nuevas empresas terminales, salvo como resultado de la concentración o fusión de empresas existentes, y previa aprobación de la autoridad de aplicación (art. 13).

Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades (art. 1).

L. 16.463
23-7-64

Las actividades mencionadas sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscripto en dicho Ministerio (art. 2).

No podrá autorizarse la instalación de nuevos laboratorios y se cancelarán los

permisos de los existentes, cuando no elaboren sus propios productos y sus actividades se limiten a envasar especialidades preparadas por terceros (art.4).

cont.
L. 16.463

Las autorizaciones para elaborar y vender medicamentos se acordarán si reúnen ventajas científicas, terapéuticas, técnicas o económicas. Dichas autorizaciones y sus reinscripciones tendrán vigencia por el término de cinco años, a contar de la fecha del certificado autorizante (art. 7).

9.5.

Protección ambiental

Aprueba contrato de promoción para planta productora de alfalfa deshidratada. La beneficiaria deberá tomar todas las medidas necesarias, bajo control de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, para no afectar las condiciones de habitabilidad, el desarrollo de animales y vegetales, la calidad del aire, agua y suelo, como resultado del uso de esos medios o por los desechos industriales (punto 5, Minuta).

D. 471
9-8-74

Es requisito del contrato de radicación que se adopten los recaudos necesarios a fin de impedir o limitar la contaminación ambiental (art. 5, inc. d).

L. 20.557
29-11-73
Radicaciones
extranjeras.

Entre los objetivos generales de la ley figura el de "preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que pueden verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial". (art. 2, I, inc. e).

L. 20.560
10-12-73
Promoción
industrial.

La contaminación ambiental deberá también ser tomada en cuenta en los regímenes de promoción regional (art. 14, inc. f).

Bolivia

1. IMPORTACION DE TECNOLOGIA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro (art. 18, Dec. 24).

D.L. 09798
30-6-71
pone en vigencia Dec. 24 Ac. Cartagena

1.1.2. Criterios de evaluación.

Para su aprobación, el organismo nacional competente deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, al precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18, Dec. 24).

Asimismo, deberán tenerse en cuenta: a) los efectos de la tecnología sobre el desarrollo tecnológico; b) efectos sobre la ocupación; c) contribución a planes específicos de desarrollo para el país o la subregión; d) efectos sobre la balanza de pagos y de generación de ingresos; e) efectos sobre el medio ambiente (art. 7).

Dec. 84
Ac. Cartage
na

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa, y sobre el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera. También deberá determinarse el plazo de vigencia (art. 19, Dec. 24).

D.L. 09798
30-6-71

Texto legal

Dec. 84 Ac.
Cartagena

El organismo nacional competente podrá exigir que las solicitudes de importación de tecnología sean acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías me dulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá, en tre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que pueden proveerse localmente (art. 9).

El organismo nacional encargado de obrar las autorizaciones respectivas orientará a los usuarios en la desagregación de tecnología, realizando esfuerzos con juntos con otros organismos nacionales y fomentando la participación de los organismos nacionales de investigación (art. 10).

- 1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmen te.

No existe una norma explícita sobre este punto. Véanse, sin embargo, los artículos 7 y 9 de la Dec. 84 en 1.1.2 y 1.1.3, respectivamente.

Remisión

- 1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

No existen disposiciones específicas explícitas.

- 1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tec nológica del receptor.

No se autorizará la celebración de contratos sobre transferencia de tecnolo gía externa o sobre patentes que contengan cláusulas que incluyan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción, que prohiban el uso de tecnologías competidoras, que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del

D.L. 09798
30-6-71

uso de dicha tecnología, y otras cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. c), d), f) y h). Dec. 24).

cont.
D.L. 09798

1.1.7.

Control de otras prácticas restrictivas. No se autorizan los contratos que contengan cláusulas que impongan la obligación de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de la tecnología, salvo en casos excepcionales en que podrá aceptarse cláusulas para la compra de bienes de capital, intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren en base a la tecnología respectiva; que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología y otras cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. a), b), e) y h), Dec. 24).

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de la tecnología respectiva. En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países (art. 20, Dec. 24).

Tampoco se aceptarán cláusulas que sus traigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacional del país receptor (art. 51, Dec. 24).

1.1.8.

Control de costos explícitos.

No se autorizarán contratos que contengan cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por patentes no utilizadas (art. 20, inc. g), Dec. 24).

Texto legal

cont.

D.L. 09798

1.1.9. Duración.

Los contratos de importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la determinación del plazo de vigencia (art. 19, inc. c), Dec. 24).

1.1.10. Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

Se grava con un 30%, retenido en la fuente, en caso de ser perceptores personas naturales (art. 54).

D.L. 11.153
(26-10-73)mo
dif. D.L.
12.852(12-9-75)
Impuesto a la
renta de las
personas natu
rales

Se retiene el 30% cuando se pagan o acreditan a empresas domiciliadas en el exterior (art. 60, inc. c)).

D.L. 11.154
(26-10-73)mo
dif. D.L.
12.853 (12-9-75)
Impuesto sobre
la renta de em
presas

1.1.10.1.2. Deduciones.

Las personas naturales beneficiarias de regalías, residentes en el exterior tendrán derecho a deducir por este concepto hasta el 5% de las regalías brutas (art. 34), siempre que demuestren fehacientemente, a través del agente de retención, la efectiva realización de los gastos de investigación y experimentación (Reglamento).

D.L. 11.153
(26-10-73)mo
dif. D.L.
12.852 (12-9-75)

1.1.10.2. Dedución del gasto por regalías.

Personas naturales: no hay norma especial, siendo deducibles los gastos necesarios para producir, obtener y mantener la renta y la fuente (art. 32, D.L. 11.153).

Texto legal

Empresas: son deducibles las regalías, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes contratantes, que se originen por la transferencia temporaria de bienes inmateriales, tales como patentes, marcas, fórmulas, procedimientos secretos y asistencia técnica cuando esta actividad está estrechamente vinculada con los anteriores rubros (art. 28, inc. b).

D.L. 11.154
(26-10-73)mo-
dif. D.L.
12.853 (12-9-75)

Se presumirá que los gastos incurridos en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera, salvo prueba en contrario (art. 32, D.L. 11.153 y 26, D.L. 11.154).

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1. Tasa.

Debe retenerse como pago único y definitivo el 30% de la renta neta, en el caso de personas naturales (art. 54, D.L. 11.153). La renta de las empresas domiciliadas en el exterior se grava con el 30% (art. 60, inc.b), D.L. 11.154).

D.L. 11.153
(26-10-73)mo-
dif. D.L.
12.852 (12-9-75)
y D.L. 11.154
(26-10-73)mo-
dif. D.L.
12.853 (12-9-75)

1.1.10.3.2. Deducciones.

Para las personas naturales no residentes se consideran rentas netas (de cuarta categoría) el 85% de los importes pagados o acreditados (art. 77, inc. d.) D.L. 11.153).

No hay disposiciones especiales para el caso de personas jurídicas.

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica .

BOLIVIA

Texto legal

cont.

D.L. 11.154
26-10-73

No existe norma particular para las personas naturales. Empresas: son deducibles los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento o gastos similares prestados en el país o desde el exterior (art. 30, inc. e) y f) D.L. 11.154). Se presumirá que los gastos incurridos en el exterior son de fuente extranjera, salvo prueba en contrario (art. 26, D.L. 11.154).

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No son deducibles a los fines impositivos los pagos realizados por una filial a su casa matriz u otra filial en razón de contribuciones tecnológicas (art. 21, Dec. 24).

D.L. 09798
30-6-71

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Se aplican los artículos 3, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Dec. 24.

D.L. 09798

En uso de la exención autorizada por el art. 44 de la Dec. 24, se permite el establecimiento de instituciones financieras extranjeras que tengan por finalidad promover la inversión para el desarrollo intensivo de las actividades productivas del país (art. 2).

D.S. 11.450
22-4-74

Los Países Miembros se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios cuando se trate de proyectos que incluyan productos comprendidos en unidades asignadas a otros u otros Países Miembros (art. 25).

D.S. 12.252
14-2-75
pone en vigencia Dec.
57 Ac. Cartagena

1.2.2. Criterios de evaluación.

Se establece un régimen de tratamiento especial para las nuevas inversiones nacionales y/o extranjeras, y reinversiones que deberá contribuir al Desarrollo Económico para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: a) incremento de

D.L. 10.045
10-12-71
L. de inversiones

la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades económicas y sociales del país; b) incorporación de tecnología moderna, propendiendo a una elevación sostenida del nivel tecnológico nacional; c) deducción de los costos de producción; d) incremento y diversificación de las exportaciones; e) sustitución selectiva de las importaciones; f) aprovechamiento y utilización de los factores productivos y su transformación en el país; g) generación de ahorro interno; h) participación coherente y efectiva en el proceso de integración latinoamericana; i) mayor desarrollo de la economía de zonas nacionales deprimidas (art. 2).

cont.
D.L. 10.045

De acuerdo a su destino se consideran dos tipos de nueva inversión: a) instalación de nuevas unidades de producción con tecnología moderna; b) modernización o ampliación modernizada de instalaciones para lograr el incremento efectivo de su capacidad, volumen y/o la diversificación de la producción (art. 5).

Será condición indispensable que las nuevas inversiones a ser incentivadas, se efectúen necesariamente con la instalación de maquinaria y equipo tecnológicamente moderno. El Instituto Nacional de Inversiones (INI) calificará y comprobará el cumplimiento del anterior requisito (art. 6).

El organismo nacional competente autorizará inversiones extranjeras cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor (art. 2, Dec. 24).

D.L. 09798
30-6-71

1.2.3.

Definición legal de " empresa extranjera "

Se entiende por empresa extranjera aquella cuyo capital perteneciente e inversionistas nacionales es inferior al 51% o cuando siendo superior a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (art. 1, Dec. 24).

1.2.4. Capitalización de tecnología.

cont.
D.L. 09798

Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital (art. 21, Dec. 24).

1.2.5. Capitalización de equipos.

Se admite el aporte en plantas industriales, maquinaria y equipos (art. 1, Dec. 24).

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

Cuando las contribuciones tecnológicas intangibles sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz, o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios (art. 21 Dec. 24).

1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

Se exime del depósito previo del 25% sobre el valor CIF, la importación de maquinarias, equipos o insumos para empresas, entidades u organizaciones que tuvieran contratos o convenios expresos celebrados con el Supremo Gobierno, para obras de infraestructura o inversión de bienes de capital (art. 5, inc. e).

D.S. 12.984
22-10-75

Se amplía la nómina de exclusiones de la obligación del depósito previo, establecida en el art. 5 del D.S. 12.984/75 con los siguientes casos: ...importaciones de equipos, maquinarias, herramientas, repuestos y materias primas de empresas cuyos productos se hallen sujetos a control de precios, previa certificación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y Res. expresa del Ministerio de Finanzas; importaciones de equipos, maquinarias, herramientas y repuestos de empresas registradas bajo el régimen de incentivos de la Ley de inversiones aprobada por D.L. 10.045/71

D.S. 13.707
20-6-76

Texto legal

previa certificación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

cont.
D.S. 13.707

Los proyectos industriales gozarán por líneas o rubros de producción de liberación de derechos arancelarios y del im puesto adicional (excepto las tasas por servicios prestados y consular) en la importación de maquinaria y equipo y los repuestos importados conjuntamente, y en la materia prima y materiales no producidos en el país. Este beneficio se gra dúa conforme al tipo y categoría de in dustria y se reduce en forma anual (arts. 11, 12, 28, 29, 30 y 31).

D.L. 10.045
10-12-71

En caso de otorgarse el último beneficio podrá autorizarse la devolución de los gravámenes aduaneros sobre las materias primas y materiales importados e incor porados a los productos exportados (art. 13).

Puede exonerarse el impuesto al capital movable sobre todo crédito interno y ex terno, cuyo monto se invierta en el co rrespondiente proyecto aprobado (art. 14).

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Están exentas las rentas obtenidas por asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmen-

D.L. 11.154
modif. D.L.
12.853

te, tales como las científicas. La exención de esta norma procede siempre que la totalidad de los ingresos y patrimonios de las mencionadas instituciones, se destinen exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados (art. 5, inc. b).

cont.
D.L. 11.154
modif. D.L.
12.853

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

Se admitirá la amortización de los activos intangibles que tengan un costo cierto y una vigencia limitada, desde el momento en que se pongan al servicio de la empresa para generar utilidades gravadas y se amortizarán en 5 años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa. En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia (art. 47, Regl. del D.L. 11.154).

2.1.5. Otras disposiciones.

Se califican de primera prioridad a los efectos del otorgamiento de beneficios sobre inversiones, las empresas que apliquen técnica trabajo-intensivas de producción o desarrollo a sus actividades, que impliquen elevación relativa de su nivel de contratación de mano de obra, en la forma y condiciones que lo dictamine la reglamentación (art. 79 y siguientes).

2.2. Estímulos no tributarios

2.2.1. Subsidios y aportes financieros.

Texto legal

Como medida de fomento de la asimilación y generación de tecnología en sus territorios, los Países Miembros establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistema de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías resultantes de actividades realizadas por personas naturales, nacionales, universidades o institutos para la incorporación de tales tecnologías en el sistema productivo (art. 12, inc. f)).

Dec. 84 Ac.
Cartagena

2.2.2. Créditos.

Créase en el Banco Central de Bolivia el Fondo de Refinanciamiento Industrial (FRI).

D.S. 10595
24-11-72

La utilización de los recursos del FRI se efectuará mediante financiamiento a las empresas privadas del país a través del sistema bancario y con destino a la creación, ampliación o modernización de las industrias productivas catalogadas en las divisiones 2 y 3 de la clasificación uniforme de las Naciones Unidas (art. 3).

2.2.3. Asistencia tecnológica.

No se han indentificado normas relevantes en el material consultado.

2.2.4. Otros instrumentos.

Las personas naturales o jurídicas que contraten convenios de operación o servicios petroleros, estarán obligadas (entre otros) a: 1) proporcionar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) toda la información técnica y económica como consecuencia de la ejecución del contrato especialmente en cuanto se refiere a las fases de explotación y explotación; 2) permitir durante la ejecución del contrato el entrenamiento del personal de YPFB; 3) emplear personal boliviano (art. 15, inc.

D.L. 10170
28-3-73
Ley general
de hidrocarburos

Texto legal

c), f) y g)).

Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional andina se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que se desarrollen sus actividades; facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un solo País Miembro; fortalecer la capacidad negociadora de la subregión para adquirir tecnología del exterior (art. 7, incs. g), h), e), i), Dec. 46).

cont.
D.L.10.170

D.S.11.835
27-9-74 pone en vigencia Dec. 46
Ac.Cartagena

3.

SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1.

Contratación preferencial de empresas locales

Las empresas estatales u organismos del sector público que cuentan con asistencia técnica o asesoría propia o de entidades estatales que prestan estos servicios, cuando requieran adicionalmente contratar servicios de consultoría preferentemente deberán contratar empresas consultoras privadas (art. 3). No estarán sujetas a las disposiciones de este Decreto, aquellos servicios de consultoría que por su naturaleza sean considerados como de seguridad del Estado y aquellos otros que puedan traducirse en riesgo económico para el Estado, y sus empresas (art. 4).

D.S. 10.418
18-8-72

El sector público podrá contratar los servicios de empresas consultoras extranjeras, únicamente en los casos en que a juicio de la Junta de Selección de la entidad contratante, no existieran empresas debidamente capacitadas para el objeto de la consultoría (art. 5).

Texto legal

Cuando el financiamiento sea con recursos nacionales en igualdad de condiciones se seleccionará preferentemente a las empresas nacionales (art. 6, inc.c).

cont.
D.S. 10.418

En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de los organismos, instituciones y empresas del Estado de los Países Miembros, se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas, con respecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables. Se adoptarán asimismo medidas para incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado (art. 12, incs. b) y d).

Dec. 84 Ac.
Cartagena

La Comisión del Acuerdo de Cartagena a propuesta de la Junta podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la prestación de servicios. En esos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las empresas multinacionales. Mientras no se determinen las condiciones mencionadas dicha comisión podrá autorizar la constitución de esas empresas en los casos particulares que se sometan a su consideración (art. 9, Dec. 46).

D.S. 11.835
27-9-74
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Cartagena

Estas empresas gozarán de un trato no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46)

3.2.

Participación de profesionales locales

Cuando el financiamiento para los servicios de consultoría o asesoría sea de origen extranjero deberán estipularse en los contratos de servicios respectivos la obligación de la participación de empresas o técnicos nacionales salvo condiciones especiales de los organismos financieros internacionales (art. 6, inc. b).

D.S. 10.418
18-8-72

3.3.

Asociación de empresas nacionales y extranjeras

La participación de firmas consultoras extranjeras deberá condicionarse a que ellas actúen en el país, asociadas a empresas consultoras nacionales (art. 5). Véase asimismo el art. 6 inc. b), en 3.2

D.S. 10.418
18-8-72

Las empresas extranjeras de ingenieros consultores deberán asociarse con empresas bolivianas para la realización de estudios, proyectos y/o supervisión de obras de carácter nacional. Se entiende por obras de carácter nacional a las que se ejecutan con fondos del Estado, sean propios o financiados por convenios especiales con destino a trabajos de ingeniería de servicio público (art. 12).

D.L.07277
9-8-65
Profesión
de ingenieros
y trabajadores
del ramo

En los contratos de servicios que celebren los organismos, instituciones y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los Países Miembros o multinacionales andinas (art. 12, inc. c).

Dec. 84 Ac.
Cartagena

3.4.

Medidas especiales de promoción

Podrán acogerse al régimen de este decreto, las empresas nacionales de consultoría, con personería jurídica reconocida e inscriptas en el Registro Nacional de empresas consultoras (art. 12).

D.S. 12.509
21-5-75
Fomento de
actividades
en el campo
de los servicios

Gozarán de los beneficios establecidos en los arts. 14, 16, 19 y 50 del art. 11 de Ley de inversiones (D.L. 10.045/71). Para la concesión de los beneficios y garantías de este régimen se tomarán en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: calificación y número del personal profesional permanente, especialización, sectores a los que se orientará el servicio así como su costo (art. 12).

Texto legal

Dec. 84 Ac.
Cartagena

Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de crédito destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería proporcionados por empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier País Miembro (art. 12, inc. e)).

Los Países Miembros se comprometen a gestionar ante el Directorio de la Corporación Andina de Fomento la adopción de medidas que aseguren la participación activa de esa entidad en el financiamiento para la contratación de los servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregionales (art. 24, inc. e)).

4. INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención.

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables: condiciones de patentabilidad.

Se considera invención o descubrimiento: 1) un nuevo producto industrial 2) un nuevo procedimiento, aparato orgánico o manual que sirva para obtener un producto o resultado industrial. 3) la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial. 4) la mejora o perfeccionamiento de aparatos o procedimientos conocidos (art. 2).

L. 2-12-16
Privilegios
industriales

4.1.1.2. Objetos no patentables.

Son impatentables: 1) la invención o descubrimiento que por ejecución o publicidad dentro o fuera de la República haya caído en el dominio público. 2) el simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales recién descubiertas 3) el principio o descubrimiento científ

fico que sea puramente especulativo. 4) los planes o combinaciones de crédito o de hacienda. 5) la invención o descubrimiento cuya explotación sea contraria a la ley, a la seguridad pública, o a las buenas costumbres o a la moral. 6) los productos químicos o composiciones farmacéuticas o terapéuticas; sin perjuicio de poder patentarse los nuevos procedimientos para producirlos, o sus nuevas aplicaciones industriales (art. 3).

cont.
L. privilegios
industriales

Se declaran impatentables: los productos químicos y biológicos destinados a fines medicinales, así como toda composición o fórmula farmacéutica y los métodos, procedimientos y sistemas utilizados en su elaboración, exceptuándose aquellos que, mediante reglamentación expresa, signifiquen originalidad, nuevo invento o aplicación comprobados. Igualmente son impatentables las fórmulas dietéticas o alimenticias en general y sus métodos, procedimientos, sistemas de elaboración y usos industriales.

D.S. 9364/
DGR 434
27-8-70

Se exceptúan de esta regla las concesiones de patentes industriales nuevas, para procedimientos y sistemas de elaboración de productos químicos y farmacéuticos y dietéticos, cuya originalidad y calificación de novedad se acredite documentalmente mediante la certificación, emanada de autoridad competente del país que hubiese otorgado la patente y legalizado conforme a la legislación nacional vigente (art. 1). El plazo de esta exceptuación fenecerá al mismo tiempo que corresponda a la patente original (art. 2).

D.S. 9673
19-4-71

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Cualquier persona física o jurídica.

L. 2-12-16 Privi
legios industriales

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

La prioridad del derecho de propiedad del inventor que habiendo solicitado una patente en país extranjero haga igual solicitud en Bolivia dentro de un año, no la anularán los hechos que pueden ocurrir durante este tiempo, como otra petición semejante, la publicación del invento o su uso (art. 15).

L.privilegios
industriales

Rige en Bolivia la Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales (Buenos Aires, 1910). Concede un derecho de prioridad para las personas de los Estados signatarios de 12 meses a contar de la solicitud del título en otro Estado parte del Convenio (art. 3). También es de aplicación el derecho de igual duración del Convenio de Montevideo (1889).

Convenios
internaciona
les

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

El gobierno no garantiza la realidad, el mérito y la novedad del invento, ni la fidelidad y exactitud de la descripción los que son de cuenta y riesgo del intesado (art. 11).

L.privilegios
industriales

El privilegio tiene el derecho exclusivo de explotar el invento durante el tiempo que fija la ley y de formar establecimientos en cualquier punto de la República, si su privilegio se extiende a toda ella o en cualquier localidad a que fuere limitado (art. 39).

4.1.1.6. Invenciones de dependiente . Derecho moral de autor.

No existen disposiciones sobre estos aspectos.

4.1.1.7. Obligación de explotar la invencción patentada.

Todo invento patentado deberá implantar

se o ponerse en práctica en el país, dentro del plazo de dos años, computados desde la fecha de la concesión (art. 51).

cont.
L. privilegios
industriales

La comprobación de explotación de un invento será producida ante el ministerio mediante la exhibición; 1) de la atestación jurada del inventor, cesionario o gerente, ante el juez de partido sobre la realidad y condiciones de la explotación del invento patentado; 2) de un certificado del Prefecto sobre el hecho de existir en el Departamento la fábrica o establecimiento en que se explota la invención (art. 54).

Si el ministerio estima suficiente la comprobación declarará comprobado y puesto en práctica el invento en toda la República o en distrito determinado y otorgará la respectiva patente de ejecución (art. 55).

4.1.1.8.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

Si pasados dos años desde la fecha de la concesión de la patente, ella no ha sido puesta aún en explotación dentro del país, el Ministerio de Industria podrá otorgar a solicitud de interesados, licencias para efectuar dicha explotación (art. 42).

La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia, como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente, en su caso, la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio o convenios que están en completa libertad de celebrar los mismos interesados (art. 44).

La falta de pago de la mitad de las ganancias o la disminución maliciosa de éstas, acarreará la cancelación de la licencia sin perjuicio de la acción criminal que corresponda por hurto (art. 45).

Caducará la patente de todo invento que no sea implementado o puesto en práctica en el país dentro del plazo de dos años computados desde la fecha de su concesión, salvo el caso de prórroga (art. 51).

cont.
L. privilegios
industriales

La caducidad no tendrá lugar cuando el concesionario compruebe que ha estado en la imposibilidad de ejecutarlo independientemente de su voluntad. La demostración se efectuará ante el Ministerio de Industria dentro de los treinta días del vencimiento del plazo, pudiendo servir al efecto declaraciones de testigos idóneos producidas ante el Juez competente, los impresos o avisos del concesionario para otorgar permisos a concesiones de explotación, etc. (art. 52).

El término para la implantación de un invento privilegiado, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por uno o dos años cuando antes del vencimiento del plazo se presente la correspondiente solicitud fundada en causas justificadas (art. 56).

Los privilegios caducarán asimismo cuando el concesionario suspenda la explotación efectiva del invento por más de un año, salvo el caso de fuerza mayor, motivo imprevisto o fortuito, debidamente acreditado (art. 63, inc. 4).

A partir de la fecha de sanción, no se dará curso a prórrogas y excusas determinadas por vencimientos de plazos de vigencia o ausencia de interesados en la explotación de las patentes regladas por este Decreto (art. 2).

D.S. 9364/
DGR. 434
27-8-70

El Ministerio de Industria y Comercio dará curso y tramitará preferencialmente todas aquellas solicitudes de licencia de uso de las patentes (art. 3).

4.1.1.9. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

Texto legal

La falta de una anualidad, en los términos establecidos por la ley, producirá la caducidad de la patente (arts. 47 y 48).

L. 2-12-16
Privilegios
industriales

A partir de la fecha de su sanción no se dará curso a prórrogas y excusas determinadas por vencimiento de plazos de vigencias; ausencia de interesados en explotación de patentes o actualización de anualidades para todas las patentes regladas por este Decreto (art. 2).

D.S. 9364/
DGR/434
27-8-70

El Ministerio de Industria y Comercio procederá de oficio a la expropiación por causa de necesidad y utilidad pública de las patentes a que se refiere este Decreto, o disponer su caducidad por falta de explotación (art. 3).

Cualquier invento de provecho general, aunque no esté patentado todavía, puede ser expropiado por el Poder Ejecutivo, por causas de utilidad pública calificada, previo expediente e indemnización legal (art. 60).

L. 2-12-16
Privilegios
industriales

Si el invento consiste en un nuevo aparato de guerra, como armas, explosivo, municiones, etc. puede servir para la defensa nacional, comprobada su efectividad, podrá ser también expropiado, y utilizado sólo por el Gobierno Nacional, como un secreto de guerra, y a este efecto, no se hará ninguna publicación de la documentación pertinente, ni deberá entraren el dominio público el invento (art. 61).

En este caso el inventor está obligado a mantener la reserva más absoluta y no puede hacer ya uso alguno del invento, ni pedir su reconocimiento en otros países so pena de ser procesado como traidor a la patria y condenado al reembolso del importe de la expropiación (art. 62).

Texto legal

- 4.1.1.10. Régimen de cesión y licencia voluntarias.

cont.
L. privilegios
industriales

Le es facultativo al titular dar permiso a otros para hacer la explotación y uso de su invento, y puede traspasar sus derechos en todo o en parte, por cualquiera de los modos de enajenación establecidos por la legislación común, sea por tiempo limitado o por todo el término del privilegio (art. 40).

Sobre el régimen de los actos de licencia véase el punto 1.1.

Remisión

- 4.1.1.11. Duración.

La duración del privilegio de cualquier invento será de quince años, computados desde la fecha del auto de concesión. Este plazo es improrrogable y sólo puede ser limitado por el propio inventor (art. 59).

L. privilegios
industriales

- 4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

La descripción del descubrimiento o perfeccionamiento deberá estar hecha de una manera completa, clara, exacta y tan concisa como fuera posible, evitando toda clase de disgresiones y cifándose estrictamente a su objeto (art. 6).

Los privilegios serán nulos cuando el inventor oculta, maliciosamente, el modo de usarlo, o de algún punto esencial que se pide como nuevo y constituye la naturaleza, objeto o fin del invento y en la explotación emplea otros distintos no detallados en la memoria descrita (art. 66, inc. 3).

- 4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

Presentada la solicitud el Ministerio de Industria hará el examen puramente administrativo de los documentos adjun

Texto legal

tos con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos prescritos por esta ley, sin pronunciarse sobre la novedad o utilidad de lo que se pretende patentar (art. 7).

cont.
L. Privilegios
industriales

Cuando una solicitud de privilegio se refiere a inventos impatentables, previstos por el art. 3 excepto el del primer inciso, no podrá ser rechazada sino después de un examen previo y secreto por una comisión "ad hoc" compuesta de dos peritos, según la naturaleza del invento, nombrados por el Ministerio de Industria; siéndoles permitido a los solicitantes hacer sus explicaciones. Con su resultado se dictará la resolución que corresponda (art. 17)

Para la concesión de patentes industriales nuevas referentes a procedimientos y sistemas de elaboración de productos químicos, farmacéuticos y dietéticos, deberá acreditarse documentalmente su originalidad y novedad, mediante la certificación emanada de autoridad competente del país que hubiere otorgado la patente y legalización conforme a la legislación nacional vigente (art. 1).

D.S.09673
19-4-71

En casos de patentes industriales de los rubros mencionados que contengan protestas de novedad o nueva aplicación ya sean nacionales u originarios de países de menor desarrollo industrial y científico se procederá de acuerdo al art. 17 de la L. del 12-12-16 (art. 5).

En caso de encontrarse la petición conforme a los requisitos legales, se ordenará la publicación de la solicitud con un extracto sumario de la memoria descrita en el Boletín Departamental, por tres veces consecutivas, de diez en diez días (art. 8).

L. privilegios
industriales

Verificada la operación y no existiendo opositores, el Ministerio de Industria concederá el correspondiente privilegio, con las condiciones y límites de esta ley, librando consiguientemente la patente respectiva (art. 9).

4.1.2. Otras clases de patentes.

cont.
L. privilegios
industriales

4.1.2.1. Precautoria.

Todo inventor que antes de perfeccionar un nuevo aparato o procedimiento, desee garantizar su derecho de propiedad, para patentarlo a su tiempo, podrá obtener una patente precaucional por el término de un año, prorrogable hasta dos (art. 30).

Una patente precaucional otorga derechos de propiedad al concesionario, siempre que al término del año o de los dos años habiendo prórroga, formalice su pedido (art. 32).

4.1.2.2. Reválida.

Los inventores que hayan obtenido patentes o privilegios en otros países, pueden conseguir el reconocimiento de sus derechos en Bolivia, solicitando con las formalidades y condiciones que esta ley exige, la confirmación de su patente. En este caso, la fecha legal de la patente será la que corresponda a la patente extranjera justificada por un escrito certificado oficial legalizado por un cónsul boliviano (art. 14).

Las patentes de invenciones ya privilegiadas en otros países, terminarán al mismo tiempo que las patentes extranjeras, y su duración no podrá exceder del período máximo de 15 años (art. 33).

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

El concesionario de una patente podrá durante el período de vigencia de su privilegio, solicitar patentes adicionales por las mejoras o perfeccionamientos que introduzca en su invento primitivo, las que caducarán junto con la patente principal (art. 26).

La exclusividad de un mejora o perfeccionamiento introducido en un invento cuyo privilegio haya cesado ya, no podrá patentarse y explotarse de inmediato (art. 27).

cont.
L. privilegios industriales

Si la mejora se realiza durante el término del privilegio, sólo el dueño del invento principal podrá obtener patente. En caso de ser otro el autor de la mejora, se lo admitirá que presente su solicitud para afirmar su derecho, pero no podrá explotar el procedimiento o aparato mejorado, en cuanto afecten los derechos adquiridos del primitivo concesionario, sin su consentimiento, sin que tampoco éste pueda utilizar la mejora sino de acuerdo con el autor (art. 28).

4.2. Otros títulos

No se han identificado normas.

4.3. Conocimientos técnicos no patentados.

4.3.1. Protección específica.

No existen disposiciones específicas.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

Los contratistas de operación y servicios petroleros no deberán facilitar a terceros ninguna información o documentos, ni revelar secretos industriales que se refieran a YPF B y a sus actividades, si no es con autorización expresa u específica de esa entidad (art. 15, inc. d).

D.L. 10170
28-3-73
Ley general de hidrocarburos

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica

Compete a la Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, entre otras funciones: la elaboración de las normas bolivianas, de adopción de normas extranjeras como normas bolivianas de emergencia; al otorgamiento, reglamentación e inspección del uso del sello de conformidad con norma boliviana y certificación de calidad de lotes; recomendar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que se declaren obligatorias aquellas normas bolivianas que requieran de dicha declaratoria con atención al desarrollo industrial del país; y a la protección de los usuarios; certificar y autorizar a los laboratorios del país que reúnan las condiciones necesarias y suficientes, para los trabajos de control de calidad y metrología (art. 2, inc. a), b), c); art. 5, inc. c) y k)).

D.S. 12.309
17-3-75

El cumplimiento de las Normas Bolivianas relativas a productos y servicios que atañen a la salud y seguridad de las personas estará sometido a vigilancia estricta de los organismos oficiales vinculados con la naturaleza de las mismas, y deben participar en forma obligatoria en el proceso de elaboración de dichas normas (art. 3).

Quienes obtengan para sus productos el sello de conformidad con las normas establecidas, gozarán de preferencia en la concesión de créditos de fomento industrial o comercial, protección industrial, así como beneficios que el Poder Ejecutivo confiere en pro del fomento de la industria nacional, especialmente en materia de exportación de productos elaborados en el país, todo ello sin detrimento de lo establecido en otras disposiciones legales (art. 4).

Las normas bolivianas tendrán carácter de voluntarias salvo que mediante Resolución Suprema o Ministerial se las declare de cumplimiento obligatorio (art. 6).

Texto legal

Es obligación de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Inversiones el facilitar el control de calidad de la producción a la Dirección de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria y Comercio (art.72, inc. f).

D.L.10.045
10-12-71

Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de los productos objeto del Programa Petroquímico se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción. El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del programa (art. 33).

Dec. 91 Ac.
Cartagena

5.2. Certificación de calidad

No se han identificado normas específicas.

6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas
" llave en mano "

No existen disposiciones regulatorias y de estímulo específicas.

6.2. Inversión de bienes en el exterior

No existen disposiciones específicas para inversión en el exterior de bienes en la forma de maquinarias, equipos, productos intermedios, etc.

Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales andinas o para transferir el capital al país receptor.

D.S. 11.835
27-9-74
pone en vigencia Dec.
46 Ac.
Cartagena

El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas. Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital (art. 3, Dec. 46). Los inversionistas subregionales y extranjeros en una empresa multinacional se registrarán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como por las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Dec. 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen (art. 6, Dec. 46).

cont.
D.S. 11.835

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

La Ley de inversiones deberá contribuir al desarrollo económico para alcanzar los siguientes objetivos: a) incremento de la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades económicas y sociales del país; b) incorporación de tecnología moderna propendiendo a una elevación sostenida del nivel económico nacional; c) reducción de los costos de producción; d) incremento y diversificación de las exportaciones; e) sustitución selectiva de las importaciones; f) aprovechamiento y utilización de los factores productivos del país; g) generación de ahorro interno; h) participación coherente y efectiva en el proceso de integración latinoamericana; i) mayor desarrollo de la economía de zonas nacionales deprimidas (art. 2).

D.L. 10.045

Se considera objeto de tratamiento especial, dos tipos de nueva inversión; a) instalación de nuevas unidades de producción con tecnología moderna; b) modernización o ampliación mecanizada de instalaciones para lograr el incremento efectivo de su capacidad, volumen y/o diversificación

de la producción (art. 5).

A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, el Supremo Gobierno otorgará máximas facilidades e incentivos a través de la Ley de inversiones para los laboratorios extranjeros e importadores del rubro, que elaboren o fraccionen productos farmacéuticos.

D.S. 12.190
17-1-75

Se declaran como industrias estratégicas la metalurgia, siderurgia y petroquímica en sus etapas básicas, las cuales serán desarrolladas por el Estado, a través de sus empresas (art. 8).

D.L. 10.045
10-12-71

El Instituto Nacional de Inversiones calificará los proyectos industriales en tres categorías, tomando en cuenta los siguientes criterios de evaluación: destino de la producción; ahorro y/o generación de divisas; grado de tecnología; costos de producción; condiciones financieras de la inversión; magnitud de la inversión; efectos derivados de la inversión; origen de las materias primas (art. 26). Para los efectos de la aplicación del presente Decreto-Ley, se consideran las siguientes categorías: a) primera categoría: serán consideradas en primera categoría las siguientes actividades: complejos industriales minero-metalúrgicos; complejos petroquímicos; metal mecánica; química básica; farmoquímica; industria automotriz; industria eléctrica; industria electrónica. b) segunda categoría: serán considerados en segunda categoría las inversiones destinadas a las siguientes actividades: fabricación de insumos para las actividades de primera categoría, agro industria; fabricación de artículos de consumo; explosivos y afines (previa autorízación del Ministerio de Defensa); c) tercera categoría: serán considerados en tercera categoría, las inversiones destinadas a las actividades industriales no señaladas en la primera y segunda categoría (art. 27).

A solicitud de la empresa interesada o de oficio, INI, podrá gestionar ante el Ministerio de Finanzas, la revisión de los derechos arancelarios de los productos importados similares a los producidos en el país, a fin de otorgar una adecuada protección arancelaria y temporal al producto nacional, precautelando la economía del consumidor, previo el estudio técnico-económico en el que se tomará en cuenta la situación del mercado, la calidad del producto, los costos comparativos de producción, convenios regionales de integración y otros factores (art. 21).

cont.
D.L. 10.045

La protección arancelaria será otorgada temporalmente sobre la base de los estudios técnico-económicos que en cada caso, elaboren los Ministerios de Industria, Comercio y Finanzas (art. 22).

Ninguna importación de artículos similares a los producidos en el país, en cantidad suficiente para satisfacer la demanda nacional, así como en calidad y precio competitivo podrá ser liberado del pago de gravámenes aduaneros, sea el importador entidad pública, mixta, privada o contratista de obras fiscales (art. 23).

El inversionista tendrá derecho a un régimen especial de depreciación anual de activos fijos y amortizaciones de gastos (art. 16). Asimismo, a la exención por 10 años de impuestos nacionales, departamentales y municipales a las nuevas construcciones y por una vez a la transferencia y plus-valía de inmuebles aportados al capital social (art. 17).

En los Departamentos de Pando, Beni y Tarija se concederá además liberación de impuestos sobre utilidades y rentas provenientes de la inversión, durante 10 años (art. 18).

Se otorgará, asimismo, liberación proporcional del impuesto sobre utilidades, a las empresas nacionales que destinen sus utilidades a la compra de acciones de nueva emisión de empresas en las que participe el capital extranjero. Esta

Texto legal

liberación será concedida hasta que la participación del capital nacional llegue al 51% (art. 19).

cont.
D.L. 10.045

Puede exonerarse el impuesto al capital movible sobre todo crédito interno y externo, cuyo monto se invierta en el proyecto aprobado (art. 14).

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Todas las instituciones públicas, entidades descentralizadas, empresas estatales y mixtas que deseen adquirir bienes de uso o de consumo, deberán recabar con carácter previo y obligatorio del Ministerio de Industria y Comercio, un certificado que establezca si la industria nacional produce en calidad y cantidad los bienes y servicios que se quieran adquirir (art. 1).

D.S. 09569
8-2-71

Las empresas multinacionales andinas gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

D.S. 11.835
27-9-74
pone en vigencia Dec.
46 Ac.
Cartagena

Los gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la comisión estime conveniente (art. 24, Dec. 24).

D.L. 09798
30-6-71
pone en vigencia Dec.
24 Ac.
Cartagena

8.2. Contratación de servicios

Véase la preferencia en favor de las empresas multinacionales andinas en 8.1.

Remisión

Sobre contratación de servicios de ingeniería y consultoría, véase 3.1.

Texto legal

Se aplica igual regla a lo señalado en 8.1. con relación a la utilización de servicios por parte de contratistas de YPF, debiendo aquéllos ser ofertados por empresas nacionales (art. 15, inc. h).

D.L. 10.170
28-3-73
Ley general
de hidrocarburos

9. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Todo individuo o sociedad que haya adoptado una marca tendrá derecho a su empleo exclusivo mediante el registro de la misma (art. 4).

L. 15-1-18
Reglamentaria de marcas

9.1.2. Derecho de prioridad.

Rigen los Convenios de Montevideo (1889) y Buenos Aires (1910).

Convenios internacionales

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras.

No existen disposiciones expresas.

9.1.4. Duración.

El registro de una marca le imparte la protección legal y demás derechos establecidos en la presente ley por el término de diez años contados desde la fecha de la concesión (art. 9).

L. 15-1-18
Reglamentaria de marcas

9.1.5. Obligación de uso.

No existen disposiciones específicas.

9.1.6. Contratos de licencia.

Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como: a) prohibición o limitación de exportar o vender en determina-

D.L. 09798
30-6-71
pone en vigencia Dec. 24
A c. Cartagena

dos países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva; o productos similares; b) obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; c) fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca; d) obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas; e) obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; f) otras de efecto equivalente (art. 25, Dec. 24).

La Comisión a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (art. 24, Dec. 24).

cont.
D.L. 09798

9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Será obligatorio el registro de la marca para los productos químicos y farmacéuticos. En ella o en un marbete adherido, conjuntamente, se consignará la fórmula de los componentes, cuando se trata de específicos medicinales (art. 7). Puede deducirse oposición al registro en base al uso anterior de marcas en cuyo caso sólo se admite la prueba literal (art. 24).

L. 15-1-18
reglamentaria
de marcas

9.2. Represión de prácticas monopólicas

No existen disposiciones específicas.

9.3. Publicidad.

No se han identificado normas regulatorias.

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

Las especialidades farmacéuticas de uso humano veterinario, y los alimentos para lactantes, son declarados artículos de primera necesidad sujetos a control de calidad, costo y precio (art. 1).

D.S. 12.190
17-1-75

9.5. Protección ambiental

Los contratistas de operación y servicios petroleros deberán adoptar las medidas adecuadas para la preservación de la fauna y flora y todo otro recurso natural (art. 15, inc. j).

D.L. 10.170
28-3-73

Brasil

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

Están sujetos a registro: a) contratos en que las partes sean residentes o domiciliadas en el Brasil; b) contratos en que el licenciador, proveedor, cooperador o prestador de servicios técnicos especializados sea residente o domiciliado en el exterior; c) contratos en que el licenciador, proveedor, cooperador o prestador de servicios técnicos especializados sea residente o domiciliado en el país (1.3.).

En los casos previstos en el párrafo "c", el registro de los respectivos contratos no está sujeto a las demás disposiciones de este Acto Normativo (1.3.1.).

Los contratos de transferencia de tecnología son clasificados básicamente, en cuanto a su objeto y para fines de registro en cinco categorías: a) de licencia para explotación de patente; b) de licencia para uso de marca; c) de suministro de tecnología industrial; d) de cooperación técnico-industrial; e) de servicios técnicos especializados (1.1.).

Los contratos previstos en el párrafo "e", en que las partes sean domiciliadas en el país, sólo están sujetos a registro en el INPI, cuando los servicios técnicos estuvieren directamente vinculados con actividades inherentes al sistema productivo (1.1.2.).

Considérase "de licencia" el contrato que se destina específicamente a autorizar la explotación efectiva, por terceros, del objeto de patente, marca o propaganda, regularmente depositada o concedida en el país, en los términos de la L. 5.772/71 (Código de la Propiedad Industrial) (2.1. y 3.1.)

Acto Normativo 15,
11-9-75
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
INPI

Considérase "de suministro de tecnología industrial" el contrato que tiene por finalidad específica la adquisición de conocimientos y de técnicas que no son amparadas por derecho de propiedad industrial depositados o concedidos en el país a ser aplicados en la producción de bienes de consumo o de insumos, en general (4.1.).

cont.
Acto Normativo 15

Considérase "de cooperación técnico-industrial" el contrato que tiene por finalidad específica la adquisición de conocimientos, de técnicas y de servicios requeridos para la fabricación de unidades y subunidades industriales, de máquinas, equipamiento, respectivos componentes y otros bienes de capital, sobre encargo (5.1.).

Considérase de "servicios técnicos" al contrato que tenga por finalidad específica el planeamiento, la programación y elaboración de estudios y proyectos, así como la ejecución o prestación de servicios, de carácter especializado, de los que necesita el sistema productivo del país (6.1.).

1.1.2. Criterios de evaluación.

Cuando provenga del exterior, la tecnología a ser transferida deberá: 1) encuadrarse en los criterios de selección de prioridad, basada en la naturaleza del producto o proceso y en su significado para el desarrollo nacional, según la política gubernativa para el sector (4.1.2.a.); 2) acarrear a corto plazo efectivas ventajas para el progreso del sector, en concordancia con los objetivos de la política o planes nacionales en materia de tecnología industrial y desarrollo (4.1.2.c), (5.1.2.b) y (6.1.2.b.); 3) crear condiciones de calidad para el producto resultante de su aplicación, en vista principalmente a la exportación (4.1.2.d) y (5.1.2.c.); 4) permitir la sustitución de importación del producto y de los componentes necesarios en su fabricación (4.1.2.e) y (5.1.2.d).

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

Para cada tipo de contrato definido en 1.1. son aplicables distintas disposiciones. Para cada objeto debe corresponder específicamente y obligatoriamente un único contrato de la respectiva categoría (1.1.1.).

cont.
Acto Normati-
vo 15

1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

Cuando provenga del exterior la tecnología a ser transferida deberá corresponder a niveles que no se puedan alcanzar en el país examinados a través de la confrontación con la efectiva y disponible capacitación interna para su ejecución o con fuentes alternativas ya existentes (4.1.2.b.) y (5.1.2.a.). En el caso de contratos de servicios técnicos especializados, además de su examen podrá el INPI exigir sea justificada la necesidad de la contratación externa, mediante audiencias con empresas nacionales del ramo a que se dedica la contratante extranjera, de asociaciones gremiales debidamente acreditadas, u otras formas juzgadas convenientes (6.1.2. Nota).

La tecnología a ser transferida para empresas hoteleras, inclusive servicios técnicos y/o administrativos especializados, deberá corresponder a niveles que no se pueden alcanzar u obtener en el país, examinados a través de la confrontación con la capacitación interna para su ejecución o con fuentes alternativas ya existentes (1.1.e.)

Res. 471
9-12-74
INPI
Transferencia de tecnología. Sector hotelero

1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

La concesión de licencia de patentes deberá comprender necesariamente: a) el suministro del conjunto de informaciones y datos técnicos, de fórmulas, de especificaciones, inclusive de materiales, de dibujos y modelos de procesos,

Acto Normativo 15
11-9-75
INPI

de operaciones y de otros elementos análogos, destinados a la utilización del proceso y/o fabricación del producto; b) cuando se haga necesario, la prestación de asistencia técnica a cargo de técnicos del licenciante y formación de personal técnico especializado, del licenciado (2.1.1.)

cont.
Acto Normativo 15

El contrato de "suministro" de tecnología industrial" deberá comprender principalmente: a) suministro de todos los datos técnicos de ingeniería del proceso o del producto, inclusive metodología del desarrollo tecnológico usado para su obtención, datos representados por conjunto de fórmulas y de informaciones técnicas, de documentos, de dibujos y modelos industriales, de instrucciones sobre operaciones de otros elementos análogos para permitir la fabricación del producto; b) suministro de datos e informaciones para actualización del proceso o del producto; c) prestación de asistencia técnica a cargo de técnicos del suministrador y formación de personal técnico especializado del adquirente (4.1.1.).

El contrato deberá: a) explicitar y dimensionar o detallar el conjunto de datos e informaciones técnicas relativas a la tecnología a ser transferida, así como especificar, con precisión y claridad, el campo de actuación de los técnicos, en el país y en el exterior, a través de los cuales se dará la efectiva prestación de asistencia técnica y la ejecución del programa de entrenamiento de los técnicos especializados del adquirente, teniendo en cuenta la consecuente absorción de la tecnología; b) identificar perfectamente el producto o los productos, así como la actividad o sector industrial en que será aplicada la tecnología; c) establecer el suministro de datos e informaciones técnicas complementarias, ligadas específicamente a la tecnología transferida; NOTA: En el caso de que sean esas innovaciones objeto de patente también en el Brasil, deberá ser hecho "contrato

Texto legal

cont.
Acto Norma-
tivo 15

de licencia" específico para tales particularidades, observadas las condiciones para los contratos de esa categoría, excepto en cuanto a la remuneración; d) contener la obligatoriedad del proveedor durante la vigencia del contrato, de asistir técnicamente al adquirente, a fin de asegurar el mejor aprovechamiento de la tecnología transferida; e) preveer adecuadamente que el contenido de la tecnología a transferir será total, completo y suficiente para asegurar la obtención de las finalidades previstas y la autonomía indispensable para esos efectos; f) incluir la garantía de que el proveedor no podrá, en cualquier tiempo, hacer valer derechos de propiedad industrial que puedan estar relacionados con el contenido de la tecnología transferida, excepto en cuanto a futuras innovaciones ligadas a la misma tecnología de que sean regularmente protegidas en el Brasil, con prioridad comprobada del país de residencia o domicilio del adquirente, observado aun lo dispuesto en la "nota" del subítem "c" anterior; h) definir y explicitar otras responsabilidades y obligaciones tanto del proveedor, como del adquirente de la tecnología (4.5.1.).

El contrato de "cooperación técnica industrial" deberá comprender principalmente: a) suministro de todos los datos técnicos, dibujos y especificaciones de ingeniería del "producto" y de los materiales usados para su fabricación, así como toda la metodología del desarrollo tecnológico utilizado para su obtención (memoria de cálculo, etc.); b) suministro de datos e informaciones para la actualización del producto; c) prestación de asistencia técnica a cargo de técnicos del cooperador y formación de personal técnico especializado de la empresa receptora (5.1.1.).

Son aplicables también a los contratos de "cooperación técnico-industrial" las condiciones establecidas en el art.4.5.1.

El contrato de "servicios técnicos espe

cializados" deberá comprender principalmente: a) elaboración de planos-piloto, estudios de prefactibilidad o viabilidad técnico-económica y financiera, estudios organizacionales, gerenciales y otros, planeamiento en general, inclusive relacionados con servicios de ingeniería; b) elaboración de planos, anteproyectos, proyectos básicos y ejecutivos, así como elaboración, control de ejecución y supervisión técnica de proyectos de ingeniería en sus diversas ramas y en sus diversas etapas; c) instalación, montaje y colocación en funcionamiento de máquinas, equipos y unidades industriales; d) otros servicios técnico-profesionales especializados, de ingeniería y/o consultoría; e) contratación de técnicos extranjeros para ejecución de determinado servicio profesional especializado y a plazo fijo (6.1.1.)

cont.
Acto Normativo 15

Para los contratos de servicios técnicos especializados se aplican condiciones equivalentes a las previstas en 4.5.1. (excepto inc. c). Véase también el punto 1.1.2.

La tecnología transferida mediante los actos regulados por esta resolución deberán acarrear a corto plazo efectivas ventajas para el desarrollo del sector (1.1.c.)

Res. 471
9-12-74
INPI
Transferencia de tecnología, Sector hotelero

1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor.

Los contratos no deberán contener implícita o explícitamente, cláusulas restrictivas y/o prohibitivas para la explotación efectiva del objeto de la patente o suministro de tecnología y/o servicios, o bien para las actividades del licenciataria, a las que se refieren directa o indirectamente la L. 5772/71 (Código de Propiedad Industrial) y la L. 4.137/62 (regula la represión del

Acto Normativo 15
11-9-75
INPI

abuso del poder económico) principalmente las que: impidan la libre utilización de los datos y de las informaciones transmitidas, después de la extinción de la patente (2.5.2.b.iii.); contengan disposiciones tendientes a limitar, regular, alterar, interrumpir o impedir la política y las actividades de investigación y desenvolvimiento tecnológico del licenciado (2.5.2.b.iv.); (4.5.2.d.iv.); (5.5.2.d.iv.); establezcan la obligatoriedad del adquirente de ceder, a título gratuito, las innovaciones, mejoras o perfeccionamientos por él introducidos u obtenidos en el país con relación a la tecnología transferida, los cuales podrán ser transmitidos al suministrador, en las mismas condiciones de la tecnología transferida (4.5.2.b.), (5.5.2.b.); impidan la libre utilización de la tecnología y de los servicios, después de pasado el período juzgado razonable a partir de cada una de las últimas informaciones transmitidas (4.5.2.d.vi.), (5.5.2.d.vi.); incluyan cualquier restricción a la libre utilización de las informaciones y datos recibidos para su ejecución o prestación de los servicios (6.5.2.b.).

cont.
Acto Normativo 15

1.1.7. Control de otras prácticas restrictivas.

Los contratos no deberán contener explícita o implícitamente cláusulas que: regulen, determinen, alteren o limiten la producción, venta, precio, publicidad o difusión, distribución, comercialización o exportación, así como la contratación de personal y la reserva o distribución de mercados o la exclusión de alguno de ellos, excepto, en este último caso, cuando sea admitida por la legislación de propiedad industrial, exigida comprobadamente por la legislación específica del país del licenciador o, aun cuando resulte del Acto o Acuerdo Internacional del cual el Brasil participe (2.5.2.b.i), (3.5.2.c.i), (4.5.2.d.i), (5.5.2.i); obliguen o condicionen en la compra de insumos o componentes necesarios para la fabricación o utilización del pro

Texto legal

cont.
Acto Normativo 15.

ceso así como materiales, máquinas y equipos del licenciador y/o de fuente por él determinadas, inclusive de procedencia interna (2.5.2.b.ii), (3.5.2.c.ii), (4.5.2.d.ii), (5.5.2.d.ii); tiendan a impedir al licenciado su defensa, administrativamente o mediante procedimiento judicial, por los derechos de propiedad industrial pretendidos u obtenidos en el país por el licenciador (2.5.2.b.v), (3.5.2.c.iv), (4.5.2.d.v), (5.5.2.d.v.); transfieran al licenciado la responsabilidad y la carga, inclusive financiera, por la manutención del derecho de propiedad industrial concedido en el país (2.5.2.b.vii), (3.5.2.c.vii); establezcan la rescisión en cualquier momento, por parte del licenciador, sin prever la reciprocidad para el licenciado de poder también rescindir en las mismas condiciones (3.5.2. inc. b); introduzcan normas que limiten la publicidad o difusión que pueda ser realizada por el licenciado, observadas las disposiciones legales vigentes (3.5.2.c.vi) impongan el uso de marca o propaganda extranjera para el suministro de tecnología (4.5.2.d.iii), (5.5.2.d.iii); eximan al suministrador de responsabilidad frente a eventuales acciones de terceros, originadas por vicios, defectos o por la infracción de derechos de propiedad industrial inherentes al contenido tecnológico del contrato (2.5.2.b.vi), (3.5.2.c.v), (4.5.2.d.vii), (5.5.2.d.vii).

1.1.8. Control de costos explíto.

Para las licencias de patentes, en la fijación de la remuneración, cuando sea admitida, se tendrá en cuenta el tipo de producción o ramo de actividad; según su grado de esencialidad, debiendo estar específicamente relacionada con el inicio de la explotación efectiva del objeto de la patente, y, además estar directamente vinculada a la venta del producto resultante de la aplicación del objeto de la patente (2.2.).

La remuneración, cuando sea admitida, deberá estar directamente vinculada a los servicios o productos distinguidos por la marca o propaganda (3.2.)

cont.
Acto Normativo 15

En los contratos de suministro de tecnología industrial la remuneración deberá ser establecida en función principalmente de los parámetros indicados a continuación y estar directamente vinculados al inicio de la fabricación efectiva del producto resultante de la aplicación de la tecnología: a) el grado de innovación de la tecnología, medido en función del tiempo en que es conocida y viene siendo utilizada; b) el grado de complejidad de la tecnología, de acuerdo con la comparación, cuando es posible, con técnicas y procesos de finalidad idéntica, del mismo suministrador o de otros suministradores; c) el nivel cualitativo del producto resultante de la aplicación de la tecnología, en el contexto del mercado; d) el constante y posterior suministro relativo a la actualización de las informaciones y datos técnicos, principalmente cuando se trate de un sector en que la tecnología sea dinámica, esto es, donde esté sujeta a constante desarrollo y las innovaciones no sean susceptibles de protección; e) la tradición e importancia en el sector, del suministrador; f) cuando sea el caso, la capacidad de investigación y desarrollo del suministrador; g) el tipo de producción o ramo de actividad según el grado de esencialidad; h) el plazo para la transferencia total del contenido de la tecnología para la plena e integral absorción por el adquirente (4.2.).

El valor de la remuneración será calculado con base en un porcentaje o en valor fijo por unidad de producto, en cualquier caso relacionada al precio neto de venta o, cuando fuere necesario, también relacionada con el beneficio obtenido con el producto objeto de la licencia.

NOTA: Para fines del cálculo de la re-

muneración, considérase "precio neto" el valor de facturación, basado en las ventas efectivas, deducidos los impuestos, tasas, insumos y componentes importados, tanto del licenciador como de cualquier proveedor directa o indirectamente vinculado a éste, comisiones, créditos por devoluciones, fletes, seguros y embalajes, así como otras deducciones que sean convenidas entre las partes (4.2.1.).

cont.
Acto Normativo 15

En el caso de los contratos de "cooperación técnico-industrial", el valor de la remuneración, cuando sea a precio fijo, a base de "cost plus fixed fee", deberá excluir cualquier otra forma de pago basada en porcentajes de recepción de cantidades de producción (5.2.b.).

En la contratación de servicios técnicos especializados la remuneración deberá ser establecida a precio fijo, con base en el costo demostrado, observando principalmente las siguientes condiciones: a) la naturaleza de los servicios que sean producidos; b) el grado de importancia del proyecto; c) su relación con el monto global de la inversión; d) los criterios y patrones usualmente adoptados para los casos de la especie (6.2.).

Cuando fuere el caso podrá ser establecido un valor fijo para la documentación técnica inicialmente suministrada, el cual representará un anticipo de la remuneración debida (4.2.2; 5.2.1.).

Cuando fuere el caso, el valor total del pago para el suministro de la tecnología podrá ser previamente fijado o estimado, siendo considerado el límite máximo que podrá ser pagado durante el plazo del contrato; incluyendo el posterior suministro y actualización de la documentación técnica y la prestación de asistencia técnica y ejecución del programa de formación de personal especializado (4.2.5.).

El valor total relativo a la remuneración de técnicos, de cada contratante, a efectivizarse en moneda extranjera al licenciador, deberá ser estimado so-

Texto legal

bre las siguientes bases: a) indicación del número de técnicos; b) individualización de las respectivas cantidades diarias -no computados los gastos de manutención- observados los criterios y patrones usualmente adoptados, inclusive en el país de origen, determinados en función de la especialización y categoría de cada técnico, así como de la naturaleza de los servicios; c) previsión del período juzgado suficiente para la prestación de la asistencia técnica y de la ejecución del programa de entrenamiento del personal (2.2.5.).

cont.
Acto Normativo 15

En los casos de contrato de servicios técnicos especializados, no serán aceptadas formas de pago basadas en porcentajes de factura o cantidad de producción (6.2.3.).

En los casos de actos para la preimplantación, implantación, construcción o explotación de hoteles o establecimientos similares, los beneficios derivados de la tecnología a su transferida deberán exceder claramente, sobre todo desde el punto de vista de la balanza de pagos, el total de la respectiva remuneración, mediante el examen de los costos reales y nominales (1.2.).

Res. 471
9-12-74
INPI
Transferencia de tecnología. Sector hotelero

Con relación a la remuneración y plazo de cada uno de los servicios que constituye el objeto del acto o contrato, deberán observarse los criterios y patrones usualmente adoptados, determinados en función de su naturaleza, de la fase del proyecto y de la composición de su capital (1.3.).

En las fases de preimplantación o implantación, independientemente de la composición del capital social, comprendiendo los servicios técnicos y/o administrativos especializados a ser ejecutados exclusivamente en el país, la remuneración se fijará en base a "custo mais encargos" y plazo cierto y definido (1.3.1.).

En la fase de operación, cuando la empresa concesionaria fuera de capital mayoritariamente nacional directa o indirectamente: a) servicios técnicos y/o administrativos especializados a ser ejecutados exclusivamente en el país, la remuneración se fijará en base a "custo-mais encargos" y plazo cierto y definido; b) asistencia técnica, administrativa o asimilada, inclusive servicios técnicos y/o administrativos a ser ejecutados tanto en el país como en el exterior, así como licencia para el uso de marca registrada en el Brasil: la remuneración global correspondiente será hasta un 5% de la renta neta obtenida y comprobada con huéspedes provenientes del exterior; su plazo inicial será hasta de cinco años, pudiendo ser prorrogado por un nuevo período de hasta cinco años. La suma antes mencionada sólo será considerada remisible anualmente, después de su liquidación, que será hecha al final de cada ejercicio social de la empresa (1.3.2. inc. a) y b).

1.1.9.

Duración.

La vinculación contractual resultante de la concesión de licencia no podrá su-perar el periodo de vigencia resultante de la protección de los derechos de propiedad industrial relativos al privilegio. En el caso de patentes: a) patente de invención hasta 15 años; b) patente de modelo de utilidad hasta 10 años; c) patente de modelo o diseño industrial hasta 10 años (2.4.).

En los contratos de suministro de tecnología industrial, la vinculación contractual, siempre de carácter temporario, deberá establecer el plazo considerado necesario para capacitar a la adquirente a dominar la tecnología, mediante su adecuada utilización y la obtención de resultados reales derivados de su incorporación (4.4.).

Para alcanzar ese objetivo, deberá la

Acto Normativo 15
11-9-75
INPI

adquirente presentar, separadamente, informaciones sobre su capacidad tecnológica (infraestructura técnico-administrativa), con explicitación del cronograma de absorción de la tecnología y de ejecución del programa de formación de su personal técnico especializado (4.4.1.).

cont.
Acto Normativo 15

Se reservará el INPI, en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato, el derecho de verificar, directamente o a través de órganos o entidades debidamente acreditadas, el desarrollo del cronograma de absorción de tecnología y del programa de formación de personal (4.4.2)

En los convenios de cooperación técnico industrial la vinculación contractual, siempre de carácter temporario, deberá establecer el plazo considerado necesario para capacitar la adquirente en tales condiciones que posibiliten el dominio de la tecnología, mediante su efectiva absorción, su adecuada utilización y la obtención de resultados reales derivados de su incorporación, observándose un período de cinco años del inicio efectivo de la producción, posible de ser prorrogado (5.4.).

Para alcanzar ese objetivo, deberá la adquirente presentar, separadamente, informaciones sobre su capacidad tecnológica (infraestructura-técnico-administrativa), con explicitación del cronograma de absorción, de la tecnología y de su ejecución del programa de formación de su personal técnico especializado (5.4.1.).

Con esa misma finalidad y en el caso de que sea admitida la prórroga, será aplicado el criterio de remuneración decreciente a lo largo del tiempo, de modo de permitir la mayor participación de ingeniería producida en el país (5.4.2.).

Tratándose del suministro de servicios relativos a la ingeniería de productos para empresas fabricantes de bienes de capital y sus correspondientes componentes y en el sentido de proporcionar a

Texto legal

la adquirente el dominio de la tecnología transferida, los servicios deberán ser prestados a aquellas empresas, excepto si queda demostrado que tales empresas no disponen de capacitación técnica administrativa, caso en que la contratación deberá ser hecha por o a través de una empresa de ingeniería y/o consultoría nacional, teniendo en cuenta el aspecto de la efectiva absorción de la tecnología (5.4.3.).

cont.
Acto Normativo 15

Resérvase el INPI, en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato, el derecho de verificar directamente o a través de órganos o entidades debidamente autorizadas, el desarrollo del cronograma de absorción de tecnología y el programa de entrenamiento de personal técnico especializado (5.4.4.).

Para la prestación de servicios técnicos especializados la vinculación contractual deberá tomar en cuenta el plazo considerado necesario para la prestación de los servicios de los técnicos, presentación del proyecto o conclusión de los trabajos (6.4.).

Los contratos para el sector hotelero, deberán ser de plazo limitado al período necesario para su ejecución y/o absorción (1.1.b.).

Res. 471
9-12-74
INPI

- 1.1.10. Régimen tributario.
- 1.1.10.1. Imposición sobre regalías.
- 1.1.10.1.1. Tasa.

Pagan impuesto a la renta con tasa del 25% retenido en la fuente, ya sea el beneficiario persona física o jurídica (art. 344, Numeral I).

D. 76.186
2-9-75
Regl. impuesto a la renta
RIR

Si las regalías exceden porcentajes que fija el Ministerio de Hacienda son consideradas utilidades y se gravan con 25% más un impuesto suplementario. Este se aplica si las remesas por utilidades

L. 4.131
3 9-62
Inversión de capital extranjero. D. 76.185
RIR

Texto legal

exceden el 12% promedio por trienio, con tasas del 40%, 50% ó 60% según el monto del exceso sea de 12% a 15%, de 15% a 25% o más del 25% respectivamente (arts. 13 y 43 L.; art. 348, RIR).

cont.
L. 4.131

1.1.10.1.2 Deducciones.

No existen disposiciones específicas.

1.1.10.2. Deducción del gasto por regalías.

Pueden deducirse como gasto operacional si no exceden el 5% del valor de facturación del producto fabricado o vendido. El Ministerio de Hacienda establece porcentajes admitidos para esta deducción según el tipo de actividad (art. 12 L.; art. 18, D. 55.762/65, art. 177 RIR).

L.4.131
(3-9-62)
D. 55.762
(17-2-65)
Regl. L.
4.131
D. 76.186
(2-9-75)
RIR

Porcentajes vigentes: 5% para industrias de base; 4% al 2% para industria de transformación esenciales; 1% para otras industrias.

Res. 436
30-12-58
Ministerio
de Hacienda

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

Se aplica igual imposición que para el caso de regalías (Véase 1.1.10.1.).

Remisión

Están exentos del impuesto de que trata el art. 77 de la L. 3.470 del 28-11-58, los montos recibidos desde el Brasil por residentes o domiciliados en el exterior correspondientes a: estudios de planeamiento o programación económica, regional o sectorial, estudios de viabilidad técnica y económica; o de localización de proyectos de inversión a ser realizados en el país; diseño y especificaciones de equipos destinados a la ejecución de proyectos de inversión en el Brasil y diseños y especificación de diseños industriales; investigaciones realizadas por encargo de empresas del país, a fin de determinar la viabilidad técnica y económica del aprovechamiento de materias primas nacionales o determinación de la tecnología más ade-

D.L. 1.446
13-2-76

cuada para ese aprovechamiento. Tales servicios deben ser exclusivamente prestados en el exterior, contratados a precio cierto o basado en costos demostrados, y relativos a proyectos de relevante interés nacional, aprobados por el Consejo de Desarrollo Industrial o por otro órgano de desarrollo regional o sectorial. Esta exención se aplica a las rentas emergentes de contratos aprobados por el INPI y registrados en el Banco Central del Brasil, antes de la vigencia del D.L. 1.418/75 (arts. 1 y 2). Véase el D.L. 1.418/75 en 6.1.

cont.
D.L. 1.446

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.

Pueden ser deducidos: 1) si no exceden el 5% de la facturación y los porcentajes fijados por el Ministerio de Hacienda; 2) si constan en contrato registrado; 3) si corresponde a servicios efectivamente prestados a través de técnicas, diseños o instrucciones enviadas al país o estudios realizados en el exterior por cuenta de la empresa pagadora.

L. 4.131
(3-9-62)
D. 55.762
(17-2-65)
D. 76.186
(2-9-75)
RIR

Puede el Banco Central comprobar la efectividad de la prestación. Sólo puede deducirse en los primeros cinco años de funcionamiento de la empresa o de la utilización del proceso especial de producción (arts. 10 y 12 L.; arts. 18 y 19 D.; art. 177 RIR).

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No se admite el pago de regalías por uso de patentes y marcas entre filial establecida en el Brasil y matriz en el exterior, o a personas con domicilio en el extranjero que mantengan directa o indirectamente control sobre el 50% del capital con voto de la empresa que paga las regalías. Los pagos por prestaciones técnicas pueden efectuarse pero no pueden deducirse a efectos fiscales (art. 14 L.; art. 20 D.; art. 176 RIR).

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

No se admite la participación extranjera en la propiedad o administración de empresas de periodismo, radiodifusión y televisión (art. 174).

Constitución Nacional

La exploración y explotación petrolífera es monopolio estatal (art. 169).

Tampoco se permite participación extranjera en el capital de bancos comerciales.

L. 4.595
31-12-64

1.2.2. Criterios de evaluación.

No existen disposiciones específicas.

1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".

Se considera subsidiaria de empresa extranjera a la persona jurídica establecida en el país, de cuyo capital con derecho a voto por lo menos el 50% pertenezca directa o indirectamente, a una empresa con sede en el exterior (art. 20, párrafo único).

D. 55.762
17-2-65
Regl.L.4.131
Inversión de capital extranjero

1.2.4. Capitalización de tecnología.

No existe disposición específica, pero se admite la capitalización de tecnología por interpretación de la norma que autoriza la conversión en inversión de sumas remesables al exterior (art. 50, inc. a.).

1.2.5. Capitalización de equipos.

Se admite el aporte en bienes, máquinas y equipos ingresados sin gastos iniciales de divisas (art. 1 L.; art.1.D.).

L. 4.131
(3-9-62)
D. 55.762
(17-2-65)

1.2.6.

Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

No serán permitidas las remesas para el pago de regalías, por el uso de patentes de invención y de marcas de industria o de comercio entre filial o subsidiaria de empresas establecidas en el Brasil y su matriz con sede en el exterior, o cuando la mayoría del capital de la empresa en el Brasil pertenezca a los titulares que reciben las regalías en el extranjero (art. 14).

L. 4.131
3-9-62

El registro de un contrato de licencia de patente o marca no producirá efectos en cuanto a pagos cuando el titular residente o domiciliado en el exterior detentará el control del capital o la participación mayoritaria en el capital, directamente e indirectamente, del licenciado adquirente (art. 2.2.7. inc. a. y 3.2.4. inc. a).

Acto Normativo 15
11-9-75
INPI

1.3.

Importación de maquinarias y productos intermedios.

Puede concederse exoneración del impuesto a la importación, en los términos y condiciones establecidas en el reglamento, en los casos siguientes: 1) a los bienes de capital destinados a la implantación, ampliación o reequipamiento de empresas de fundamental interés para el desarrollo económico del país (sólo se comprenden, atendiendo a criterios regionales y a sectoriales, los bienes indicados en proyectos que fueron analizados y aprobados por órganos gubernamentales de inversión o planeamiento); 2) a los bienes importados para la construcción, ejecución, explotación, conservación o ampliación de servicios públicos; 3) a los bienes destinados a completar equipamiento, vehículos, embarcaciones o semejantes, fabricados en el país, cuando la importación fuera realizada por fabricantes con plan de industrialización y programa de nacionalización aprobado por los órganos

D.L. 37
18-11-66

federales competentes; 4) a las máquinas, aparatos, partes, piezas complementarias o semejantes, destinadas a la fabricación de equipos en el país por empresas que hayan vencido la competencia internacional referente al proyecto de desarrollo de actividades básicas (art. 14).

cont.
D.L. 37

La exención del impuesto a la importación previsto en la ley sólo beneficia el producto sin similar nacional, en condiciones de sustituir al importado (art. 17).

El Consejo de Política Aduanera formulará criterios, generales o específicos, para el juzgamiento de la similitud, en vista de las condiciones de oferta del producto nacional, y observando las siguientes normas básicas: 1) precio no superior al costo de importación en cruzeiros del similar extranjero, calculado en base al precio normal, acrecentado de los tributos que inciden sobre la importación, y de otros recargos de efecto equivalente; 2) plazo de entrega normal o corriente para el mismo tipo de mercadería; 3) calidad equivalente y especificaciones adecuadas.

Cuando se tratare de un proyecto de interés económico fundamental, financiado por entidad internacional de crédito, podrán ser consideradas las condiciones especiales que regulen la participación de la industria nacional en la provisión de bienes.

No se aplica el concepto de similitud cuando la importación fraccionada de la pieza o máquina, perjudica la garantía de buen funcionamiento o demora sustancialmente el plazo de entrega o montaje (art. 18).

Se concede exoneración del impuesto a la importación, entre otros, a las instituciones científicas (art. 15, inc. III).

Se concede exoneración del impuesto a la importación incidente sobre motores, partes o piezas componentes de tractores y otros equipos agrícolas, importados di-

Res. 2.060

4-3-74

Consejo de Política Aduanera.

Texto legal

rectamente por fabricantes de piezas o montadores de tractores u otras maquinarías agrícolas, que tuvieren plan de industrialización aprobado y siempre que los bienes sean adecuados y cubran la insuficiencia de producción nacional (arts. 1 y 2).

cont.
Res. 2.060

Las operaciones relativas a importaciones de máquinas y equipos financiados a un plazo inferior a ocho años, o sin cobertura cambiaria, como inversión directa de capital extranjero, sólo podrán ser autorizados cuando se destinaren a proyectos de real interés para el desarrollo económico y social del país (art. 1.). Podrán merecer tratamiento especial las operaciones en las que haya un período de gracia en los años iniciales, y sucesivamente aquéllas en que haya menor incidencia de pagos en los dos primeros años; las que establecieren mayor plazo de liquidación; se refieran a la importación de equipos y maquinarias originarios de países de la ALALC, que consten en la Lista Nacional de Brasil (art. 2.).

Instrucción
-291
8-2-65
Superintendencia de Moneda y Crédito

En el caso de importaciones de áreas con las que el balance de pagos del Brasil sea favorable, se autorizarán plazos y condiciones compatibles con los saldos existentes y las perspectivas del intercambio (art. 3). No serán admitidas estas importaciones cuando pudieren ser provistas satisfactoriamente por la industria nacional (art. 4). En los casos de financiamientos del exterior, a plazo no inferior a 15 años, destinados a la adquisición de máquinas y equipos sujetos a cláusula de obligatoriedad de concurrencia internacional, será admitida la importación cuando tales concurrencias no hayan sido vencidas por la industria nacional, siempre que ésta haya tenido su participación asegurada con un margen de protección mínimo del 15% sobre el precio CIF en puerto brasileño de los bienes importados ofrecidos (art. 5).

Texto legal

Deben cumplirse todos los requisitos mencionados a continuación, para la importación de máquinas, equipos, aparatos y/o instrumentos usados: que se destinen al uso propio del importador y participen directamente del proceso productivo; que no sean producidos en el país y no puedan ser sustituidos por otros equipos o máquinas de fabricación nacional, capaces de atender, satisfactoriamente los fines a que se destina el material importado; que no se destinen a control de calidad; que tengan edad inferior a cinco años, cuando se trate de equipos de precisión destinados a producción seriada o siderúrgica; de equipos de producción sujetos a movimientos alternativos y continuos o de equipos cuyo trabajo normal sea ejecutado sobre condiciones desfavorables, que aceleren su deterioro físico por corrosión, choque o vibraciones.

Comunicado
534-76
Banco de Brasil SA., Cartera de Comercio Exterior

Véase exenciones y beneficios concedidos a la importación para el sector industrial, en el punto 7.

Remisión

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

Serán admitidos como operacionales los gastos en investigación científica y tecnológica, inclusive en experimentos para la creación o perfeccionamiento de productos, procesos, fórmulas y técnicas de producción, administración o ventas. No serán incluidos como gastos operacionales las inversiones de capital en terrenos, instalaciones fijas o equipos adquiridos para las investigaciones mencionadas pero podrá ser deducida como gasto la depreciación anual o el valor residual de los equipos o instalaciones

D. 76.186
2-9-75
RIR
L. 4.506/64

industriales en el año que la investigación fuera abandonada por fracaso, computado como renta el valor restante de los referidos bienes (art. 173, RIR; art. 53 inc. 3 L.)

cont.
D. 76.186

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

Podrán ser deducidas de la renta bruta las contribuciones o deducciones hechas a instituciones de investigación científica si ésta cumple determinados requisitos como haber sido reconocida de utilidad pública por acto formal de la Unión de los Estados (art. 76).

Establece un régimen para la valorización económica de Amazonia. Las personas jurídicas podrán deducir los gastos realizados como donaciones, a instituciones especializadas de fines no lucrativos, para la realización de programas especiales de capacitación tecnológica, o de investigaciones de recursos naturales y de potencialidad agrícola y pecuaria, aprobadas por SUDAM (art. 32).

D.L. 756
11-8-69

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Las sociedades y fundaciones de carácter filantrópico, cultural, científico, etc. gozarán de exención del impuesto a la renta siempre que, entre otras condiciones no remuneren a sus dirigentes y no distribuyan utilidades a cualquier título, y apliquen integralmente sus recursos al mantenimiento y desarrollo de los objetivos sociales (art. 113 RIR; art. 30 L.)

D. 76.186
2-9-75
RIR
L. 4.506/64

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

Podrá ser computado como costo o cargo en cada ejercicio el valor correspondiente a la recuperación del capital, aplicado para la adquisición de derechos cuya existencia o uso tenga duración limitada o bienes cuya utilización por el

contribuyente tenga plazo legal o contractualmente limitado tales como patentes de invención, fórmulas o procesos de fabricación, derechos de autor, licencias, autorizaciones o concesiones. La cuota de amortización será fijada con base en el costo de adquisición del derecho o bien, actualizada monetariamente y teniendo en cuenta el número de años restantes de existencia del derecho.

cont.
D. 76.186

También podrán ser amortizados en el plazo mínimo de cinco años los costos de las investigaciones científicas para creación o perfeccionamiento de productos, de técnicas de producción, administración o ventas (art. 196).

2.2. Estímulos no tributarios

2.2.1. Subsidios y aportes financieros.

La Empresa Pública Financiadora de Estudios y Proyectos (FINEP) tiene por finalidad apoyar estudios, proyectos y programas de interés para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país, teniendo en vista las metas y prioridades sectoriales establecidas en los Planes del Gobierno Federal (art. 3).

D. 75.472
12-3-75

Para atender a su finalidad FINEP podrá, entre otras funciones, conceder a personas jurídicas brasileñas, de derecho público o privado, financiamiento bajo la forma de préstamo, apertura de crédito o participación en el capital social respectivo; otorgar aval o fianza, contratar servicios de consultoría, conceder subvenciones, etc. (art. 4, inc. I, II, III, VII).

Atribuye a FINEP la implantación de un programa destinado a promover el desarrollo de la tecnología nacional en el campo de proyectos, mediante apoyo financiero a empresas brasileñas que operen en el sector de prestación de servicios de consultoría.

Res. 26
30-4-73
Ministerio de
Planeamiento
y Coordinación
General

2.2.2.

Créditos.

Se crea el Fondo para Inversiones Privadas en el Desarrollo de Amazonia (FIDAM), el que podrá otorgar financiamiento a la iniciativa privada para investigaciones que tengan en vista el aprovechamiento de los recursos naturales y agrícolas de la región (art. 46, inc. b).

L. 5.173
27-10-66

SUDENE queda autorizada a instituir una Fundación destinada a realizar investigaciones necesarias al aprovechamiento de los recursos naturales del nordeste. Se crea el Fondo de Investigaciones y Recursos Naturales del Nordeste (FURENE) cuyos recursos serán utilizados para: a) financiamiento de investigación en el desarrollo de tecnologías adecuadas a las condiciones regionales; b) financiamiento de investigación de recursos naturales del nordeste; c) costeo de investigación científica y tecnológica (art. 6 y 8).

L. 5.508
11-10-68

Sobre créditos concedidos por FINEP, véase el punto 2.2.1.

Remisión

Podrán otorgarse los incentivos del D. U. 1.137/70, a los proyectos industriales que se dediquen a investigación tecnológica mediante la realización de estudios: de ingeniería de procesos químico-farmacéuticos; de elaboración, perfeccionamiento o adaptación de procesos de síntesis, biológicos, de extracción y/o purificación de sustancias medicamentosas; de obtención de nuevos fármacos para el aprovechamiento de recursos disponibles en el país (art. 2, inc. c).

Res. 36-
19-12-74
Consejo de Desarrollo Industrial

2.2.3.

Asistencia tecnológica.

Se instituye el Plan Nacional de la Industria de Tractores Agrícolas, a cargo del GEIA. En el examen de los programas de fabricación, además de los requisitos establecidos en el Decreto para su acogimiento deberá tenerse en cuenta (entre otros) que se asuma el compromiso de prestar asistencia técnica a los fabricantes

D. 47-473
22-12-59

Texto legal

nacionales de implementos agrícolas, mediante providencias objetivamente definidas (art. 10, inc.e.).

cont.
D. 47.473

Dispone sobre el Plan de Valorización Económica de Amazonia. Crea la Superintendencia de Desarrollo de Amazonia (SUDAM) entre cuyas atribuciones figurarán las de coordinar los programas de asistencia técnica nacional, extranjera o internacional a órganos o entidades federales; promover y divulgar investigaciones, estudios y análisis con miras al reconocimiento sistemático de las potencialidades regionales (art.10, inc. f y l). El SUDAM ejercerá además obligatoriamente, fiscalización técnica de los servicios y obras ejecutados con recursos destinados al Plan de Valorización Económica de Amazonia, expidiendo laudo técnico en favor del órgano o entidad ejecutora (art. 30).

L. 5.173
27-10-66

Dispone sobre la estructura básica de la Superintendencia del Desarrollo de la Pesca (SUDEPE).

D. 73.632
13-2-74

Entre sus funciones cuenta la de prestar asistencia técnica a las empresas de pesca ofreciéndoles informaciones pertinentes a las modernas técnicas de captura, conservación, e industrialización del pescado (art. 2, III).

Son atribuciones de la Superintendencia de la Zona Franca de Manaus (SUPRAMA): prestar asistencia técnica a entidades públicas o privadas, en la elaboración o ejecución de programas de interés para el desarrollo de la Zona Franca; promover y divulgar investigaciones, estudios y análisis, controlando el reconocimiento sistemático de las potencialidades económicas de la Zona Franca (art. 11).

D.L. 288
28-2-67

Los nuevos planes de fabricación de máquinas e implementos agrícolas deberán ser sometidos al Grupo Ejecutivo de las Industrias Mecánicas (GEIMEC), acompañados, entre otros requisitos, de un

D. 60.056
12-1-67

Texto legal

Plan de asistencia técnica y stock de piezas de reposición en beneficio de los usuarios (art. 4).

cont.
D. 60.056

En el examen y análisis de proyectos presentados al GEIMEC para la fabricación de motores Diesel, se dará preferencia a los proyectos que asuman el compromiso de prestar asistencia técnica a los fabricantes nacionales de piezas, partes, subconjuntos y conjuntos componentes de motores Diesel (art. 5).

D. 61.980
28-12-67

2.2.4.

Otros instrumentos.

Las Universidades Federales ubicadas en la Región se integrarán al Plan de Desarrollo de Amazonia a través de: la preparación de personal técnico y científico necesario al desarrollo de la región; la realización de investigaciones y estudios que se tornen indispensables a los objetivos del Plan (art. 51).

L. 5.173
27-10-66

SUDENE a los efectos del desarrollo económico y social del Nordeste podrá otorgar becas a técnicos extranjeros que se dedicaren exclusivamente a investigaciones de interés para el desarrollo de la región (art. 4). Podrá conceder becas y premios a autores de trabajos originales que contengan descubrimientos científicos, propuestas fundamentales de mejora de tecnología industrial o agrícola; propuestas fundamentales de aprovechamiento económico de materias primas o subproductos todavía no utilizados (art. 5).

L. 5.508
11-1-68

Será promovida la modernización y racionalización de la industria de caña de azúcar del Nordeste, por la ejecución de programas que tiendan a la mejoría de su productividad, a la solución de problemas sociales correlativos y a la modificación de la respectiva estructura de producción (art. 29).

Se crea el Fondo de Racionalización de la Agro-industria de Caña del Nordeste (FURAGRO) (art. 31). Entre otros objeti-

Texto legal

vos, los recursos del FURAGRO se aplicarán a investigaciones y experimentos para identificar las posibilidades de diversificación de uso de tierras, para capacitación de recursos humanos, etc. (art. 33).

cont.
L. 5.508

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

Los órganos de la Administración Federal, inclusive las entidades de la Administración Indirecta sólo podrán contratar la prestación de servicios de consultoría técnica y de ingeniería con empresas extranjeras en los casos en que no hubiera empresa nacional debidamente capacitada para el desempeño de los servicios a contratar (art. 1).

D. 73.685
19-2-74

La contratación con empresas extranjeras, en los casos admitidos, sólo podrá ser hecha mediante previa y expresa autorización del Ministerio de Estado en cuya jurisdicción esté el Organismo o entidad contratante (art. 2). Esta regla no se aplica a la contratación de personas naturales, científicos o técnicos especializados extranjeros, para la ejecución de tareas definidas y por corto plazo (art. 8).

D. 64.345/69

La contratación de profesional extranjero especializado por parte de entidades públicas o particulares está condicionada a que la contratación sea considerada de interés nacional, y quede constatada la escasez de profesionales de la misma especialidad.

Se consideran empresas nacionales de consultoría técnica y de ingeniería, las personas jurídicas que, regularmente constituidas en el país, tengan en él su sede o foro, estén bajo control accionario de brasileros nativos o natu-

D. 73.685
19-2-74

ralizados, residentes en el país, y tengan por lo menos la mitad de su cuerpo técnico integrado por brasileros nativos o naturalizados (art. 1, inc. 1).

cont.
D. 73.685

Se considera también empresa nacional a los efectos de este artículo, a la que constituida regularmente en el país, y en el mismo establecida, tenga más de la mitad de su capital con derecho a voto detentado por personas jurídicas que cumplan las condiciones establecidas en el inc. 1 de este artículo (art. 1, inc. 2).

Entiéndese por control accionario el poder ejercido por personas que detentan más del 50% del capital social con derecho a voto (art. 1, inc. 3). Las empresas nacionales a que se refiere el inc. 1 son equiparadas a los fines de este artículo, a las personas jurídicas que, regularmente constituidas en el país para la prestación de servicios de consultoría técnica y de ingeniería, tengan a la fecha de este Decreto por más de 10 años, sede o foro en el Brasil y su cuerpo técnico esté integrado por 2/3 de brasileros nativos o naturalizados (art. 1, inc. 4).

3.2.

Participación de profesionales locales.

En el caso de firmas o empresas de ingeniería, el cargo de Director o Gerente Técnicos debe ser ocupado por un ingeniero en libre ejercicio de la profesión (art. 5).

L. 5.149/66

Las calificaciones de ingeniero, arquitecto o ingeniero agrónomo sólo pueden ser utilizadas por las personas jurídicas con puestas exclusivamente por profesionales que posean tales títulos (art. 4 y 5). Las firmas comerciales que deseen utilizar las denominaciones precedentes deberán tener su directorio integrado en su mayoría por profesionales registrados en los Consejos Regionales de Ingeniería, Arquitectura y Agronomía (CREA) (art. 5).

Res. 214/72
Consejo Federal de Ingeniería, Arquitectura y Agronomía
CONFEA

3.3.

Asociación de empresas nacionales y extranjeras

En el caso de prestación de servicios o ejecución de obras de ingeniería, arquitectura, agronomía, las personas jurídicas extranjeras sólo podrán ejercer actividades en el territorio nacional asociadas con personas jurídicas brasileñas, después de registrarse en el CREA correspondiente (art. 1).

Res. 209
1-9-72
CONFEA

El registro de la persona jurídica extranjera sólo será efectuado en caso que queda comprobado a juicio del Consejo Regional, la capacidad de la persona jurídica brasileña de asimilar la experiencia técnica ("know how") que constituya el objeto de la asociación para la prestación de servicios o ejecución de la obra correspondiente.

La persona jurídica brasileña asociada está obligada a promover el registro provisorio de los profesionales de la persona jurídica extranjera que ejercerá actividades en Brasil.

Hasta el 31 de marzo de cada año la persona jurídica brasileña está obligada a presentar al Consejo Regional en el que la asociación se encuentre registrada, una lista de los técnicos nacionales y extranjeros que participen en la ejecución del servicio u obra contratada (arts. 3, 4, 5 y 6).

En el caso de contratos con empresas extranjeras, se procurará promover el consorcio con empresas nacionales, para asegurar una satisfactoria transferencia de tecnología (art. 6).

D. 64.345/69

Tratándose del suministro de servicios relativos a la ingeniería de producto para empresas fabricantes de bienes de capital y sus correspondientes componentes, y en el sentido de propiciar a la adquirente el dominio de la tecnología transferida, los servicios deberán ser prestados a aquellas empresas, excepto si queda demostrado que tales empresas no dis

Acto Normati
vo 15
11-9-75
INPI

Texto legal

cont. --
Acto Norma-
tivo 15

ponen de la capacitación técnico-administrativa, caso en que la contratación deberá ser hecha por o a través de una empresa de ingeniería y/o consultoría nacional, teniéndose en cuenta el aspecto de la efectiva absorción de la tecnología (art. 5.4.3.). Los servicios técnicos especializados, siempre que sea posible, deberán ser contratados por o a través de empresa de consultoría y/o ingeniería nacional, teniendo en cuenta el aspecto de la absorción de la tecnología (art. 6.1.2.). La contratación con el exterior por empresas privadas que no tengan por finalidad la ejecución de los servicios de consultoría y/o ingeniería, sin la intervención de empresas nacionales de ese sector, sólo podrá ser efectivizada cuando quede demostrado que esas empresas disponen de técnicos permanentes y en número suficiente para absorber la parte específica a importar (6.1.3.)

Para alcanzar el objetivo señalado en el punto anterior, al que se subordinarán también las empresas de consultoría y/o de ingeniería, deberán ser presentadas, separadamente, informaciones sobre la capacitación técnico-profesional y administrativa, de carácter permanente, con explicitación del cronograma de efectiva absorción de la tecnología (art. 6.1.4.).

3.4. Medidas especiales de promoción

No existen disposiciones específicas

4. INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

Es patentable la invención reputada nueva y susceptible de aplicación industrial: 1) se considera nueva la invención que no está comprendida en el estado de la técnica; 2) sin perjuicio de la garantía y derechos de prioridad (art. 7 y 17 del Código) el estado de la técnica está constituido por todo aquello que se ha hecho accesible al público, sea por descripción escrita u oral, sea por uso, sea por todo otro medio -inclusive el contenido de las patentes concedidas en Brasil o en el extranjero-, antes del depósito de la solicitud de patente; 3) se considera susceptible de aplicación industrial la invención que pueda ser fabricada o utilizada industrialmente (art. 6).

L. 5.772
21-12-71
Código de
propiedad industrial

Antes de requerirse la patente puede ser acordada garantía de prioridad cuando el autor pretenda hacer demostración, comunicación a entidades científicas o exhibición del privilegio en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas (art. 7).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son patentables: 1) las invenciones de finalidad contraria a las leyes, la moral, la salud, seguridad pública, a los cultos religiosos y a los sentimientos dignos de respeto y veneración; 2) las sustancias, materias o productos obtenidos por medios o procesos químicos, con excepción de la patentabilidad de los respectivos procesos de obtención o modificación; 3) las sustancias, materias, mezclas o productos alimenticios, químico-farmacéuticos y medicamentos, de cualquier especie, así como los respectivos procesos de obtención o modificación; 4) las mezclas y aleaciones metálicas en general, excepto las que, no comprendidas en el inc. anterior, presentan calidades intrínsecas específicas,

precisamente caracterizadas por su com
posición cualitativa, definida cuanti-
tativamente, o por tratamiento especial
a que hayan sido sometidas; 5) las yux
taposiciones de procedimientos, de me
dios o de órganos conocidos, el simple
cambio de forma, de proporciones, de di
mensiones o de materias, salvo que de
ellas resulte, en conjunto, un efecto
técnico nuevo o diferente, no compren-
dido en las interdicciones de este ar
tículo; 6) los usos o empleos relacio-
nados con los descubrimientos, inclusi-
ve de variedades o especies de microor
ganismos, para un fin determinado; 7) las
técnicas operatorias o quirúrgicas,
o terapéuticas, salvo los dispositivos,
aparatos o máquinas; 8) los sistemas de
programación, los planos o esquemas de
contabilidad comercial, de cálculo, fi
nanciamiento, de crédito, de juegos de
azar, especulación o propaganda; 9) los
conceptos puramente técnicos; 10) las
substancias, materias, mezclas, elemen-
tos o productos de toda especie, así co
mo las modificaciones de sus propie
dades físico-químicas y sus respectivos pro
cesos de obtención o modificación, cu
ando resulten de la transformación del nú
cleo atómico (art. 9).

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

La patente puede ser solicitada por el
autor, sus herederos y sucesores, por
las personas morales debidamente auto-
rizadas o eventuales cesionarios (art.
5.2.).

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

La solicitud de privilegio depositado
regularmente en un país con el cual el
Brasil mantenga acuerdo internacional,
tendrá asegurado derecho de prioridad
para ser presentado en Brasil, en el pl
azo estipulado en el respectivo acuerdo.
Durante este plazo la prioridad no se
rá invalidada por un pedido idéntico, su
publicación, uso, explotación o conce
sión de la patente (art.17).

Texto legal

Rige en Brasil la Convención de Buenos Aires (1910) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo).

Convenciones internacionales

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

Concede la exclusividad en el uso de la invención, sujeta a las condiciones legales (art. 5).

L. 5.772
21-12-71

4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor.

Pertenece exclusivamente al empleador las invenciones y los perfeccionamientos realizados durante la vigencia de un contrato expresamente destinado a la investigación en el Brasil, en el que sea prevista la actividad inventiva del asalariado o prestador de servicios, o que surja de la naturaleza misma de la actividad contratada; 1) salvo disposición contraria expresa en el contrato, la compensación del trabajo o del servicio prestado será limitada a la remuneración o salario estipulado; 2) salvo estipulación en contrario, son considerados como realizados durante la vigencia del contrato los inventos, así como los perfeccionamientos, cuyas patentes sean solicitadas por el empleado o prestador de servicios hasta un año después de la extinción de su contrato; 3) cualquier invento o perfeccionamiento realizado conforme al contrato, en el sentido de este artículo, será obligatoria y prioritariamente patentado en Brasil; 4) la circunstancia de que el invento o perfeccionamiento resulte del contrato, así como el nombre del inventor, constarán en la solicitud de la patente (art. 40). Pertenece exclusivamente al empleado o prestador de servicios el invento o perfeccionamiento realizado sin relación con el contrato de trabajo o prestación de servicios, y sin el uso de recursos, datos, medios, materiales, instalaciones o equipos del empleador (art. 41).

Salvo expresa estipulación en contrario,

el invento o perfeccionamiento realizado por el empleado o prestador de servicios no comprendido en lo dispuesto en el art. 40, gracias a su contribución personal y también, merced a recursos, datos, medios, materiales, instalaciones o equipamiento del empleador, será de propiedad común, en partes iguales, garantizándose al empleador el derecho exclusivo de licencia de explotación, y asegurándose al empleado o prestador de servicios la remuneración que fuera fijada. 1) La explotación del objeto de la patente deberá ser iniciada por el empleador dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de expedición de la patente, bajo pena de pasar a la exclusiva propiedad del empleado o prestador de servicios el invento o perfeccionamiento; 2) el empleador podrá además solicitar el privilegio en el extranjero, siempre que asegure al empleado o prestador de servicios la remuneración que fuera fijada; 3) en caso de falta de acuerdo para iniciar la explotación de la patente, o en el curso de esa explotación cualquiera de los cotitulares en igualdad de condiciones, podrá ejercer la preferencia, en el caso que dispusiere la legislación común (art. 42).

Estas disposiciones se aplican, en lo pertinente, a las entidades de la administración pública directa o indirecta, federal, estadual o municipal (art. 43).

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

Se considera como explotación efectiva del objeto de una patente, la explotación probada, continua y regular de la invención a escala industrial sea a través de producción por el titular de la patente, sea por producción a través de la concesión de licencias de explotación a terceros (art. 52). No hay explotación efectiva cuando la producción fuera sustituida o completada por importaciones, salvo el caso de acto internacional o de acuerdo de complementación del que sea parte el Brasil (art. 33, inc. 2).

cont.
L. 5.772

4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

cont.
L. 5.772

Salvo motivo de fuerza mayor comprobado, el titular de un privilegio que no hubiera iniciado la explotación de la patente de modo efectivo en el país, dentro de los tres años siguientes a su expedición o que la haya interrumpido por tiempo superior a un año, quedará obligado a conceder al tercero que lo solicite licencia para la explotación de la misma, en los términos y condiciones establecidas en este Código.

Por motivo de interés público, podrá también ser concedida a un tercero que la requiera licencia obligatoria especial, no exclusiva, para la explotación de un privilegio en desuso o cuya explotación efectiva no atienda la demanda del mercado.

Para los efectos de este artículo (y de los arts. 49 y 52) el titular de la patente deberá, siempre que se lo solicite, comprobar la explotación efectiva de su objeto en el país, sea directamente o por terceros autorizados (art. 33, inc. 1 y 3).

Salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, el titular de la licencia obligatoria deberá iniciar la explotación efectiva de su objeto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su concesión, no pudiendo interrumpirla por un plazo superior a un año (art. 35). Cabrá al titular de la patente el derecho de fiscalizar la producción, el monto de las ventas y la buena utilización del invento, conforme a los términos de la licencia, así como el de exigir la retribución estipulada (art. 36). El titular de la licencia de explotación que dará investido de poderes de representación que le permitan actuar administrativa o jurídicamente en defensa del privilegio (art. 38).

Salvo caso de fuerza mayor debidamente pro

bado la patente caducará de oficio o a pedido de cualquier interesado, cuando:

a) no se haya iniciado su explotación en el país, de modo efectivo, dentro de 4 años o dentro de 5 años, si se hubiera concedido una licencia de explotación a contar del otorgamiento de la patente;

b) la explotación de la invención sea interrumpida por más de dos años consecutivos. Al titular del privilegio corresponderá probar que no han ocurrido las hipótesis previstas en este artículo, o la existencia de motivos de fuerza mayor (art. 49).

cont.
L. 5.772

4.1.1.9

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

La patente puede ser expropiada en la forma prevista por la ley, cuando se considere de interés para la Seguridad Nacional o cuando el interés nacional exige su vulgarización o, asimismo, su explotación exclusiva por una entidad u órgano administrativo federal o en el que éste participe.

Salvo el caso de interés para la Seguridad Nacional, el pedido de desapoderamiento, siempre fundamentado, será formulado al Ministerio de Industria y Comercio, por cualquier órgano o entidad de la administración federal o de la que ésta participe (art. 39).

Caducará automáticamente la patente, si no fuera comprobado anualmente el pago de la respectiva anualidad en el plazo establecido al efecto salvo el caso de restauración, o cuando los titulares residentes en el extranjero no designen y mantengan en el Brasil apoderado para atender las cuestiones relativas al privilegio, durante la vigencia de éste (arts. 50 y 116).

4.1.1.10.

Régimen de cesión y licencias voluntarias.

La cesión de un derecho de propiedad in

dustrial no tendrá efectos respecto de tercero sino después de la aprobación de su inscripción en el registro (art. 27, inc. 1).

cont.
L. 5.772

La concesión de licencia para la explotación de las patentes está sujeta a aprobación del INPI; deberá efectuarse bajo las formas legales y contener las condiciones de remuneración y las vinculadas con la explotación del privilegio, así como el número y el título de la solicitud o la patente. 1) La remuneración debe fijarse de acuerdo con la legislación vigente y de las normas dictadas por las autoridades monetarias y cambiarias; 2) la concesión no podrá imponer restricciones a la comercialización y a la exportación del producto de que trata la licencia, así como a la importación de insumos necesarios para su fabricación; 3) en los términos y para los efectos del Código pertenecerán al licenciatario los derechos sobre los perfeccionamientos por él introducidos en el producto o proceso (arts. 30 y 29).

La aprobación de la licencia no producirá efectos con relación a "royalties" cuando se refiera a: a) privilegio no concedido en Brasil; b) privilegio concedido a titular residente, domiciliado o con sede en el exterior sin la prioridad prevista en el art. 17.; c) una patente que haya expirado o en curso de anulación o revocación; d) una patente cuyo titular anterior no tuviera derecho a tal remuneración (art. 30).

Sobre el régimen general de contratos de licencia y transferencia de tecnología, véase el punto 1.1.

Remisión

4.1.1.11. Duración.

La patente de invención durará por el plazo de 15 años contados desde la fecha del depósito. Expirado el privilegio, el objeto de la patente caerá en el dominio público (art. 24).

L. 5.772
21-12-71

- 4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

cont.
L. 5.772

No existen disposiciones específicas.

- 4.1.1.13. Examen de la solicitud, régimen de oposiciones. Publicidad.

Una vez presentada la solicitud de pa
tente, se procede a un examen formal pre
liminar; debidamente instruido, es pro
TOCOLIZADO (art. 16).

La solicitud de patente será mantenida en secreto hasta su publicación, la que tendrá lugar después de los 18 meses con
tados de la fecha de prioridad más anti
gua, pudiendo ser anticipada a requerimiento del solicitante.

El pedido de examen deberá ser solicita
do por el depositante o cualquier inte
resado, hasta 24 meses contados de la publicación de la solicitud, considerán
dose definitivamente desistido en caso contrario (art. 18, inc. 1 y 2).

Publicado el pedido de examen, habrá 90 días para la presentación de eventuales oposiciones dándose vista al depositante.

El examen, que no quedará condicionado a eventuales manifestaciones sobre oposiciones de terceros, verificará si el pedido de privilegio está de acuerdo con las prescripciones legales, si está téc
nicamente bien definido, si no hay ante
rioridades y si es susceptible de utili
zación industrial (art. 19, inc. 1).

Si la solicitud comporta una reivindica
ción de prioridad, deberán ser presenta
das, siempre que se soliciten, las ob
jecciones, las búsquedas de anterioridades o el resultado de los exámenes para la concesión del privilegio correspondiente en otros países (art. 20).

- 4.1.2. Otras clases de patentes.

- 4.1.2.1. Precautoria.
No existen disposiciones específicas.

4.1.2.2. Reválida.cont.
L. 5.772

No existen disposiciones específicas

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

No existen disposiciones específicas

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales.

Se entiende por modelo de utilidad toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en objetos conocidos, en tanto se presten a un trabajo o uso práctico. La expresión "objeto" comprende: herramientas, instrumentos de trabajo o utensilios. La protección es concedida solamente a la forma o disposición nueva que permita una mejor utilización de la función a la que el objeto o una parte de la máquina es destinado (art. 10).

Se considera modelo industrial toda forma plástica que pueda servir de tipo de fabricación de un producto industrial y que se caracterice por una nueva configuración ornamental (art. 11, inc.1).

Se entiende por diseño industrial toda disposición o conjunto nuevo de líneas o colores que, con un fin industrial o comercial pueda ser aplicado a la ornamentación de un producto, por cualquier medio manual, mecánico o químico, simple o combinado (art. 11, inc.2).

Para los efectos del Código de Propiedad Industrial, se considera igualmente modelo o diseño industrial aquél que aun cuando se componga de elementos conocidos, realice combinaciones originales, dando a los respectivos objetos un aspecto general con características propias (art. 12). No son privilegiables: a) lo que no fuera patentable como invención, según lo dispuesto en el art. 9; b) las obras de escultura, arquitectura,

pintura, grabado, esmalte, bordado, fotografía, y cualquier otro modelo o diseño de carácter puramente artístico; c) lo que constituya objeto de patente de invención, marca, slogan o signo de propaganda (art. 13).

cont.
L. 5.772

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

Se aplican, en lo pertinente, las disposiciones sobre patentes de invención.

Remisión

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

Se aplican, en lo pertinente, las disposiciones sobre patentes de invención.

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

Se aplican, en lo pertinente, las disposiciones sobre patentes de invención.

4.2.5. Duración.

L. 5.772
21-12-71

La patente de modelo de utilidad y la de modelo o diseño industrial tienen una duración de diez años, a contar de la fecha de depósito. Expirado el privilegio, el objeto de la patente pasa al dominio público (art. 24).

Código de propiedad industrial

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

No existen normas de esta naturaleza.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

No se han identificado normas relevantes.

5. NORMALIZACION TECNICA Y CERTIFICACION DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica.

Texto legal

En los servicios públicos prestados por el Gobierno Federal, así como en los de naturaleza estadual o municipal subvencionados por el mismo o ejecutados en régimen de convenio, en las obras y servicios ejecutados, dirigidos o fiscalizados por cualquier repartición federal u órgano paraestatal, en todas las compras realizadas por los mismos, así como en los respectivos pliegos de licitación, contratos, ajustes y pedidos de precios será obligatoria la exigencia y aplicación de los requisitos mínimos de calidad, utilidad, resistencia y seguridad usualmente llamados "normas técnicas" y elaboradas por la Asociación Brasileira de Normas Técnicas (ABNT) (art. 1).

L. 4.150
21-11-62

5.2. Certificación de calidad.

A través del Departamento Administrativo del Servicio Público, del Instituto de Reaseguros del Brasil y de otros órganos centralizados o autárquicos de la administración federal se incrementará, de acuerdo con ABNT, el uso de rótulos, sellos, letreros, señales y certificados demostrativos de la observancia de las normas técnicas, llamados "marcas de conformidad" (art. 3).

A partir del segundo año de vigencia de esta ley el Instituto de Reaseguros del Brasil deberá considerar, en la cobertura de los riesgos elementales, la observancia de las normas técnicas de ABNT en cuanto a materiales, instalaciones y servicios de manera de también concurrir para que se establezca en la producción industrial el uso de las "marcas de conformidad" de ABNT (art. 4).

6. EXPORTACION DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

Concede beneficios fiscales a las personas jurídicas domiciliadas en el país

D.L. 1.418
3-9-75

Texto legal

que realicen venta al exterior, de servicios señalados en Acto del Ministerio de Hacienda. Dichas personas podrán deducir del beneficio gravable por el impuesto a la renta, los resultados obtenidos con la venta de los servicios al exterior, limitado el valor de la exclusión al monto del ingreso de divisas correspondientes. Será considerada como parte del beneficio obtenido con la venta del servicio al exterior el mínimo porcentual de beneficio gravable que las rentas de ventas de tales servicios representaren sobre la renta total de la persona jurídica, observada la limitación al ingreso de divisas indicado. Esta disposición se aplica también a las hipótesis en que los pagos fueren efectuados en títulos emitidos en el extranjero, así como en los casos, a criterio del Banco Central de Brasil, en que los pagos fueren realizados en moneda nacional (art. 1).

Establece asimismo un régimen especial para los bienes exportados para la ejecución de obras en el exterior (art. 2), y para las importaciones realizadas al mismo efecto (art. 3). El Ministro de Hacienda podrá conceder en favor de empresas nacionales que ejerzan actividad de prestación de servicios, ejecución de obras o provisión de bienes en o para el exterior, la garantía del Tesoro Nacional para la cobertura de los riesgos de ruptura de la propuesta o incumplimiento contractual, cuando tal garantía fuera usualmente exigida (art. 4).

Están sujetos a registro: contratos en que el licenciador, suministrador, cooperante o prestador de servicios técnicos especializados sea residente o domiciliado en el país, en cuyo caso el registro de los respectivos contratos no implica el sometimiento a las demás disposiciones de este Acto Normativo (1.3.).

Acto Normativo 15
11-9-75
Instituto Nacional de la
Propiedad Industrial
INPI

6.2.

Inversión de bienes en el exterior

No existen disposiciones específicas sobre la inversión en el exterior de bie-

Texto legal

nes de capital, maquinarias o insumos.

cont.
Acto Normativo 15'

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Se instituye, a favor de proyectos de desarrollo industrial, los siguientes incentivos: exención del impuesto de importación y de productos industrializados, sobre equipos, máquinas, aparatos, accesorios y herramientas sin similar nacional; créditos para la compra de equipos nacionales; depreciación acelerada para los bienes de fabricación nacional; apoyo financiero preferencial, por entidades oficiales de crédito; concesiones de prioridades para el examen, por el Consejo de Política Aduanera de alteraciones de alícuota aduanera, para estimular y amparar la industria nacional.

D.L. 1.137
7-12-70

Los incentivos fiscales y financieros instituidos por el D. L. 1137 (7-12-70), podrán ser concedidos a los proyectos que impliquen la exportación de la totalidad de la producción adicional programada y la instalación de equipos durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que se trate de proyectos de instalación o ampliación de unidades productoras de fibras artificiales o sintéticas que, comprobadamente, utilicen materias primas básicas producidas en el país; la sustitución, en términos compensatorios de producción, de máquinas y equipos de comprobada obsolescencia (art. 1).

Res. 41
del Consejo
de Desarrollo
Industrial
11-8-75
Ministerio de
Industria y
Comercio

Los incentivos del D. L. 1.137 serán concedidos a proyectos industriales teniendo en vista, entre otras, las siguientes condiciones básicas: destinarse a sustituir importaciones; promover el uso más intensivo de insumos nacionales; la adopción de procesos tecnológicos adecuados al desarrollo; vincularse a compromisos de exportación en los sectores convenientemente atendidos por la oferta existente; presentar escalas de producción compatibles con la obtención de costos competitivos; atender a los criterios de an

Res. 35
(12-12-74) y
37 (19-2-75)
del Consejo
de Desarrollo
Industrial
Ministerio de
Industria y
Comercio

Texto legal

ti-polución.

Crea el Consejo de Desarrollo Industrial (art.3). Constituyen objetivos y directrices de la política de desarrollo industrial, entre otros: fortalecimiento de la empresa privada, principalmente la nacional, cuyo poder de competición debe ser aumentado interna y externamente; aceleración de la tasa de crecimiento del empleo de mano de obra; defensa de la tecnología nacional y absorción de tecnología del exterior de manera compatible con los factores de producción del país; implantación de sectores nuevos de producción de tecnología más avanzada, a medida que las dimensiones del mercado interno permitan su operación económica; desarrollo de sectores nuevos volcados al sector externo (art. 2, I, II, III, IV, V).

D. 65.016
18-8-69

En casos excepcionales puede aprobarse la inclusión de bienes usados en proyectos de importación con estímulos fiscales siempre que, además de otros recaudos, se compruebe la conveniencia técnica y ventaja económica de su inclusión, teniendo en cuenta los efectos en cuanto a exportación (art. 2).

Res. 6 del
Consejo de Desarrollo Industrial
21-6-68
Ministerio de
Industria y
Comercio

La instalación o ampliación de fábricas de café soluble, para fines de exportación, dependerá de la aprobación previa del respectivo proyecto por el Grupo Ejecutivo de la Industria para la Alimentación (GEIPAL). En el examen de los mismos, entre otros criterios selectivos se considerará la atención de los problemas de menor desarrollo regional y los aspectos tecnológicos de la producción, respetados los procesos de producción y la capacidad de la industria de café soluble ya en funcionamiento antes del 31-12-67 (art. 1 y 2).

D. 62.076
8-1-68

Mediante el estudio de cada caso y aprobación por GEIPAL -Grupo Ejecutivo de la Industria de Productos Alimenticios- de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Desarrollo Industrial, podrán ser atribuidos estímulos a las iniciativas cuyos proyectos industriales con

D. 60.487
14-3-67

Texto legal

tribuyan para: diversificar y ampliar la oferta de alimentos industrializados y mejorar el padrón dietético, teniendo en vista la expansión del área de consumo, mejorar la productividad y, consecuentemente, reducir los costos por la introducción de tecnología perfeccionada, considerando siempre la concurrencia (art. 2).

cont.

D. 60.487

Los proyectos relativos a la instalación de nuevas fabricas de café soluble deberán ajustarse, entre otras exigencias, a la de emplear el proceso tecnológico más avanzado, dándose preferencia al "freeze-dry" (liofilización), principalmente el de curso automático, con el que se obtendrá un producto de calidad superior, de más fácil aceptación en el mercado internacional, además de colocar, desde el principio, a la industria nacional del café soluble a la vanguardia en relación a otros países productores (art. III, inc. b). Se dará preferencia a los proyectos que incluyan mayor participación de capital nacional (III, inc. c).

Res.5, del
Consejo de Desarrollo Industrial
7-2-68
Ministerio de
Industria y
Comercio

Mediante estudio de cada caso y aprobación por GEIMAC -Grupo Ejecutivo de Industria de Materiales de Construcción Civil- podrán ser atribuidos estímulos a los proyectos industriales que contribuyan a incentivar la ampliación e instalación de industrias de materiales de construcción y el aumento de las escalas de producción de fábricas ya existentes y cuyas capacidades están por debajo de las económicamente recomendables; incentivar la construcción de nuevas industrias destinadas a la producción de nuevos materiales de construcción, mediante modernas técnicas de fabricación (art. 3).

D. 61.979
28-12-67

Mediante el estudio de cada caso y aprobación por GEIPAG -Grupo Ejecutivo de las Industrias del Papel y de las Artes Gráficas- podrán ser atribuidos estímulos a las iniciativas de industria de papel y artes gráficas cuyos proyectos industriales contribuyan a mejorar la productividad y consecuentemente redu-

D. 60.943
5-7-67

Texto legal

cir los costos, por la introducción de tecnología perfeccionada, considerando siempre la concurrencia. Podrá conceder se exención del impuesto de importación y del impuesto sobre productos industrializados incidentes en las importaciones de equipos, máquinas, aparatos, instrumentos, accesorios y herramientas sin similar nacional destinados específicamente a la industria del papel (arts. 2 y 3).

cont.
D. 60.943

Para los fines del presente Decreto, y de los planes nacionales automovilísticos a instituirse, se consideran fabricantes de vehículos automotores a las entidades industriales que, acumulativamente tengan aprobados sus proyectos globales de producción por los Grupos Ejecutivos de la Industria Automovilística -GEIA-; presenten proyectos industriales que contemplen la producción de motores de vehículos en instalaciones propias o de subcontratistas bajo su responsabilidad; cumplan en las importaciones de vehículos desmontados, los porcentajes de piezas o partes que fijen los planes nacionales automovilísticos (art. 3).

D. 39.412
16-6-56

Prevee porcentajes ponderados de piezas fabricadas en el país. Los porcentajes se refieren al peso del tractor propiamente dicho con los planos de fabricación aprobados, sus herramientas y contrapesos "sobressalentes", agua, combustible y lubricantes (art. 4).

D. 47.473
22-12-59 y
su modificación por D.
50.836, 23-6-61
instituye el
Plan Nacional
de la Industria de Tractores Agrícolas

Los titulares de cada proyecto tienen la libertad de aumentar el número de tractores producidos anualmente, si superan, en la fase de integración de la industria, los índices de nacionalización previstos en el art. 4, respetando el límite de necesidades de divisas prefijado en la aprobación de los proyectos respectivos (art. 6).

Dentro de las condiciones estipuladas en el Decreto, queda establecido el programa de fabricación de "colhedeiras" automáticas o combinadas. Los proyectos deberán contar con inversiones que garan

D. 60.056
12-1-67

Texto legal

ticen una nacionalización mínima del 50% del peso de la máquina, debiendo el Consejo de Desarrollo Industrial determinar los estadios ulteriores de nacionalización, atendiendo a las condiciones económicas de producción.

cont.
D. 60.056

Considérase recomendable, para la aprobación de proyectos industriales, la producción de tipos de vehículos y piezas extranjeras bajo especificaciones técnicas ya consagradas por su uso, sin perjuicio de las concepciones nuevas que adapten esos materiales a las condiciones de producción y utilización más conveniente para el país (art. 8 inc. a).

D. 39.412
16-6-56

Considérase los proyectos de la industria automovilística aprobados por GEIA, encuadrados entre las industrias básicas, para efectos de la concesión eventual de créditos o garantías por entidades bancarias oficiales encargadas de incentivar el desarrollo económico del país (art. 11).

Limita hasta el 31-12-76 el plazo de concesión de incentivos fiscales a la industria de máquinas de calcular electrónicas. La exención o reducción del impuesto a la importación y sobre productos industrializados, para las partes importadas, complementarias de la producción nacional, serán concedidas a las industrias que observen los índices de nacionalización especificados en la Resolución.

Res. 31 del Consejo de Desarrollo Industrial
16-8-73
Ministerio de Industria y Comercio

Las empresas que obtuvieran el certificado de concesión de beneficios fiscales y/o financieros para los programas de fabricación del sector de maquinaria y equipos mecánicos, gozarán además de la exención o reducción de los impuestos a la importación y sobre productos industrializados para las partes complementarias a la producción nacional, teniendo en vista los índices de nacionalización, en valores definidos en esta Resolución.

Res. 380 del Consejo de Desarrollo Industrial 24-3-75
Ministerio de Industria y Comercio

BRASIL

Texto legal

Para la obtención de los beneficios instituidos en el D.L. 1.137/70 la empresa deberá, en la justificación del nivel tecnológico escogido, presentar el ante proyecto de la máquina herramienta, su concepción técnica; los métodos y recursos para la fabricación y control de calidad y las normas o recomendaciones técnicas nacionales e internacionales que pretende cumplir (art. I, inc. 8). Entre otros requisitos para la obtención de los incentivos del D.L. 1.137/70, las industrias fabricantes de máquinas herramientas deberán presentar, obligatoriamente, en su proyecto industrial, un plan para la exportación de máquinas herramientas (art. I, inc. 7).

Res. 275 del Consejo de Desarrollo Industrial, 28-12-73
Ministerio de Industria y Comercio

GEIMEC - Grupo Ejecutivo de Industrias Mecánicas - dará preferencia a los proyectos industriales presentados por empresas ya con operaciones dentro del sector, que propongan productos con características modernas y no conduzcan a situaciones monopolísticas (art. 4).

D. 60.056
12-1-67

Reglamenta la concesión de incentivos fiscales a la industria textil. En los proyectos destinados a implementar el Programa de Industrialización del Nordeste aprobado el 6-11-74 se observarán las siguientes prioridades básicas: producción destinada al mercado externo; introducción de modernas técnicas administrativas y de producción; transferencia de ubicación de industrias situadas en otras regiones del país; envuelvan mayor volumen de compra de equipamiento nacional (art. 2).

Res. 41, del Consejo de Desarrollo Industrial 11-8-75
Ministerio de Industria y Comercio

Podrán beneficiarse con la exención del impuesto a la importación y sobre productos industrializados para las partes complementarias a la producción nacional, las motoniveladoras a ser producidas por la industria nacional, debiendo alcanzarse los índices de nacionalización que se indican en la resolución (art.2).

Res. 33 del Consejo de Desarrollo Industrial 8-3-74
Ministerio de Industria y Comercio

Para la fabricación de motores Diesel, se establecen índices progresivos de nacionalización, en función de beneficios

D. 61.980
28-12-67

Texto legal

fiscales de importación cuya vigencia al canzó a los bienes entrados al territorio nacional hasta el 21-11-71 (art.6).

cont.
D. 61.980

Las exenciones del impuesto de importación y del impuesto sobre productos industrializados, sólo podrán ser concedi das en caso de iniciativas de relevante interés nacional, aprobadas por el Presidente de la República (art. 1).

D.L. 1.428
2-12-75

El Ministro de Hacienda en consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores, po drá suspender la aplicación de los bene ficios mencionados, si las importaciones amparadas por los mismos son originarias de países que prohíben, restringen o di ficultan las exportaciones brasileñas (art. 2). Están exentos del impuesto so bre productos industrializados, los equi pos, máquinas, aparatos, instrumentos, accesorios y herramientas de producción nacional, determinados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo de Desarrollo Industrial, al salir de esta blecimientos industriales o equiparados (art. 4).

Podrá ser atribuido a los establecimientos industriales un crédito fiscal calculado sobre el valor de sus ventas en el mercado interno de equipos, máquinas, aparatos, instrumentos, accesorios y he rramientas (art. 5).

El crédito fiscal citado en el art.5, no podrá ser utilizado acumulativamente con los incentivos instituidos por el D. L. 1.335 (8-7-74) y modificaciones posteriores (art.7). El Ministro de Hacienda está autorizado para conceder reducciones del impuesto de importación y del impuesto sobre productos industrializados en la importación de máquinas, equi pos, aparatos e instrumentos destinados al establecimiento, ampliación y reequi pamiento de empresas que tengan un programa y asuman un compromiso de expor tación. Dichos beneficios sólo podrán ser concedidos a empresas cuyo programa de importaciones y exportaciones presente un esquema financiero y cambiario que contribuya positivamente, en cada año,

Texto legal

para la mejora del balance de pagos, sin perjuicio de otras exigencias adicionales establecidas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX) (art. 9, modificatorio del art. 13 del D.L. 491, 5-3-69).

cont.
D.L. 1.428

Se dispone una reducción de impuestos de importación y sobre productos industrializados para los bienes destinados a equipamientos, máquinas, aparatos, instrumentos, accesorios y herramientas sin similar nacional, necesarios para la ejecución de proyectos industriales encuadrados en sectores aprobados por el Consejo de Desarrollo Industrial (art.1).

D. 77.065
20-1-76
Reglamenta el
D.L. 1.428-75

La reducción es mayor cuando los bienes referidos están destinados a: producción de máquinas, equipamientos y sus componentes; industrias de máquinas y equipamientos agrícolas, viales y para explotación de recursos forestales; producción de componentes para la industria eléctrica, electrónica o mecánica; producción de material ferroviario; producción de vehículos automotores destinados a transporte colectivo; construcción naval y aeronáutica; siderurgia y metalurgia primaria de no-ferrosos; producción de cemento y material refractario; producción de celulosa y papel; producción de fertilizantes y defensivos agrícolas y de sus materias primas; producción de insumos químicos y farmacéuticos básicos; industria petroquímica; industria minera; industrias y actividades ligadas a la seguridad nacional. La Comisión para la Concesión de Beneficios Fiscales y Programas Especiales de Exportación (BEFIEEX) podrá conceder una reducción del impuesto de importación y del impuesto sobre productos industrializados, para la importación de máquinas, equipos, aparatos, instrumentos, accesorios y herramientas necesarias para la ejecución de programas especiales de explotación, aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio (art. 5).

Mediante el permiso de autoridad competente y según las reglamentaciones, es-

D. L. 756
11-8-69

Texto legal

tará exenta de todo impuesto y tasa, la importación de máquinas y equipos destinados a Amazonia, para la ejecución de proyectos declarados por la Superintendencia de Desarrollo del Amazonia (SUDAM) prioritarios para el desarrollo económico de la región. La exención de que trata este artículo no se refiere a: a) máquinas o equipos cuyos similares del país fueren producidos de manera de atender en tiempo hábil cualitativa y cuantitativamente de forma económica las necesidades de la región; b) los considerados por SUDAM técnicamente obsoletos para el fin que se destinaren (art. 26).

cont.
D. L. 756

Los criterios fijados para la importación de máquinas y equipos usados serán los mismos, tanto para las empresas extranjeras como para las nacionales (art. 47).

L. 4.131
3-9-62
(con modificaciones de
L. 4.380,
28-8-64)

El Consejo de Política Aduanera tendrá facultades para reducir o aumentar hasta un 30% las alícuotas de impuesto que recaigan sobre máquinas y equipos, atendiendo a las peculiaridades de la región a que se destinen, el grado de concentración industrial existente donde vayan a ser empleados, o el grado de utilización de las máquinas y equipos, antes de efectivizarse la importación (art. 49).

Inversión de
capital ex-
tranjero

Para la determinación del lucro de las empresas sujeto a tributación del impuesto a la renta, en los casos de inversión en compra de bienes de producción nuevos, fabricados en el país, y necesarios para la ejecución de proyectos de instalación o ampliación de industria, aprobados por los respectivos grupos ejecutivos del Consejo de Desarrollo Industrial, las tasas de depreciación legalmente admitidas podrán ser multiplicadas por un coeficiente igual a tres, en cada uno de los tres años subsiguientes al inicio de las operaciones de la instalación (art. 1).

D. 61.083
27-7-67
modificado
por D.62.351
del 5-3-68

Mediante el estudio de cada caso y la aprobación por el Grupo Ejecutivo de la Industria Química (GEIQUIM), los siguien

D. 55.759
15-2-65

tes estímulos podrán ser atribuidos a los proyectos de la industria química encuadrados en las directivas del programa de acción de gobierno: facilidades para la importación de equipos bajo la forma de inversión directa o con financiamiento del exterior; reducción del impuesto de importación para los equipos importados; dispensa de la sobretasa o del depósito compulsivo en la adquisición de divisas para cubrir la importación de equipos; eventual elevación de la alícuota incidente sobre la importación del producto a ser fabricado, cuando sea indispensable para la rápida y económica expansión de la industria; finciamientos, avales o garantías por establecimientos oficiales de créditos, cuando el interés del proyecto para el desarrollo económico así lo justifique y cuando la empresa no disponga de otras fuentes de recursos (art. 2).

Al apreciar los proyectos que le sean sometidos el Grupo Ejecutivo de la Industria Química dará preferencia a aquellos que: contribuyan para el perfeccionamiento y la difusión de técnicas, de investigaciones y de experimentación en el país; impliquen una ampliación, con mejoras de la productividad, de unidades ya existentes, en lugar de la implantación de unidades nuevas, salvo cuando las condiciones del mercado indiquen la necesidad de ampliar o fortalecer la concurrencia (art. 5).

Queda autorizado el Ministerio de Hacienda, en casos excepcionales, cuando se trate de proyectos que consulten el interés nacional, a extender los estímulos fiscales otorgados a las exportaciones, a las ventas realizadas por empresas en el mercado interno, de máquinas y equipos nacionales, resultantes de licitaciones entre productores nacionales y extranjeros, o de acuerdos de participación homologados por la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil cuando sean realizados contra el pago con recursos provenientes de divisas convertibles provenientes de financiamiento en plazos

cont.
D. 55.759

D. L. 1.335
8-7-74
modif. D.L.
1.398, 20-3-75

Texto legal

fijados por el Consejo Monetario Nacional, concedido por institución financiera o entidad gubernamental extranjera o surgidos de financiamiento de programas de agencias gubernamentales de crédito o incluso provenientes de recursos propios del inversionista cuando resulten de rentas no distribuidas, llamadas de capital o incorporación de reservas voluntarias.(art. 1).

cont.
D.L. 1.335

Las personas jurídicas podrán descontar un determinado porcentaje del impuesto a la renta y adicionales para fines de reinversión o aplicación en proyectos agrícolas, industriales y telecomunicaciones entre comunidades del área de actuación de SUDENE que dicha autarquía declare de interés para el desarrollo del nordeste (art. 18). El beneficio sólo será concedido si el solicitante concurre, para el financiamiento del total de las inversiones proyectadas, con recursos previstos, aplicados o reinvertidos en un proyecto que atiende las prioridades a ser establecidas por el Poder Ejecutivo. Este fijará las proporciones de participación, considerando los siguientes objetivos: instalación de industrias básicas y germinativas; modernización, complementación o ampliación de la industria o actividad agrícola existente con elevación de la respectiva rentabilidad; absorción intensiva de mano de obra (art. 13).

El D.L. 1.328 del 20-5-74 ha prorrogado los beneficios fiscales concedidos por la citada ley hasta el 31-12-78.

L. 4.239
27-6-63

Fija normas para la concesión de incentivos a la industria de fabricación de locomotoras diesel-eléctricas. Hasta el 31-12-80, los incentivos instituidos por el D.L. 1.137-70, serán concedidos a los proyectos industriales o programas de fabricación que satisfagan determinadas condiciones mínimas. Para que puedan beneficiarse con exención de los impuestos de importación y sobre productos industrializados para las partes importadas, complementarias de la produc-

Res. 30, del
Consejo de De
sarrollo In-
dustrial
10-8-73
Min.de Indus-
tria y Comer-
cio (

Texto legal

ción nacional, las locomotoras diesel-eléctricas con potencia hasta 4.000 HP a ser fabricadas por la industria nacional, deberán alcanzar un índice mínimo de nacionalización del 55% en valor. Asimismo, las industrias que pretendan los beneficios, tendrán que asumir un compromiso de exportación, de valor equivalente al 20% de la facturación correspondiente a las ventas a empresas nacionales (arts. 1, 2 y 3).

cont.
Res. 30

Quedan exentos, hasta el 21/12/79, del pago del impuesto de importación, las materias primas, materiales de consumo, equipos y piezas sobresalientes destinadas al funcionamiento, modernización o ampliación de las empresas siderúrgicas productoras o laminadores de acero clasificadas como tales por el Consejo de Desarrollo Industrial. Las importaciones de carbón, coque, combustibles líquidos y gaseosos y lubricantes, continuarán siendo reguladas por el Consejo Nacional de Petróleo.

D. L. 1.356
6-11-74

La aplicación de la exención citada está condicionada a previa aprobación por el CDI de proyectos industriales, programas o listas de importación, dentro de las directivas trazadas por el Consejo de No Ferrosos y de Siderurgia (CONSIDER).

Las importaciones aprobadas por el CDI están sujetas al cumplimiento de las normas relativas a existencia de similar nacional, a cargo de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil S. A. (CACEX) (art. 1).

Adopta política de incentivos para la modernización y el desarrollo tecnológico industrial del sector químico-farmacéutico. Los incentivos fiscales y financieros instituidos por el D. L. 1.137/70, serán destinados a empresas que pretendan producir materias primas farmacéuticas para empleo como medicamentos en general de uso humano o veterinario, siempre que aislada o conjuntamente los proyectos industriales cumplan los siguientes requisitos: a) se

Res. 36 del
Consejo de Desarrollo Industrial
19-12-74
Min. de Industria y Comercio

Texto legal

destinen a promover la integración de la industria farmacéutica, atendiendo al aprovechamiento industrial de procesos de producción de las materias primas farmacéuticas, desarrolladas en el país; o la sustitución de importación de las materias primas farmacéuticas o sus componentes, o la transferencia, absorción o desarrollo de tecnología adecuada en el país; b) se destinen a promover la fusión o asociación de empresas, de la que resulte modernización tecnológica de la producción industrial y mejoramiento jurídico-organizacional, apuntando a la creación de la empresa nacional; c) se destinen a promover la fabricación de las materias primas farmacéuticas con el compromiso de vender el excedente de su consumo cautivo a otras empresas, para su transformación en especialidades farmacéuticas o exportarlo; d) se dediquen a investigación de estudios (art. 1 y 2) (véase el tipo de estudios promovidos en 2.2.2.)

cont.
Res. 36

Instituye un programa especial de estímulo a las exportaciones para los sectores que sean indicados por CACEX, destinado a suplir capital de giro a las empresas productoras y exportadoras, que acrediten incremento en sus exportaciones (art. 1).

Res. 35
2-12-75
del Consejo
Monetario
Nacional

Los beneficios a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 69.282 (24-8-71) sólo podrán ser aplicados a máquinas, equipos o aparatos industriales o de investigación destinados exclusivamente al uso propio del beneficiario, y directamente vinculados a su producción (art. 1).

Res. 380
16-10-75
Ministerio
de Hacienda

Podrán recibir los incentivos fiscales y financieros instituidos por el Decreto Ley 1137/70 los proyectos de las industrias que no hayan tenido encuadramiento específico como de interés para el desarrollo industrial, pero que, por la exportación sean así consideradas, desde que destinen su producción, esencialmente a los mercados externos (art. 1).

Res. 29
4-5-73
del Consejo
de Desarrollo
Industrial
Ministerio
de Industria
y Comercio

Texto legal

Sobre régimen de importaciones de maquinarias y productos intermedios véase el punto 1.3.

Remisión

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Los órganos y entidades de la administración federal directa e indirecta y fundaciones bajo supervisión solamente podrán importar, realizar arrendamiento mercantil, locación o adquirir en el mercado interno, máquinas, equipos y vehículos inclusive sus partes y accesorios de origen externo cuando no exista similar producido internamente, circunstancia sobre la que compete informar a CACEX (art. 1).

D. 76.407
9-10-75

Aún existiendo similar nacional la importación, arrendamiento mercantil, locación o adquisición en el mercado interno de bienes de origen externo, dependerán de la previa y expresa autorización del Ministerio de Estado o de quien estuviere subordinado o vinculado el órgano, entidad o fundación interesada (art. 2).

Con carácter excepcional podrán dispensarse operaciones determinadas justificando pormenorizadamente la excepción pretendida (art. 3).

Durante el ejercicio de 1976, la importación, arrendamiento mercantil, locación o adquisición en el mercado interno de bienes de origen externo, por parte de los órganos y entidades de la administración federal directa e indirecta y fundaciones supervisadas, solamente podrán ser realizadas dentro de los límites globales de valor aprobados por el Presidente de la República (art. 1).

D. 76.406
9-10-75

Quedan vedadas a los órganos de la administración directa, entidades autárquicas, empresas públicas y sociedades de economía mixta: la importación de bie-

D. 74.908
19-11-74

Texto legal

nes de consumo; la adquisición, en el mercado interno, de bienes de consumo importados, de cualquier naturaleza, inclusive máquinas y aparatos de escritorio.

cont.
D. 74.908

En los concursos para la adquisición de bienes de consumo serán excluidos los productos importados bajo cualquier forma.

Con carácter excepcional cuando se compruebe la necesidad específica y mediante previa aprobación del Presidente de la República, podrá ser autorizada la compra de bienes de consumo importados (art. 1).

Créase el Grupo Ejecutivo de la Industria Mecánica Pesada (GEIMAPE). (Este grupo fue posteriormente absorbido por el Grupo Ejecutivo de las Industrias Mecánicas (GEIMAC).

D. 50.522
3-5-61

Solamente serán concedidos beneficios fiscales, cambiarios o crediticios para las importaciones de máquinas, equipamientos y accesorios, hechas por entidades gubernamentales, paraestatales autárquicas, sociedades de economía mixta y empresas concesionarias de servicios públicos cuando esté probada la imposibilidad de producir los respectivos materiales dentro del país (art. 13). Las entidades mencionadas darán preferencia en sus compras a los materiales de fabricación nacional cuando los precios de éstos fueran iguales a los similares extranjeros. Siempre que se organicen concursos o cotizaciones de precios de instalaciones que envuelvan básicamente equipamientos de industria pesada se tomará en consideración el índice de nacionalización de esos equipamientos, debiendo esta condición constar en los respectivos pliegos para la presentación de propuestas (art. 14).

8.2.

Contratación de servicios

Sobre contratación de servicios de consultoría e ingeniería, véase el punto 3.1.

Remisión

9. PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Cualquier persona física o jurídica, para distinguir mercaderías, productos y servicios concernientes a la actividad que ejerzan efectiva y lícitamente (art. 62).

L. 5.772
21-12-71
Código de
propiedad
Industrial

9.1.2. Derecho de prioridad.

Se considera marca extranjera la que ha sido depositada regularmente en un país parte de un acuerdo internacional que el Brasil ha suscripto o del que es parte, y que ha depositado en el Brasil en el plazo de prioridad previsto en el acuerdo en cuestión, bajo reserva de los derechos de terceros y siempre que esté asegurada la reciprocidad de derechos para el registro en aquel país de marcas brasileras. La prioridad no será invalidada durante este plazo por el depósito de la marca por terceros (art. 68).

Sin perjuicio de ello, la marca reivindicada por una persona domiciliada en el extranjero puede ser registrada como brasileras en los términos y a los efectos del Código, si el titular prueba que se relaciona con su actividad industrial, comercial o profesional, efectiva y lícitamente ejercida en el país de origen (art. 69).

En Brasil rigen la Convención de Santiago (1923) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo).

Convenios internacionales

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras.

No existen disposiciones específicas.

9.1.4. Duración.

El registro se concede por diez años contados de la expedición del título, renovables por períodos iguales y sucesivos. (art. 85).

L. 5.772
21-12-71

9.1.5. Obligación de uso.

cont.
L. 5.772

Salvo motivo de fuerza mayor caducará el registro de oficio o a pedido de cualquier interesado, cuando no se hubiere iniciado su uso en el Brasil dentro de los dos años contados desde la concesión del registro, o si fuera interrumpido por más de dos años consecutivos. Al titular del registro corresponderá probar el uso o desuso por motivos de fuerza mayor (art. 94).

9.1.6. Contratos de licencia.

Los titulares de marca pueden autorizar el uso de éstas por terceros debidamente establecidos, mediante un contrato de explotación que contendrá el número de solicitud o del registro y las condiciones de remuneración, así como la obligación del titular del registro de ejercer un control efectivo sobre las características, la naturaleza y la calidad de los artículos o servicios en cuestión. La remuneración debe ser fijada teniendo en cuenta la legislación en vigor y las normas fijadas por las entidades monetarias y cambiarias.

El otorgamiento de un contrato de explotación no puede imponer limitaciones a la industrialización o comercialización comprendiendo la exportación.

El contrato de explotación y sus prórrogas no surten efecto con respecto a terceros si no están registrados y aprobados por el INPI. La inscripción no produce ningún efecto en lo que concierne al pago de regalías cuando se refiere a: 1) un registro no concedido en Brasil; 2) un registro concedido a un titular residente, domiciliado o con sede en el exterior sin la prioridad legal; 3) un registro que hubiere expirado o en curso de anulación o cancelación; 4) un registro en vigor por prórroga; 5) un registro cuyo titular anterior no tuviere derecho a esa remuneración (art. 90).

Texto legal

Acto Normati
vo 15

11-9-75

Instituto Na
cional de la
Propiedad In
dustrial
(INPI)

La remuneración cuando sea admitida, deberá estar directamente vinculada a los servicios o productos distinguidos por la marca o propaganda (3.2.).

El valor de la remuneración será establecido con base en porcentaje o en valor fijo por unidad de producto; en cualquiera de los casos incidente o referido sobre el precio líquido de la venta, factura líquida de venta o de servicio producido, o, aún cuando sea el caso, será también relacionado con las ganancias obtenidas del producto o servicio objeto de la licencia.

Para fines de cálculo de la remuneración considérase "precio líquido" o "receta líquida" el valor de facturación, basado en la venta efectiva o en la factura del servicio producido, deducidos los impuestos, tasas, insumos y componentes importados tanto del licenciador como de cualquier suministrador, directamente o indirectamente vinculado a éste, comisiones, créditos por devoluciones, fletes, seguros y embalajes, así como otras deducciones que sean convenidas entre las partes (3.2.1.).

En caso de adquisición del registro (cesión o compra), su valor, según el caso podrá ser fijo (3.2.2.).

Cuando por fuerza de precepto legal o acuerdo entre las partes, la concesión de la licencia sea hecha sin tributo financiero para el licenciado, esa circunstancia deberá constar expresamente de las condiciones contratadas (3.2.3.).

El registro del contrato no producirá efectos en cuanto a pagos si su titular residente o domiciliado en el exterior tuviere el control de capital o la participación mayoritaria en el capital, directa o indirecta, del licenciado o del adquirente (3.2.4. inc. a).

En los casos en que el registro no habilite a efectuar pagos, el registro tendrá la finalidad exclusiva de atender a una de las condiciones previstas en el Código de la Propiedad Industrial para

comprobar el uso efectivo de la marca en el Brasil y evitar la declaración de caducidad, así como para permitir la anotación de transferencia del titular del registro (3.2.5.).

La vinculación contractual resultante de la concesión de la licencia no podrá sobrepasar el período de vigencia resultante de la protección de los derechos de propiedad industrial relativos al registro de la marca (3.4.).

El contrato deberá: a) indicar expresamente el número y la fecha del pedido o del registro, en el Brasil, así como la identificación de la marca; b) determinar si se trata de licencia "exclusiva" o "no exclusiva", y si admite sublicenciamiento; c) contener la facultad de licenciado, si lo juzga conveniente, de hacer uso también de marca propia acompañada de la marca licenciada, o aisladamente, cuando fabrica o comercializa otros productos, así como prestar otros servicios, aparte de los que serán distinguidos específicamente por la marca objeto de la licencia; d) prever que los productos o servicios que sean distinguidos por la marca contendrán idénticas especificaciones, naturaleza y calidad en relación a los productos o servicios producidos en origen por el licenciador exceptuadas las normas que, al respecto, fueran dictadas por los órganos competentes; e) contener la obligatoriedad del licenciado de usar efectivamente la marca objeto de la licencia, de acuerdo con lo estipulado en el Código de la Propiedad Industrial; f) fijar en lo que se refiere al impuesto de renta debido en Brasil, la responsabilidad por su pago; g) definir otras responsabilidades y obligaciones, tanto del licenciador, como del licenciado (3.5.1.).

El contrato no podrá: a) prever la realización de cualquier otro servicio, ajuste o negociación entre las partes que no tengan relación con la licencia objeto del contrato; b) establecer la rescisión en cualquier tiempo por parte del

licenciador, sin prever la reciprocidad para el licenciado de poder también rescindir en las mismas condiciones; c) contener, implícitamente o explícitamente, cláusulas restrictivas y/o impeditivas para la fabricación o comercialización del producto o prestación efectiva del servicio distinguido por la marca o propaganda, así como para las actividades del licenciado, a las cuales se refiere directamente o indirectamente la L. 5.772/71 (Código de la Propiedad Industrial) y la L. 4.137/62 (represión del abuso del poder económico), principalmente la que: i) regule, altere, determine o limite la producción, prestación de servicios, venta, precio, distribución, comercialización o exportación, así como la contratación de personal y la reserva o la distribución de mercados o la exclusión de algunos de ellos, excepto en este último caso, cuando sea admitida por la legislación de propiedad industrial, cuando es exigida comprobadamente por la legislación específica del país del licenciador, o cuando resulte de acto o acuerdo internacional del cual el Brasil participe; ii) obligue o condicione la compra de insumos, materiales, máquinas o equipos del licenciador o de otras fuentes por él determinadas, necesarias a la fabricación o comercialización del producto, así como la prestación del servicio distinguido por la marca; iii) contenga disposiciones posibles de limitar, regular, alterar, interrumpir o impedir la política y las actividades de investigación y desarrollo tecnológico del licenciado; iv) tienda a impedir al licenciado cuestionar administrativamente o mediante procedimiento judicial los derechos de propiedad industrial pretendidos, u obtenidos en el país por el licenciador; v) exima al licenciador de responsabilidad frente a eventuales acciones de terceros, inherentes al contenido de la licencia objeto del contrato; vi) introduzca normas que limiten la publicidad o difusión que pueda ser realizada por el licenciado, observadas las disposiciones legales vi

cont.
Acto Normatii
vo 15

Texto legal

gentes; vii) transfiera para el licenciado la responsabilidad y las cargas, incluso financieras, por la manutención de derecho de propiedad industrial concedido al registro, en el país (art. 3.5.2).

cont.
Acto Norma-
tivo 15

9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Las marcas consideradas como notorias en Brasil registradas en los términos y a los efectos del presente código tendrán asegurada protección especial en todas las clases, inscribiéndolas en un registro especial para impedir el registro de otras que las reproduzcan o imiten, en todo o en parte, desde que exista posibilidad de confusión en cuanto al origen de los productos, mercaderías o servicios o un perjuicio para la reputación de la marca.

L. 5.772
21-12-71

El uso indebido de una marca que reproduzca o imite una marca notoria registrada en el Brasil, constituirá agravante del delito previsto en la ley respectiva (art. 67).

9.2. Represión de prácticas monopólicas.

Se considerarán formas de abuso de poder económico: 1) Dominar los mercados nacionales o eliminar total o parcialmente la concurrencia por medio de: a) ajuste o acuerdo entre empresas, o entre personas vinculadas a tales empresas o interesadas en el objeto de sus actividades; b) adquisición de activos de empresas o de cuotas, acciones, títulos o derechos; c) coalición, incorporación, fusión, integración o cualquier otra forma de concentración de empresas; d) concentraciones de acciones, títulos, cuotas o derechos en poder de una o más empresas o de una o más personas físicas; e) acumulación de dirección; administración o gerencia de más de una empresa; f) cesación parcial o total de las actividades de empresas por acto propio o de terceros; g) creación de dificultades a la constitución, funcionamiento o al desarrollo de la empresa; 2) Elevar sin justa causa los

L. 4.137
10-9-62
Represión
del abuso
del poder
económico

precios en casos de monopolio natural o de hecho con el objetivo de aumentar arbitrariamente los lucros sin aumentar la producción; 3) Provocar condiciones monopolísticas o ejercer especulación abusiva con el fin de promover la elevación temporaria de precios por medio de: a) destrucción o inutilización por acto propio o de terceros, de bienes de producción o consumo; b) acaparamiento de mercadería o de materia prima; c) retención, en condiciones de provocar escasez de bienes de producción o de consumo; d) utilización de medios artificiosos para provocar la oscilación de precios en detrimento de empresas concurrentes o de vendedores de materias primas; 4) Formar grupo económico por fusión de empresas en detrimento de la libre deliberación de los compradores y vendedores por medio de: a) discriminación de precios entre compradores o entre vendedores o fijación discriminatoria de prestación de servicios; b) subordinación de venta de cualquier bien a la adquisición de otro bien o la utilización de determinado servicio, o subordinación de utilización de determinado servicio a la compra de determinado bien; 5) Ejercer competencia desleal, por medio de: a) exigencia de exclusividad para propaganda publicitaria; b) combinación previa de precios o ajuste de ventajas en la competencia pública o administrativa (art. 2)

9.3. Publicidad

No se han identificado disposiciones relevantes.

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

Solamente podrán beneficiarse de los incentivos instituidos por el D.L. 1.137/70, los proyectos de fabricación de teleimpresores, múltiple telegráficas y equipamientos de radio-comunicaciones que hayan presentado el documento de aprobación por el Ministerio de Comunicaciones para el tipo y/o modelo de equipo a

Res. 207
14-2-73
Consejo de
Desarrollo
Industrial
Ministerio
de Industria
y Comercio

Texto legal

ser fabricado (art. 1).

cont.
Res. 207

Establece normas técnicas especiales para la fabricación y venta de productos dietéticos.

D. 61.149/67

Aprueba normas técnicas especiales para control de fabricación y venta de productos sanitarios y similares.

D. 67.112/70

9.5.

Protección ambiental

Crea el Consejo Nacional de Control de Polución Ambiental.

D.L. 303/67

Las industrias instaladas o a instalarse en el territorio nacional están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir o corregir los inconvenientes y perjuicios de la polución y de la contaminación del medio ambiente. Las medidas a que se refiere este artículo serán definidas por los órganos federales competentes, en el interés del bienestar, salud y seguridad de las poblaciones.

D.L. 1.413
14-8-75

Colombia

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro (art. 18, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73
pone en vigencia Dec.
24 Ac.
Cartagena

Deberá solicitarse a la oficina de cambios el registro de contratos en moneda extranjera para el pago de servicios técnicos, científicos, artísticos o de cualquier naturaleza (art. 101).

D.L. 444
22-3-67
Régimen de cambios y comercio exterior

Para tener derecho a giros al exterior por concepto de regalías, comisiones, uso de marcas, patentes y similares, los contratos que se celebren y las prórrogas de los ya celebrados deberán registrarse en la oficina de cambios y ser aprobados por el Comité de Regalías (art. 102, modif. D. 688/67, art. 6).

1.1.2. Criterios de evaluación.

El Comité de Regalías podrá autorizar o negar el registro de los contratos que se le sometan, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) utilidad del contrato para el desarrollo económico y social y su relación con los desembolsos en moneda extranjera a que dé lugar; b) posibilidad de elaborar el producto en condiciones similares, sin gravarlo con regalías mediante el uso de procedimientos ordinarios susceptibles de aplicarse para tal fin, conforme a los avances de la tecnología moderna y al desarrollo de la industria nacional; c) convenios internacionales suscritos por el país; d) efectos del contrato sobre la balanza de pagos; e) extensión del mercado a que puedan destinarse los productos fa

D. 1.234
18-7-72

bricados; f) vigencia de la patente o patentes; g) estimación de las utilidades probables del contrato; h) precio de los bienes que incorporan nueva tecnología; i) políticas de empleo de recursos humanos; j) vinculación de capital de la empresa concedente sus sucursales o filiales en la empresa concesionaria (art. 1).

cont.
D. 1.234

Para el registro de contratos por servicios técnicos, deberá tenerse en cuenta que los mismos sean social, económica, técnica o culturalmente útiles para el país.

D.L. 444
22-3-67
Régimen de cambios y comercio exterior.

Para su aprobación, el organismo nacional competente deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología y otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73

Asimismo, deberán tenerse en cuenta: a) los efectos de la tecnología sobre el desarrollo tecnológico; b) efectos en la ocupación; c) contribución a planes específicos de desarrollo para el país o la subregión; d) efectos sobre la balanza de pagos y de generación de ingreso; e) efectos sobre el medio ambiente (art. 7)

Dec. 84 Ac.
Cartagena

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener por lo menos cláusulas sobre la identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa, valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología y forma de pago. También deberá determinarse el plazo de vigencia (art. 4).

D. 1.234
18-7-72

Texto legal

Dec. 84 Ac.
Cartagena

El organismo nacional competente podrá exigir que las solicitudes de importación de tecnología sean acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías medulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá, entre otros fines, distinguir aquéllo que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que pueden proveerse localmente. (art. 9).

El organismo nacional encargado de otorgar las autorizaciones respectivas orientará a los usuarios en la desagregación de tecnología, realizando esfuerzos conjuntos con otros organismos nacionales y fomentando la participación de los organismos nacionales de investigación (art. 10).

- 1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

Véase sobre este particular el inc. b) del art. 1 del D. 1.234, citado en 1.1.2. y los arts. 7 y 9 de la Dec. 84 en apartados 1.1.2. y 1.1.3., respectivamente.

Remisión

- 1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

Para la aprobación de los contratos de administración, el Comité de Regalías tendrá especialmente en cuenta la posibilidad de que en su ejecución participe progresivamente personal nacional (art. 7).

D. 1.234
18-7-72

- 1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor.

El Comité de Regalías tendrá en cuenta que los contratos sometidos a su aprobación no contengan cláusulas restrictivas al comercio, tales como: cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción; que prohíban el uso de tecnologías competidoras; que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los

inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología y otras de efectos semejantes (art. 2, inc. c), d), g), h) y k).

cont.
D. 1.234

1.1.7. Control de otras prácticas restrictivas.

El Comité tomará en cuenta que dichos actos no contengan: cláusulas que impongan la obligación de adquirir de una fuente determinada de bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología, salvo en casos excepcionales en que podrán aceptarse cláusulas para la compra de bienes de capital, intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva; que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología; que prohiban o limiten exportaciones de los productos elaborados en virtud de la tecnología respectiva. Excepcionalmente el Comité podrá admitir dichas cláusulas, pero en ningún caso las admitirá si prohíben exportaciones a los Países Miembros del Ac. de Cartagena, y otras cláusulas de efectos semejantes (art. 2, inc. a), b), e), h) y k).

En ningún instrumento relacionado con la transferencia de tecnología se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacional del país receptor (art. 51, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73

1.1.8.

Control de costos explícitos.

El Comité de Regalías tomará en cuenta, asimismo, que los contratos no contengan cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por concepto de marcas y patentes no utilizadas; que garanticen el pago de sumas mínimas anuales; que impongan al concesionario la obligación de pagar los impuestos que correspondan al concedente y otras semejantes (art. 2, inc. f), i), j) y k)).

D. 1.234
18-7-72

Para el registro de contratos en moneda extranjera para el pago de servicios técnicos, la oficina de cambios verificará que los costos de los servicios de cuya remuneración se trate, no excedan el precio usual de los mismos (art. 101, inc. a)).

D.L. 444
22-3-67

1.1.9.

Duración.

Los contratos de importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la determinación del plazo de vigencia (art. 19, inc. c), Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73

1.1.10.

Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza es del 40% (art. 81, D. 2.053). Las regalías de cualquier especie que se giren al exterior para pagar la explotación de toda especie de propiedad industrial o de "know-how" u otros intangibles están sujetas al impuesto complementario de remesas del 12% (art. A.4, Circ. general 82). Igua- les tasas que las previstas en el art. 81 del decreto se aplican para las personas naturales residentes en el exterior (art. 83, D.)

D. 2.053
30-9-74
Imp.a la ren-
ta. Circ.ge-
neral 82,
Banco de la
Republica-
Oficina de
Cambios
13-12-74

1.1.10.1.2. Deducciones.

Texto legal

cont.
D. 2.053

Son deducibles los gastos efectuados en el exterior en tanto tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, hasta un 10% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de los gastos (art. 64).

1.1.10.2. Deducción del gasto por regalías.

No hay norma especial. Se autorizan las deducciones que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con el contrato respectivo. La necesidad y proporcionalidad se determina con criterio comercial (arts.16 y 45).

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1. Tasa.

Se aplica la tasa del 40% (art. 81 D.). Están sujetos al impuesto complementario de las remesas del 12% (Circ.gene-ral 82, Banco de la República, 13-12-74). Están gravados los servicios técnicos ejecutados en el exterior, tales como diseños, supervisión, ingenierías, asesoría técnica y similares. Están sujetos al gravamen todos los giros por servicios técnicos que se suministran en Colombia (A.5, Circ. general 82).

D. 2.053
30-9-74
y
Circ. Gral.82
13-12-74

1.1.10.3.2. Deducciones.

Véase, con relación a la deducción de gastos incurridos en el exterior el art. 64 del D. 2.053 en 1.1.10.1.2.

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.

Véase el principio general en 1.1.10.2.

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

Texto legal

No son deducibles a los fines impositivos los pagos realizados por una filial a su casa matriz u otra filial en razón de contribuciones tecnológicas (art. 21, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Se aplican los artículos 3, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Dec. 24.

En uso de la exención autorizada por el art. 44 se permite la inversión en bancos y otras instituciones financieras (art. 1).

D. 2.719
28-12-73

Se admite nueva inversión directa en restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas, así como en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento siempre que el objeto directo o efecto principal de la respectiva actividad sea el de complementar, asistir, fomentar o promover la actividad turística nacional (art. 7).

D. 169
31-1-75

Las empresas extranjeras de productos básicos se rigen por la legislación interna colombiana no siendo de aplicación el art. 40 de la Dec. 24, a excepción del inc. 5 de dicho artículo (art. 1).

D. 2.788
31-12-73

Los Países Miembros se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios cuando se trate de proyectos que incluyan productos comprendidos en unidades asignadas a otro u otros Países Miembros (art. 25).

D. 1.484
22-7-73
pone en vigencia Dec. 57
Ac. Cartagena

1.2.2. Criterios de evaluación.

El Consejo Nacional de Política Económica señalará los criterios que debe aplicar el Departamento Nacional de Planeación en el estudio de las solicitudes de inversión de capitales extranjeros o de sustitución de inversiones, para lo cual tomará en cuenta: a) contribución de la inversión al nivel de empleo del país ;

D.L. 444
22-3-67

Texto legal

b) efecto neto de la inversión en la balanza de pagos; c) grado de utilización inicial y posterior de materias primas nacionales y de partes o elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país; d) proporción entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y de fondos de trabajo que requiera la respectiva empresa; e) vinculación de capitales e inversionistas nacionales; f) grado de competencia en el mercado del respectivo renglón de producción; g) contribución al proceso de integración latinoamericana; h) características técnicas del proyecto, de su manejo y administración, e i) las demás circunstancias que el Consejo juzgue pertinentes para asegurar que la inversión corresponda a los programas de desarrollo económico y social y a la conveniencia de vincular capital foráneo a determinadas actividades que no puedan desarrollarse adecuadamente con recursos internos.

cont.
D.L. 444

Parágrafo: Se dará preferencia al estudio de las inversiones que resulten en aumento o diversificación de las exportaciones (art. 110).

Para el estudio de las solicitudes de inversión de capitales extranjeros, el Departamento Nacional de Planeación deberá tener en cuenta que los respectivos proyectos correspondan a las prioridades del desarrollo económico del país, de acuerdo a los siguientes criterios: el aporte del proyecto al desarrollo tecnológico, administrativo y comercial del país y la participación de personal nacional en su dirección; grado de utilización inicial o posterior de materias primas nacionales y de partes o elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país (art. 4).

Res. 17 Consejo Nacional de Política Económica y Social
19-7-72

El País Miembro autorizará inversiones directas extranjeras cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor (art. 2, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73

- 1.2.3. Definición legal de " empresa extranjera".
 Se entiende por empresa extranjera aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (art. 1, Dec. 24).
 cont.
 D. 1.900
- 1.2.4. Capitalización de tecnología.
 Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías pero no podrán computarse como aporte de capital (art. 21, Dec. 24).
- 1.2.5. Capitalización de equipos.
 Son aportables plantas industriales, maquinaria y equipos (art. 1, Dec. 24).
 El Instituto de Comercio Exterior puede otorgar licencia no reembolsable para importación de bienes como aporte de capital extranjero (art. 82, inc. a).
 D.L. 444
 22-3-67
- 1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.
 Cuando las contribuciones tecnológicas intangibles sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios (art. 21, Dec. 24).
 D. 1.900
 15-9-73
- 1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios
 Son financiables por el 100% de su valor las obligaciones derivadas de operaciones de cambio exterior que se destinen al pago de importaciones de maquinaria y equipo, nuevo y usado, valor CIF, para nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera (art. 3).
 Circ. 3.504
 25-3-74
 Banco de la República

D. 2.367
31-10-74

A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, se eliminan las exenciones vigentes en materia de impuestos de aduana y complementarios para las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental y municipal. No obstante, continúan exentas las importaciones que realicen las entidades dedicadas a la prestación de los siguientes servicios: defensa nacional, energía eléctrica, aseo, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, defensa civil, postales, educación, investigación científica y tecnológica, transporte público, obras públicas, puertos, conservación de recursos naturales renovables, beneficencia y comercialización de alimentos (art. 1).

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior no aprobará exenciones de derechos de aduana a las importaciones que realicen la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las entidades enumeradas en el artículo anterior, cuando dichas importaciones no estén destinadas única y exclusivamente al cumplimiento de las funciones que la ley les asigna.

Cuando se trate de importaciones de bienes de capital para las entidades de que tratan los artículos anteriores, la exención no podrá otorgarse sin el previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación (ar. 3).

Las importaciones que realicen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta dedicadas a la minería y a los hidrocarburos tendrán las mismas exenciones de derechos arancelarios, concedidas por el D. 1.659 de 1964 a los particulares que desarrollan similares actividades (art. 4).

Texto legal

Corresponde al Instituto Colombiano de Comercio Exterior la preparación de las listas de bienes de libre y prohibida importación, y de licencia previa (art. 3, inc. h)). Es competencia de la Junta de Importaciones aprobar o desechar las solicitudes respectivas (art. 11).

D. 151
27-1-76

Unicamente podrán llevarse a lista de prohibida importación aquellos bienes que pueden poner en peligro la salud o la seguridad de las personas, los de carácter eminentemente suntuario y aquellos de los cuales el mercado está suficientemente abastecido por la producción nacional a precios razonables (art. 71).

D.L. 444
22-3-67

Al estudiar las solicitudes de licencia con el objeto de aprobarlas, deberán tomarse en consideración, entre otras circunstancias, si hay producción nacional que esté abasteciendo la demanda en la región o donde esté destinada la mercancía respectiva y la necesidad de proteger al consumidor del abuso en precios y calidades (art. 77, inc. d).

Para el otorgamiento de las licencias de importación de maquinarias y equipos se observarán las prioridades señaladas en los planes de desarrollo económico y social del país (art. 77, parágrafo 2).

El Banco de la República queda autorizado a constituir un fondo especial para otorgar préstamos de amortización gradual a mediano plazo a quienes quieran importar bienes de capital de evidente interés para el desarrollo económico del país (art. 2)., conforme a reglamentación de la Junta Monetaria (L. 21/1.963 art. 5).

L. 83
26-12-62

Reglamenta la Res. 10/74 de la Junta Monetaria, que estableció un cupo de crédito en el Banco de la República, destinado a que la Banca redescuente hasta el 100% de los préstamos para la importación de maquinaria y equipo que se dirija a la ejecución de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera.

Cir. 3.504
25-3-74
Banco de la
República

Texto legal

Las importaciones que realicen las empresas mineras, de maquinarias, equipos, accesorios y repuestos que se requieran para ejecutar directa y específicamente las actividades mineras de exploración, explotación, beneficio y transformación, gozarán de exención de derechos arancelarios (art. 1).

D. 314
24-2-75

Las exenciones de derechos arancelarios de que trata el presente Decreto, única-mente serán concedidas para la importación de bienes que no se produzcan en el país, salvo las excepciones consagra-das en el art. 3 del D. 1.659 de 1964 (art.4). La citada disposición del D. 1.659/64 plantea dos hipótesis que dan lugar al tratamiento excepcional: 1) ca-so de déficit de producción nacional; 2) caso de bienes que se introduzcan al país en desarrollo de contratos celebra-dos con base en las Leyes 1^a y 24 de 1959.

Podrán reducirse hasta el 1% los gravá-menes arancelarios a las importaciones de maquinarias y equipos que cumplan con los siguientes requisitos: a) que la correspondiente importación se efec-túe como aporte de capital extranjero a empresas de carácter multinacional, es-tablecidas o que se vayan a establecer en el país, con participación de capi-tal colombiano y cuyo objeto sea el de incrementar el intercambio comercial latinoamericano; b) que el Consejo de Política Económica y Social haya apro-bado el respectivo proyecto de inver-sión y emitido su concepto favorable pa-ra que determine la tarifa arancelaria reducida; c) que las maquinarias y equi-pos sean originarios y provenientes de países latinoamericanos, excepto aque-llos de los cuales no exista producción adecuada en Latinoamérica (art. 1).

Res. 0005
18-12-69
Consejo Na-
cional de
Política
Aduanera

Entiéndese por empresas multinacionales a los efectos de la Res. 005 de diciem-bre 18 de 1969 (1) aquéllas en las que como mínimo el 80% de su capital perte-nezca a personas naturales o jurídicas latinoamericanas y en las cuales el a-porte colombiano no sea inferior al de ninguno de los demás Países Miembros (art. 1)

Res. 010
14-9-70
Consejo Na-
cional de
Política
Aduanera

Texto legal

El gravámen de excepción podrá otorgarse cuando las importaciones de capital están representadas en equipos o cuando las divisas previamente registradas por las empresas multinacionales como aporte de capital, no sean inferiores al valor FOB de los equipos que se pretende importar bajo tal gravámen (art. 2).

cont.
Res. 010

Podrán traerse temporalmente al país, previa obtención de una licencia transitoria no reembolsable, sin el pago de ninguna clase de derechos, pero con garantía que asegure su reexportación, las maquinarias y equipos necesarios para adelantar obras públicas u otras similares de especial importancia para el desarrollo económico y social (art. 23).

D.L. 688
20-4-67

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas en la legislación comentada.

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

Están exentas del impuesto sucesoral las donaciones a entidades sin ánimo de lucro, tales como corporaciones, asociaciones, instituciones de utilidad común y fundaciones, siempre que fueren de interés público o social (art. 4, 2, b).

D.L. 2.143
4-10-74

Son descontables del monto del impuesto sobre la renta hasta el 20 % de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable a corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones

D. 2.053
30-9-74

de interés público o social, siempre que se cumplan las demás condiciones estipuladas en este Decreto (art. 94, inc. 2).

cont.
D. 2.053

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

No existen disposiciones específicas.

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

Es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito. La amortización de inversiones se hace en un término mínimo de cinco años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior (art. 58).

2.2. Estímulos no tributarios

2.2.1. Subsidios y aportes financieros.

Como medida de fomento de la asimilación y generación de tecnología en sus territorios, los Países Miembros establecerán, previa evaluación de los requisitos pertinentes, sistemas de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías resultantes de actividades realizadas por personas naturales nacionales, universidades o institutos para la incorporación de tales tecnologías en el sistema productivo (art. 12, inc. f).

Dec. 84 Ac.
Cartagena

2.2.2. Créditos.

Créase en el Banco de la República el Fondo Financiero Industrial, en el que podrán redescontarse los préstamos a favor de empresas económicamente productivas conforme a la política de desarrollo del país y según las prioridades de la misma, que se otorguen con destino a suplir necesidades de capital de trabajo o el pago de asistencia técnica, siempre que ello sea necesario para iniciar o ampliar la producción. En casos excepcio

Res. 54
16-10-68
Junta Monetaria

Texto legal

nales podrán redescontarse préstamos aplicados a montajes e instalaciones, etc. (art. 5).

cont.
Res. 54

Créase el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) que tendrá como función financiar estudios a entidades de Derecho Público o Privado como los siguientes: de factibilidad técnico-económica de proyectos o de programas específicos; complementarios a los anteriores, incluyendo los de ingeniería que fueren necesarios; estudios de prefactibilidad sectorial y subsectorial; proyectos específicos de integración económica general y fronteriza Colombo-Venezolana y Colombo-Ecuatoriana, especialmente aquéllos que tengan un carácter multinacional; estudios de proyectos específicos relacionados con la integración subregional (art. 1).

D. 3.068
16-12-68

2.2.3. Asistencia tecnológica.

Reglamenta art. 10 numeral 4 de la ley 5a. de 1973 los agricultores y ganaderos que reciban créditos que vayan a redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario, tienen la obligación de contratar los servicios de asistencia técnica de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución y en los Reglamentos que dicte el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) (art. 3). La asistencia técnica será obligatoria hasta el vencimiento del crédito (art. 5). Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario con el objeto de aumentar la producción y la productividad, comprendiendo el proyecto de inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir los objetivos definidos en el proyecto de inversión. Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico deberán aplicarse durante la vigencia del crédito (art. 1).

Res. 78
5-3-75
Ministerio de
Agricultura

Texto legal

Los recursos adicionales que, conforme al presente Decreto, recibirá el Fondo de Promoción de Exportaciones se destinarán al fomento de las exportaciones no tradicionales, para lo cual el Fondo podrá (entre otras funciones) prestar asistencia técnica a empresas exportadoras, especialmente pequeñas y medianas (art. 1, literal d).

D. 2.366
31-10-74

Para el ejercicio de las funciones señaladas en el Decreto PROEXPO deberá tener en cuenta, entre otros criterios, la contribución al empleo de mano de obra nacional, y la importancia de los insumos nacionales incorporados en los productos de exportación (art. 3, literales a) y e).

2.2.4. Otros instrumentos.

Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional andina, se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que se desarrollen sus actividades; facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un solo País Miembro; fortalecer la capacidad negociadora de la subregión para adquirir tecnología del exterior (art. 7, incs. g), h) e i), Dec. 46).

D. 1.897
15-9-73
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Cartagena

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de los organismos, instituciones y empresas del Estado de los Países Miembros, se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas con res

Dec. 84
Ac. Cartagena

pecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables. Se adoptarán, asimismo, medidas para incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado (art. 12, inc. b) y d).

cont.
Dec. 84

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, a propuesta de la Junta podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la producción de bienes o prestación de servicios. En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las empresas multinacionales. Mientras no se determinen las condiciones mencionadas dicha comisión podrá autorizar la constitución de esas empresas en los casos particulares que se sometan a su consideración (art. 9, Dec. 46). Estas empresas gozarán de un trato no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

D. 1.897
15-9-73

3.2. Participación de profesionales locales

Las sociedades comerciales destinadas exclusiva o parcialmente al ejercicio de la ingeniería deberán contar en su nómina permanente, al menos con un profesional matriculado (art. 3).

D. 1.782/54

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

En los contratos de servicios que celebren los organismos, instituciones y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los Países Miembros o multinacionales andinas (art. 12, inc. c).

Dec. 84
Ac.
Cartagena

3.4. Medidas especiales de promoción

Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de crédito destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría, ingeniería, proporcionados por empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier País Miembro (art. 12. inc. e). Los Países Miembros se comprometen a gestionar ante el Directorio de la Corporación Andina de Fomento la adopción de medidas que aseguren la participación activa de esa entidad en el financiamiento para la contratación de los servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregionales (art. 24, inc. e).

Dec. 84
Ac. Cartage-
na

4. INVENCIÓNES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

Es patentable toda nueva invención que sea el resultado de una actividad creadora o que tenga altura inventiva, si es susceptible de aplicación industrial (art. 534)

Se considera que una invención es el resultado de una actividad creadora o tiene altura inventiva cuando no se deriva de manera evidente del estado de la técnica, bien por la combinación de métodos o procedimientos, o bien por el resultado industrial que se obtiene (art. 536).

Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial, si su objeto se puede fabricar o utilizar en

D. 410
27-3-71
Código de
Comercio Título II Propiedad Industrial

cualquier clase de industria, inclusive la agropecuaria (art. 537).

cont.
D. 410

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son patentables en sí los principios y descubrimientos de carácter puramente científico (art. 534).

Una invención no se considera como nueva, si está comprendida en el estado de la técnica, esto es, si se ha hecho accesible al público en cualquier lugar o en cualquier momento por su explotación comercial o industrial, o mediante una descripción oral o escrita, o por el uso, o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad al día de presentación de la solicitud de la patente, o a la fecha de prioridad válidamente reivindicada.

No obstante lo dispuesto en este artículo no constituye pérdida de la novedad de la invención la divulgación hecha en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, si tal divulgación resulta directa o indirectamente: 1) de un ostensible acto de mala fé en detrimento del solicitante o su causahabiente tales como sustracción de planos o documentos, infidencias o infidelidad del mandatario, o de los colaboradores o trabajadores del inventor, espionaje industrial o similares, y 2) del hecho de que el solicitante o sus causahabientes hayan exhibido la invención en una exposición realizada en el país y reconocida oficialmente (art. 535).

No se podrá conceder patente de invención: 1) para las variedades vegetales y las variedades o las razas animales, ni para los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o animales sin embargo, son patentables los procedimientos microbiológicos y los productos obtenidos con éstos, 2) para las composiciones farmacéuticas y las sustancias activas utilizadas en ellas, los medicamentos, las bebidas o alimentos para el uso humano, animal o vegetal

Sin embargo, podrá concederse patente para los procedimientos farmacéuticos y los de obtención de sustancias activas que se utilicen en composiciones farmacéuticas, así como para los de obtención de bebidas o alimentos para el uso humano, animal o vegetal, cuando el solicitante demuestre que explota en Colombia el procedimiento objeto de la solicitud, y que se halla en capacidad de suministrarlo al mercado en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio. No obstante, podrá presentarse la solicitud sin el cumplimiento del anterior requisito, caso en el cual la oficina concederá plazo de un año para completarla; vencido el cual la declarará abandonada si no se hubiere completado, y 3) para las invenciones cuya aplicación o explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. No se considera que una invención es contraria al orden público o a las buenas costumbres por el sólo hecho de que su explotación esté prohibida a los particulares por una disposición legal (art. 538)

cont.
D. 410

4.1.1.3 Sujetos que pueden patentar.

El derecho a la invención corresponde al primer solicitante o a sus causahabientes. Si varias personas han hecho conjuntamente una invención, el hecho corresponde a todas (art. 540). Puede patentar cualquier persona física o jurídica.

El sólo hecho de solicitar y obtener patentes en Colombia no implica que los solicitantes extranjeros tengan negocios de carácter permanente en el país (art. 543).

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Cuando el solicitante quiera hacer valer una prioridad que le confiera una solicitud anterior, presentada en otro país, deberá hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha so

licitud, e indicar en su petición la fecha y el número de la solicitud anterior y el país en que la haya efectuado; además, en el término de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la petición en Colombia, presentará una copia certificada por la oficina de propiedad industrial del país donde hubiere hecho la solicitud (art. 544).

cont.
D. 410

Rige el Convenio Bolivariano según el cual la persona que obtenga una patente en alguno de los Estados signatarios gozará de una prioridad de dos años en los demás países de la Convención.

Convenio
Bolivariano
1911

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

El derecho exclusivo conferido por la patente comprende la prohibición a terceros de explotar la invención patentada y particularmente: 1) fabricar el producto objeto de la invención patentada; 2) utilizar, introducir en el territorio nacional, enajenar, ofrecer en venta o colocar en el comercio, en cualquier forma, el producto patentado, lo mismo que tenerlo con el fin de utilizarlo o colocarlo en el comercio; 3) emplear o ejecutar, enajenar u ofrecer en venta el procedimiento y los medios a los cuales se refiere el objeto de la invención patentada, y 4) la realización de los actos mencionados en el ordinal 2o. en relación con productos que se obtengan por el procedimiento patentado.

D. 410
27-3-71

Este derecho comprende, además, la prohibición a terceros de conceder, permitir o prometer, a quienes no sean beneficiarios de una licencia, el procedimiento o los medios para poner en práctica una invención patentada. No se considerarán actos atentatorios de los derechos garantizados por este artículo, los que se ejecuten con el fin exclusivo de experimentar científicamente el objeto de la invención patentada (art. 552).

4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor.

Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar, pertenece al patrono o mandante.

cont.
D. 410

La misma regla se aplica para cuando el trabajador no haya sido contratado para investigar, si la invención se realiza mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este caso el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia de la invención, el beneficio que reporte al patrono u otros factores similares.

A falta de acuerdo entre las partes, el juez fijará el monto de la compensación (art. 539).

El inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente, y puede igualmente oponerse a esta mención (art. 542).

4.1.1.7

Obligación de explotar la invención patentada.

Se entiende por explotación la utilización permanente y estable de los procedimientos patentados o la elaboración del producto amparado por la patente, con el objeto de suministrar al mercado el resultado final en dichas condiciones razonables, siempre que tales hechos ocurran en Colombia (art. 558, párrafo 2o.).

4.1.1.8.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

Vencido el término de tres años, contados a partir de la concesión de una patente, o de cuatro desde la fecha de presentación de la solicitud según sea el término que expire más tarde, toda persona, podrá impetrar del juez el otorgamiento de una licencia para explotar esa patente si en el momento de su petición y salvo excusa legítima, hubiere ocurrido alguno de los siguientes hechos: 1) que la invención patentada no

haya sido explotada en el país o su explotación haya sido suspendida por más de un año; 2) que la explotación no satisfaga, en condiciones razonables de cantidad, calidad o precio, la demanda del mercado nacional, y 3) que el titular de la patente no haya concedido licencias contractuales en forma que el beneficiario de éstas pueda satisfacer la demanda del mercado nacional en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio.

cont.
D. 410

Notificado el titular de la patente, podrá oponerse a la concesión de la licencia obligatoria; no podrá ser exclusiva y en ningún caso dará derecho a importar el producto, a cederla o a otorgar sublicencias (art. 558).

La sentencia que otorgue la licencia obligatoria establecerá, con base en los informes de las autoridades administrativas y el dictamen de peritos, el término de su duración, las condiciones bajo las cuales se concede, el campo de su aplicación y el monto de las compensaciones que deban pagarse al titular de la patente (art. 559).

A petición del titular de la patente o del beneficiario de la licencia obligatoria o de la de oficio, las condiciones de la licencia podrán ser modificadas por la misma autoridad que las aprobó cuando así lo justifiquen nuevos hechos y, en particular, si el titular de la patente concede licencia en condiciones más favorables a las establecidas en una licencia obligatoria, o en una de oficio (art. 562).

Si el beneficiario de una licencia obligatoria o de oficio no cumpliera las condiciones establecidas en ella, el titular de la patente o los otros beneficiarios de la licencia podrán solicitar del juez su terminación (art. 563).

El titular de la patente y el beneficiario de una licencia podrán ejercer conjunta o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que confiere la patente (art. 564).

4.1.1.9.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

cont.
D. 410

Cuando se trate de patentes que interesen a la salud pública, o por necesidades del desarrollo económico o si los productos a que se refiere el objeto de la patente no han sido puestos a disposición del público en cantidad y calidad suficientes para su normal consumo o si sus precios son excesivos, podrá el Ministerio Público pedir al juez que la patente sea sometida a licencia. También podrá solicitar licencia el titular de una patente cuya explotación requiere necesariamente el empleo de otra.

Esta licencia se denomina licencia de oficio, no será exclusiva, y su beneficiario no podrá cederla ni otorgar sublicencias (art. 560).

Ejecutoriada la sentencia a que se refiere el artículo anterior, toda persona de derecho privado que demuestre capacidad actual de explotar la invención, o cualquier entidad de derecho público, podrá solicitar a la Oficina de Propiedad Industrial que le conceda una licencia de oficio.

Esta licencia determinará las condiciones en que se conceda, el término de su duración y campo de su aplicación, pero no incluirá las compensaciones a que dé lugar.

A falta de acuerdo aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio el monto de las compensaciones será fijado por el juez con intervención de peritos (art. 561).

Considéranse de interés social o utilidad pública, las patentes relacionadas con la salud pública o la defensa nacional. Su expropiación será decretada, llegado el caso, por el Ministerio

respectivo (art. 565).

cont.
D. 410

Sobre las condiciones de las licencias y su modificación véanse los arts. 562, 563 y 564 en 4.1.1.8.

Remisión

4.1.1.10 Régimen de cesión y licencias voluntarias.

El solicitante de una patente o titular de ésta podrá conceder a otra persona licencia para explotar su invención, mediante contrato escrito. Esta licencia se denomina licencia contractual (art. 555).

D. 410
27-3-71

Salvo estipulación en contrario, la licencia contractual se rige por las reglas siguientes: 1) no excluye el derecho de conceder otras ni que el titular explote la invención por sí mismo; 2) el beneficiario de la licencia tendrá derecho a explotar la invención por el plazo de duración de la patente, en todo el territorio del país y para todas sus aplicaciones, y 3) el beneficiario de la licencia no puede cederla a terceros ni está autorizado para otorgar sublicencias (art. 556).

Serán nulas las cláusulas de la licencia contractual que impongan al beneficiario de la licencia limitaciones en el plano comercial o industrial, que no se derivan de los derechos conferidos por la patente.

No se considerarán como limitaciones: 1) las relativas a la extensión del objeto de la patente o la duración de la licencia, y 2) las que impiden la comercialización del producto, cuando éste no reúne las condiciones sobre calidad del mismo (art. 557).

Acercas del régimen general de licencias y contratos de transferencia de tecnología, véase el punto 1.1.

Remisión

4.1.1.11. Duración.

El término máximo de duración de las patentes de invención no podrá exceder de doce años. Inicialmente se concederá por ocho años, contados desde la fecha de la resolución, pero el titular de la misma tendrá derecho a que se le prorrogue por cuatro años. Para obtener la prórroga deberá acreditar que en Colombia se está explotando la invención o se ha explotado en el último año (art. 553).

D.410
27-3-71

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

La descripción deberá exponer de manera suficientemente clara y completa la invención, en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla (art. 545).

4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

La Oficina de Propiedad Industrial examinará si la solicitud reúne los requisitos formales exigidos por la ley (art. 547), en cuyo caso ordenará publicar un extracto de la misma, cumplido lo cual el expediente deja de ser reservado. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, cualquier persona podrá presentar observaciones sobre el estado de la técnica que pueda afectar la novedad de la invención y acompañará los documentos que respalden su afirmación. Vencido este término, se elaborará un informe preliminar motivado, que tendrá en cuenta las observaciones hechas por terceros; asimismo se expresará si con anterioridad se ha presentado una solicitud o concedido en Colombia una patente para una invención equivalente. Este informe se hará conocer del solicitante para que dentro de los treinta días siguientes pueda presentar observaciones y documentos o redactar nuevamente las reivindicaciones. Vencido este término, se rendirá el informe definitivo.

El Gobierno mediante decreto, y en relación con determinada o determinadas ramas de la industria, podrá ordenar exámenes completos sobre el estado de la técnica que afecta la patentabilidad de las invenciones (art. 548).

cont.
D. 410

Si no hubiere observaciones de terceros y el informe preliminar fuere totalmente favorable, se otorgará el título de la patente (art. 549).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

No existen disposiciones específicas.

4.1.2.2. Reválida.

No se prevé este título.

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

Es patentable el perfeccionamiento de la invención, si reúne los requisitos de novedad y aplicación industrial cuando la solicitud la haga el titular de la patente original (art. 534).

La patente de perfeccionamiento caducará con la patente original (art. 553).

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales.

Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial para aumentar su atractivo, sin cambiar su destino ni acrecentar su utilidad (art. 572).

La protección que se otorga a dibujos y modelos se entiende sin perjuicio de la que otras leyes concedan al autor (art. 582).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

Se aplican en lo pertinente los art. correspondientes a patentes (art. 581).

cont.
D. 410

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

En lo pertinente, se aplican los art. sobre patentes relativos a derecho de exclusividad (art. 581).

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

Las licencias voluntarias se rigen por las disposiciones correspondientes a patentes (art. 581).

4.2.5. Duración.

Se otorgan por el término de duración de las patentes, con exclusión de la prórroga (art. 581).

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

No existe este tipo de protección.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

No se han identificado normas.

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica

Se entenderá por una norma oficial colombiana o norma oficializada, la adoptada como tal por resolución del Consejo Nacional de Normas y Calidades (art. 5).

D. 2416
8-12-71

En la resolución que oficialice una norma técnica se indicará si tiene carácter obligatorio y se precisará su grado de obligatoriedad (art. 6).

Deberán adoptarse como normas oficiales obligatorias: a) las que fijen el sistema oficial de pesas y medidas; b) las que se relacionen con materiales, procedimientos o productos que afecten la vida, la seguridad o la integridad corporal de las personas; c) aquéllas que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico, convengan a la economía del país o al interés público (art. 7)

cont.
D. 2.416

Los productos que se exporten deberán cumplir las normas técnicas colombianas existentes, salvo que el comprador exija normas diferentes y el exportador demuestre su cumplimiento (art. 8).

Por haber sido el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC el organismo asesor del Gobierno en materia de normalización, reconócese, para los efectos de este Decreto, como Organismo Asesor en Normalización (art. 16).

Las entidades oficiales y semificiales deberán exigir el cumplimiento de las normas técnicas oficiales pertinentes. Para tal efecto deberán citar con precisión dichas normas en las licitaciones, en los concursos, en las solicitudes de cotizaciones múltiples y en las compras que realicen (art. 18).

Los fabricantes de artículos sujetos a norma oficial de carácter obligatorio deberán obtener, previamente a su comercialización, Licencia de Fabricación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la entidad que fuere legalmente competente (art. 19).

Las licencias de fabricación se concederán por períodos fijos no mayores de dos años y podrán renovarse, indefinidamente previa solicitud presentada con antelación no menor de sesenta (60) días a la expiración de la licencia (art. 23).

El fabricante deberá mantener por todos los medios técnicos a su alcance la

Texto legal

calidad del producto exigida por la norma oficial respectiva. Si en cualquier momento comprueba que el artículo para el cual obtuvo licencia de fabricación no cumple con la norma oficial, deberá suspender inmediatamente el suministro al público y dar aviso de este hecho a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a la entidad que le hubiere concedido la licencia (art. 25).

cont.
D. 2.416

Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de los productos objeto del Programa Petroquímico se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción. El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del programa (art. 33).

Dec. 91
Ac.
Cartagena

5.2.

Certificación de calidad

Se entiende por Sello de Calidad, el distintivo constituido por marca, rótulo, cinta u otro medio similar que se aplica, adhiere o incorpora a cada unidad o a cada conjunto de unidades, directamente o sobre sus envases o paquetes, con el propósito de indicar que el artículo satisface en forma permanente una norma técnica determinada (art. 34).

D. 2.416
8-12-71

El Sello Oficial de Calidad será el adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de estimular la producción y el comercio de artículos que, mediante inspecciones y controles, demuestran el cumplimiento permanente y satisfactorio de una norma técnica colombiana (art. 35).

El Sello Oficial de Calidad será opcional. Quien solicite y obtenga autoriza-

ción para usarlo en un producto determinado quedará obligado a cumplir los requisitos que determine el presente Decreto (art. 36).

cont.
D. 2.416

El fabricante que hubiere obtenido autorización para usar el Sello Oficial de Calidad, no podrá fijarlo en la producción que resulte sin las condiciones establecidas en la correspondiente autorización. Marcará con el Sello Oficial de Calidad únicamente las unidades de venta producidas o ensayadas en fábricas o laboratorios sujetos a inspección y no podrá distinguir con el Sello Oficial de Calidad materiales del mismo tipo elaborados en fábricas no inspeccionadas o ensayadas en laboratorios no autorizados (art. 45).

El fabricante autorizado para usar Sello Oficial de Calidad deberá mantener los medios de fabricación y de control que le permitan asegurar que los productos son elaborados de acuerdo con métodos y sistemas que garanticen su calidad. Para este efecto, deberá llevar los registros que fueren necesarios para medir el grado de confiabilidad del sistema de control de calidad utilizado (art. 46).

Toda empresa que anuncie al público calidades o características especiales de un producto, deberá garantizar al consumidor que el producto satisface las especificaciones anunciadas (art. 50).

Las entidades privadas que otorguen certificados de calidad o que, de otra manera den garantía distinta al Sello Oficial, deberán indicar claramente el carácter privado de dichos certificados o garantías (art. 52).

Para los efectos de este Decreto se entiende por "certificado de calidad para productos de exportación", el certificado expedido por la Superintenden

Texto legal

cia de Industria y Comercio para cada unidad o para cada conjunto de unidades con el propósito de indicar que cumplen con las especificaciones estipuladas por el fabricante o con las acordadas entre importador y exportador (art. 58).

cont.
D. 2.416

Se otorgará el Premio Nacional de la Calidad a las sociedades industriales comerciales y de servicio, y a los ciudadanos que, a juicio del Consejo Nacional de Normas y Calidades, sobresalgan de manera especial, por la calidad de sus productos o servicios o por contribuir eficazmente a mejorar dicha calidad en el ámbito nacional (art. 1, apartado 1).

Res. 1.161
10-12-75
Superintendencia de Industria y Comercio

6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

El Departamento Administrativo de Planeación podrá autorizar la inversión de capitales colombianos en el exterior conforme a las normas y criterios generales que establezca el Consejo Nacional de Política Económica, para cuya fijación el Consejo tendrá principalmente en cuenta la contribución de las inversiones, el proceso de integración latinoamericana y el efecto de ellas sobre la balanza de pagos del país y la promoción del comercio exterior (art. 444). Deberán reintegrarse al país las utilidades, intereses, comisiones y regalías que produzcan las inversiones en el exterior, salvo que su reinversión sea autorizada por el Departamento de Planeación (art. 146).

D.L. 444
22-3-67
Régimen de cambios y comercio exterior

Las inversiones aludidas deberán registrarse en la Oficina de Cambios (art. 149).

Texto legal

La inversión de capital colombiano en el exterior puede revestir la forma de aportes en servicios técnicos o activos intangibles (art. 1, literal c).

Res. 2
12-6-67
Consejo Nacional de Política Económica

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar en Colombia el contribuyente por esas mismas rentas (art. 100). La suma de este descuento tributario se descontará del monto del impuesto básico de renta, con tal que no exceda del ciento por ciento de dicho monto (art. 101).

D. 2.053
30-9-74
Impuesto a la renta

6.2.

Inversión de bienes en el exterior

Son aplicables las disposiciones citadas en el punto anterior del D.L. 444 y D. 2.053

Remisión

Si la inversión estuviere representada en equipos, la exportación se hará conforme a reglamentos especiales del Consejo Directivo de Comercio Exterior y no será necesario el reintegro de su valor en moneda extranjera (art. 145).

D.L. 444
22-3-67

Igual regla rige si la inversión se realiza con materias primas y bienes intermedios (art. 1, inc. a)

Res. 2
12-6-67

Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales andinas o para transferir el capital al país receptor. El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas. Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación

D. 1.897
15-9-73
pone en vigencia Dec. 46 Ac. Cartagena

Texto legal

de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital (art. 3, Dec. 46). Los inversionistas subregionales y extranjeros en una empresa multinacional se regirán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como por la reglas sobre reexportación del capital y transferencia de utilidades contenidas en la Dec. 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen (art. 6, Dec. 46).

cont.
D. 1.897

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Toda sociedad anónima podrá constituir, además de las reservas autorizadas por la Ley, una reserva extraordinaria de capitalización económica hasta del 10% anual de sus utilidades líquidas, con el fin de invertirla en bienes de producción o cancelación de pasivos originados en la adquisición de los mismos bienes. Esta reserva se considerará exenta del impuesto sobre la renta (art. 5).

L. 6a.
2-4-73

El Gobierno Nacional podrá rebajar los gravámenes para las partes y piezas sueltas destinadas a las industrias de ensamble reglamentadas, pudiendo establecer que los gravámenes sean progresivamente ascendentes con el fin de fomentar la integración nacional de dichas industrias.

D. 3.168
21-12-64

El Ministerio de Fomento podrá autorizar la inclusión dentro del porcentaje de partes y piezas sueltas de origen nacional que las industrias de ensamble se hayan comprometido a incorporar en sus productos, las fabricadas en otros países de América Latina, siempre que éstos le hayan otorgado a Colombia compensaciones adecuadas (art. 206).

D.L. 444
22-3-67

Texto legal

Conforme a lo dispuesto en el art. 26, literal h) del D. L. 2.974 de 1968, la Superintendencia de Industria y Comercio fijará periódicamente a las empresas reconocidas como ensambladoras, programas específicos de producción de unidades terminadas y grados mínimos de integración de partes y piezas nacionales (art. 5).

D. 1.143
18-7-69

El objeto del IFI es promover la fundación de empresas que se dediquen a la explotación de industrias básicas y de primera transformación de materias primas nacionales, en las que la iniciativa y el capital particulares no hayan podido por sí solos desarrollarse satisfactoriamente. El Instituto podrá realizar todas las operaciones de las corporaciones financieras; podrá otorgar garantías necesarias para impulsar el desarrollo del país (art. 4).

D. 166
10-2-69
Estatutos del Instituto de Fomento Industrial (IFI)

El IFI, de acuerdo con el potencial de desarrollo de las diferentes regiones del país, podrá invertir en sociedades cuyo objeto principal sea brindar las facilidades de "Parques Industriales", que permitan una rápida y racional localización de nuevas empresas y den en arrendamiento u ofrezcan financiación para la adquisición de tierras y construcción de los edificios industriales. Estas inversiones se harán preferencialmente en zonas que presenten las características de menor desarrollo económico relativo, y en las cuales el Gobierno Nacional tenga especial interés de impulsar o incorporar la actividad industrial (art. 8).

L. 41
18-11-69

Previos los estudios técnicos del caso, el Instituto de Fomento Industrial podrá suscribir hasta el 51% del capital de las empresas promovidas por el Instituto. Las acciones que adquiera en tales empresas el Instituto, podrán ser vendidas cuando considere que tal venta puede realizarse sin afectar los fines para los cuales había efectuado la inversión, y no haya motivos de interés

D. 1.157
18-7-40

Texto legal

público que hagan inconveniente la enajenación, a juicio del Gobierno (art. 31).

cont.
D. 1.157

El Banco de la República podrá exigir que la empresa prestataria del Fondo Financiero Industrial, reúna las condiciones de asistencia técnica que se consideren necesarias para el éxito del proyecto (art. 7).

Res. 54
16-10-68
Junta Monetaria de la República

El producto de los bonos de crédito industrial otorgados por los bancos comerciales, el Banco Popular y el Banco Central Hipotecario, será destinado exclusivamente al ensanche de fábricas o industrias, o a la creación de nuevas industrias convenientes para la economía nacional, a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República. Para tal efecto, los individuos o entidades que soliciten préstamos en bonos de crédito industrial, elaborarán un prospecto por menorizado sobre las inversiones que proyecten, el cual será remitido al Banco de la República por conducto del banco prestamista (arts. 1 y 2).

D. 1.564
2-6-55

Los préstamos a mediano o largo plazo que otorguen las Corporaciones Financieras para el fomento y desarrollo industrial deberán destinarse al establecimiento o al ensanche de fábricas y complementos de éstas; a la adquisición de materias primas destinadas a la transformación; a la elaboración y ensamble de productos y partes; y a otros destinos directamente relacionados con las anteriores actividades y sus similares (art. 5).

D. 605
8-4-58

Las operaciones de préstamo y descuento de los bancos a las empresas que produzcan bienes de capital en el país, destinadas a financiar su venta a mediano plazo, serán computables como cartera de fomento, siendo elegibles los bienes de capital de producción nacional, para uso agrícola o industrial, que por razón de su valor y demás características requieran financiación a mediano

Res. 9
2-3-69
Junta Monetaria de la República

plago, conforme a las prácticas ordinarias del comercio, con excepción de los vehículos para transporte por carreteras.

cont.
Res. 9

Créase un establecimiento público denominado Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE), que tendrá como función el financiar total o parcialmente a entidades de Derecho Público o Privado, estudios de factibilidad técnico-económica de proyectos o programas específicos (art. 1).

D. 3.068
16-12-68

El Fondo Financiero Industrial creado en el Banco de la República tendrá como finalidad el redescuento de los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, con los siguientes objetivos: a) financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, y b) crédito para la venta de bienes de capital de producción nacional en condiciones competitivas con los productos similares importados al país (art. 1).

Res. 30
29-4-70
de la Junta
Monetaria
de la República

INCENTIVOS PARA LA ARTESANIA Y LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

El Fondo de Garantías para la pequeña y mediana industria nacional garantizará las operaciones de crédito que la Corporación Financiera Popular realice a favor de artesanos y pequeños y medianos industriales que no tengan acceso al crédito de instituciones financieras por carencia total o parcial de garantías reales adecuadas (art. 4).

D. 175
5-2-74

Las garantías del fondo serán otorgadas únicamente cuando el destino del crédito sea uno de los siguientes: adquisición de máquinas y equipos de fabricación nacional o extranjera; gastos de instalación o de montaje de equipos adquiridos; gastos para la financiación de futuras exportaciones; realización de estudios de factibilidad técnico-económica (art. 5).

Texto legal

0

Para obtener garantía del Fondo, el solicitante deberá demostrar la calidad de empresa nacional, entendiéndose por tal aquella cuyo patrimonio neto pertenezca a nacionales colombianos en un porcentaje no inferior al 80% (art. 6).

cont.
D. 175

Todo usuario de crédito garantizado por el Fondo de Garantías para la pequeña y mediana industria nacional, está en obligación de adoptar un programa de tecnificación de la empresa (art. 9).

Créase en el Banco de la República el Fondo Financiero Industrial, cuyo objeto será el redescuento de los préstamos de que trata la presente resolución, que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, con destino a la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera (art. 1).

Res. 54
16-10-68
de la Junta
Monetaria de
la República

Serán redescontables en el Fondo Financiero Industrial los préstamos a favor de empresas económicamente productivas conforme a la política de desarrollo del país y según las prioridades de la misma, que se otorguen con destino a suplir necesidades de capital de trabajo o al pago de asistencia técnica, siempre que ello sea necesario para iniciar o ampliar la producción. Dentro de las limitaciones del inciso anterior, únicamente en casos especiales, cuando el éxito del proyecto así lo exigiere, y no se contare con recursos financieros de otras fuentes, los préstamos de que trata este artículo podrán redesccontarse cuando se destinen a la compra de maquinaria o equipos, construcción, montaje e instalaciones (art. 5).

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

En la adquisición de bienes muebles que hagan la Nación y los Establecimientos

D. 150
27-1-76

Públicos, las empresas comerciales o industriales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que la Nación posea más del 90% de su capital social, con respecto a contratos de obras públicas deberá preferirse la producción de la industria nacional.

La autoridad que ordene la apertura de una licitación en la que puedan ofrecerse bienes de producción extranjera, deberá solicitar al Instituto Colombiano de Comercio Exterior que informe si todos o parte de los bienes que se pretenden adquirir pueden ser producidos en el país. El INCOMEX advertirá a los productores nacionales, si los hubiere, sobre el contrato que se proyecta celebrar (art. 180).

Cuando se trate de adquirir bienes que puedan ser importados o producidos en el país, no se podrá por ningún medio excluir la presentación de propuestas por parte de fabricantes nacionales (art. 182).

De las ventajas a bienes procedentes de otros países: a las ofertas de bienes originarios y provenientes de otros países, se les dará el mismo tratamiento que a las ofertas de bienes nacionales, cuando en dichos países se otorgue en las compras oficiales un tratamiento efectivamente igual a los bienes de origen colombiano, sin perjuicio de lo que sobre el particular establezca el Estatuto común de protección a la industria andina (art. 183).

De los bienes que se consideran producto nacional: para efectos del presente decreto, se considera producto nacional, en cada licitación, el que incorpore más del cincuenta por ciento (50%) del valor agregado nacional o se ajuste a los reglamentos y programas de ensamble que estén vigentes en el momento de apertura de la licitación (art. 184).

cont.
D. 150
Estatuto de
contratos
con la Na-
ción y sus
entidades
descentrali-
zadas

Texto legal

Todo productor nacional, o su agente o representante, que considere que puede ofrecer bienes similares o que sirvan los mismos fines que se proponen conseguir las entidades a que se refiere el presente decreto, podrá solicitar al organismo que hubiere abierto una licitación que se modifiquen las condiciones generales y las especificaciones técnicas, con el objeto de que se le dé oportunidad de participar en ella. Podrá, asimismo, solicitar que se permita el fraccionamiento de la licitación para poder hacer ofertas parciales (art. 185).

cont.
D. 150

Las empresas multinacionales andinas gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales, en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

D. 1.897
15-9-73
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Carta
gena

Los Gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la Comisión estime conveniente (art. 24, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73
pone en vigencia Dec.
24 Ac. Car-
tagena

8.2.

Contratación de servicios

De la protección a la industria nacional de la construcción: sin perjuicio de la que sobre la materia dispongan los tratados internacionales, o los convenios suscritos con entidades gubernamentales de crédito o con instituciones financieras internacionales públicas, a los proponentes extranjeros se les dará el mismo tratamiento que sus respectivos países otorguen a los nacionales colombianos. A falta de los convenios y de la reciprocidad aquí previstos, sólo podrán celebrarse contratos de obra con proponentes extranjeros cuando los mismos se asocien con personas nacionales. Se entiende de que hay asociación, para estos efectos, cuando la propuesta se formule en conjunto, cuando para su eje

D. 150
27-1-76

cución se ofrezca constituir una empresa mixta o cuando la firma extranjera ceda o traspase a una persona nacional la parte del contrato que se señale en el pliego de condiciones. Esta cesión no podrá ser inferior al 20% del valor del contrato (art. 91)

cont.
D. 150

Véase el art. 30 de la Dec. 46 en 8.1., y el punto 3.1. en relación a servicios de ingeniería y consultoría.

Remisión

9. PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Pueden registrar marcas cualquier persona natural o jurídica, en las condiciones dispuestas por el decreto respectivo.

D. 410
27-3-71

9.1.2. Derecho de prioridad.

El solicitante del registro de una marca que, en una exposición realizada en el país y reconocida oficialmente, haya expuesto productos o servicios amparados por dicha marca y que solicite el registro de la misma en el término de seis meses, contados a partir del día en que tales productos o servicios se exhibieron por primera vez con tal marca en la exposición, se considerará si así lo pide, como si hubiera solicitado el registro desde la fecha de la exhibición (art. 588).

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras.

Cuando la marca consiste en una palabra de idioma extranjero o en un nombre geográfico, deberá indicarse al pie de ella el lugar de fabricación del producto (art. 584).

9.1.4. Duración.

cont.
D. 410

El registro de una marca tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de su otorgamiento, y podrá renovarse indefinidamente por períodos de cinco años (art. 592).

9.1.5. Obligación de uso.

El registro de la marca caducará y será cancelado a solicitud de cualquier persona cuando su titular no la haya utilizada en Colombia, directamente o por medio de terceros, salvo fuerza mayor o caso fortuito, durante cinco años contados hacia atrás a partir de la fecha de la demanda.

Corresponde conocer de la acción de caducidad a la oficina de propiedad industrial y quien obtenga resolución favorable tendrá derecho preferencial al registro si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo (art. 595).

9.1.6. Contratos de licencia.

El contrato de licencia contendrá estipulaciones que aseguren la calidad de los productos o servicios producidos o prestados por el beneficiario de la licencia. El titular de la marca ejercerá control efectivo sobre dicha calidad y será solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios causados.

A petición de cualquier persona o de oficio, la oficina encargada del control de normas y calidades tomará las medidas adecuadas para garantizar dicha calidad e impondrá las sanciones que fueren del caso (art. 594).

Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como: a) prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares; b) obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; c) fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca; d) obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas; e) obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; y f) otras de efecto equivalente (art. 24, Dec. 24).

D. 1.900
15-9-73
Pone en vigencia Dec. 24 Ac. Cartagena

La comisión, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (art. 24, Dec. 24).

9.1.7.

Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Podrá emplearse como marca cualquier signo que sea distintivo. Para apreciar si el signo es distintivo se tendrán en cuenta las circunstancias especiales que concurren como la duración del uso del mismo en calidad de marca en Colombia o en otros países, o que se considera distintivo en los medios comerciales nacionales o extranjeros (art. 584).

D. 410
27-3-71

No podrán registrarse como marcas: las que se asemejen, en forma que puedan inducir al público a error, a una marca

usada publicamente en Colombia para productos idénticos o similares si el solicitante de la marca ha conocido o no ha podido ignorar el uso; las que en forma que puedan inducir al público a error, constituyen la reproducción total o parcial, la imitación, traducción o transliteración de una marca, nombre comercial o enseña pertenecientes a un tercero, notoriamente conocidos en Colombia (art. 586, inc. 2, inc. 4).

cont.
D. 410

9.2

Represión de prácticas monopólicas

Se entiende por especulación indebida, además de los actos contemplados en el art. 7 del D. 046 de 1965 el hecho mediante el cual el vendedor condiciona la enajenación de un bien o la prestación de un servicio a la adquisición por parte del comprador o usuario de otro u otros bienes y/o servicios (art. 1).

D. 2.216
16-10-74

Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos (art. 1, parágrafo).

D. 3.307
30-12-63

9.3.

Publicidad

No se han identificado normas regulatorias.

9.4.

Lanzamiento de nuevos productos

Texto legal

Para su importación, exportación, fabricación y venta, necesitan registro en el Ministerio de Salud los medicamentos, productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, materiales de curación y quirúrgicos, detergentes y todos los demás productos que incidan en la salud individual o colectiva o puedan tener peligrosidad por su contacto con el ser humano (art. 1, que sustituye al art. 5 del D. 281/75).

D. 522
18-3-76

Necesitan autorización previa del Ministerio de Salud Pública para su importación, exportación y para su producción en el país las sustancias que se utilizan como materia prima en la industria de medicamentos, alimentos, cosméticos y plaguicidas tales como drogas simples, tinturas, extractos, y en general, los que se requieran para la elaboración de fórmulas magistrales (art. 9)

D. 281
21-2-75

Para obtener un registro de los productos contemplados en este Decreto, debe presentarse solicitud ante el Ministerio de Salud Pública, acompañando la información pertinente (art. 33), realizándose, en su caso, análisis de laboratorio y estudio previo para la Comisión Revisora (art. 42). Los registros que se otorguen tendrán una duración de cinco años renovables a su vencimiento (art. 53).

Sobre licencias de fabricación para productos elaborados con normas técnicas oficiales, obligatorias, véase 5.1.

Remisión

9.5.

Protección ambiental

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad (art. 27).

D. 2.811
18-12-74
Código nacional de recursos renovables y de protección al medio ambiente

Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y obtener licencia (art. 28).

cont.
D. 2.811

Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización, manejo, empleo o disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos (art. 32).

La investigación científica y técnica se promoverá para: 1) desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, hombre y demás seres vivientes; 2) reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos provenientes de industrias, actividades domésticas o núcleos humanos en general; 3) sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo; 4) perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, etc. de residuos no susceptibles de nueva utilización (art. 34, literal b).

Chile

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

Todo contrato que celebren las empresas extranjeras, mixtas y nacionales sobre importación de tecnología y sobre el uso y explotación de patentes y marcas, deberá ser aprobado y registrado en el organismo nacional competente (art. 18, Dec. 24).

D.482
25-6-71
Ministerio de Relaciones Exteriores. Pone en vigencia Dec. 24 Ac. Cartagena

1.1.2. Criterios de evaluación.

Para su aprobación, el organismo nacional competente deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18, Dec. 24).

Asimismo, deberán tenerse en cuenta: a) los efectos de la tecnología sobre el desarrollo tecnológico; b) efectos sobre la ocupación; c) contribución a planes específicos de desarrollo para el país o la Subregión; d) efectos sobre la balanza de pagos y de generación de ingreso; e) efectos sobre el medio ambiente (art. 7).

Dec. 84
Ac. de Cartagena

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa, y sobre el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera. También de-

D.482
25-6-71
Ministerio de Relaciones Exteriores

Texto legal

berá determinarse el plazo de vigencia (art.19, Dec. 24).

cont.
D.482

El organismo nacional competente podrá exigir que las solicitudes de importación de tecnología sean acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías modulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá entre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que pueden proveerse localmente (art.9).

Dec.84
Ac.Cartagena

El organismo nacional encargado de otorgar las autorizaciones respectivas orientará a los usuarios en la desagregación de tecnología, realizando esfuerzos conjuntos con otros organismos nacionales y fomentando la participación de los organismos nacionales de investigación (art.10).

- 1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

No existe una norma explícita sobre este punto. Véanse, sin embargo, los arts. 7 y 9 de la Dec. 84 en 1.1.2. y 1.1.3. respectivamente.

Remisión

- 1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

No existen disposiciones específicas.

- 1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor.

No se autorizará la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan cláusulas que incluyan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción, que prohiban el uso de tecnologías competidores, que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejo-

D.482
25-6-71

ras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología, y otras cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. c), d), f), y h), Dec. 24).

cont.
D.482

1.1.7. Control de otras prácticas restrictivas.

No se autorizarán los contratos que contengan cláusulas que impongan la obligación de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de la tecnología, salvo en casos excepcionales en que podrá aceptarse cláusulas para la compra de bienes de capital, intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren en base a la tecnología respectiva; que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología y otras cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. a), b), e) y h), Dec. 24).

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de la tecnología respectiva. En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países (art. 20, Dec. 24).

Tampoco se aceptarán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencias nacionales del país receptor (art. 51, Dec. 24).

1.1.8. Control de costos explícitos.

No se autorizarán contratos que contengan

gan cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por patentes no utilizadas (art. 20, inc.g), Dec.24).

cont.
D.482

Los honorarios, viáticos, pasajes y otros gastos de técnicos extranjeros que emplee el licenciador para otorgar su asistencia técnica o para controlar el uso de la licencia, serán a cargo del licenciador y quedarán comprendidos dentro del monto de las regalías. Sólo se autorizarán remesas adicionales de la regalía, cuando la contratación sea requerida por el licenciado, previa autorización del Banco Central de Chile (Capítulo XVI, art. 3 y 4).

Sesión 1019
16-10-75
Comité Ejecutivo del Banco Central
Compendio de normas sobre cambios internacionales,
Banco Central

1.1.9. Duración.

Los contratos de importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la determinación del plazo de vigencia (art. 19, inc.c), Dec. 24).

D.482
25-6-71

1.1.10. Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa: El total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, queda gravado con un 40%, por el uso de marcas, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones, sea que consistan en regalías o cualquiera otra forma de remuneración. El Presidente de la República puede elevar hasta el 80% la tasa de impuesto adicional en el caso de ciertas regalías y asesorías técnicas cuando éstas sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país (art.59).

D.L. 824
27-12-74
Impuesto a la renta

Para estos efectos en el mes de noviembre de cada año el Presidente determinará las regalías y asesorías técnicas que se encuentran en esa situación y fijará la nueva tasa que corresponda aplicar a cada una de ellas, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile (arts. 1 y 2).

D.S.1351
29-8-70

Texto Legal

En ejercicio de la facultad conferida por el D.S. 1351/70, se elevó para 1976 al 60% la tasa para regalías por elaboración de perfumes, cosméticos, pinturas y productos de tocador, reproducción de impresos y diseños, fabricación de vestuario, elaboración de vinos, licores y similares y fabricación de muebles.

D.S. 1261
17-12-75

Establece una sobretasa de 5% sobre el impuesto adicional de retención a las rentas que se paguen a beneficiarios del exterior por utilidades, regalías y prestaciones similares.

D.L. 1276
2-12-75

1.1.10.1.2. Deducciones: no se autorizan (art.59).

D.L. 824
27-12-74

1.1.10.2. Deducción del gasto en concepto de regalías.

No hay disposiciones específicas. La renta líquida gravable se determina deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieren para la obtención de aquella y todos los gastos necesarios pagados o adeudados durante el ejercicio correspondiente, siempre que se acrediten fehacientemente (art. 31).

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1. Tasa: Se aplican, en lo pertinente, las tasas indicadas en 1.1.10.1.1.

Modifica el art. 59, inc.2) del D.L.824. Exime del impuesto adicional en el caso de remesas de fondos que hagan empresas chilenas para remunerar servicios prestados en el exterior por concepto de trabajo de ingeniería o asesorías técnicas en general, siempre que a) tengan relación con proyectos específicos de instalación o ampliación de actividades productivas, que signifiquen un incremento del 20%, por lo menos, de la producción de la empresa; b) los montos que se paguen por concepto de remuneración de tales servicios no excedan los niveles habituales para este tipo de remuneración.

D.L. 1122
30-7-75

Texto legal

nes; c) la Corporación de Fomento de la Producción certifique que el proyecto referido en a) es de conveniencia para la economía nacional y que es indispensable para su ejecución la contratación en el exterior de los servicios a que se refiere esta norma (art. 4).

cont.
D.L.1122

Se fija una tasa única rebajada del 20% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por personas naturales extranjeras, siempre que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas, culturales, o deportivas (art. 60).

D.L. 824
27-12-74

1.1.10.3.2. Deducciones: No se autorizan (art.59).

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica. Véase el principio general en 1.1.10.2.

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No son deducibles a los fines impositivos los pagos realizados por una filial a su casa matriz u otra filial en razón de contribuciones tecnológicas (art.21, Dec. 24).

D.482
25--6-71
Ministerio de Relaciones Exteriores

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Se aplican los arts. 3,40,42,43 y 46 de la Dec.24.

Se exceptúan de la reserva del art.42 de la Dec.24 las inversiones directas en bancos comerciales e instituciones financieras (art.4).

D.L.818
24-12-74

Se admite inversión extranjera directa en bancos de fomento (art.3).

D.L.748
7-11-74

Texto legal

Los Países Miembros se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios cuando se trate de proyectos que incluyan productos comprendidos en unidades asignadas a otro u otros Países Miembros (art. 25, Dec. 57 y 57 A, Programa sectorial de desarrollo industrial del sector metal-mecánico).

D. 1.879
15-9-73
Ministerio de Relaciones Exteriores -
pone en vigencia Dec. 57 y 57 A Ac. Carta
gena

Se reserva el Estado la producción de materiales radioactivos (art. 5).

L.16319/65

1.2.2. Criterios de evaluación.

El organismo nacional competente autorizará inversiones extranjeras cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor (art. 2, Dec. 24).

D.482
25-6-71

1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".

Se aplica, en principio, la definición del art. 10. de la Dec. 24. Se entiende por empresa extranjera aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (art. 1, Dec. 24). No obstante, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional y a este Estatuto, no pudiendo discriminarse en perjuicio de ella o de las empresas en que participe, así como respecto de los productos o subproductos de éstas, de su comercio o de su transporte, insumo u otros (art. 5, D.L.600).

D.L.600
11-7-74
Estatuto del inversionista extranjero

1.2.4. Capitalización de tecnología.

Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital (art. 21, Dec. 24)

D.482
25-6-71

Se admite el aporte en tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada (art. 2, inc.d).

D.L.600
11-7-74

1.2.5. Capitalización de equipos.

Los aportes autorizados podrán revestir entre otras, las siguientes formas: Bienes del activo, nuevos o usados, tales como plantas, equipos, maquinarias, accesorios, elementos, camiones, camionetas, tractores y vehículos de características técnicas especiales y necesarias para cumplir los objetivos para los cuales se autoriza el aporte y, además, los elementos que se requieran para la ejecución de obras principales y de obras anexas tales como energía, transporte, comunicación, vivienda, educación y salud (art. 2, inc.b).

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

Se aplica, en principio, el art.21 de la Dec. 24: cuando las contribuciones tecnológicas intangibles sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios (art. 21, Dec. 24). Sin embargo, véase la regla de no discriminación del art. 5, D.L. 600, en 1.2.3.

D. 482
25-6-71

1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

Libérase de derecho de internación, ad valorem, almacenaje, estadística e impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas, como también de los derechos consulares, la internación de maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existan en el país, siempre que ellas consuman, a lo menos, un 80% de materia prima nacional y que su instalación sea autorizada por decreto supremo previo informe favorable de la Dirección de Industria y Comercio. El Presidente

D.1272
7-9-61
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción - Disposiciones sobre comercio de exportación e importación y operaciones de cambios internacionales

de la República concederá igual beneficio a la internación de maquinarias agrícolas y de la pequeña y mediana minería. También disfrutará de estos mismos beneficios la industria pesquera nacional (art. 31).

cont.
D. 1272

Libérase de todo derecho, gravamen, impuesto, tasa o contribución que afecte a las importaciones y movilización de maquinarias y elementos necesarios para la mantención, renovación y ampliación de las instalaciones existentes para la producción, movilización y embarque de salitre, yodo y otros subproductos; y de maquinarias y elementos necesarios para el establecimiento, mantención, renovación y ampliación de nuevas instalaciones para la producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos (art. 20).

L.12033
9-6-56

Libérase de derecho de internación y de más impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas y de cualquier otro gravamen o contribución, como igualmente de todo depósito previo de otras obligaciones o exigencias que las afecten, a las maquinarias, máquinas, repuestos y demás elementos que se destinan en forma permanente al desarrollo y funcionamiento de minas, plantas de beneficio, fundiciones, refinерías u obras complementarias y accesorios que importen al país las empresas de la pequeña y mediana minerías nacionales, cualquiera que sea su naturaleza (art.10).

L.16624
20-4-67
Industria del
cobre

Los almacenes particulares de exportación serán locales o recintos de fábricas o industrias que exporten total o parcialmente su producción, en los cuales las materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes o piezas extranjeros pueden ser manufacturados, transformados o consumidos en los procesos de elaboración, conservación y análisis, sin pagar los gravámenes que afecten su importación y en las condiciones que señale el presente decreto (art. 1).

D.F.L. 4
21-6-67

Texto legal

Suspéndense en las condiciones que se señalan en el presente decreto, los derechos, impuestos y demás gravámenes que se aplican por intermedio de las aduanas a la importación de materias primas, artículos a media elaboración y partes o piezas que la industria requiera para reemplazar iguales mercaderías de procedencia extranjera en cuya internación se hayan pagado los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes (art. 1).

D.409
12-2-70
Ministerio
de Hacienda

Están exentas de impuestos las importaciones de bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo al D.L. 600/74, y los bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país (art. único).

D.L.1325
7-1-76
(sustituye
al art.13 inc.
c)3) del D.L.
825/74 ref.
impuesto so-
bre ventas y
servicios)

Crea la Comisión de Bienes de Capital, integrada por representantes del Banco Central, CORFO, Ministerios de Hacienda y Economía y del sector privado productor de bienes de capital. Su finalidad es conseguir la mayor participación de la industria local productora de bienes de capital.

D. 627
21-6-62

Los bienes de capital que se incluyan en una lista que se establezca por Decreto del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quedarán sujetos al régimen de pago diferido de los derechos, impuestos, tasa de despacho y demás gravámenes siempre que se importen antes del 31-12-77. No obstante, la importación de dichos bienes podrá efectuarse al amparo de este régimen, siempre que sean requeridos para el desarrollo y mantención de las actividades autorizadas en contratos de inversión extranjera suscritos o que se suscriban hasta el 31-12-75 y cuya importación esté pre vista para una fecha posterior al 31-12-77 (art.1)

D.L.1226
22-10-75

El pago puede ser diferido a 7 años. La deuda se amortizará anualmente, en la misma proporción que la existente entre las exportaciones FOB y las ventas totales del mismo año, no pudiendo éste exceder del 50% de la deuda original ni del valor FOB de las exportaciones efectuadas en el mismo período (art. 2).

cont.
D.L. 1226

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

No existe norma específica. Es deducible del costo bruto el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de la renta (art. 30). En particular, son deducibles los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo éste prorratearlos hasta en 3 ejercicios comerciales consecutivos, contados desde que se generaron dichos gastos (art. 31, inc. 10).

D.L. 824
27-12-74
Impuesto a
la renta

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

Son deducibles las donaciones cuyo fin único sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuita, técnica, profesional o industrial en el país, ya sean privadas o fiscales, hasta el 2% de la renta líquida imponible de la empresa respectiva (art. 31, inc. 7).

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

No existen disposiciones específicas.

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

No se prevé la amortización de intangibles.

2.2. Estímulos no tributarios

2.2.1. Subsidios y aportes financieros.

Como medida de fomento de la asimilación y generación de tecnología en sus territorios, los países miembros establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías resultantes de actividades realizadas por personas naturales nacionales, universidades o institutos para la incorporación de tales tecnologías en el sistema productivo (art. 12, inc. f).

Dec.84
Ac.Cartagena

2.2.2. Créditos.

Créditos "Plan Nuevo Empresario"(PLANE). Como crédito adicional a créditos en moneda extranjera para financiar la importación de vehículos, maquinarias y equipos, y a créditos en moneda nacional para la adquisición de vehículos u otros bienes que el Fisco enajene, podrá otorgarse un crédito por asistencia técnica hasta un 5% del monto de la operación (punto 5 inc.c).

Circ.1309
9-7-75
Superintendencia de Bancos

2.2.3. Asistencia tecnológica.

No se han detectado normas en la legislación consultada.

2.2.4. Otros instrumentos.

Las industrias electrónicas cumplirán la reglamentación que dicten los organismos correspondientes sobre uso de marcas, patentes, asistencias técnicas y otras similares. Dicha reglamentación se dictará previo informe de la Comisión para el Desarrollo de la Industria Electrónica o el organismo que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción designe (art. 11).

D.F.L. 1
22-1-71

Las industrias electrónicas instaladas o que se instalen en el Departamento de Arica destinarán anualmente 1% de sus ventas netas a la Corporación de Fomento de la Producción o al organismo que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción designe para investigación electrónica aplicada, control de calidad y normalización de la actividad industrial electrónica. Deberá entenderse que en ningún caso este 1 % será cargado a los costos del producto. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo (art. 12).

cont.
D.F.L. 1

Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional andina se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que se desarrollen sus actividades; facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un solo País Miembro; fortalecer la capacidad negociadora de la subregión para adquirir tecnología del exterior (art. 7, inc. g), h) e i), Dec. 46).

D.281
6-6-72
Ministerio de Relaciones Exteriores
pone en vigencia Dec. 46 Ac. Cartagena

3. SERVICIOS DE CONSULTORIA E INGENIERIA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de los organismos, instituciones y empresas del Estado de los Países Miembros se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas con respecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables. Se adoptarán asimismo medidas para incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado (art. 12 inc. b) y d).

Dec. 84
Ac. Cartagena

La Comisión del Ac. de Cartagena, a propuesta de la Junta, podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la producción de bienes o prestación de servicios. En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las empresas multinacionales. Mientras no se determinen las condiciones mencionadas dicha Comisión podrá autorizar la constitución de esas empresas en los casos particulares que se sometan a su consideración (art. 9).

D. 281
6-6-72

Estas empresas gozarán de un trato no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

3.2. Participación de profesionales locales

No se han identificado normas específicas. De conformidad con el Código del Trabajo, por lo menos el 85% del total de empleados que sirven a un mismo empleador, deberán ser de nacionalidad chilena. Para efectuar este cálculo se debe excluir al personal técnico especialista que no pueda ser reemplazado por personal nacional (art. 115).

Código del
Trabajo

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

En los contratos de servicios que celebren los organismos, instituciones y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los Países Miembros o multinacionales andinas (art. 12, inc. c).

Dec 84
Ac. Cartage
na

3.4. Medidas especiales de promoción

Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de crédito destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería proporcionados por empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier País Miembro (art. 12, inc. e). Los Países Miembros se comprometen a gestionar ante el Directorio de la Corporación Andina de Fomento, la adopción de medidas que aseguren la participación activa de esa entidad en el financiamiento para la contratación de los servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregionales (art. 24, inc. e).

cont.
Dec. 84 Ac.
Cartagena

4. INVENCIÓNES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

La patente de invención se reserva exclusivamente a las verdaderas invenciones, o sea, a la creación de algo real que antes no existía, y debe tener un carácter industrial definido (art. 2).

D. 958
8-6-31
sobre propiedad industrial

Toda solicitud de privilegio deberá contener una declaración formal de novedad y originalidad del invento de que se trata (art.3).

cont.
D. 958

Son patentables: a) todo producto nuevo, definido y útil; b) toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica; c) la invención de partes o elementos de máquinas, de mecanismos o de aparatos, o accesorios de los mismos, mediante los cuales se logre una mayor economía o perfección en los productos o resultados; d) las combinaciones o agrupaciones nuevas de máquinas o aparatos en que se indique y se compruebe una mayor economía o un perfeccionamiento en los productos o resultados finales; e) la invención de nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos de uso industrial o comercial; f) los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos, y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales; g) las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas, siempre que se compruebe debidamente su novedad y ventajas sobre lo similar que ya está en uso en tal forma que se presente un producto o resultado superior a lo existente (art. 4).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son patentables: a) las bebidas y artículos de consumo o alimenticios, ya sean para el hombre o los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales, y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas; b) los sistemas, combinaciones o planes financieros, especulativos, comerciales o de negocios, o de simple control o fiscalización; c) el simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean recién descubiertas; d) las modalidades de trabajo o secretos de fabricación "tours de main"; e) el nuevo uso de ar-

títulos, objetos o elementos ya conocidos y empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que están formados; f) los inventos que hayan sido dados a conocer suficientemente en el país por haber sido descritos en obras impresas o en alguna otra forma ostensible, y los que sean del dominio público como consecuencia de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la respectiva solicitud de privilegio. Quedan exceptuados de esta disposición los inventos extranjeros que, por exigirlo así las leyes respectivas, se entregan a la publicidad después de patentados, pero siempre que no se hayan hecho comercialmente conocidos en Chile antes de solicitar se el privilegio, y que esté en vigencia la patente extranjera; g) los inventos provenientes del extranjero que sean ya del dominio público en cualquier país, aun cuando fueren totalmente desconocidos en Chile; h) los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se haya conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial, bien definida; i) los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden públicos, a la moral o buenas costumbres y a la seguridad del Estado (art. 5).

cont.
D. 958

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Cualquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva que a todo inventor garantiza el número 11 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, deberá solicitar una patente de privilegio para su descubrimiento o producción, por el tiempo que el interesado crea conveniente dentro de los plazos que esta ley determina (art. 2).

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Rigen en Chile los plazos del Convenio de Montevideo de 1889 y del Convenio de Río de Janeiro de 1906.

Convenios internacionales

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

El dueño de una patente de invención goza, desde el momento en que esté en posesión de su título, del derecho exclusivo de fabricar, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto de su invento. Este monopolio se extiende a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión del privilegio, sin sujeción a ningún otro trámite legal ni reglamentario (art.14).

D.958

8-6-31

4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor.

No existen disposiciones específicas sobre este aspecto en la legislación sobre patentes.

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

No existe definición legal.

4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

No existen disposiciones específicas.

4.1.1.9. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

No existen disposiciones específicas.

4.1.1.10. Régimen de cesión y licencias voluntarias.

Los derechos que esta ley asegura a todo inventor que esté en posesión de una patente, pueden enajenarse por instrumento público a favor de tercera persona, pero para que esta transferencia tenga valor legal debe ser inscrita en el Registro General de Patentes de Invención (art.12).

Sobre el régimen general de licencias y contratos de transferencia de tecnología véase el punto 1.1.

4.1.1.11. Duración.

Las patentes de invención podrán concederse por períodos de cinco, diez o quince años, a voluntad del solicitante manifestada en su petición. Estos períodos empezarán a contarse desde la fecha de concesión de la patente.

D.958
8-6-31

Sin embargo, las patentes que se soliciten en Chile para inventos ya privilegiados en el extranjero, sólo podrán ser otorgadas por el tiempo que aún falte para expirar la concesión en el país en que se obtuvo la primera patente (art.7).

Las patentes de invención otorgadas por cinco años pueden renovarse hasta completar diez o quince años, y las concedidas por diez años, hasta completar quince.

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en ciertos casos especiales podrá denegarse la renovación de las patentes si el interés público o un manifiesto perjuicio para la industria nacional aconsejare hacer cesar el monopolio (art.8).

En casos especiales calificados por el Director del Departamento, tratándose de inventores nacionales o extranjeros radicados en el país y siempre que el privilegio no importe un perjuicio para la industria nacional, podrán concederse patentes de invención por veinte años o renovarse las ya concedidas hasta completar este plazo máximo (art.9).

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

No existen disposiciones explícitas en la ley de la materia.

4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

Se practica examen del invento para establecer su novedad y originalidad, ya sea directamente o por medio de los peritos técnicos que para cada caso se designen (art. 3).

D.958
8-6-31

Las memorias explicativas del invento patentado pueden ser consultadas por cualquier persona después del primer año de la concesión (art. 14).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

Cualquier inventor domiciliado en el país que tenga una invención en estudio y que necesite practicar experiencias o hacer construir algún mecanismo o aparato que le obligue a hacer pública su idea, podrá amparar transitoriamente sus derechos contra posibles usurpaciones pidiendo, al efecto, un certificado de protección o patente precaucional que el Departamento le otorgará por el término de un año, previo pago del impuesto que para este documento se establece.

La posesión de este certificado da a su dueño derecho legal preferente sobre cualquiera otra persona que durante el año de protección pretenda solicitar privilegio sobre la misma materia.

Si el poseedor de una patente precaucional dejare transcurrir el año sin solicitar la patente definitiva, el invento pasará a ser de uso común.

En casos especiales justificados, que calificará el Departamento respectivo, la patente precaucional podrá renovarse por un segundo año; pero en tal caso el interesado abonará un impuesto equivalente a tres veces la suma pagada por el primer año (art.13).

4.1.2.2. Reválida.

Véase el art.7 de la ley en 4.1.1.11,

Remisión

en donde se prevé la posibilidad de revalidar patentes extranjeras.

cont.
Remisión

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

Las patentes de invención que se soliciten por mejoras en inventos ya privilegiados en el país se sujetarán a las disposiciones que se indican: 1) Si el que ha hecho la mejora es el propio dueño del invento de origen se le concederá el nuevo privilegio por el tiempo que falte para completar el plazo de la patente primitiva. 2) Si el que ha mejorado el invento es un tercero y aún se halla vigente el plazo de concesión de la patente en que inciden las mejoras, se acordará el privilegio si el inventor primitivo autoriza previamente al segundo inventor para utilizar la idea original conjuntamente con las innovaciones de que se trata. En este caso la patente podrá expedirse por el tiempo que indica el número lo., para ambos inventores en conjunto, o tan sólo para el que mejora, según sean los términos del acuerdo producido entre ellos de cuyo convenio se dejará constancia en documento que se agregará al expediente respectivo. 3) Si el primer inventor se negare a cualquier arreglo con el que ha hecho las mejoras, y, en consecuencia, no facultare a este último para usar conjuntamente con sus propias modificaciones el invento primitivo, si el interesado lo desea, se le podrá otorgar una patente adicional por las mejoras proyectadas, pero el dueño de éstas no podrá aprovecharlas sino cuando el invento de origen quede entregado al uso público. Cuando ocurran esas circunstancias, el plazo de concesión de la patente complementaria no correrá sino desde el día en que expire la patente principal (art. 10).

D. 958
8-6-31

Las patentes por mejoras se considerarán como adicionales o complementarias de la patente primitiva (art. 11).

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales.

Bajo la denominación de modelo industrial se comprende toda forma plástica nueva combinada o no, con colores, y todo objeto o utensilio de uso industrial, comercial o doméstico que pueda servir de tipo para la reproducción o fabricación de otros, y que se diferencie de sus similares, sea por su forma, configuración u ornamentación distinta que le confiere cierto carácter de novedad, sea por uno o más efectos exteriores que le den una fisonomía propia y nueva.

D.958
8-6-31

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como modelos industriales, siempre que reúnan las condiciones de novedad y originalidad que para éstos se exige.

Quedan excluidas de esta clasificación las obras artísticas que protege la ley de Propiedad Intelectual; y también los productos de indumentaria, de cualquiera naturaleza que sean (art.34).

Solamente podrán registrarse como modelos industriales los productos que, además de ser fabricados en el país, justifiquen que no han sido vendidos o entregados al comercio con más de un año de anterioridad a la fecha en que se solicite la inscripción (art. 36).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

No existen disposiciones especiales. Se aplican las normas sobre patentes de invención.

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

Concede un privilegio industrial de explotación (art.35, in fine; art.39).

- 4.2.4. Obligación de explotación. Licencias com cont.
pulsivas, caducidad y otras medidas. D. 958

El privilegio industrial se reserva para el propio fabricante dueño, y caducará ipso facto, si el artículo protegido se importare del extranjero (art.36).

- 4.2.5. Duración.

Esta inscripción puede hacerse, a voluntad del interesado, por cinco o por diez años, sin derecho a renovación des pues de expirar este último plazo (art. 35).

- 4.3. Conocimientos técnicos no patentados

- 4.3.1. Protección específica.

No se han identificado normas con este objeto.

- 4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

Las memorias explicativas del invento se mantendrán reservadas para el público durante el primer año de la concepción, y transcurrido este término podrán ser consultadas por cualquier persona que tenga interés en ello (art.14, párrafo 3o.).

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

- 5.1. Normalización técnica

Créase por la Corporación de Fomento de la Producción el Instituto Nacional de Normalización, el que entre otros fines deberá estudiar y aprobar normas técnicas sobre características de productos, procedimientos y conceptos (art.4, inc. 1).

D.687
 5-7-73
 Estatuto del
 Instituto Na
 cional de Nor
 malización

Texto legal

El Instituto Nacional de Normalización podrá dar, a pedido del interesado, certificados de conformidad con normas o especificaciones a partidas de productos y a prototipos (art. 4o.inc.e).

cont.
D.687

Los artículos electrónicos que se vendan en el país y las materias primas, partes, componentes electrónicos utilizados por las industrias electrónicas deberán cumplir las especificaciones técnicas relativas a la normalización y control de calidad establecidas o que se establezcan en el futuro por la Superintendencia de servicios eléctricos, de gas y telecomunicaciones u otros organismos competentes. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo (art.10).

D.F.L. 1
22-1-71

Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de los productos objeto del Programa Petroquímico se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción. El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del programa (art. 33).

Dec.91
Ac.Cartage-
na

5.2. Certificación de calidad

No se han identificado normas.

6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plan -
tas "llave en mano"

No existen disposiciones regulatorias especiales.

Al modificar el art.59 del D.L.825/ 74 sobre impuesto a las ventas y servicios declara exenta de impuesto a los servicios a las asesorías técnicas prestados por empresas de la primera categoría a

D.L.1244
7-11-75

Texto legal

personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que sean utilizadas exclusivamente en el extranjero (art. 3).

Autoriza el acceso al mercado de divisas que corresponde hasta u\$s 20.000 a las empresas de servicios que destinen esas sumas a gastos de viaje, de asesoría, de estudios y proyectos y de otros que deban realizar dichas empresas para postular a propuestas abiertas en el extranjero, quedando obligadas a retornar, a título de compensación, un porcentaje de las eventuales utilidades y honorarios que puedan llegar a percibir por los servicios prestados.

cont.
D.L. 1244

Acuerdo del
Comité Ejecutivo del
Banco Central
22- 1 -76

6.2.

Inversión de bienes en el exterior

No existen disposiciones específicas para la inversión en el exterior de maquinarias, equipos, productos intermedios, etc.

Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales andinas o para transferir el capital al país receptor. El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas. Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital (art.3). Los inversionistas subregionales y extranjeros de una empresa multinacional se regirán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como por las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Dec.24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen (art.6, Dec.46).

D.281
6-6-72
Ministerio de Relaciones Exteriores
pone en vigencia Dec. 46 -Ac. Cartagena

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Para autorizar la instalación o ampliación de una industria se requiere: a) que fabrique artículos de los cuales no exista exceso de capacidad de producción en el país, salvo que su exceso provenga de una sola industria, o de varias asociadas para fines de fijación de calidades o precios o reducción de producción; b) que utilice materias primas de las cuales no exista una manifiesta escasez o racionamiento, salvo que fabrique artículos indispensables para el consumo del país; c) que la maquinaria de producción, motores, equipos auxiliares y demás elementos destinados a la instalación o ampliación, sean en general nuevos, modernos, sin uso y adecuados para la industria proyectada. Excepcionalmente cuando sus equipos sean internados como aporte de capital o destinados a ser instalados en provincias distintas a la de Santiago, o en casos calificadísimos para esa provincia se podrán instalar maquinarias usadas, pero de construcción moderna y que se encuentren en buen estado; d) que el proyecto de instalación o ampliación esté suficientemente financiado (art.16).

El Presidente de la República, mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá establecer listas de promoción industrial electrónica señalando en ellas las materias primas, partes, piezas, componentes y equipos destinados a la fabricación de productos electrónicos cuando se desee promover su producción (art.3).

La importación de materias primas, partes, piezas, componentes y equipos incluidos en dichas listas, se regirá por las normas vigentes; la importación de los elementos no incluidos en dichas listas, y la importación de cualesquiera -incluidos y no incluidos- efectuada por industrias electrónicas establecidas en el departamento de Arica, estará afectada al pago de los derechos del Arancel Aduanero, con una reducción (art.4).

D.194
20-2-54
Reglamento sobre instalación, ampliación y traslado de industrias

D.F.L. 1
22-1-71

CHILE

Texto legal

Las industrias terminales automotrices deberán cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional, que se establecen, separadamente, para automóviles (y derivados) y camiones (y derivados), a partir de 1976 (art.10).

D.L.1239
28-10-75
Nuevo régimen para la industria automotriz

Se considerarán también nacionales, para los efectos de este decreto ley, las partes, piezas, o conjuntos automotrices importados por las empresas automotrices terminales, compensados con exportaciones de componentes nacionales, conforme a programas previamente aprobados por la Corporación de Fomento de la Producción (art. 13).

Con el objeto de estimular en este período las inversiones del sector privado en actividades de carácter industrial y comercial, se ha dispuesto un sistema de depreciación acelerada de los bienes físicos del activo inmovilizado de los contribuyentes de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la renta (art.1).- Las nuevas inversiones que efectúen los contribuyentes aludidos, no podrán implicar la disminución de las dotaciones del personal existente al 31-3-75 (art.6). Solo podrán ser acogidos al régimen de depreciación acelerada, los bienes cuya adquisición, inversión o internación para tales fines se efectúe entre el 30-5-75 y el 31-5-77 (art.3). Deberán ser bienes completos y nuevos, salvo que sean bienes internados al país, en cuyo caso bastará que sean importados.

D.L.1029
21-5-75

Se entiende por depreciación acelerada aquella que tiene por objeto aumentar la cuota anual de depreciación reduciendo a un tercio los plazos de vida útil de los bienes o aumentando al triple los porcentajes determinados normalmente por este servicio, para esos mismos efectos (art. 2).

Concede, por intermedio de las empresas bancarias, créditos para financiar proyectos de inversión y/o adquirir bienes de capital destinados a las propias actividades.

Circ. 1.260
13-1-75
Superintendencia de Bancos y Créditos para

Texto legal

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por bien de capital aquél cuyo objetivo sea el de producir una corriente neta de bienes y/o servicios a lo largo de su vida útil y cuyo período normal de depreciación sea mayor de dos años.

Asimismo, se podrá dar financiamiento a los productores de bienes de capital nacionales cuando tengan asignadas propuestas de adquisiciones de bienes por parte de empresas o entidades del sector público.

El Comité Ejecutivo acuerda conceder por intermedio de las empresas bancarias créditos a agricultores o Cooperativas Agrícolas con el objeto de financiar total o parcialmente la adquisición de maquinarias, proyectos de inversión propios del rubro y capital de operación.

cont.
Circ. 1260
..financiar
la adquisición
de bienes de
capital y/o
desarrollo

Circ.1310
10-7-75
Superintenden
cia de Bancos
Créditos para
financiar la
adquisición de
maquinarias.

INCENTIVOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

El crédito otorgado, para cualquiera de los fines indicados no podrá exceder del equivalente a cinco mil dólares por persona.

Crédito en moneda extranjera: se destinará a financiar la importación de vehículos, maquinarias y equipos.

Crédito en moneda nacional: se destinará a la adquisición de vehículos u otros bienes que el Fisco enajene o a la adquisición en el país de dichos bienes y equipos, importados anteriormente o de fabricación nacional.

Crédito en moneda nacional para asistencia técnica: hasta un 5% del monto de la operación para este objeto.

El Banco Central concederá por intermedio de las empresas bancarias la totali

Circ.1309
9-7-75
Superintenden
cia de Bancos
Crédito "Plan
Nuevo Empresa
rio- PLANE"
Reglamentaria
del D.409,
23-7-74

Texto legal

dad de los créditos que trata este acuedo.

cont.
Circ.1309

El plago para acogerse al mismo, venció el 31-12-75(art.2). Estaba destinado a las personas que dejaban de pertenecer a la administración pública y empresas estatales, y tenía por objeto crear las condiciones necesarias como para incorporar a esas personas al proceso productivo privado (art.1).

D.409
23-7-74
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Plan Nuevo Empresario

PROMOCIÓN REGIONAL

Se prevén franquicias decrecientes, hasta su anulación al 1.º de enero de 1978, para la importación de mercancías permitidas en listas de importación. Como excepción, las partes, piezas, elementos, productos u otras mercancías que se importen a la I Región y que correspondan o sean idénticas a las que se armen, fabriquen, elaboren o manufacturen industrias regionales para ser incorporadas a mercancías producidas por otras industrias de la zona, estarán sujetas en su importación a los mismos derechos establecidos para ellas en el resto del país. (art.8).

D.274
14-4-75
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Las personas (excluido el Estado y las empresas en que éste o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, y las empresas de la Gran y Mediana Minería del Cobre y del Hierro), que en las Regiones I, XI y XII y la actual provincia de Chiloé, inviertan o reinviertan en construcciones, maquinarias, equipos e implementos cuyo monto anual no supere el equivalente a u\$s 2.000.000 tendrán derecho a recibir por parte del Estado una bonificación del 10% a 25%(art. 43). La bonificación correspondiente a las inversiones a que se refiere el art. 43, procederá por una sola vez respecto de su adquisición con fines productivos (art.48).

Al intercalar un inciso al art.48 del D. 274 citado, dispone que la bonificación también procederá respecto de edificios,

D.613
16-9-75

Texto legal

oficinas, locales comerciales y cualesquiera otras construcciones sin que sea exigible en tales casos acreditar la calidad de la persona requirente ni la productividad del bien (art.2)

cont.
D.613
16-9-75
Ministerio
de Economía
Fomento y Re
construcción

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS

El Instituto de Promoción de Exportaciones de Chile (PROCHILE), tendrá por objeto fomentar, diversificar y en general estimular las exportaciones chilenas, especialmente aquéllas que tengan el carácter de no tradicionales. Se considerará exportación no tradicional aquella cuyo volumen de exportación no hubiere superado el 1,5 o/oo del volumen total de las exportaciones consignadas en la Balanza de Pagos correspondiente al año anterior y aquélla que el Instituto declare como tal por su potencial de exportaciones (art.2)

D.L.740
4-11 - 74
Crea el Instituto de Promoción de Exportaciones de Chile

Es recuperable el impuesto sobre la venta y servicios que hubiere recargado la adquisición de bienes o servicios destinados a una actividad exportadora (art. 34).

D.L.825
27-12-74
Impuesto a las ventas y servicios.

Los exportadores que hayan internado materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas, pagando los impuestos, derechos y gravámenes pertinentes y hayan incorporado o consumido en bienes en la producción de artículos efectivamente exportados, podrán aplicar esos valores a futuras importaciones de la misma naturaleza.

D.L. 92
16-3-76

Se fijan las normas de financiamiento para los exportadores en moneda extranjera, hasta el 50% de sus futuros retornos. El 50% restante puede ser negociado mediante un pagaré aceptado por el exportador expresado en moneda extranjera, pero cancelable en pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de su vencimiento, y que puede ser avalado por un Banco Comercial.

Circ.2443
20-1-76
Superintendencia de Bancos

Texto Legal

Agréguese al art. 18, No. 2 del D. 1270 del 27-9-66 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la siguiente letra c): "Que graven la adquisición de productos terminados o semiterminados cuyo destino sea la exportación. Esta exención favorecerá a aquellos exportadores que cuenten con la aprobación del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco de Chile" (art. 1).

D. 254
10-5-73
Ministerio
de Economía
Fomento y Re
construcción

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Se podrá dar financiamiento a los productores de bienes de capital nacionales cuando tengan asignadas propuestas de adquisiciones por parte de empresas o entidades del sector público.

Circ. L260
13-1-75
Superintenden
cia de Bancos
Créditos para
financiar la
adquisición de
bienes de ca
pital y/o de
sarrollo

Los gobiernos de los países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional, en la forma que la Comisión estime conveniente (art. 24, Dec. 24).

D. 482
25-6-71
Ministerio de
Relaciones Ex
teriores

Las empresas multinacionales andinas gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

D. 281
6-6-72
Ministerio de
Relaciones Ex
teriores

8.2. Contratación de servicios

Véase el art. 30 de la Dec. 46 en 8.1; con respecto a servicios de consultoría e ingeniería véase 3.1.

Remisión

9. PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Cualquier persona natural o jurídica, en las condiciones dispuestas por el decreto respectivo.

D.958
8-6-31
Sobre propiedad industrial

9.1.2. Derecho de prioridad.

Se aplica el Convenio de Río de Janeiro (1906).

Convenios internacionales

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras.

No existen disposiciones expresas.

9.1.4. Duración.

Todo el que inscribe una marca, ya sea chileno o extranjero, tiene la propiedad exclusiva de ella por el término de diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro respectivo. El dueño de la marca tiene el derecho de pedir su renovación por otro período antes del vencimiento del plazo y también durante los 30 días siguientes a su caducidad. Si no lo hiciere, cualquier persona puede solicitar la inscripción de la marca abandonada (art.27).

D.958
8-6-31

9.1.5. Obligación de uso.

No existen disposiciones específicas.

9.1.6. Contratos de licencia.

Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como: a) prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países

D.482
25-6-71
Ministerio de Relaciones Exteriores

Texto legal

ses los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares; b) obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; c) fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca; d) obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas; e) obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; y f) otras de efecto equivalente (art. 25, Dec. 24).

cont.
D.482
pone en vigencia Dec.
24 Ac. Carta
gena

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (art. 24, Dec. 24).

9.1.7.

Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

La inscripción de una marca en uso es un acto voluntario. Sin embargo, cuando razones de interés público así lo aconsejen, el Presidente de la República podrá declarar obligatorio el registro de marca para determinados productos (art. 30).

D.958
8-6-31

9.2.

Represión de prácticas monopólicas

El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención, que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

D.L.211
17-12-73
Normas para
la defensa de
la libre com-
petencia

Con todo, cuando este delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación,

vestuario, vivienda, medicinas o salud, la pena se aumentará en un grado (art.1)

cont.

D.L.211

Se consideran entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes: a) los que se refieran a la producción, tales como el reparto de cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas; b) los que se refieran al transporte; c) los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o de distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores; d) los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros, y e) en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia (art.2).

No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios, las que podrán reservarse por ley sólo a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales. No obstante, siempre que el interés nacional lo exija se podrá autorizar por Decreto Supremo la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos que sean necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales o se trate de actos o contratos en los que sea parte alguna de las instituciones señaladas en el art.16, inc.1) y 2) de la ley 10336 (art.4).

Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto ley, continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la propiedad industrial (art.5).

9.3

Publicidad

No se han identificado normas regulatorias.

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

Ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser importado o fabricado en el país sin la autorización previa del Director General de Salud, quien deberá solicitar informe a una Comisión Técnica, cuando se trate de productos nuevos. Para la venta o distribución a cualquier título de los productos farmacéuticos o cosméticos autorizados se requerirá además que éstos sean registrados en el Servicio Nacional de Salud (art.102).

D.F.L.725
11-12-67
Código Sa-
nitario

Todo laboratorio de producción deberá mantener su propio sistema de control de calidad a cargo de un farmacéutico o químico-farmacéutico (art.103).

La Oficina de Marcas Comerciales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción no podrá registrar e inscribir la marca de un producto farmacéutico o cosmético, sin previo informe favorable de la Dirección General de Salud (art. 104).

9.5. Protección ambiental

Se faculta al Presidente para dictar un reglamento sobre la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyen una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre, o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes (art.89). (El D.144/61 establece normas para evitar gases, vapores, polvos y contaminaciones ambientales de cualquier naturaleza; el D.1106/54 fija el Reglamento sobre concentraciones máximas de sustancias tóxicas en lugares donde se realiza trabajo humano. Ambos decretos son del Ministerio de Salud Pública).

Prohíbese descargar los residuos industriales o mineros en fuentes o masas de agua que sirvan para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos. La autoridad saní

Texto legal

taria podrá ordenar la inmediata suspen
sión de dichas descargas y exigir la eje
cución de sistemas de tratamientos satis
factorios destinados a impedir toda con
taminación (art.73)

cont.
D.F.L.725

Ecuador

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro (art. 18, Dec.24).

D.S. 974
30-6-71
pone en vi-
gencia Dec.
24 Ac. Car-
tagena.

1.1.2. Criterios de evaluación.

Para su aprobación, el organismo nacional competente deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18, Dec. 24).

Asimismo, deberán tenerse en cuenta:
a) los efectos de la tecnología sobre el desarrollo tecnológico; b) efectos sobre la ocupación; c) contribución a planes específicos de desarrollo para el país o la subregión; d) efectos sobre la balanza de pagos y de generación de ingreso; e) efectos sobre el medio ambiente (art. 7).

Dec. 84
Ac. Cartagena

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa, y sobre el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera. También deberá determinarse el plazo de vigencia (art. 19, Dec. 24).

D.S. 974
30-6-71

Texto legal

El organismo nacional competente podrá exigir que las solicitudes de importación de tecnología sean acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías modulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá, entre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que pueden proveerse localmente (art. 9).

Dec. 84
Ac. Cartage
na

El organismo nacional encargado de otorgar las autorizaciones respectivas orientará a los usuarios en la desagregación de tecnología, realizando esfuerzos conjuntos con otros organismos nacionales y fomentando la participación de los organismos nacionales de investigación (art.10).

1.1.4.

Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

No existe una norma explícita sobre este punto. Véanse, sin embargo, los arts. 7 y 9 de la Dec. 84 en 1.1.2 y 1.1.3, respectivamente.

Remisión

1.1.5.

Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

No existen disposiciones específicas.

1.1.6.

Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor.

No se autorizará la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan cláusulas que incluyan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción, que prohíban el uso de tecnologías competidoras, que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología, y otras

D.S. 974
30-6-71

cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. c), d), f) y h), Dec. 24).

cont.
D.S. 974

1.1.7.

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de tecnología respectiva. En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países (art. 20, Dec. 24)

Tampoco se aceptarán cláusulas que sus traigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacional del país receptor (art. 51 Dec. 24).

1.1.8.

Control de costos explícitos.

No se autorizarán contratos que contengan cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por patentes no utilizadas (art. 20, inc. g.), Dec. 24).

1.1.9.

Duración.

Los contratos de importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la determinación del plazo de vigencia (art. 19, inc.c)

1.1.10.

Régimen tributario.

1.1.10.1.

Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1.

Tasa.

Las sociedades extranjeras de capital tributan el 40% sobre la parte que se considere de fuente ecuatoriana (art. 68 Ley), más adicionales (arts. 70, 71, 72 y 73). Las primas naturales están gravadas con un impuesto progresivo del 10% al 50%, más 6% cedular (arts. 63 y 64 inc.a) Ley). En el caso de las regalías, en cuanto se trate de derechos utilizados en el Ecuador, son en su totalidad de fuente ecuatoriana (art. 6, Regl)

D.S. 1.283
(24-8-1971)
codificación
de la ley de
impuesto a la
renta
D.S. 1.410
(21-9-1971)
Reglamento
de la ley de
impuesto a
la renta

1.1.10.1.2. Deducciones.

Cuando el beneficiario de las regalías ha invertido sumas para la adquisición de los derechos y los mismos se deprecien o desaparezcan con el tiempo, podrá deducirse del ingreso un 20% anual del monto de las regalías o una cuota equivalente a la depreciación anual, por el tiempo de duración de los derechos. No habrá lugar a esta deducción si la duración de los bienes o derechos fuere indefinida (art. 44 Ley).

cont.
D.S. 1.283 y
D.S. 1.410

1.1.10.2 Deducción del gasto por regalías.

Son deducibles en su totalidad en tanto sean gastos que se efectúen exclusiva y necesariamente para obtener la renta (art. 39, inc. i y art. 57 Ley).

1.1.10.3 Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1. Tasa.

Las personas naturales y jurídicas tributan las tasas generales (impuesto progresivo más cedular del 6%, y del 40%, respectivamente)(art. 63, 64 inc. a) y art. 68 Ley).

1.1.10.3.2. Deducciones.

Las personas naturales tributan sobre el 60% de lo recibido si permanecen en el país menos de un año; el 100% si permanecen más de un año y sobre el 80% si prestan el servicio en el extranjero. Para las personas jurídicas se admitirá como máximo deducible el 30% del total del ingreso recibido, y si los servicios fueran efectuados en el exterior, se considerará renta neta de fuente ecuatoriana el 80% de los ingresos (art. 7b), Regl.).

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.

cont.

D.S. 1.283 y
D.S. 1.410

Los servicios pagados al extranjero son deducibles, de acuerdo con las reglas generales. Por lo general, sin embargo, los gastos en asistencia técnica sólo serán deducibles si quien la presta cuenta con elementos técnicos propios para ello; si tal asistencia se proporciona en forma directa y no a través de terceros y si no consiste en la simple posibilidad de obtenerlo sino en servicios que efectivamente se presten (art. 7 Regl.)

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No son deducibles a los fines impositivos los pagos realizados por una filial a su casa matriz u otra filial en razón de contribuciones tecnológicas (art. 21, Dec. 24).

D.S. 974
30-6-71

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Se aplican los arts. 3, 40, 42, 43 y 46 de la Dec. 24.

Exceptuándose del "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", en los términos previstos en los arts. 39, inc. final del 40 y 44, los sectores y las empresas que a continuación se indican: a) sector de productos básicos; b) sector de servicios públicos; c) sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras; d) empresas de transporte interno, publicidad, radio-emisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas, y e) empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

D.S. 1.029
13-7-71

Texto legal

Prohíbe inversiones extranjeras destinadas a la construcción de urbanizaciones, edificios o casas de cualquier tipo (art. 1)

Res. 02
3-1-75
Consejo Superior de Comercio Exterior

No se autorizan inversiones extranjeras que en todo o en parte se destinen a la importación directa o a través de terceros, de productos extranjeros para la comercialización interna. Tampoco se autorizará inversión extranjera si ella se orienta a la comercialización interna de artículos producidos en el territorio nacional (art. 1).

Res. 03
3-1-75
Consejo Superior de Comercio Exterior

El Organismo Nacional Competente no autorizará inversión extranjera directa en la formación de nuevos Bancos Comerciales y Compañías de Seguros (art. 3).

Res. 849,
30-9-75
Ministerio de Industria, Comercio e Integración

No se admite la explotación de empresas de radiodifusión o televisión a personas naturales o jurídicas extranjeras (arts. 3 y 4).

D. 256-A-75

Los Países Miembros se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios cuando se trate de proyectos que incluyan productos comprendidos en unidades asignadas a otro u otros Países Miembros (art. 25, Dec. 57 y 57 A. Programa Sectorial de Desarrollo Industrial del Sector Metal-Mecánico).

D.S. 365
4-4-73
pone en vigencia Dec. 57
Ac. Cartagena

1.2.2.

Criterios de evaluación.

El organismo nacional competente autorizará inversiones extranjeras cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor (art. 2, Dec. 24).

D.S. 974
30-6-71

- 1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".

cont.
D.S. 974

Se entiende por empresa extranjera aquella cuyo capital, perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51 % o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (art. 1, Dec. 24).

- 1.2.4. Capitalización de tecnología.

Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital (art. 21, Dec. 24).

- 1.2.5. Capitalización de equipos.

Se admite el aporte en plantas industriales, maquinaria y equipos (art. 1, Dec. 24).

- 1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

Cuando las contribuciones tecnológicas intangibles sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios (art. 21, Dec. 24).

- 1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

Entre las atribuciones del Instituto de Comercio Exterior e Integración cuenta la de establecer normas y mecanismos para la regulación de las importaciones a fin de salvaguardar la producción nacional, evitar competencias inconvenientes y corregir desniveles de la balanza comercial (art. 2 inc. f).

D.S. 950
9-12-70

Texto legal

Se otorga a las empresas clasificadas al amparo de la Ley de fomento industrial, exoneración total de los derechos arancelarios para la importación de materias primas que no se producen en el país que se destinan a la elaboración de medicinas de uso humano y veterinario.

D.S. 1.076-B
16-9-72

Las empresas farmacéuticas clasificadas al amparo de la Ley de fomento de la pequeña industria y artesanía estarán exoneradas del ciento por ciento de los derechos arancelarios que graven la importación de materias primas que no se produzcan en el país y que se destinen a la fabricación de medicinas de uso humano y veterinario (art. 1).

D.S. 350
28-3-74

El Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, previo informe favorable de la Junta Nacional de Planificación, podrá autorizar a las empresas farmacéuticas dedicadas a la fabricación de medicinas de uso humano y veterinario y que se encuentran clasificadas en la primera categoría, la importación de envases que no se produzcan en el país, con una exoneración de hasta el 65 por ciento de los derechos arancelarios, siempre que dichas empresas realicen la formulación de sus productos (no el simple envasado), dispongan de sistemas de control de calidad adecuados y dediquen a la exportación una parte sustancial de su producción (art. 2).

El Ministerio de Salud Pública fijará los precios de los productos farmacéuticos de todas las empresas que gocen de exoneración de impuestos para la importación de materias primas, trasladando en beneficio del consumidor final la reducción que en los costos de producción se opera en base de tales exoneraciones (art. 4).

Los productos farmacéuticos para uso humano que, debido a diferentes condi

D. 824
7-10-75

ciones técnico-económicas no sean factibles de fabricarse en el país y que serán identificados en la correspondiente lista, gozarán de exoneración del pago de gravámenes arancelarios a su importación.

cont.
D. 824

Para obtener el beneficio de la deducción de las inversiones o nuevas inversiones, la empresa deberá obligarse a iniciar o incrementar sus exportaciones, o cuando destine su producción al mercado interno sujetándose a programas de racionalización que aseguren la competitividad de su producción frente a la similar extranjera (art. 22).

Podrán ser clasificadas en categoría "A" las empresas nuevas o existentes que sustituyan productos que son importados por el país y que requieren de considerables inversiones y realicen procesos de transformación avanzados (art. 13, inc. 3).

En base a una solicitud de clasificación la Subsecretaría de Producción elaborará un informe recomendando, entre otros aspectos, las condiciones que deberá satisfacer la empresa en el orden financiero, administrativo y técnico (art. 34, inc. c).

Cuando los beneficios que asigna la ley puedan ser causa de competencia ruinosa para empresas que produzcan artículos similares o directamente sustitutivos el Comité Interministerial podrá considerar la equiparación de beneficios a condición de que las empresas se modernicen (art. 65).

Las empresas industriales clasificadas que importen maquinaria, equipos y accesorios usados podrán previa autorización del Comité Interministerial accederse a los beneficios de esta ley siempre que aquellos instrumentos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con las características del mercado (art. 64).

D. 1.414
22-9-71
Ley de fomento industrial

Las empresas industriales acogidas a esta ley estarán obligadas a adquirir productos nacionales antes de acudir a similares importados (art. 57).

cont.
D. 1.414

A solicitud de parte interesada se podrá prohibir o limitar la importación de artículos similares a los elaborados por la industria nacional, cuando éstos presenten condiciones satisfactorias de abastecimiento, calidad y precios sin perjuicio de los compromisos internacionales contraídos por el Ecuador (art. 19).

Las empresas clasificadas en las categorías "especial", "A" y "B" gozarán de exoneración permanente del 100% de los derechos arancelarios que graven la importación de maquinarias nuevas, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos (arts. 27, 28 y 29). Ese porcentaje será de 30% para las empresas inscritas no clasificadas en esa categoría (art. 20) y 50% y 70%, para las zonas 1 y 2, respectivamente, definidas en la Ley de promoción regional (art. 2 inc. 3).

D. 1.248
3-11-73
Incentivos
para el desarrollo industrial regional

Coordina disposiciones del D. 1.248 con la Ley de fomento industrial. La exoneración adicional contemplada en el art. 2, inc. 3 del D. 1.248 para la importación de maquinarias nuevas, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos, se concederá mediante Acuerdo Interministerial en el que constará la zona de promoción en que se localice la planta industrial de la empresa inscrita (art. 6).

D. 794
5-8-74

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

Los gastos de organización o de experimentación se podrán amortizar, según su importancia y proporción con el activo de la empresa, en cinco años a razón de

D. S. 1.283
24-8-71 Co-
dif. Ley de
impuesto a
la renta

20% anual o en 10 años, a razón del 10% anual, o, en su caso en el tiempo que se prevea como duración de la empresa (art. 59).

cont.
D.S. 1.283

- 2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

- 2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Están exentas de contribución al impuesto a la renta, las percibidas por instituciones de carácter científico, siempre que así se declare en los estatutos aprobados por la función ejecutiva o estuvieren librados de impuestos por leyes especiales (art. 38, inc. q).

- 2.1.4. Amortización de activos intangibles.

Cuando el beneficiario de regalías por la explotación o aprovechamiento de ciertos derechos, ha invertido una cantidad de dinero para su adquisición y tales derechos se deprecien o desaparezcan con el tiempo, podrá deducirse del ingreso que se percibiére por dicha utilización una cuota equivalente a la depreciación anual, por el tiempo de duración de tales derechos o por un 20% del monto de las regalías, hasta cubrir el mencionado valor. No habrá lugar a dicha deducción si la duración de los derechos fuese indefinido (art. 44).

- 2.2. Estímulos no tributarios

- 2.2.1. Subsidios y aportes financieros

Como medida de fomento de la asimilación y generación de tecnología en sus territorios los Países Miembros establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías

Dec. 84
Ac. Cartagena

Texto legal

resultantes de actividades realizadas por personas naturales nacionales, universidades o instituciones para la incorporación de tales tecnologías en el sistema productivo (art. 12, inc. f).

cont.
Dec. 84

2.2.2. Créditos.

Los créditos otorgados con recursos externos pueden destinarse a maquinaria, equipo e instalaciones y asistencia técnica.

D. 374
5-4-73
Mecanismo de fondos financieros

2.2.3. Asistencia tecnológica.

Son funciones del CENDES la promoción y la asistencia técnica a la industria, y especialmente: realizar estudios sobre proyectos industriales que se consideren prioritarios para el desarrollo del país procurando una mejor utilización de los recursos naturales, materias primas y mano de obra nacionales; promover la instalación de nuevas plantas industriales, canalizando el ahorro interno y la inversión extranjera hacia la actividad industrial; proporcionar asistencia técnica y administrativa a las empresas industriales, a fin de impulsar su desarrollo y elevar su productividad; coordinar los programas que se establezcan en el país para la Asistencia Técnica a la industria; actuar como empresa consultora nacional, en el estudio y realización de los planes de inversión de empresarios y promotores industriales; recopilar, procesar y difundir información técnica relacionada con la industria, a través de un servicio especializado; auspiciar la especialización y perfeccionamiento de personal técnico nacional (art. 2, inc. a), c), d), e), f), g) y h).

D. 84
21-1-74
Codificación y reformas de la ley constitutiva del Centro de Desarrollo Industrial del Ecuador

2 2.4. Otros instrumentos.

Toda empresa acogida al régimen de la Ley de fomento industrial deberá contratar profesionales, técnicos y demás trabajadores nacionales, salvo que en

D.S. 1.414
22-9-71
Ley de fomento industrial

Texto legal

cont.

D.S. 1.414

el país no existiere personal con la calificación requerida. Cuando una empresa contrate personal extranjero estará obligada a ocupar personal nacional, como contraparte, a fin de asegurar el traspaso de conocimiento teórico-práctico (art. 47 inc. 5).

Las empresas industriales inscritas y clasificadas contribuirán para los gastos de administración relativa a esta ley y para el programa de capacitación y mejoramiento de la mano de obra nacional con el 5% del monto de las concesiones tributarias con que se beneficiaren en la importación de maquinaria, equipos auxiliares, repuestos, materias primas e impuestos a la renta (art. 63).

Los contratistas deberán recibir a estudiantes y egresados de Educación Técnica y Científica Superior relacionados con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que se acuerde con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana para que realicen estudios y prácticas en los campos de trabajo, corriendo por cuenta del contratista los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, atención médica y subsidios económicos (conf. art. 29, inc. R) de la Ley de hidrocarburos del 27-9-71).

D. 315

27-3-73

Bases para los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Las empresas pesqueras clasificadas contribuirán con un porcentaje del monto de las concesiones tributarias con que se beneficiaren para el programa de capacitación y mejora de la mano de obra pesquera (art. 111).

D. 178

12-2-74

Ley de pesca y desarrollo pesquero

Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional andina se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que se desarrollen sus actividades; facilitar la ejecución de proyectos de beneficios subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impida su realización para un solo País Miembro; fortalecer la capacidad negociado

D. 457

3-6-75

pone en vigencia Dec. 46 Ac. Cartagena

Texto legal

ra de la subregión para adquirir tecnología del exterior (art. 7, inc. g), h) e i), Dec. 46).

cont.
D. 457

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de los organismos institucionales y empresas del Estado de los Países Miembros, se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas con respecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables. Se adoptarán asimismo medidas para incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado (art. 12 inc. b) y d).

Dec. 84
Ac. Cartagena

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, a propuesta de la Junta podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional o relativos a la producción de bienes o prestación de servicios. En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las empresas multinacionales. Mientras no se determinen las condiciones mencionadas dicha Comisión podrá autorizar la constitución de esas empresas en los casos particulares que se sometan a su consideración (art. 9, Dec. 46). Estas empresas gozarán de un trato no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

D. 457
3-6-75
pone en vigencia Dec. 46 Ac. Cartagena

3.2. Participación de profesionales locales

Las empresas nacionales o extranjeras, para realizar trabajos de ingeniería en el Ecuador deberán contar con los servicios de un ingeniero ecuatoriano en ejercicio legal de su profesión, como representante técnico, afín a la naturaleza del trabajo que realiza, y estarán obligados a cumplir con todo lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. La designación de este representante deberá ser registrada en la Sociedad de Ingenieros del Ecuador a través de sus Colegios. Las empresas industriales constituidas en el país, contarán necesariamente en su personal técnico, con profesionales afines a la actividad principal de la industria, para su funcionamiento (art. 24).

D. 1300
18-12-74
Ejercicio profesional de la ingeniería

Las empresas nacionales o extranjeras, así como los consorcios de las empresas nacionales y/o extranjeras que se formen para la ejecución de trabajos de ingeniería deberán tener obligatoriamente, para la realización de dicho trabajo, un personal de ingenieros ecuatorianos en el proyecto no menor del ochenta por ciento del total de ingenieros, hasta el año décimo de su establecimiento en el país; a partir del undécimo año deberán incrementar el porcentaje de profesionales en un cuatro por ciento por año hasta completar un noventa por ciento. En caso de que no hubiere en el país profesionales nacionales especializados en la labor que efectúan esas empresas o consorcios éstos quedan obligados a emplearlos para su capacitación en ese campo de especialidad, de acuerdo a los reglamentos de esta Ley (art. 25). Los ingenieros extranjeros que sean contratados temporalmente por empresas o instituciones del Estado, de servicio público o privado, sólo podrán efectuar labores de asesoría, supervisión y/o capacitación, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente comprobada por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica (art. 29).

3.3.

Asociación de empresas nacionales y extranjeras

En caso de asociarse para el ejercicio de sus actividades dos o más compañías consultoras nacionales, deberán inscribirse en el Registro Nacional para cada proyecto específico. En caso de asociarse compañías nacionales con compañías extranjeras, el procedimiento será semejante y el representante legal será el de la Compañía Consultora Nacional (art. 6).

L. 181

10-6-67

L. de compañías consultoras

Las firmas o compañías consultoras extranjeras podrán desempeñar las funciones si resultaren favorecidas con la adjudicación respectiva, pero para la celebración del contrato, la adjudicataria deberá asociarse o estar asociada con una o varias firmas o compañías consultoras nacionales, siempre que la participación de éstas llegue al 30% por lo menos y sean calificadas por el organismo o entidad interesada (art.1)

D. 1.418

24-12-73

En los contratos de servicios que celebren los organismos, instituciones y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los Países Miembros y multinacionales andinas (art. 12, inc.c)

Dec. 84

Ac.Cartagena

3.4.

Medidas especiales de promoción

Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de créditos destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría, e ingeniería proporcionados por empresas nacionales mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier País Miembro (art. 12, inc.e).

Los Países Miembros se comprometen a gestionar ante el Directorio de la Cor

poración Andina de Fomento la adopción de medidas que aseguren la participación activa de esa entidad en el financiamiento para la contratación de los servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregionales (art. 24, inc. c).

cont.
Dec. 84

4. INVENCIÓNES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

El Estado concede patentes de exclusiva explotación para toda invención, a condición de que el objeto sea novedoso (art. 1 y 52 inc. 4).

Ley de patentes
2-10-61

Los derechos de exclusiva por perfeccionamiento de procedimiento o método y el descubrimiento de novedades que originen nuevas industrias o nueva aplicación de las anteriores, se concederán sólo en el caso de que tales perfeccionamientos o descubrimientos entrañen variante sustancial y mejoren los métodos y aplicaciones existentes (art. 2).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No se concederá patente de exclusiva: 1) a las invenciones o perfeccionamiento contrarios a la moral o a las leyes; 2) a las invenciones atentatorias a la seguridad pública; 3) a las invenciones puramente teóricas o que no sean de aplicación industrial; 4) a los artículos alimenticios de primera necesidad; 5) a los planes o combinaciones de crédito o finanzas; 6) a los inventos que se limiten a producir modificaciones de proporción; 7) a los inventos o perfeccionamientos que hubieren sido puestos en práctica en el país con anterior

Texto legal

ridad a la solicitud de patente; 8) a los inventos de remedios o métodos curativos mantenidos en secreto por cuya divulgación, que constituye deber, en caso de éxito, aquéllos podrán ser indemnizados, en la cuantía que fije el Presidente de la República (art. 6).

cont.
Ley de patentes

4.1.1.3 Sujetos que pueden patentar.

La patente de exclusiva se concederá a favor del solicitante, persona natural o jurídica, nacional o extranjera (art. 5).

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Rigen en Ecuador a este respecto los plazos de condiciones de las convenciones sobre patentes y otros títulos de Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910) y el Convenio Bolivariano (1911).

Convenios internacionales

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

El efecto directo de la concesión de exclusiva es el de asegurar al inventor o perfeccionador el pleno goce del invento o perfeccionamiento y la explotación privativa en la forma que lo creyere conveniente (art. 3).

Ley de patentes
2-10-61

4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral del autor.

No existen disposiciones específicas.

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

No existe definición legal explícita sobre este punto.

4.1.1.8 Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

Las patentes válidamente expedidas caducan cuando hayan transcurrido dos años desde la expedición no se hubiere explotado; y cuando se haya interrumpi

Texto legal

do la explotación por dos años sin causa alguna que lo justifique (art. 54).

cont.
Ley de patentes

Cuando pasare el tiempo señalado para poner en práctica un invento cualquier persona podrá solicitar al Ministerio de Industria y Comercio permiso para explotarlo (art. 57). El permiso se concederá cuando el Ministerio haya comprobado que las patentes objeto de los certificados solicitados, han cadu cado (art. 58). Solicitado el permiso de explotación, el Ministerio de Indus tria y Comercio para comprobar la cadu cidad, publicará en dos diarios de la República la solicitud presentada, por cuenta del solicitante, y durante trein ta días consecutivos.

Si después de sesenta días de concluida esta publicación no hubiere oposición ni reclamo alguno, se concederá mediante acuerdo del respectivo Minis terio, el permiso solicitado (art. 59).

4.1.1.9.

Licencias compulsivas, revocación, ca ducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

No se han identificado normas.

4.1.1.10

Régimen de cesión y licencias volunta rias. El que hubiere obtenido paten te podrá ceder sus derechos o transfe rirlos, a título oneroso o gratuito por escritura pública que será regis trada en el libro de cesiones que se llevará en el Ministerio (art. 40).

Sobre el régimen general de licencias y contratos de transferencias de tec nología véase el punto 1.1.

Remisión

4.1.1.11.

Duración.

La exclusiva por invención o perfeccio namiento podrá durar de tres a doce años según la importancia del invento o perfeccionamiento, y comprender a to do el territorio o a una parte de él (art.8)

Ley de patentes
2-10-61

- 4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

A la solicitud de la patente debe acompañarse una descripción detallada del invento, método, perfeccionamiento, maquinarias o procedimientos que constituyen el objeto de la exclusiva (art. 16, inc. 1).

cont.
Ley de patentes

- 4.1.1.13. Examen de solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

Si la solicitud reuniere los requisitos exigidos se ordenará su publicación (art. 20). Si después de noventa días de la publicación no hubiere opositores, el Ministerio ordenará la apertura de los documentos presentados, y si éstos reunieren todas las condiciones prescritas, el Ministerio procederá al nombramiento de peritos (art. 21).

Si se presentaren opositores, el Ministerio estudiará y resolverá la oposición antes del nombramiento de peritos. Más si para la resolución precisare informe pericial, se someterán la petición y la oposición a estudio y dictamen de los peritos que, en este caso, serán nombrados conforme el artículo anterior (art. 22). Concedida la patente, se publicará en el Registro Oficial la solicitud, memoria descriptiva y dibujos y demás documentos presentados y el decreto respectivo (art. 30).

- 4.1.2. Otras clases de patentes.

- 4.1.2.1. Precautoria.

No existen disposiciones específicas.

- 4.1.2.2. Reválida.

No existen disposiciones específicas.

- 4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

El que hubiere obtenido patente de invención podrá, dentro del plazo concedido para la exclusiva, pedir certifi

cado por cambio, perfeccionamiento o adición que pretenda introducir en el invento primitivo. (art. 33).

En el primer año de concesión de la pa te sólo el concesionario o quienes le hubieren subrogado en sus derechos, podrán solicitar certificados de adición. Transcurrido el año, cualquier otra persona puede pedir patente de invención por cualquier perfeccionamiento, cambio o adición (art. 35).

Los certificados de adición se extende rán únicamente por el tiempo de la pa te nte principal (art. 37).

Quien obtuviere patente por perfecciona miento, cambio o adición no podrá ex plotar su invento dentro del tiempo con cedido para la patente primitiva, salvo acuerdo con el inventor principal. De la misma manera este último no tendrá derecho a explotar la mejora mientras no haya celebrado convenio con el autor de la misma.

Respecto de los convenios se pasará co municación al Ministerio (art. 38). En el caso que se hubiere concedido pa te nte por perfeccionamiento de un invento y éste contribuya de manera notable a disminuir los riesgos y accidentes de las personas o cuando el perfeccionamiento se estimare como de reconocida utilidad pública, el dueño, subrogante o explotador de la patente original, están obligados a adoptar el perfecciona miento, mediante el pago de una prima que fijará el Ministerio en favor del concesionario de la patente o me jo ra (art. 39).

4.1.2.4.

De importación.

La exclusiva de importación se concede rá cuando la importancia, ventajas in dustriales o agrícolas, utilidad pú blica o cuantía del capital a invertirse lo justifiquen.

En consecuencia sólo se concederán pa ra la importación de maquinarias o apa

cont.

Ley de pa te ntes

Texto legal

ratos destinados a la manufactura o elaboración de artículos que no hayan sido producidos anteriormente en el Ecuador, o que signifiquen un cambio importante en las medidas de fabricación o producción (art. 7).

cont.
Ley de patentes

La exclusiva por importación se concederá para el territorio de la provincia en que vaya a hacerse la instalación, por 3, 6, 9 ó 12 años según el capital invertido (art. 10).

Presentada la solicitud, se concederá patente provisional de importación por 18 meses como plazo máximo que se fija para la instalación de maquinarias y que podrá ser restringido prudentemente.

Transcurrido éste la patente provisional caducará de hecho si no se aprueba la instalación (art. 11).

4.2.

Otros títulos

No se han identificado normas.

4.3.

Conocimientos técnicos no patentados.

4.3.1.

Protección específica.

No se concederá patente de exclusiva a los inventores de remedios o métodos curativos mantenidos en secreto, por cuya divulgación, que constituye deber, en caso de éxito, aquéllos podrán ser indemnizados, en la cuantía que fije el Presidente de la República (art. 6, inc. 8).

4.3.2.

Obligaciones legales de confidencialidad

No se han identificado normas.

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

Créase el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), con facultades de dictar normas técnicas, prestar asistencia técnica a la industria, realizar auditorías de control de calidad; expedir sellos o marcas de calidad conforme a la normalización y certificar la calidad por lotes para la exportación.

D. del
28-8-70

Mientras no se adopten normas técnicas subregionales la elaboración de los productos objeto del Programa Petroquímico se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción. El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del programa (art. 33)

Dec. 91
Ac. Cartage
na

6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

No existen normas regulatorias y de estímulo específicas.

6.2. Inversión de bienes en el exterior

No existen disposiciones específicas para la inversión en el exterior de maquinarias, equipos, productos intermedios, etc.

Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país para invertir en empresas multinacionales andinas o transferir el capital al país receptor.

El organismo nacional competente podrá

D. 457
3-6-75
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Cartagena

Texto legal

si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas. Los organismos nacionales competentes no autorizarán re-exportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de Origen del capital (art. 3, Dec. 46).

cont.
D. 457

Los inversionistas subregionales y extranjeros de una empresa multinacional se registrarán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como por las reglas sobre re-exportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Dec. 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen (art. 6, Dec. 46)

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Podrán ser clasificadas en la categoría "especial" aquellas empresas que cumplan con una de las siguientes condiciones:

D. 1.414
22-9-71
Ley de fomento industrial

Que desarrollen nuevos proyectos de alta prioridad para el desarrollo económico del país; que se dedican a actividades industriales cuya puesta en marcha sea de urgencia para el mismo; que se instalen dentro de los plazos, bajo las condiciones tecnológicas y con un tamaño que les permita utilizar las ventajas que establecen para el país los instrumentos de integración regional, subregional o las oportunidades que presente el mercado mundial (art. 12).

Podrán ser clasificadas en categoría "A" las empresas industriales que exporten por lo menos el 50% de su producción, o que sustituyan productos importados y requieran de considerables inversiones y realicen procesos de transformación avanzados o aquellas que produzcan maquinarias, accesorios, repuestos, aparatos científicos y vehículos para ser utilizados en los procesos productivos.

La Junta Nacional de Planificación y Coordinación recomendará al Gobierno la composición de las listas de actividades industriales especiales y "A" que serán publicadas anualmente (art. 12).

cont.
D. 1.414

Podrán ser clasificadas en la categoría "B" las empresas industriales que demuestren su conveniencia para el desarrollo económico del país y la necesidad de otorgarles beneficios adicionales para su instalación y funcionamiento (art. 15).

Para la clasificación deberá considerarse como criterio fundamental si se trata de productos indispensables, necesarios o suntuarios, con excepción de las actividades destinadas a la exportación (art. 16).

Beneficios generales

El Gobierno Nacional y las instituciones que gocen de algún beneficio estatal, provincial o municipal o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional (art. 18).

Las empresas industriales acogidas al régimen de la presente ley, estarán obligadas a adquirir productos nacionales, antes de acudir a similares importados (art. 57).

A solicitud de parte interesada se podrá prohibir o limitar la importación de artículos similares a los elaborados por la industria nacional, cuando éstos presenten condiciones satisfactorias de abastecimiento, calidad y precios, sin perjuicio de los compromisos internacionales contraídos por Ecuador (art. 19).

Las empresas industriales que se acojan al régimen de la ley, gozarán de exoneración total de impuestos a la constitución y reforma de actos constitutivos de compañías, exoneración total de impuestos sobre títulos o acciones y a los capitales en giro, exoneración total de

Texto legal

impuestos y derechos que graven la exportación de productos industriales, y de los que graven la introducción de materias primas importadas que no se produjeran en el país, empleadas en la elaboración de productos que se exportaren; exoneración del 30% de los derechos arancelarios a la importación de maquinaria nueva, equipos auxiliares nuevos y repuestos, siempre que no se produzcan en el país. Las empresas industriales no clasificadas como "A" o "B" sólo serán beneficiarias de esta última exención (art. 20).

cont.
D. 1.414

Cuando la empresa se obligue a iniciar y/o incrementar la exportación de acuerdo a índices establecidos, podrá deducir para la determinación del ingreso gravado con el impuesto sobre la renta, la inversión destinada a ampliar o mejorar la planta industrial y la adquisición de maquinaria y equipos nuevos (arts. 21 y 22).

Con excepción de los impuestos a la renta y a las ventas y los impuestos arancelarios a la importación de materias primas, las empresas industriales clasificadas en categoría "especial" gozarán de exoneración parcial, durante los cinco primeros años, de impuestos y derechos fiscales, municipales, provinciales adicionales y timbres.

D. 1.707-B
11-11-71

Beneficios para las empresas de categoría "A":

Exoneración del 100% de los derechos arancelarios que gravan la importación de maquinarias nuevas, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos (art. 27).

D. 1.414
22-9-71

Para las empresas en categoría "A" y "B" exoneración del 100% de los derechos arancelarios que gravan la importación de maquinarias nuevas, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos (art. 29).

Se hallan en capacidad de acogerse a la presente ley todas las empresas de parques industriales, nuevas o existentes, que operen en el territorio nacional, excepto en la Provincia de Galápagos (art. 1).

D. 924-I
6-11-75
fomento de
parques
industriales

Para efectos de esta Ley se entiende por:
a) "Empresa de parque industrial", aquella cuyo objeto especial es la promoción,

construcción, explotación y operación de un parque industrial. La construcción podrá hacerse directamente o a través de terceros; b) "parque industrial" una agrupación racional de industrias localizadas en terrenos apropiados que cuenten con servicios básicos de infraestructura; dispone de edificios o naves industriales construidas especialmente para la instalación de empresas manufactureras; y se prestan servicios comunes tales como talleres, laboratorios, bodegas y centros de administración y mantenimiento. El parque también podrá ofrecer servicios adicionales tales como asistencia técnica, capacitación de mano de obra, asistencia médica, correos, telex, bancos, entre otros (art. 2).

Las empresas de parques industriales que se acojan al régimen de este Decreto gozarán de exención de impuesto, timbres y adicionales sobre los actos constitutivos de las compañías, reformas de estatutos, dominio de predios, contratos de arrendamiento y transferencia de inmuebles y, asimismo, exoneración de todos los derechos que graven la importación de maquinarias, equipos auxiliares, respuestos, materiales de construcción, etc., siempre que se incorporen en forma permanente al parque y no se produzcan en el país, con excepción del impuesto del 4% a las transacciones mercantiles (art. 7).

Además de los beneficios generales indicados las empresas clasificadas en categoría I, podrán deducir para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, el 75% de la inversión inicial en: activo fijo, ya sea proveniente de capital propio, utilidades o créditos, y de las inversiones adicionales en activo fijo que se hagan en el futuro para la ampliación o mejoramiento del parque industrial. Las inversiones antes mencionadas se refieren a aquellas que se hagan en la propia empresa solicitante del beneficio. Las empresas de parques industriales clasificadas en categoría II gozarán del 35% del be-

cont.
D. 924-I

Texto legal

beneficio señalado. Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por activo fijo la adquisición de terrenos, la construcción de naves y edificios, las obras de infraestructura y la adquisición de maquinarias y equipos auxiliares nuevos (art. 8).

Las personas naturales o jurídicas que aporten a una empresa de parque industrial clasificada en categoría I, tendrán derecho a deducir el ingreso gravable con el impuesto a la renta el 100% de tales aportes, en numerario o en especie, ya sea para la constitución de la compañía o para la elevación del capital social. Las personas naturales o jurídicas que aporten a una empresa de parque industrial clasificada en categoría II tendrán derecho al 50% del beneficio señalado en este artículo (art. 9).

INCENTIVOS PARA LA ARTESANIA Y PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Las personas que acojan el régimen de esta ley, gozarán de exoneración total de impuestos que graven los actos constitutivos de compañías, su reforma, impuestos relativos a títulos; exoneración de impuestos a los capitales en giro; de los impuestos y derechos que graven la exportación de artículos y además productos de la pequeña industria y artesanía, exoneración de impuestos que graven la introducción de materia prima importada que no se produzca en el país y que fue re empleada en la elaboración de productos que se exportaren; exoneración de los impuestos arancelarios y adicionales a la importación de maquinarias, herramientas y equipos. Para la importación de maquinarias, herramientas y equipos auxiliares usados o reconstruidos, será necesaria una autorización previa (art. 17).

Podrá deducirse un porcentaje para la determinación del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta, cuando se trate de inversiones destinadas a la adqui

cont.
D. 924-I

D. 921
2-8-73
Ley de fomento de la pequeña industria y artesanía.

Texto legal

sición de maquinarias, equipos y herramientas nuevas. Este beneficio será concedido hasta por 10 años (art. 18).

cont.
D. 921

Cuando la adquisición de maquinarias, equipos y herramientas nuevas sea en reposición, se reconocerá solamente la diferencia entre el valor de la nueva inversión y el de adquisición de la maquinaria, equipos y herramientas que se reemplacen (art. 2).

D. del 1-7-75
Regl. el art.
18 Ley de fomento de la pequeña industria y artesania

Para la determinación del valor definitivo de la maquinaria, equipos y herramientas nuevos, se considerarán los valores en planta, incluyendo todos los gastos en los que se hubiere incurrido hasta su instalación y montaje.

Beneficios específicos (para empresas calificadas como de primera y segunda categoría, conf. art. 22).

D. 921
2-8-73

Las personas sujetas al régimen de esta ley, podrán gozar de exoneración de impuestos fiscales, provinciales y municipales, a la transferencia de dominio de inmuebles para fines de producción; régimen de depreciación acelerada de maquinaria y equipos; exoneración de un porcentaje de impuestos arancelarios a la importación de materias primas (art. 20)

Los beneficios específicos se concederán por un período improrrogable de 5 años contados a partir de la fecha de iniciación de la producción (art. 21).

Presentada una solicitud de beneficios, el Ministerio de Industria y Comercio e Integración recomendará (entre otros aspectos) las condiciones que deberá satisfacer la empresa en los órdenes administrativo y técnico (art. 33, 3b).

Las personas clasificadas al amparo de esta Ley y que estuvieren localizadas dentro de la zona de promoción regional, gozarán de los siguientes beneficios: exoneración de impuestos y derechos fiscales, provinciales, municipales, adicionales y de timbres con excepción del impuesto a la renta y a las transacciones mercanti-

D. 1.247
31-11-73
Incentivos para el desarrollo regional de la pequeña industria y artesania.

Texto legal

les; deducción para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, de inversiones destinadas a ampliación o mejoramiento de plantas industriales (incluyendo construcción de instalaciones y adquisición de maquinaria y equipos nuevos (arts. 2 y 3).

cont.
D. 1.247

Las instituciones de Crédito de Fomento estarán obligadas a otorgar créditos a los artesanos, uniones de artesanos y pequeños industriales, en condiciones especiales (art. 29).

D. 921
2-8-73

Créase el Fondo Nacional de Inversiones para la Pequeña Industria y Artesanía, que será administrado por el Banco Nacional de Fomento (art. 30).

Establece en el Banco Central del Ecuador el Fondo de Garantía y Fomento para promover el desarrollo de un programa de crédito y asistencia técnica a favor de las pequeñas empresas industriales.

Res. 638
Octubre 1972
Junta Monetaria

A solicitud del Comité Interministerial de Fomento de la pequeña industria y artesanía, podrá requerirse la prohibición o limitación de importación de artículos similares a los elaborados por la pequeña industria y artesanía nacionales, cuando éstos ofrezcan condiciones satisfactorias de abastecimiento, calidad y precios, y sin perjuicio de las compromisos internacionales contraídos por Ecuador (art. 28).

D. 921
2-8-73

Reglamenta la aplicación del numeral sexto del art. 19 de la Ley de fomento de la pequeña industria y artesanía, con respecto a las operaciones del ingreso temporal de materias primas para la elaboración de productos destinados a la exportación.

Acuerdo 445
Ministerio de Finanzas
Reg. Of.
del 18-12-72

Las empresas beneficiadas están obligadas a utilizar en la elaboración de los productos de exportación, aquellos insumos de origen nacional que técnica y económicamente resulten utilizables. El Mi

Texto legal

nisterio de Finanzas no autorizará la importación de las materias primas o insumos, si se comprobare la producción nacional de ellos y que puedan ser utilizados en la producción de bienes de exportación.

cont.
Acuerdo 445

Además de los beneficios generales y exenciones tributarias que dispone la ley, las empresas clasificadas podrán deducir un porcentaje para la determinación del ingreso gravado en el impuesto sobre la renta, en el caso de inversiones destinadas a la ampliación o mejoramiento de la flota y de la planta industrial dentro de programas que deberán presentarse. Constituirán elementos deducibles únicamente la formación de activos fijos, edificios e instalaciones especiales, flota con buques nuevos, y maquinaria y equipos nuevos (art. 65).

D. 178
12-2-74
Ley de pesca y desarrollo pesquero

Las empresas pesqueras clasificadas contribuirán con un porcentaje del monto de las concesiones tributarias con que se beneficien para el programa de capacitación y mejora de la mano de obra pesquera (art. 111).

Hasta el 30-12-75 facúltase a los bancos privados a otorgar créditos para financiar importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital destinados a los sectores industrial y agropecuario, hasta el monto equivalente al capital pagado y fondo de reserva legal de la sección comercial (art. 1 y 4).

Res. 743
30-10-74
Junta Monetaria

Se determinan los gravámenes que pagarán, por una sola vez, los créditos externos que se autoricen y registran a partir de la presente fecha. Se exceptúan del impuesto los créditos externos destinados al financiamiento de equipos, maquinarias y demás bienes de capital, con plazos mayores de tres años (arts. 1 y 3).

D. 316
25-3-74

Faculta al Banco Central del Ecuador para que conceda préstamos con garantía prendaria consistente en maquinarias industriales en funcionamiento e instala-

Res. 136
Junta Monetaria

Texto legal

ciones de explotación industrial, siempre que el producto del préstamo estuviere destinado a la preparación o industrialización de materias primas o de artículos exportables de la producción nacional.

La industria desmotadora de algodón será también atendida en esta clase de créditos.

El Banco Nacional de Fomento podrá conceder avales y fianzas destinadas a garantizar créditos que se obtengan en el exterior para la adquisición de bienes de capital, tales como maquinarias, equipo y herramientas agrícola, maquinaria industrial e importación del ganado destinado al mejoramiento de los hatos del país (art. 1).

Quedan exoneradas de los depósitos previos las importaciones destinadas a cumplir programas prioritarios del Plan General de Transformación y Desarrollo, cuando se trate de maquinarias, equipos, accesorios, repuestos, materiales y otros productos directamente relacionados con dichos programas.

Armoniza disposiciones del D. 1.247 3-11-73 con la Ley de fomento de la pequeña industria y artesanía.

Los beneficios contemplados en D. 1.247 son aplicables a las empresas cuyos establecimientos estuvieran localizados o que se localizen dentro de la denominación Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria y Artesanía (art. 1).

PROMOCIÓN REGIONAL

Art. 1: Para los efectos de aplicación de este capítulo se entiende por Zonas de Promoción Industrial Regional con excepción de las provincias de Guayas y Pichincha, las siguientes:

Zona 1: Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Azuay, Esmeraldas, Manabí y El Oro.

cont.
Res. 136

D. 980
21-11-75

Res. 792
18-9-75
Junta Monetaria

D. del 17-7-75

D. 1.248
3-11-73
Incentivos para el desarrollo industrial regional

Texto legal

Zona 2: Las demás provincias, excepto Galápagos. Las empresas localizadas en las Zonas de Promoción industrial gozarán de beneficios especiales: exoneración de impuestos con excepción del impuesto a la renta y a las transacciones mercantiles; exoneración de impuestos arancelarios a la importación de materias primas no producidas en el país; aumento en los porcentajes, según las zonas, de la exoneración para la importación de maquinarias nuevas, equipos y repuestos nuevos a que alude el numeral 7 del art. 20 de la Ley; deducciones para la determinación del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta cuando se trate de inversiones destinadas a la ampliación o mejoramiento de plantas industriales (arts. 2 y 3).

cont.
D. 1.248

Las personas aunque no acogidas a la Ley de fomento industrial, podrán deducir del monto gravable con el impuesto a la renta, el aporte de capital pagado destinado a una empresa clasificada dentro de la mencionada ley, en los porcentajes señalados en el literal b) del art. 3 del D. 1.248. No se concederá el beneficio cuando se trate de maquinaria y equipos auxiliares que han sido utilizados en el país por empresas industriales existentes (arts. 9 y 16).

D. 5-8-74
Coordina disposiciones
del D. 1.248

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

El Gobierno Nacional y las instituciones que gocen de algún beneficio estatal, provincial o municipal, o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional (art. 18).

D. 1.414
22-9-71

Las empresas industriales acogidas al régimen de la presente Ley estarán obligadas a adquirir productos nacionales, antes de acudir a similares importados (art. 57).

Texto legal

El Gobierno Nacional, y todas las entidades que gocen de algún beneficio estatal o participen de fondos públicos, se abastecerán preferentemente con productos de la artesanía y de la pequeña industria nacional (art. 50).

D. 921
2-8-73
Ley de fomento de la pequeña industria y artesanía.

Los Gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional, en la forma que la Comisión estime conveniente (art.24, Decisión 24).

D. 974
30-6-71
pone en vigencia Dec. 24 Ac. Cartagena.

Las empresas multinacionales andinas gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales, en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46)

D. 457
3-6-75
pone en vigencia Dec. 46.

8.2. Contratación de servicios

Véase el art. 30 de la Dec. 46 en 8.1. Sobre servicios de la ingeniería y consultoría véase 3.1.

Remisión

9. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera tiene derecho a distinguir los productos de su fabricación por medio de marca, y a registrar ésta conforme a la Ley (art. 3).

Ley de marcas de fábrica. Codificada el 18-7-61

Las marcas son nacionales o extranjeras. Son nacionales, cuando se usan en artículos elaborados en la República. (art. 4).

9.1.2. Derecho de prioridad.

Se aplican los convenios de Río de Janeiro (1906) y Buenos Aires (1910).

Convenios internacionales

Texto legal

- 9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras. cont.
No existen disposiciones específicas Convenios internacionales
- 9.1.4. Duración. Ley de marcas de fábrica. Codificada el 18-7-61
La inscripción de una marca tiene valor por veinte años. Terminado este plazo caducará si, oportunamente, no se obtuviere su renovación.
Cada renovación durará quince años (art. 30).
- 9.1.5. Obligación de uso. El uso de una marca es voluntario (art. 7).
- 9.1.6. Contratos de licencia. D.S. 974 30-6-71 pone en vigencia Dec.24 Ac.Cartagena
Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como: a) prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares; b) obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; c) fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca; d) obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas; e) obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; f) otras de efecto equivalente (art.25, Dec. 24).
La Comisión a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que den lugar al pago de regalías

cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (art. 24, Dec. 24).

Cont.
D.S. 974

9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Existe obligación de registrar una marca cuando el bien público lo requiere (art. 7)

Solamente el fabricante o productor, por sí o por medio de apoderado legalmente instituido, podrá solicitar, para proteger los artículos de su industria, la inscripción de una marca de fábrica. Si ésta se usare sin haber sido inscrita, ni el fabricante ni el productor podrán ejercer los derechos que concede esta Ley a las marcas registradas (art. 9).

Ley de marcas de fábrica

9.2. Represión de prácticas monopólicas

Será causa de suspensión temporal de los beneficios concedidos en virtud de esta Ley, recurrir a procedimientos ilícitos para impedir el establecimiento de empresas competidoras, o emplear medios reñidos con la competencia de precio y/calidad para obstaculizar las operaciones de las mismas; la fusión de empresas o la concertación de acuerdos entre empresas, relativas a las políticas de producción, precios y distribución cuando dichas fusiones o acuerdos sean perjudiciales a los consumidores en particular o a los intereses nacionales en general (art. 50, inc. 3 y 4).

L. 1.414
22-9-71
Ley de fomento industrial

9.3. Publicidad

No se han identificado normas regulatorias.

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

Están sujetos a registro sanitario la comercialización, producción, almacenamiento o transportación de medicamentos en general, de drogas o dispositivos médicos; de cosméticos, de productos higién-

D. 188
R.O. 8-2-71
Código de la salud

nicos o perfumes y plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola (art. 100). El registro se concede por siete años previo informe favorable del Instituto Nacional de Higiene (art. 103).

cont.
D. 188

La importación de materias primas para elaboración de productos registrados y de toda sustancia requerida para el re cetario de farmacia, necesita permiso previo análisis de la aptitud de los mis mos (art. 109).

Los establecimientos farmacéuticos serán autorizados previamente a su apertura o a su transformación, ampliación, cambio de local o razón social y controlados en su funcionamiento (art. 161). La publi cidad o propaganda estarán sometidas al control y aprobación de la autoridad de la salud (art. 164).

9.5.

Protección ambiental

Se regula la prevención y control de la contaminación ambiental; la protección de los recursos, aire, agua y suelo; y la conservación, mejoramiento y restau ración del ambiente; actividades que se declaran de interés público (art.1). Para la aplicación de esta Ley se crea el Comité Interinstitucional de Protec ción del Ambiente; el mismo se encarga rá, a nivel nacional de la planifica ción nacional del uso de los recursos aire, agua y suelo, para la prevención y control de la contaminación ambiental (art. 4).

D. 374
Ley de pre-
vención y
control de la
contaminación
ambiental
21-5-76

México

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. Actos sujetos a regulación.

Es obligatoria la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de: a) la concesión del uso o autorización de explotación de marcas; b) la concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales; c) el suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades; d) la provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos; e) la asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste; f) servicios de administración y operación de empresas (art. 2).

Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo anterior, cuando sean partes o beneficiarios de ellos: I) las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; II) los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país, y III) las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República (art. 3). No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deben ser inscritos en el Registro de Transferencia de Tecnología aquellos que se refieran a: I) la internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y ma-

L. del
28-12-72
Registro de
transferencia de tecnología y
el uso y explotación
de patentes
y marcas.

Texto legal

quinaria o para efectuar reparaciones; II) el suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquiriera con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes; III) la asistencia en reparaciones de emergencia, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad; IV) la instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores, y V) las operaciones de empresas maquiladoras, se regirán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables (art. 9).

cont.
L. del
28-12-72

1.1.2. Criterios de evaluación.

No existen disposiciones generales expresas.

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

No existen disposiciones expresas.

1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

La Secretaría de Industria y Comercio no registrará los actos, convenios o contratos cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología (art. 7, inc.I).

L. del
28-12-72

1.1.5. Requisito sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

No existen disposiciones expresas.

1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan a la autonomía del receptor.

La Secretaría de Industria y Comercio no registrará actos, convenios o contra

L. del
28-12-72

tos cuando: se establezca la obligación de ceder a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente; se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente; se prohíba el uso de tecnologías complementarias; se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología; se limiten los volúmenes de producción (art. 7, inc. IV, V, VIII, X y XI).

cont.
L. del
28-12-72

Sobre el carácter obligatorio o facultativo de los causales de denegatoria véase el artículo 2 de la ley en 1.1.8.

1.1.7.

Control de otras prácticas restrictivas.

La Secretaría de Industria y Comercio denegará la inscripción asimismo en los siguientes casos: cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado; cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología; cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país; cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente; cuando se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente; cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional; cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos (art. 7, inc. III, VI, VII, IX, XI, XII y XIV).

L. del
28-12-72

Texto legal

1.1.8. Control de costos explícitos.

También se rechazará el registro cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravamen injustificado excesivo para la economía nacional (art. 7, inc. II).

La Secretaría de Industria y Comercio podrá inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los actos, convenios o contratos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo 7, cuando la tecnología que se transfiera en virtud de dichos actos sea de particular interés para el país. No podrán ser objeto de excepción los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII, XIII y XIV del artículo anterior.

cont.
L. de
28-12-72

1.1.9. Duración.

La Secretaría de Industria y Comercio deberá denegar los contratos que establezcan plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente (art. 7, inc. XIII).

1.1.10. Régimen Tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

Se gravan con una tasa progresiva que llega al 42%, los pagos por regalías que reciban personas naturales o jurídicas en el extranjero, procedentes de fuentes mexicanas (arts. 34, art. 31, fracción I, inc. d y art. 3, fracción II). El impuesto se retiene en la fuente (art. 41).

Las regalías también pagan el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. La tasa es del 4% y se retiene en la fuente (arts. 1, 14 y 52, fracción I).

L. del
30-12-64 con
modif. al
26-12-75.
Impuesto sobre la renta.

L. del
30-12-51 modif.
al 26-12-75.
Impuesto sobre ingresos mercantiles.

Texto legal

1.1.10.1.2. Deduciones.

La base del impuesto a la renta sobre regalías, es el ingreso bruto sin deducción alguna (art. 31).

L. del
30-12-64 mo-
dif. al
26-12-75.
Impuesto so-
bre la renta.

1.1.10.2. Dedución del gasto por regalías.

Son deducibles como todo gasto indispensable para los fines del negocio (art. 20, fracción VIII, y art. 26, fracción I).

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

Se aplica igual imposición que para el caso de regalías (véase 1.1.10.1.1 y 1.1.10.1.2.).

Remisión.

1.1.10.4. Dedución del gasto por asistencia técnica.

Los gastos por pagos de asistencia técnica al extranjero, pueden deducirse siempre que se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta la asistencia tiene capacidad técnica para ello, que se proporciona directamente y no por terceros, y que no consiste en la posibilidad de obtenerla sino en servicios efectivamente prestados (art. 26, fracción XIII).

L. del
30-12-64 mo-
dif. al
26-12-75.
Impuesto so-
bre la renta.

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No existen normas especiales; se aplican las disposiciones fiscales generales.

1.2. Inversión extranjera.

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Texto legal

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades: a) petróleo y los demás hidrocarburos; b) petroquímica básica; c) explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear; d) minería en los casos a que se refiere la ley de la materia; e) electricidad; f) ferrocarriles; g) comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y h) las demás que fijen las leyes específicas. Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades: a) radio y televisión; b) transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; c) transportes aéreos y marítimos nacionales; d) explotación forestal; e) distribución de gas y f) las demás que fijan las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. (art. 4).

No pueden participar en bancos, personas físicas o jurídicas extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, directamente o a través de terceros (A: art. 8, inc, II bis); tampoco pueden hacerlo en instituciones de seguros (B: art. 17, inc. I) o de finanzas (C: art. 3).

L. del
16-2-73.
Promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

A. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. D.O.31-5-41.
B. Ley General de Instituciones de Seguros. D.O. 29-12-34.
C. Ley General de Instituciones de Fianzas, según adición del Decreto publicado en el D.O. el 30-12-65.

1.2.2. Criterios de evaluación.

Texto legal

Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión: I) ser complementaria de la nacional; II) no desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas; III) sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones; IV) sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra; v) la ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana; VI) la incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos; VII) la medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior; VIII) la diversificación de fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana; IX) su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo; X) no ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional; XI) la estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate; XII) el aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país; XIII) sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción; XIV) preservar los valores sociales y culturales del país; XV) la importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional, XVI) la identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior, y XVII) en general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional (art. 13).

L. del
16-2-73.
Promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

- 1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".
- Se considera inversión extranjera la que se realice por: Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa (art. 2, inc. IV)
- L. del 16-2-73.
Promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.
- 1.2.4. Capitalización de tecnología.
- No existen disposiciones legales específicas.
- 1.2.5. Capitalización de equipos.
- No existen disposiciones legales específicas.
- 1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.
- No existen disposiciones legales específicas.
- 1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios
- Sólo se concederán permisos de importación para motores diesel, así como para la importación de máquinas y equipos para la construcción distintos a los señalados, y para sus partes de ensamble, a las empresas que comuniquen su conformidad para fabricar en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la publicación del presente, dichos motores, máquinas y equipos, con un contenido nacional mínimo del 60% del costo directo de fabricación y con un grado de transformación en propia planta del 10%, computado por unidad (art. 2).
- Acuerdo de la Secretaría de Industria y Comercio.
25-11-64
- La importación temporal de materias primas, productos semimanufacturados o terminados sólo se autorizarán si el producto a elaborar contiene, como mínimo, un 40% de costo de manufactura de origen nacional (art. 3).
- Acuerdo de la Secretaría de Industria y Comercio.
15-3-71

Texto legal

Dentro del máximo del 60% del costo de manufactura de importación, se podrá conceder la importación temporal si no existe producción nacional o, en caso de que exista, si se demuestra que el precio de los productos nacionales impi de la concurrencia del producto final a los mercados internacionales (art. 5).

En el caso de importación temporal de maquinaria, se autorizará cuando complemente la maquinaria ya instalada y que, por las características del producto, resulte inconveniente su importación de finitiva. Las autorizaciones se otorga rán por una sola vez y la producción obtenida deberá enviarse íntegramente al exterior del país (art. 7).

Con el objeto de fomentar el desarrollo industrial del país, mediante la creación de nuevas empresas, la ampliación de las instalaciones y la modernización de los equipos productivos, se otorga a la importación de maquinaria un subsidio del 50% de los impuestos que causen como operación ordinaria cada una de las máquinas o aparatos a importar. El subsidio, se otorga a la persona propietaria de la empresa que vaya a hacer uso directo de la maquinaria.

A partir del 10 de junio de 1963 no se autoriza la importación de máquinas de escribir ensambladas, del tipo mecánico, y sólo se permite la importación de partes para ensamble de dichas maqui nas (art. 1).

A partir del 1-9-64 queda prohibida la importación de motores, como unidades completas, para automóviles y camiones, así como la importación de conjuntos armados para uso o ensamble de esos mismos vehículos (art. 1). Se prevé un control, por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, de los progra mas, formulados por las empresas, de fabricación en el país de motores y con juntos mecánicos (arts. 3 y ss.).

cont.
Acuerdo de
la Secretaría
de Industria
y Comercio.
15-3-71.

Regla 14a.
de las Gene
rales para
la interpre
tación de la
tarifa del
impuesto gene
ral de impor
tación. TIGI,
D.O. de
10-11-64.

Acuerdo de
la Secreta
ría de Indus
tria y Comer
cio. 19-7-62

D. 23-8-62.

2. INNOVACION Y GENERACION DE TECNOLOGIA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

El equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país, se depreciará en un 35% anual sobre el monto original de la inversión respectiva (art. 21, fracción I, inc. b, numeral 12).

L. del 30-12-64 con modif. al 27-12-75. Impuesto sobre la renta.

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Están exentas del pago del impuesto sobre la renta las agrupaciones organizadas con fines científicos (art. 5, fracción III, inc. g).

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

La amortización de activos intangibles no excederá del 5% anual sobre el monto original de la inversión respectiva si se trata de cargos diferidos, ni del 10% si son gastos diferidos (art. 21, fracción I, inc. a).

2.1.5. Otras disposiciones.

El Ejecutivo Federal podrá otorgar estímulos fiscales adicionales en cuanto a su naturaleza a aquellas empresas cuyo establecimiento o ampliación sea de particular utilidad para el país por el volumen de sus inversiones en investigaciones tecnológicas (art. 14).

D. 18-7-72 que señala los estímulos ayudas y facilidades que se otorgarán a las empresas industriales a que se refiere el D. 23-11-71.

2.2. Estímulos no tributarios**2.2.1. Subsidios y aportes financieros.**

Ne se han identificado normas.

2.2.2. Créditos.

Banco Nacional de Comercio Exterior: debe contribuir a la adquisición de maquinaria y equipo, así como tecnología que necesita el desarrollo del país.

Disposiciones crediticias.

Fondo Nacional de Estudios de Preinversión: otorga financiamiento para estudios de preinversión de alta prioridad para el desarrollo que permitan conocer a los beneficiarios la tecnología, localización y organización más adecuada a la naturaleza de su inversión.

Fideicomisos para el estudio y fomento de conjuntos, ciudades y parques industriales: Entre otras operaciones deben promover en los conjuntos industriales, integrados principalmente por pequeñas y medianas industrias, tecnología, asesoramiento y financiamiento.

2.2.3. Asistencia tecnológica.

Además de otros estímulos, las empresas beneficiarias, con capital social de hasta cinco millones de pesos establecidas en las zonas 2 y 3 obtendrán: asesoría técnica y asesoría para la adquisición y selección de maquinarias y equipo y procesos de fabricación.

Si las empresas tienen menos de un millón de pesos de capital se les otorgará también asesoría para su constitución y organización (art. 13).

D. 19-7-72 que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgarán a las empresas industriales a que se refiere el D. 23-11-71

2.2.4. Otros instrumentos

Los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o in-

Ley General de población 11-12-73

suficientemente cubiertas por mexicanos (art. 33).

La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos (art. 49).

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero (art. 50).

3. SERVICIOS DE CONSULTORIA E INGENIERIA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

No se han identificado disposiciones específicas.

3.2. Participación de profesionales locales

No se han identificado disposiciones específicas. En cualquier empresa no se podrá emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos en cada una de las categorías de técnicos y no calificados, salvo excepción de la autoridad o en caso de ser el número de trabajadores menor a cinco, en cuyo caso el porcentaje mínimo se reduce a un 80% (art. 9). Esta norma no es aplicable a los gerentes, directivos, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas.

Ley Federal del trabajo.

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

No se han identificado disposiciones específicas.

3.4. Medidas especiales de promoción

No se han identificado disposiciones es
pecífica .

4. INVENCIÓNES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objeto patentable. Condiciones de pa-
tentabilidad.

Es patentable la invención que sea nue-
va, resultado de una actividad inventi-
va y susceptible de aplicación indus-
trial, en los términos de esta ley.

L. del
30-12-75.
Invenciones
y marcas

También será patentable aquella inven-
ción que constituya una mejora a otra y
cumpla con los requisitos del párrafo
anterior (art. 4).

Una invención no se considerará como
nueva si está comprendida en el estado
de la técnica, esto es, si se ha hecho
accesible al público, en el país o en
el extranjero, mediante una descripción
oral o escrita, por el uso o por cual-
quier otro medio suficiente para permi-
tir su ejecución, con anterioridad a la
fecha de presentación de la solicitud
de la patente o de la fecha de priori-
dad válidamente reivindicada (art. 5).

Se considera que una invención implica
una actividad inventiva si en la fecha
a que se refiere el artículo 5 y habida
cuenta del estado de la técnica, ella
no resulta evidente para un técnico en
la materia (art. 7). Una invención es
susceptible de aplicación industrial,
si se puede fabricar o utilizar por la
industria (art. 8).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

Texto legal

No son invenciones para los efectos de esta ley: I) los principios teóricos o científicos y los métodos matemáticos; II) el descubrimiento que consista simplemente en dar a conocer, hacer patente u ostensible algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre; III) los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad; caracteres tipográficos; las reglas de juegos; la presentación de información y los programas de computación; IV) las creaciones artísticas o literarias; V) los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano y los relativos a animales o vegetales, así como los métodos de diagnóstico en estos campos (art. 9).

No son patentables: I) las variedades vegetales y las razas animales así como los procedimientos biológicos para obtenerlas; II) las aleaciones; III) los productos químicos exceptuando los nuevos procedimientos industriales de obtención y sus nuevos usos de carácter industrial; IV) los productos químicos farmacéuticos y sus mezclas, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas; V) los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, los procedimientos industriales de obtención de aleaciones y los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos y mezclas a que se refiere la fracción anterior; VI) las invenciones relacionadas con la energía y la seguridad nuclear; VII) los aparatos y equipos anticontaminantes, y los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos; VIII) la yuxtaposición de invenciones conocidas, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de la combinación o fusión de esas invenciones de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones caracterís-

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas

ticas de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial novedoso; IX) la aplicación o el empleo, en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y los procedimientos que consistan simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcione según principios ya conocidos anteriormente, aún cuando dicho empleo sea nuevo; X) las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, al orden público, la salud, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres (art. 10).

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Los titulares de las patentes podrán ser personas físicas o morales (art.11).

4.1.1.4. Derecho de prioridad

Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país la fecha de presentación se retrotraerá a la presentación en aquél en que lo fue primero, siempre que se presente en México, dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales, de los que el mismo sea parte. Si no los hubiere, deberá presentarse dentro del año de solicitada la patente en el país de origen. Para conceder este derecho de prioridad deberán satisfacerse los requisitos siguientes: I) que al solicitar la patente se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud; II) que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de mayores derechos que los que se deriven de la presentada en el extranjero; III) que dentro de los noventa días siguientes al de presentación de la solicitud, se llenen los requisitos que señalen los tratados internacionales de los que México sea parte, esta ley y su reglamento; IV) que exista reciprocidad en el país de origen (art. 36).

Texto legal

Rige en México el plazo de prioridad del Convenio de París.

Convenio de París.

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

Con las limitaciones previstas en esta ley, la patente confiere a su titular el derecho de explotar en forma exclusiva la invención, ya sea por sí o por otros con su consentimiento. La patente no conferirá el derecho de importar el producto patentado o el fabricado con el procedimiento patentado (art.37).

L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

Los derechos que confiere una patente no producirán efecto alguno: I) contra tercero que con fines de estudio, investigación científica o tecnológica, experimentales o recreativos, fabrique un producto o use un procedimiento igual o substancialmente igual al patentado; II) contra cualquier persona que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada fabrique el producto o utilice el procedimiento objeto de la invención o hubiere hecho los preparativos necesarios para llevar a cabo tal fabricación o uso; III) contra el empleo, a bordo de navíos de otros países, de los medios que sean objeto de patentes en el caso del navío, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporalmente en aguas del país, siempre que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío; IV) contra el empleo de los medios que sean objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporalmente en el país (art. 39).

4 1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor.

El inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente o a oponerse a esta mención.

Texto legal

Se presume inventor a quien se ostente como tal en la solicitud de patente (art. 12).

cont.
L. del
30-12-75.
Invenciones
y marcas.

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

El otorgamiento de la patente implica la obligación de explotarla en territorio nacional.

La explotación deberá iniciarse dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de expedición de la patente (art. 41).

El titular de la patente deberá comprobar el inicio de la explotación a satisfacción de la Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los dos meses siguientes a dicha iniciación (art. 42).

Para los efectos de esta ley, es explotación la utilización permanente de los procedimientos patentados o la fabricación del producto amparado por la patente, efectuadas directamente por el titular de la patente, sus causahabientes o licenciatarios, en volúmenes que correspondan a una efectiva explotación industrial y en condiciones adecuadas de calidad y precio.

La importación del producto amparado por una patente o del producto fabricado con el procedimiento patentado, no se considerará explotación (art. 43).

4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por falta o interrupción de la explotación.

La patente caducará si vencido el plazo a que se refiere el artículo 41, transcurriere más de un año sin que el titular de la patente inicie la explotación ni dentro de este último lapso se hubiesen solicitado licencias obligatorias (art. 48). Vencido el plazo

Texto legal

a que se refiere el artículo 41, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría de Industria y Comercio la concesión de una licencia obligatoria para explotar una patente en los siguientes casos: I) cuando la invención patentada no haya sido explotada; II) si la explotación de la patente ha sido suspendida por más de seis meses consecutivos; III) cuando la explotación de la patente no satisfaga el mercado nacional; IV) cuando existan mercados de exportación que no estén siendo cubiertos con la explotación de la patente y alguna persona manifieste su interés en utilizar la patente para fines de exportación.

En los casos de las fracciones III y IV, antes de conceder la licencia se dará oportunidad al titular de la patente para que corrija la insuficiente explotación de la misma, otorgándole el derecho preferente de ampliar su explotación para cubrir adecuadamente el consumo nacional o la demanda internacional (art. 50).

El que solicite una licencia obligatoria deberá presentar un programa de fabricación y demostrar tener capacidad técnica y económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada (art. 51).

Previa audiencia de las partes, la Dirección General de Invenciones y Marcas decidirá sobre el otorgamiento de la licencia obligatoria, y en caso de que resuelva concederla, fijará conforme a la opinión de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, el término de su duración, las condiciones bajo las cuales se concede, el campo de su aplicación y el monto de las regalías que correspondan al titular de la patente.

En el caso de que se pida una licencia obligatoria existiendo otra, el titular de ésta deberá ser notificado y oído (art. 52).

cont.
L. del
30-12-75.
Invenciones
y marcas.

El titular de una licencia obligatoria deberá iniciar la explotación de la patente dentro del plazo de dos años con tados a partir de la fecha de haberla obtenido y no podrá suspenderla por un período mayor de seis meses consecutivos.

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y Marcas

El licenciatario deberá comprobar el inicio de la explotación a satisfacción de la Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los dos meses siguientes a dicha iniciación. De no cumplirse con lo dispuesto en este artículo procederá la revocación de la licencia de oficio o a petición del titular de la patente (art. 54).

Las licencias obligatorias no serán exclusivas. Su titular no podrá cederlas sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, ni conceder sublicencias sin esta autorización y el consentimiento del titular de la patente (art. 55).

En los casos de licencias obligatorias y de utilidad pública el titular de la patente deberá proporcionar a los licenciatarios la información necesaria para su explotación, si la presentada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17, fuese insuficiente. El incumplimiento de esta obligación producirá la revocación de la patente (art. 57).

El titular de una licencia contractual, obligatoria o de utilidad pública, quedará en libertad de adquirir la información tecnológica que requiera para la explotación de la patente de otras fuentes de información diferentes del titular de la patente, sin que esto pueda ser causal de terminación o revocación de la licencia (art. 58).

4.1.1.9.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

Texto legal

Por causas de salud pública, defensa nacional o cualquier otra de interés público, la Secretaría de Industria y Comercio en cualquier tiempo, mediante de claración que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante el otorgamiento de licencias de utilidad pública.

Para el otorgamiento de estas licencias se procederá en los términos del artículo 52.

Estas licencias serán intransmisibles (art. 56).

Sobre la obligación del titular en caso de otorgamiento de licencias de utilidad pública, véase, art. 57, en 4.1.1.8. Véase, también, el art. 48.

Las patentes de invención podrán ser expropiadas por el Ejecutivo Federal por causa de utilidad pública, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley de Expropiación.

En el decreto correspondiente se establecerá si la patente pasa a ser propiedad del Estado mexicano o si cae bajo el dominio público (art. 63). Cuando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general, de cualquiera mejora en máquinas de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional, que a juicio del Ejecutivo Federal debe ser conservada en secreto y que por lo mismo sólo deba ser utilizada por el Estado, la expropiación, llevada a cabo con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva sino también el objeto u objetos producidos, aun cuando no hubieran sido patentados todavía y, en estos casos dichos objetos no caerán bajo el dominio público, sino que el Estado se hará dueño de ellos y de la patente correspondiente, en su caso.

La Secretaría de Industria y Comercio no hará publicidad alguna en dichos ob

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

Remisión

L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

Texto legal

jetos ni de las patentes que se expropien, en los casos a que este artículo se refiere (art. 64).

cont.
L. del
30-12-75

4.1.1.10 Régimen de cesión y licencias voluntarias.

Los derechos que confiere una patente podrán cederse o transmitirse en todo o en parte por actos entre vivos o por vía sucesoria, con las formalidades establecidas por la legislación común. Para que la cesión o transmisión surtan efectos contra terceros se requerirá su registro en la Dirección General de Invenciones y Marcas.

Cuando dichas cesiones o transmisiones se efectúen por actos entre vivos solamente surtirán efectos si fueren aprobadas e inscritas en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (art. 46).

Salvo estipulación en contrario la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente, de conceder otras licencias ni de explotar simultáneamente la patente por sí mismo (art. 47).

Sobre el régimen general de contratos de licencia, véase el punto 1.1.

Remisión

4.1.1.11. Duración.

El plazo de vigencia de las patentes será de diez años, improrrogables, a partir de la fecha de expedición del título (art. 40).

L. del
30-12-75.
Invenciones
y marcas.

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

A la solicitud deberá acompañarse la descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, del proceso para su realización a una persona que posea pericia y conocimientos me-

Texto legal

dios en la materia. Deberá asimismo indicar bajo protesta de decir verdad el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención (art. 17).

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

Satisfechos los requisitos legales y reglamentarios se hará un examen de novedad de la invención, que el interesado deberá solicitar dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de un año de presentada la solicitud o ésta se considerará abandonada (art. 20).

Se publicarán en la Gaceta de "Invenciones y Marcas", los datos relativos a las patentes otorgadas, a los retistros efectuados y a los nombres comerciales, así como los actos que afecten los derechos de propiedad industrial (art. 202).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

No existen disposiciones.

4.1.2.2. Reválida.

No se prevé en la legislación vigente.

4.1.2.3. De mejora o perfeccionamiento.

Véase el artículo 4 de la Ley de Invenciones y Marcas en 4.1.1.1.

Remisión

4.1.2.4. Certificado de invención.

Podrán ser materia de registro las invenciones a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 10 de esta ley, que se comprobará mediante la expedición de un certificado de invención (art. 65).

L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

El registro durará 10 años a partir de su expedición. Durante el mismo el titular del certificado tendrá derecho a recibir una regalía de cada interesado

Texto legal

que explote su invención dentro de la vigencia del registro (art. 67).

Cualquier interesado podrá explotar una invención materia de este registro, previo acuerdo con el titular del certificado de invención sobre el pago de regalías y demás condiciones inherentes a la explotación de la invención.

Dicho acuerdo, para surtir efectos, deberá ser aprobado e inscrito por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (art. 68).

Si el titular y el interesado no llegaren a un acuerdo, intervendrá la Dirección General de Inventiones y Marcas (art. 69).

Los contratos y las autorizaciones de explotación a que se refieren los artículos anteriores no serán exclusivos. Tendrán el carácter de intransferibles, salvo que se hubiere pactado lo contrario, o que, a falta de acuerdo, se autorice la transmisión por la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (art. 70).

El titular del certificado de invención podrá explotar la invención por sí mismo (art. 71).

Para fijar el pago de regalías por la explotación de una invención registrada se tomará en cuenta la circunstancia de que el titular del certificado de invención se obligue a proporcionar la asistencia técnica necesaria y la duración y alcance de ésta (art. 72).

El titular del certificado de invención deberá proporcionar en todo caso, la información necesaria para la explotación de su invención. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la cancelación del certificado y de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (art. 73).

Cuando una invención sea patentable conforme a lo dispuesto por esta ley, el inventor o su causahabiente podrán op-

cont.
L. del
30-12-75
Inventiones
y marcas.

Texto legal

tar por solicitar una patente u obtener un certificado de invención.

cont.
L. del
30-12-75

El solicitante de una patente de invención, o su causahabiente, podrá también transformar la solicitud de patente en una solicitud de registro de invención (art. 80).

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales.

Serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales (art. 81). Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación que le den un aspecto peculiar y propio (art. 82).

L. del
30-12-75

Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos (art. 83).

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre patentes en relación a novedad y aplicación industrial (art. 85).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

Rigen las mismas normas que para el caso de patentes.

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

El registro concede al titular el derecho exclusivo de uso (art. 81). Se aplican iguales normas que para las patentes de invención (art. 85).

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

Texto legal

No hay normas expresas.
En lo conducente, rigen iguales disposiciones que para patentes (art. 85).

cont.
L. del 30-12-75

4.2.5. Duración.

Se otorgan por cinco años improrrogables contados a partir de la fecha del registro (art. 81).

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

No existen disposiciones de esta naturaleza.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

Queda prohibida la divulgación de los datos e informaciones que proporcionen las personas físicas o morales a requerimiento de la Secretaría de Industria y Comercio, pues se utilizarán exclusivamente para los fines de normalización (art. 30).

Ley general de normas y de pesas y medidas.
7-4-61

Cuando no hayan caído en el dominio público la Secretaría no podrá exigir que se le proporcionen secretos industriales, entendiéndose por tales los procedimientos y condiciones de manufactura de los productos por medios físicos, químicos o biológicos así como las condiciones de reacción en estos dos últimos medios (art. 31).

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología estará obligado a guardar absoluta reserva respecto a la información tecnológica, sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios o contratos que deban registrarse. Dicha reserva no comprenderá los casos de información que deba ser del dominio público, conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias (art. 13).

Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.
28-12-72.

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACION DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica

Las normas técnicas son opcionales u obligatorias. Pertenecen a esta última categoría, las que rigen el sistema general de pesas y medidas; las referentes a procedimientos, materiales o productos que afecten al vida, seguridad o integridad corporal de las personas; relativas o mercancías de exportación; o las que se establezcan cuando lo requieran la economía del país o el interés público (art. 7).

Ley general de normas y de pesas y medidas.
7-4-61

5.2. Certificación de calidad

El "Sello Oficial de Garantía" es una contraseña que permitirá usar la Secretaría de Industria y Comercio para que los fabricantes de productos elaborados en el país que hayan quedado sujetos a norma opcional, la fijen en sus productos, envases, o empaques, facturas, correspondencia y la utilicen en su propaganda comercial (art. 32).

L. del
7-4-61

El fabricante autorizado para usar el Sello está obligado a mantener un sistema de control de calidad adecuado. Asimismo, con el equipo de laboratorio y un método de prueba apropiado está obligado a controlar permanentemente el producto a fin de que cumpla con las especificaciones previstas en la norma, a cuyo efecto debe llevar un control estadístico de la producción en forma tal que objetivamente se aprecie la obtenida conforme a la norma (art. 19).

Reglamento del art. 32 de la ley general de normas y de pesas y medidas, relativo al uso del Sello de Garantía D.O.
21-10-67

6. EXPORTACION DE TECNOLOGIA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

Se concede a las empresas que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos, un estímulo consistente en la devolución de hasta la totalidad de la percepción neta federal de los impuestos indirectos que cubran por sus actividades y que deberán destinar íntegramente a sufragar los gastos ocasionados por las mismas (art. 1).

Para efectos de este Acuerdo son empresas que promueven la exportación de tecnología y servicios mexicanos las sociedades constituidas por personas que satisfagan lo dispuesto por el artículo segundo del "Acuerdo que dispone se devuelvan a los exportadores de tecnología y servicios mexicanos, los impuestos que causen sus actividades" de fecha 6 de setiembre de 1973 que cumplan con los requisitos que establece el presente (art. 2).

Las empresas de promoción a que se refiere este Acuerdo deberán constituirse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, bajo la forma de sociedad anónima de capital variable, registrarse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales y cumplir los siguientes requisitos: a) que su capital sea de cinco millones de pesos, como mínimo; b) que su capital social esté íntegramente suscrito y pagado y representado por acciones nominativas; c) que el 75% de su capital social, como mínimo, esté suscrito y pagado por personal dedicado a las actividades que señala el artículo segundo del Acuerdo de fecha 6 de setiembre de 1973, aludido.

Estas personas no podrán suscribir individualmente más del 15% del capital social. El restante 25% del capital social podrá ser suscrito y pagado por personas dedicadas a otras actividades. Estas proporciones deberán observarse también respecto de la parte variable del capital.

Acuerdo que dispone el otorgamiento de incentivos fiscales a favor de las empresas que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos.
(26-8-75)

Texto legal

Tratándose de organismos del sector público o de instituciones de crédito y de personas con objetivos diferentes a los referidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará, en cada caso, los porcentajes de participación individual; d) que los accionistas sean empresas con mayoría de capital mexicano, constituidas bajo las leyes mexicanas, o personas físicas mexicanas; e) que su administración esté a cargo de un Consejo de Administración; f) que cuenten con una dirección general y gerencias o departamentos para realizar funciones administrativas, y g) que cuenten con los medios adecuados de promoción e información en el extranjero (art. 4).

cont.
Acuerdo del
26-8-75.

Las empresas a que se refiere este Acuerdo podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas físicas de nacionalidad mexicana dedicadas a las actividades que señala el artículo segundo del Acuerdo del 6 de setiembre de 1973, que no sean socias de ellas (art. 5).

Los beneficiarios de este Acuerdo deberán realizar las funciones de: promoción, selección de proyectos, estudios y asesorías para licitaciones, así como estudios, asesorías y vigilancia para las obras o proyectos de sus socios o comitentes (art. 6).

Igualmente quedan obligadas a incrementar en 15% el valor global de las exportaciones hechas por sus socios anualmente respecto al monto global de las exportaciones realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de su primera exportación (art. 7).

Las regalías por asistencia técnica que reciban empresas mexicanas, pueden acumularse al ingreso global y ser tratadas como ingreso ordinario, con crédito impositivo por los impuestos pagados en el exterior, o en caso de no efectuarse esa acumulación abonar un impuesto proporcional sobre el 10% de los

L. del
30-12-64
Impuesto sobre la renta.

ingresos brutos de fuente externa (art. 3, inc. I y III; art. 34; art. 31, inc. IV y art. 41, inc. II).

cont.
L. del
30-12-64.

6.2.

Inversión de bienes en el exterior

No existen disposiciones específicas acerca de las inversiones en el exterior en maquinarias, equipos, productos intermedios, etcétera.

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Se declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de empresas que se estime necesario fomentar, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, ayudas y facilidades de diversa índole, para impulsar el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado interno e incorporar al mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, sustituir importaciones y propiciar una plante industrial mejor integrada con elevados niveles de eficiencia productiva (art. 1).

D.23-11-71.

Para gozar de los beneficios establecidos en este decreto, las empresas deberán reunir entre otros requisitos, los siguientes: los pagos al exterior por concepto de adquisición o derecho de uso de patentes, marcas o nombres comerciales, asistencia técnica, que se hagan en forma de regalías, participaciones en producción, venta o utilidades o bajo otras denominaciones, sean en especie, valores, en crédito o numérico, quedarán limitados al por ciento que sobre sus ventas netas anuales fije la Comisión, el que nunca podrá ser superior al 3%. Las empresas deberán presentar junto con su solicitud los contratos respectivos.

Texto legal

Los estímulos no se otorgarán cuando en dichos contratos se establezcan restricciones a la exportación contrarias al interés nacional (art. 22, frac. II y III).

cont.
D.23-11-71

Concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país. Las sociedades que componen la unidad económica deben, al efecto, reunir ciertos requisitos: obtención de incrementos significativos en... creación de nuevos empleos, creación de nuevas empresas industriales, desarrollo tecnológico nacional, industrialización de recursos naturales. Los incrementos deberán por lo menos igualar al promedio de la actividad industrial del país pero sin desplazamiento de empresas pequeñas y medianas que operen satisfactoriamente. El incremento en el desarrollo tecnológico se medirá en relación a los recursos destinados para tal fin, comparado por períodos, salvo que se trate de prestación de servicios de tecnología efectuados en el extranjero, caso en el cual no se exigirá incremento alguno sobre el período anterior (art. 1 y 2).

D.19-6-73

Las denominadas por este decreto "sociedades de fomento" (aquellas cuyas acciones son en su totalidad propiedad de mexicanos), que inviertan como mínimo el 75% de sus activos en acciones de empresas industriales o de turismo, podrán acogerse a un régimen preferencial en la determinación del ingreso global gravable de la "unidad" de fomento a los efectos de calcular el impuesto sobre la renta (art. 7).

A los fines del presente Reglamento, se entiende por operación de maquila para exportación la realizada por empresas: que, con maquinaria importada temporalmente, exporten la totalidad de sus productos; que con plantas industriales ya instaladas para abastecer el mercado interno se dediquen, total o parcialmente, a la exportación y el costo directo de fabricación nacional del producto no lleve al 40% (art.1).

Regl.párrafo
3o.art.321
30-12-72.Cod
Aduanero de
los E.U.Mexi
canos para la
industria ma
quiladora.

Texto legal

Obtenida la autorización del programa de maquila para la exportación, las empresas podrán importar temporalmente artículos para su ensamble o acabado (art. 2).

cont.
Regl. del
30-12-72

Las empresas que se acojan al presente Reglamento, podrán operar en cualquier lugar de la República, salvo en los casos señalados por la Secretaría de Industria y Comercio (art. 3).

El grado mínimo de integración nacional será de 60% respecto del costo directo de producción (art. 1).

D. del
23-10-72 que
fija las bases para el desarrollo de la industria automotriz.

Satisfechas las normas de calidad y cumplidos los plazos de entrega, será obligatoria la incorporación de partes fabricadas por la industria de autopartes, siempre que los precios de venta no sean superiores en más de un 25% a los ofrecidos por proveedores extranjeros (art. 2).

Las empresas terminales no podrán fabricar partes o componentes automotrices para el mercado interno que puedan ser producidas por la industria fabricante de autopartes (art. 9).

Las empresas que alcancen porcentajes de integración nacional superiores al 60% obligatorio, podrán obtener como incentivo, cuotas extras de producción (art. 13).

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder a la industria automotriz terminal estímulos fiscales, reducción del impuesto general de importación de materiales de ensamble complementarios para la fabricación de vehículos; reducción de la participación neta federal del impuesto especial de ensamble; reducción del impuesto general de importación sobre maquinaria y equipos no producidos en el país; autorización para depreciar en forma acelerada las inversiones en maquinaria y equipos para efectos del impuesto sobre la renta (art. 32).

Texto legal

Las empresas fabricantes de autopartes deberán mantener una estructura de capital social en la que el 60% del mismo, como mínimo, sea propiedad de mexicanos (art. 33).

cont.
D. 23-10-72

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder a la industria automotriz de autopartes estímulos fiscales: devolución de impuestos directos causados por el producto automotriz exportado; devolución de impuestos indirectos a las exportaciones de los fabricantes finales; reducción del impuesto general de importación sobre maquinaria y equipo no producidos en el país; autorización para depreciar en forma acelerada las inversiones en maquinaria y equipo para efectos del pago del impuesto sobre la renta (art. 39).

INCENTIVOS PARA LA ARTESANIA Y PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

El fiduciario (Nacional Financiera SA) podrá realizar las siguientes operaciones y actividades: garantizar a instituciones de crédito privadas, el pago de créditos que otorguen a la pequeña y mediana industria; tomar, suscribir y colocar obligaciones emitidas por los industriales pequeños y medianos; descontar a las instituciones bancarias privadas, títulos de crédito emitidos por dichos industriales, derivados de créditos de habilitación o avío, refaccionarios y con garantía hipotecaria o fiduciaria, etcétera (art. 3).

L. 30-12-53
que crea el Fondo de Garantía y Fomento a la industria mediana y pequeña.

Se declara de utilidad nacional las pequeñas y medianas industrias establecidas en la franja fronteriza norte y zonas y perímetros libres del país, dedicadas a: la producción de bienes para consumo local de la población fronteriza y de las zonas y perímetros libres; la producción de bienes para exportación; la reparación o pequeña maquila en talleres de servicio para clientes del extranjero; la transformación de productos de origen agropecuario (art. 1).

D. 12-3-74.
Declara de utilidad nacional a las pequeñas y medianas industrias de la franja fronteriza norte y de la zona y perímetros libres del país.

Texto legal

Las empresas que se acojan a los beneficios de este Decreto podrán obtener los siguientes estímulos fiscales: subsidio del impuesto general de importación que causen la maquinaria y equipo necesario; subsidio del impuesto general de importación para la importación de materias primas, partes o piezas de ensamble e insumos de materiales; autorización para la importación de materias primas. El subsidio a la importación de materias primas sólo se otorgará cuando la industria nacional no concorra en condiciones competitivas (art. 2). Las empresas que obtengan los beneficios de este Decreto, quedarán obligadas a mantener el capital 100% nacional durante la vigencia de los estímulos concedidos (art. 4).

cont.
D. 12-3-74

PROMOCION REGIONAL

Entre sus funciones, figura la de impulsar la capacitación técnica de los recursos humanos para coadyuvar al logro de las metas de desarrollo regional.

D. 27-1-75
Crea la Comisión Nacional de Desarrollo Regional.

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Tlaxcala.

D. 11-1-75

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Campeche.

D. 10-7-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Sinaloa.

D. 5-9-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Nayarit.

D. 10-7-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Zacatecas.

D. 10-7-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de San Luis-Potosí.

D. 10-7-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Michoacan.

D. 10-7-74

Texto legal

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Jalisco. D. 24-5-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Tabasco. D. 9-5-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Querétaro. D. 5-4-74

Crea el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Quintana Roo. D. 15-4-74

Entre las funciones de los Comités, figuran: elaborar proyectos concretos de inversión con base en una adecuada jerarquización de las necesidades que deben ser atendidas; fomentar el aprovechamiento racional de los recursos regionales; asesorar en la preparación y ejecución de estudios de factibilidad económica para el establecimiento de empresas cuya finalidad sea el aprovechamiento de los recursos regionales; procurar la capacitación de los recursos humanos.

El programa de industrialización de la zona fronteriza norte instrumentado por dichos oficios, consiste en la concesión de beneficios fiscales con relación a plantas "maquiladoras" que ensamblen productos importados para su posterior exportación. Los beneficios alcanzan a la importación temporal de maquinaria, equipo y materias primas o componentes necesarios para el ensamble. Según el último de los oficios citados, las medidas de este tenor contribuirán "a dar ocupación a importantes grupos de trabajadores actualmente desocupados o con muy bajos salarios y les permitirá incorporarse gradualmente dentro del sector de trabajadores calificados".

Oficio 164
10-6-66
del Secretario de Hacienda al Secretario de Industria y Comercio.
Oficio 4.132
20-6-66
del Secretario de Industria y Comercio al Secretario de Hacienda

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Queda sujeta a control y vigilancia del Ejecutivo Federal, la adquisición de mercancías, bienes muebles y materias primas que realizan las Secretarías y Departamentos de Estado, Departamento del Distrito Federal, organismos públicos, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y, sin perjuicio de lo que determinen la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado, los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal, que tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado (art. 1).

D. 20-12-74
Modifica la ley de inspección de adquisiciones.

Son facultades de la Secretaría del Patrimonio Nacional, entre otras: estudiar y resolver la unificación de demandas de alta incidencia dentro de las adquisiciones de las entidades sujetas a las prevenciones de esta ley; autorizar, de acuerdo con los elementos técnicos que considere adecuados y oyendo la opinión de las entidades y de organismos representativos, las normas y especificaciones de artículos de consumo generalizado para lo que se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley General de Normas de Pesas y Medidas; promover la codificación uniforme para artículos de consumo recurrente y generalizado; promover la creación de comités intergubernamentales encargados de adquirir en el exterior a nombre del sector público, bienes de consumo e inversión; contratar asesoría técnica de expertos, empresas o instituciones de mercado; el mejoramiento de los

L. del 7-4-72. Inspección de adquisiciones.

Texto legal

sistemas de adquisiciones y almacenes; verificación y pruebas de calidad y otras tareas vinculadas con el objeto de esta ley (art. 5, inc. V, VI, VII, IX y X).

L. del
7-4-72

La Secretaría no registrará pedidos o contratos de adquisiciones de artículos de importación o de procedencia extranjera, sin la autorización previa del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (art. 14).

Las entidades referidas para el desempeño de sus atribuciones, deberán adquirir bienes producidos en el país. Los bienes de procedencia extranjera podrán adquirirse sólo por excepción, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, aplicables tanto a las importaciones directas como a las compras interiores de bienes de procedencia extranjera.

Regl. del
10-3-75
de la ley
del Instituto
Mexicano
de Comercio
Exterior en
lo relativo
a importa-
ciones del
sector públi-
co

Las adquisiciones de bienes sujetos a este Reglamento que realicen los Gobiernos de los Estados y de los Municipios con recursos del Gobierno Federal, igualmente deberán cumplir con los términos del mismo (art. 2).

Para resolver sobre las solicitudes que se le presenten, el Comité de Importaciones del Sector Público tomará en consideración los siguientes elementos: I) las tendencias generales de la producción, la ocupación y los precios en el país y en el extranjero; II) las tendencias del comercio exterior y la política comercial del país; III) el saldo de la balanza comercial y de pagos; IV) las posibilidades de ejecutar operaciones de trueque o intercambio compensado y los arreglos o gestiones de carácter comercial o financiero que el Gobierno Federal tenga en proyecto o en proceso de negociación con otros países; V) la posible producción y abastecimiento por parte de empresas nacionales, de los bienes materia de la solicitud; VI) la capacidad de pago y las condiciones financieras del Gobierno Federal y del sector público en general; VII) la disponibilidad de bienes en poder de las entidades que forman parte del sector público así como la posibilidad de aprovecharlos debidamente, sobre todo tratándose de

bienes de capital; y VIII) la productivi-
dad de las inversiones, la importancia
económica y social de las mismas y el gra-
do de urgencia para efectuar las compras
cuya autorización se solicita (art. 8).

cont.
Regl. del
10-3-75

Para la resolución de las solicitudes,
el Comité tomará en cuenta los siguien-
tes criterios de carácter específico: A)
en cuanto a las solicitudes de importa-
ción directa que sean sometidas a su con-
sideración por las entidades; I) que di-
chos bienes no puedan ser sustituidos
por otros de producción nacional, toman-
do en cuenta el uso al cual se destina-
rán; II) que los bienes producidos en el
país, que puedan sustituir a los de ori-
gen extranjero, sean insuficientes para
satisfacer el consumo interno; III) que
siendo suficiente la producción nacional
de bienes que puedan sustituir a los de
origen extranjero, exista escasez tempo-
ral de ellos, siempre que las entidades
demuestren la necesidad urgente de efec-
tuar la adquisición de bienes de proce-
dencia extranjera, en cuyo caso, las au-
torizaciones deberán corresponder al pe-
ríodo de escasez; IV) que se justifique
ante el Comité que los bienes que se pro-
ducen en el país, no cumplen con la cali-
dad requerida por la entidad solicitante;
V) que el fabricante nacional no pueda
entregar los bienes solicitados dentro de
un plazo normal de fabricación; VI) que
el fabricante nacional no entregue los
bienes que le hayan sido solicitados, den-
tro del plazo convenido; VII) que los
bienes nacionales tengan con respecto a
los de procedencia extranjera un diferen-
cial de precios que, a juicio del Comité
coloquen en condiciones desventajosas a
las entidades; VIII) que se trate de im-
portaciones para regular la oferta inter-
na o los precios de los productos en el
mercado nacional; IX) que se justifique
plenamente la necesidad de los bienes so-
licitados, y X) que la solicitud corres-
ponda al programa de adquisiciones de
bienes de procedencia extranjera, que
las entidades darán a conocer con toda

oportunidad, conforme a las funciones que tengan encomendadas y a los lineamientos que establezca el Comité, a fin de que la industria nacional pueda participar preferentemente como proveedor del sector público. B) En cuanto a las solicitudes de compra en el país de bienes de procedencia extranjera y cuando además de cumplir con lo establecido en el apartado A., se presenten los casos siguientes: I) que se demuestre la ventaja económica de la compra en el país, con relación a la importación directa; II) que se pretenda satisfacer una necesidad urgente y que exista disponibilidad en el mercado nacional del bien de procedencia extranjera que se desee adquirir; III) que los proveedores de los bienes por adquirir comprueben, cuando proceda, que obtuvieron el permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para introducirlos al país; y IV) que se dé prioridad a los productos que tengan un mayor grado de integración nacional y a los productores que realicen exportaciones (art. 9).

Independientemente de los criterios específicos citados el Comité tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de orden general, para aprobar, en su caso, las solicitudes respectivas; I) el Comité evitará la compra de bienes de procedencia extranjera insuficientemente probados desde el punto de vista tecnológico, así como la adquisición de bienes suntuarios o prescindibles; II) las entidades deberán adquirir de fabricación nacional el máximo de partes y/o componentes de los equipos, siempre que ello no represente un problema técnico; III) el Comité podrá permitir la importación global de un equipo cuando la fabricación nacional parcial del mismo, no signifique un porcentaje muy elevado del valor total, o cuando los componentes a importar de lo que exista de fabricación en el país, constituyen una parte integral del equipo; IV) cuando exista producción nacional de los bienes que se pretenda importar, en condiciones compe

cont.
Regl. del
10-3-75

titivas internacionalmente, el Comité no permitirá la adquisición de bienes de procedencia extranjera, cuya comercialización esté afectada por prácticas desleales; V) las entidades deberán considerar en la comparación de los precios de los productos extranjeros que se pretenden importar, todos los elementos de costo que signifique colocar el producto de importación en el lugar de consumo; VI) en la comparación de los productos de importación con los nacionales, deberá tenerse en cuenta la existencia de los servicios de mantenimiento del equipo que se desee importar, así como el plazo de entrega, considerando en este último, no sólo el periodo de fabricación sino inclusive el tiempo que se requiera para trasladar el producto del lugar de origen al de destino final; VII) se procurará que las adquisiciones de bienes de procedencia extranjera, realizadas por las entidades, se uniformen, cuando así convenga, en cuanto a tipos de productos; VIII) en los casos en que sea conveniente, el Comité adoptará las medidas necesarias para la consolidación de la demanda de las entidades, a fin de que se realicen adquisiciones conjuntas y se obtengan las mejores condiciones de compra; IX) el Comité señalará los casos en que sea necesario que las entidades concreten arreglos con el proveedor, para colocar productos mexicanos en el exterior, a efecto de cubrir el valor de los bienes de procedencia extranjera que suministre el mismo proveedor (art.10).

Quando las adquisiciones en el extranjero a que se refiere el Reglamento, se pretendan realizar por medio de concursos internacionales, las entidades deberán dar a conocer al Comité y en su caso a los fabricantes nacionales respectivos, con la debida oportunidad y en forma adecuada, sus necesidades de bienes sujetos a concursos internacionales, con indicación de las adquisiciones que proyectan efectuar con recursos propios y de aquellas que serán financiadas con fondos de créditos internacionales, se-

cont.
Regl. del
10-3-75

Texto legal

ñalando, en este último caso, la institución o proveedor que otorga el crédito.

cont.
L. del
10-3-75

Cuando las entidades convoquen a concurso internacional para la adquisición de plantas industriales, máquinas o equipos y hubiere producción nacional parcial de los mismos, se realizará el acreditamiento de partes fabricadas en el país, para que en las bases de dichos concursos se establezcan únicamente las partes restantes, así como el compromiso del fabricante del bien principal, en reconocer la parte fabricada en el país como integrante de su propia unidad (art. 17, inc I y III).

8.2. Contratación de servicios

En los concursos para la adjudicación de los contratos de obras públicas sólo participarán personas físicas o morales mexicanas, por sí o agrupadas, inscriptas en el Padrón de Contratistas. Solamente en el caso de que existan financiamientos extranjeros, técnicas especiales de construcción u otras razones que justifiquen la presencia de concursantes extranjeros, se aceptará la participación de éstos, los que podrán concursar sin estar inscriptos previamente en el Padrón de Contratistas, sin perjuicio de cumplir con otras disposiciones aplicables.

L. del
4-1-66.
Inspección de
contratos y
obras públicas.

9. PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar

Toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, satisfaciendo las formalidades que establecen esta ley y su reglamentación (art. 89).

L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas

9.1.2. Derecho de prioridad

La marca cuyo registro se pida en México dentro de los seis meses de haber sido solicitada en uno o varios Estados extranjeros, se considerará registrada en la misma fecha en que lo fue en el primer Estado extranjero, siempre que ese país conceda a los mexicanos el mismo derecho. Para obtener este derecho de prioridad, deberá manifestarse en la solicitud la fecha en que fue depositada en el extranjero (art. 113).

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

Rige en México el Convenio de París.

Convenio de
París

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras.

No son registrables como marca las palabras simples o compuestas de lenguas vívas extranjeras y las constituidas artísticamente de modo que por su grafismo o fonética parezcan voces extranjeras, cuando la marca se solicite para aplicarse a artículos o servicios que el solicitante produzca o preste exclusivamente en el país o en cualquier otro país de habla española (art. 91, inc. XIII).

L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

9.1.4. Duración

Los efectos del registro de una marca tendrán una vigencia e cinco años a partir de la fecha legal. Este plazo será renovable indefinidamente por períodos de cinco años (art. 112).

9.1.5. Obligación de uso

El titular de una marca deberá demostrar a satisfacción de la Secretaría de Industria y Comercio, el uso efectivo de la misma, cuando menos en alguna de las clases en que se encuentre registrada, dentro de los tres años siguientes a su registro. De no demostrarlo, se considerará extinguido de pleno derecho el registro correspondiente (art. 117).

Para los efectos de esta ley, se entenderá por uso efectivo de la marca, la comercialización del producto o servicio que proteja, en volúmenes y condiciones que correspondan a una efectiva explotación comercial, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio (art. 118).

cont.
L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas.

9.1.6. Contratos de licencia.

Toda marca de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una persona física o moral extranjera, que esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, deberá usarse vinculada a una marca originariamente registrada en México.

Ambas marcas deberán usarse de manera igualmente ostensible (art. 127). Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso oneroso o gratuito de una marca registrada originariamente en el extranjero, o cuyo titular sea una persona física o moral extranjera, deberán contener la obligación de que dicha marca se use vinculada a una marca originariamente registrada en México y que sea propiedad del licenciatario. Cuando no se cumple con esta obligación, la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, negará la inscripción del acto, convenio o contrato (art. 128).

Véase el régimen general aplicable a contratos de licencia en el punto 1.1.

Remisión

9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, satisfaciendo las formalidades y requisitos que establecen esta ley y su reglamento.

L. del
30-12-75
Invenciones
y marcas

Igual derecho tendrán los comerciantes y prestadores de servicios establecidos

respecto a los artículos que vendan o los servicios que presten en el territorio nacional y de los cuales quieran indicar su procedencia. Los comerciantes podrán usar la marca por sí sola o agregada a la de quien fabrique los productos con el consentimiento expreso de éste (art. 89).

cont.
L. del
30-12-75

El derecho al uso de una marca obtenido mediante su registro, no producirá efecto contra un tercero que explotaba en la República la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares artículos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiere empezado a usar la marca con más de un año de anterioridad a la fecha legal de su registro.

El tercero tendrá derecho de solicitar el registro de la marca, dentro del año siguiente al día en que fuere publicado el registro vigente, en cuyo caso se tramitará la nulidad de éste (art. 93).

La Secretaría de Industria y Comercio podrá declarar, por razones de interés público, el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio.

También por razones de interés público y oyendo previamente a los organismos representativos de los sectores interesados, la expresada Secretaría podrá prohibir el uso de marcas registradas o no, en determinado producto de cualquier rama de la actividad económica (art. 125).

Quienes vendan artículos de origen extranjero con marcas en las que se indique que están registradas, sin haberlo sido en México, aún cuando efectivamente lo estén en otro país deberán indicar claramente el lugar de registro. De no hacerlo así incurrirán en las sanciones que establece esta ley (art. 126).

9.1.8.

Otras disposiciones

Por causas de utilidad pública la Secretaría de Industria y Comercio podrá otorgar licencias obligatorias para el uso

Texto legal

de marcas registradas. Previa audiencia de las partes, la Secretaría de Industria y Comercio fijará las regalías que correspondan al titular de la marca (art. 132).

cont.
L. del
30-12-75

9.2. Represión de prácticas monopólicas

Se prohíbe la existencia de monopolios (art. 1). Para los efectos de la ley se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social (art. 3).

Ley orgánica del art. 28 Constitucional en materia de monopolios.
31-8-34

9.3. Publicidad

Regula las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios con relación a las firmas y ciertos contenidos de la publicidad (capítulo II).

Ley Federal de protección al consumidor 18-12-75

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el control sanitario de los alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, sean nacionales o de importación, así como las materias primas que intervengan en su elaboración (art. 212). Los establecimientos destinados al proceso de estos productos requieren licencia sanitaria, y para su venta o suministro al público los productos deben contar con registro previo (art. 215 y 216). La Secretaría mencionada determinará, en forma general, los tipos de establecimientos dedicados al proceso de los productos y sus materias primas, que deberán contar con laboratorio para su control (art. 220). Se requiere autorización sanitaria para la

Código sanitario
26-2-73

importación de medicamentos y materias primas para la elaboración de éstos (art. 260).

cont.
Código sanitario

9.5.

Protección ambiental

Esta ley y sus reglamentos rigen la prevención y el control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que se declaran de interés público (art. 1).

Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental

11-3-71

Las dependencias del Ejecutivo Federal, dentro del ámbito de su competencia, deberán estudiar, planificar, evaluar y calificar los proyectos o trabajos sobre desarrollo urbano, parques nacionales, áreas industriales y de trabajo y zonificación en general, fomentando en su caso la descentralización industrial para prevenir los problemas inherentes a la contaminación ambiental (art. 6).

El Ejecutivo Federal fomentará y propiciará programas de estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos, aditamentos, dispositivos y demás que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación invitando para cooperar a la solución de este problema a las instituciones de alto nivel educativo, al sector privado y a los particulares en general (art. 7).

El Ejecutivo Federal dictará los decretos y reglamentos que estime pertinentes para, entre otros fines: a) localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos técnicos a los que deberán estar sujetos las emanaciones, descargas, depósitos, transportes y, en general, el control de los contaminantes; b) poner en vigor las medidas, procesos y técnicas, adecuadas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, indicando los dispositivos, instalaciones, equipos y sistemas de uso obligatorio para dicho efecto; c) regular el transporte, composición, almacenamiento y el uso de com-

Texto legal

bustibles solventes, aditivos y otros productos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del medio ambiente, así como de vehículos y motores de combustión interna (art. 9).

cont.
L. Federal
11-3-71

La Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará actividades de mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente tendiente a preservar la salud así como de prevención y control de aquellas condiciones del ambiente que perjudican a la salud humana (art. 44).

Código sanitario
26-2-73

Los interesados en la fabricación de equipos y dispositivos para prevenir y controlar la contaminación ambiental, podrán presentar programas de fabricación, una vez aprobados los cuales la Secretaría de Industria y Comercio sólo otorgará permisos de importación de equipos y dispositivos para prevenir y controlar la contaminación ambiental, sus partes y materias primas conforme a los calendarios de integración autorizados. Para la aprobación de dichos programas se tomarán en cuenta, entre otros criterios, que las empresas interesadas tengan mayoría de capital social suscrito por mexicanos, sujetarse a las normas de calidad de la Secretaría de Industria y Comercio y contar con la tecnología necesaria; alcanzar un mínimo de 60% de contenido nacional en el costo directo, presentar programa de exportaciones; el porcentaje por concepto de pagos al extranjero por regalías, asistencia técnica, patentes y marcas; la ocupación que genere el proyecto, etc. (bases 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a.).

Es depreciable a una tasa anual del 35% el equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas (art. 21, I.b) 11).

L. del
30-12-64 Im-
puesto sobre
la renta

Paraguay

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1.1. al 1.1.9 No existen disposiciones específicas regulatorias de estos actos

1.1.10 Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

Quando se pague o acredite a beneficiarios sin domicilio en el país, rentas de fuente paraguaya por honorarios y regalías, quien las pague o acredite retendrá con carácter de pago único y definitivo el impuesto que resulta de aplicar el 30% (art. 4 inc. 3).

L. 367
22-11-72

1.1.10.1.2. Deducciones.

Se considera como renta neta imponible de fuente paraguaya el 90% de las regalías percibidas (art. 8, inc. e).

D. 14.968
19-5-75
Regl. L.367

1.1.10.2. Deducción del gasto por regalías.

Son deducibles de acuerdo con el régimen general, en cuanto sean propias del negocio, y necesarios para la obtención y conservación de la renta (art. 30, D. L. 9240). Los gastos y erogaciones en el exterior debidamente justificadas y aprobados referentes al giro de los negocios son deducibles por sumas del 5% de la renta neta del año (art. 44 inc. j, D.L. 9240).

D.L. 9.240
29-12-49
Impuesto a la renta

1.1.10.3 Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1. Tasa.

Se aplica la tasa indicada en 1.1.10.1.1.

1.1.10.3.2. Deducciones.

Los honorarios o remuneraciones por asesoramiento prestados desde el extranjero son imponibles, considerándose renta neta imponible el 85% de los importes brutos (art. 8, inc. g).

D. 14.968
19-5-75

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.

Véase la regla general en 1.1.10.2.

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No existen normas específicas.

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Se reserva el Estado los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión (art. 5, inc. 1).

L. 1.296
26-10-67
Orgánica para Administración Nacional de Telecomunicaciones

1.2.2. Criterios de evaluación.

Las inversiones para mejoramiento, ampliación o modernización de industrias y otras actividades existentes, o para la explotación de nuevos rubros económicos y sociales, tendrán los beneficios de esta ley, cuando los proyectos fueren considerados necesarios o convenientes para el país (art. 5). No se distingue entre inversiones nacionales y extranjeras.

L. 550
19-12-75
Fomento de las inversiones para el desarrollo económico y social

1.2.3. Definición legal de " empresa extranjera".

No existe definición expresa.

1.2.4. Capitalización de tecnología.

Las inversiones de capital fomentadas por la ley pueden ser realizadas en patentes de invención y marca de fábrica (art. 6, inc. c.).

L. 550
19-12-75

1.2.5. Capitalización de equipos.

Los bienes de capital que fueren incorporados como inversiones deberán ser nuevos, modernos o utilizables en condiciones de productividad, durante un período mínimo específicamente determinado en el proyecto de inversión (art. 7).

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

El inversionista que haya incorporado capital de origen externo podrá efectuar remesas al exterior por intermedio de bancos autorizados a operar en cambio, en concepto de utilidades, dividendos, intereses, pagos de regalías y de los derechos por uso de marca de fábrica y patentes de invención (art. 14).

1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

Veánse los beneficios concedidos por la Ley de Fomento de las Inversiones para el Desarrollo Económico y Social, en punto 7.

Remisión

Modifica parcialmente partidas arancelarias para la importación de vehículos automotores. En los considerandos, se fundamenta el nuevo régimen preferencial, entre otras cosas, en la necesidad de promover la formación de empresas nacionales de transportes y la expansión de la industria nacional de construcción de carrocerías.

D. 18.182
14-10-75

Prohíbe la introducción al país de determinados productos de importación, dada la necesidad de proteger los pro

D. 19.635
19-12-75

Texto legal

ductos de origen nacional frente a similares de procedencia extranjera con miras a un normal desarrollo de la industria nacional.

cont.
D. 19.635

La República del Paraguay exonera de gravámenes y restricciones de todo orden, a excepción de tasas por servicios efectivamente prestados, a la importación de bienes de capital destinados a la instalación industrial y demás elementos indispensables, para el funcionamiento de la planta y acondicionamiento del producto. La Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Cooperación y Coordinación, determinará los sectores con respecto a los cuales se otorgarán dichos beneficios en la ejecución de proyectos industriales.

Convenio sobre inversiones y complementación industrial entre Paraguay y Argentina
20-7-67

Concede franquicias fiscales a la importación de elementos y compuestos químicos destinados a la producción industrial que tengan la calidad de principios activos insecticidas, parasiticidas, herbicidas, funguicidas y análogos; y a la importación de compuestos químicos de aporte nitrógeno, fósforo o potasio para la fabricación de abonos y fertilizantes, en tanto posean principio activo.

D. 15.095
(23-5-75)
Reglamenta
L. 166
(16-12-69)
ampliada y
modif.
L. 237
(28-12-70)

Concede a las empresas productoras de extracto de quebracho franquicias fiscales para la importación de materias primas, equipos, maquinarias, unidades de transporte y/o arrastrajo, repuestos, envases y otros materiales e insumos excepto combustibles líquidos que se aplican a la producción y envase del extracto de quebracho (art. 1).

D. 16.474
22-7-75

Las firmas industriales que se acogen a los beneficios que acuerdan las leyes para importar bienes de capital, deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio una lista detallada de los bienes introducidos (art. 1).

D. 7.946
2-8-74

Las empresas industriales beneficiadas con desgravaciones acordadas a la importación de materias primas, envases u otros insumos a través de disposiciones de fomento, deberán elevar bimes-

tralmente un informe al Ministerio de Industria y Comercio, consignando datos acerca de tales existencias, su utilización y cantidad de productos elaborados cuyos componentes o envases sean importados con franquicias (art. 2.).

cont.
D. 7.946

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas en la legislación impositiva.

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

No se han identificado normas específicas.

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Están exentas de impuestos a las rentas que por cualquier concepto obtengan las asociaciones y entidades civiles, científicas, de cultura física e intelectual siempre que no se distribuyan entre los asociados y se destinen a los fines de su creación (art. 6, inc. d.).

D.L. 9.240
29-12-49
Impuesto a
la renta

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

Entre los bienes de producción amortizables no se incluyen los activos intangibles.

2.2. Estímulos no tributarios

No se han identificado normas

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

Todo proyecto de inversión deberá ser elaborado por técnicos nacionales inscriptos en los registros respectivos o empresas consultoras nacionales, cuyo funcionamiento esté autorizado legalmente en el país (art. 41.).

L. 550, 19-12-75 Fomento de las inversiones para el desa-rrollo económico y social

Los estudios de factibilidad, proyectos, construcción y fiscalización de obras de ingeniería de carácter oficial y privado, deben ejecutarse por empresas nacionales, que estén constituidas en su mayoría por ingenieros y/o arquitectos paraguayos (art. 1.).

D. 28.482
22-9-72

3.2. Participación de profesionales locales

No se han identificado normas, con excepción de la citada en 3.1. (D.28.482.).

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

Si disposiciones ineludibles impuestas por las fuentes de financiamiento exigen la participación de empresas extranjeras para la realización de estudios de factibilidad, proyectos, construcción y fiscalización de las obras de ingeniería y arquitectura, éstas deberán actuar con firmas nacionales en carácter de asociadas o asesoras (art. 2.).

Los estudios y proyectos que deben realizarse fuera del Paraguay deberán tener participación de ingenieros y/o arquitectos paraguayos (art. 3.).

3.4. Medidas especiales de promoción

No se han identificado normas referidas a este punto.

4. INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de pa
tentabilidad.

Es patentable todo nuevo descubrimiento o invención, efectuado en el país o en el extranjero (art. 1.).

L. 773,
3-9-25
Patentes de
invención

Serán considerados como nuevos descubrimientos o invenciones: la invención de nuevos productos industriales; la invención de medios conocidos o la invención de nuevos medios para la obtención de un resultado, de un producto industrial (art. 2).

No será considerado nuevo todo descubrimiento, invención o aplicación que se explotase ya en el Paraguay en la fecha de la solicitud de patente o cuando hubiere recibido con anterioridad al pedido, una publicidad suficiente para poder ser ejecutado.

No se considerará publicación a los efectos de este artículo, las que en cualquier forma hagan oficialmente las Oficinas de Patentes del Extranjero, dentro de un año anterior a la solicitud impugnada (art. 22.).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son susceptibles de ser patentados: 1) los descubrimientos, invenciones o aplicaciones que no presenten ningún carácter industrial, como los planes y combinaciones de créditos o de finanzas, de anuncios o de publicidad; 2) los descubrimientos, invenciones o aplicaciones que sean manifiestamente contrarios al orden, a la seguridad pública o a las buenas costumbres; 3) las composiciones farmacéuticas o remedios

de toda especie, estando dichos objetos sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia (art.3.).

cont.
L. 773

4.1.1.3.

Sujetos que pueden patentar.

Puede solicitar patentes cualquier persona jurídica o natural.

4.1.1.4.

Derecho de prioridad.

Rige en Paraguay la Convención sobre patentes de invención, de Buenos Aires 1910 y el Tratado de Montevideo sobre patentes y marcas de 1889.

Convenios internacionales

4.1.1.5.

Derechos conferidos por la patente.

La patente confiere el derecho exclusivo de explotar en su provecho el descubrimiento o invención de que se es autor (art. 1.).

L. 773
3-9-25

4.1.1.6.

Invencciones de dependientes. Derecho moral de autor.

No se han identificado normas sobre este punto.

4.1.1.7.

Obligación de explotar la invención patentada.

No existe definición legal. Sobre los efectos de la falta de explotación, véase 4.1.1.8.

4.1.1.8.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

El inventor no está obligado a explotar comercialmente su invento, pero si su inactividad se prolongara por un término de tres años, estará obligado a dar licencias de trabajo cuando se lo requieran por cualquier interesado en las condiciones que fijarán arbitradores, si no se pusiesen de acuerdo (art. 24.).

4.1.1.9.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas

aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

cont.
L. 773

Las patentes caducarán cuando su poseedor no pagase su anualidad antes de comenzar cada uno de los años de la duración de su patente (art. 23.).

4.1.1.10. Régimen de cesión y licencias voluntarias.

Todo poseedor de una patente podrá ceder, en su totalidad o en parte a título oneroso o gratuito, o dar en garantía la propiedad de su patente o el derecho de explotarla.

Toda cesión de patente o concesión de derecho para su explotación o de garantía, para que surta efectos contra terceros deberá ser inscripta en la Oficina Nacional de Patentes de Invención (art. 19.).

4.1.1.11. Duración.

La duración de las patentes es de quince años (art. 4.).

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

Serán nulas las patentes si la descripción adjunta a la misma no es suficiente para la ejecución de la invención, o si no indica de un modo completo y leal los verdaderos medios de que se vale el inventor (art. 21, inc. 4.).

4.1.1.13. Examen de la solicitud. Oposiciones. Régimen de publicidad.

El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, el Departamento Nacional de Obras Públicas, la Dirección de Ganadería e Inspección de Carne, el Banco Agrícola del Paraguay, la Dirección de Agricultura y, en general, todas las reparticiones técnicas, los institutos científicos y establecimientos culturales de la Nación, la Oficina

D. 32.611
8-2-29
Regl.L. 773

Texto legal

Química Municipal, etc., quedan considerados como Oficinas asesoras de la Ley de Patentes a los efectos del art. 11 de la Ley (art. 4).

cont.
D. 32.611

Las patentes cuyo pedido haya sido efectuado regularmente, se otorgarán si del examen que practiquen los técnicos de la Oficina de Patentes, resultare que el objeto para que solicita es de los comprendidos en el art. 2, sin estar entre las limitaciones del art. 3 (art. 11).

L. 773
3-9-25

La Oficina Nacional de Patentes de Invención publicará anualmente una nómina de todas las patentes concedidas con un extracto de las mismas (art. 17).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

No existen disposiciones específicas.

4.1.2.2. Reválida.

Los solicitantes de revalidación de patentes de invención otorgadas en virtud de tratados o convenios internacionales mencionarán el país, número de orden, fecha y duración de la patente acordada, no siendo obligatoria la presentación de la traducción y legalización de los documentos concernientes a la patente que se trata de revalidar (art. 32).

D. 32.611
8-2-29

Oído al Fiscal General de Estado, sin examen técnico, aunque previo pago del impuesto correspondiente, se procederá a lo solicitado, anotando la revalidación en un registro especial (art. 33).

La revalidación de las patentes extranjeras se limitará a los quince años fijados por la Ley, pero en ningún caso excederá el plazo concedido a la patente primitiva con la cual caduca (art. 34).

- 4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.
No existen disposiciones específicas.
- 4.2. Otros títulos
No se han identificado normas.
- 4.3. Conocimientos técnicos no patentados
- 4.3.1. Protección específica.
No existen disposiciones de esta naturaleza.
- 4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.
No se han detectado normas en la legislación consultada.
5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD
Compete al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización proponer medidas y normas de verificación y regulación de la calidad de las materias primas y de los productos elaborados (art. 4, inc. c)
6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA
No se han identificado normas relativas a este punto.

L. 862
26-6-63
Crea el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

El objeto de esta ley es fomentar, mediante el otorgamiento de beneficios especiales, las inversiones de capital que en concordancia con la política económica y social del Gobierno Nacional, contribuyan al acrecentamiento de la producción de bienes y servicios y estimulen el desarrollo de determinadas regiones geográficas del país, utilizando principalmente los recursos nacionales (art. 1.).

L. 550
19-12-75
Fomento de las inversiones para el desarrollo económico y social

Las inversiones para mejoramiento, ampliación o modernización de industrias o para la explotación de nuevos rubros económicos y sociales tendrán los beneficios de esta ley cuando los proyectos fueren considerados necesarios o convenientes para el país (art. 5.).

Se dispone la elaboración de listas:
-De inversiones necesarias y convenientes, objeto de promoción. -De regiones de preferente desarrollo.

Estas listas serán sometidas para su aprobación al Consejo Nacional de Coordinación Económica, dentro del primer trimestre de cada año (art. 9.).

Son inversiones necesarias aquéllas que tienen prioridad para el desarrollo económico del país, que se destinen a producir materias primas o procesarlas, contribuyendo al aumento de las exportaciones (art. 3.).

Son inversiones convenientes aquéllas que contribuyen a la sustitución de importaciones y a la mayor utilización de recursos nacionales (art. 4.).

Beneficios a que dan derecho las inversiones necesarias:

Liberación total de derechos aduaneros sobre importación, de recargos de cambio sobre importación y de depósito previo para la importación de bienes de capital; reducción del Impuesto a la

renta por un período de cinco años, sobre las rentas provenientes de las inversiones; liberación total de derechos aduaneros, recargos de cambio y depósito previo sobre las importaciones de materias primas, envases y otros insumos que no se produzcan en el país o lo sean en cantidad insuficiente para la producción de los primeros tres años (arts. 11 y 13.).

cont.
L. 550

Beneficios a que dan derecho las inversiones convenientes: liberación total de derechos aduaneros sobre importación; liberación de un porcentaje de los recargos de cambio vigentes sobre el valor CIF de las importaciones, y liberación total de depósito previo para las importaciones de los bienes de capital; reducción del Impuesto a la renta por un período de cinco años, sobre las rentas provenientes de las inversiones, liberación de un porcentaje de los derechos aduaneros; exoneración total del depósito previo y reducción de los recargos de cambio sobre las importaciones de materias primas, envases y otros insumos que no se produzcan en el país, o lo sean en cantidad insuficiente para la producción de los primeros dos años.

Tanto las inversiones necesarias como las convenientes se benefician con la liberación total de los derechos aduaneros, adicionales y otros gravámenes que rigen para la exportación (arts. 12 y 13.).

Créditos de fomento del Banco Central del Paraguay y del Banco Nacional de Fomento:

Sólo podrán ser beneficiarias las firmas constituidas en el país, que tengan en el mismo su domicilio legal, sus órganos directivos, el asiento principal de sus negocios y con acciones representativas de mayoría de capital de propiedad de accionistas nacionales y siempre que dichos créditos sean complementos de inversiones objeto de promo-

Texto legal

ción en las listas de inversiones necesarias y convenientes o en las listas de regiones de preferente desarrollo (art. 27.).

cont.
L. 550

Los bienes de capital incorporados al amparo de esta ley no podrán ser vendidos, permutados ni transferidos antes de cinco años de la fecha del despacho aduanero, salvo autorización del Poder Ejecutivo para casos excepcionales y previo pago de los gravámenes liberados (art. 32.).

El proyecto de inversión debe contener básicamente los datos e informaciones siguientes: ... -Estudio del mercado, ingeniería de proyecto. Cuando se trate de incorporación de bienes de capital de origen externo, será necesaria una amplia información sobre ... los bienes a incorporarse y estimación del personal extranjero (art. 40.)

Crea la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO)

L. 1.296
26-10-67
Orgánica para Administración Nacional de Telecomunicaciones

Entre los objetivos de ANTELCO, se cuenta el fomento de la industria nacional de materiales de telecomunicación mediante estudios, proyectos, recomendaciones, asesoramiento y pruebas de laboratorios; la formación de técnicos y obreros especializados en el ramo de telecomunicaciones, pudiendo, a este efecto, crear y mantener cursos de enseñanza técnica, instruir y otorgar becas y subsidios a su personal y contribuir al mantenimiento de otras escuelas técnicas de telecomunicaciones (art. 5.).

Créase la Corporación Paraguaya de Fomento, con la finalidad de formular un programa de fomento de la producción nacional y su promoción y ejecución (art. 1.).

D. L. 92,
13-10-56

El Consejo de la Corporación tendrá la atribución de formular dicho programa destinado a elevar el nivel de vida de la población y mejorar la posición de la balanza de pagos, procurando la satisfacción de las necesidades específicas

Texto legal

cas de las diferentes regiones del país con la utilización de sus recursos (art. 7.).

cont.
D.L. 92

Créase en el Banco Central del Paraguay, un Comité Directivo encargado de la administración del Fondo de Pre-Inversiones. El Fondo de Pre-Inversiones será destinado a la financiación de estudios específicos de pre-inversión de programas y/o proyectos cuya finalidad última sea la realización de inversiones prioritarias para el desarrollo económico y social del país.

D. 19.541
19-12-75

Autoriza la ejecución de un programa de producción industrial para el alcohol absoluto, a partir de la melaza. En los considerandos se afirma que es de alto interés la obtención de productos sustitutivos de los rubros importados de similar utilización en las plantas industriales del país.

D. 16.776
6-8-75

7.

INCENTIVOS PARA LA ARTESANÍA Y PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Entre los fines del SPA figura el otorgamiento de becas y créditos a los artesanos; el SPA podrá, asimismo, importar materias primas, insumos e instrumentos de trabajo para la artesanía, los que venderá a los artesanos y a sus asociaciones por un precio sin lucro, adoptando las medidas adecuadas para controlar su destino (art. 4.).

L. 549
9-12-75
Aprueba con modif.
D. L. 10
18-2-75
Servicio de Promoción Artesanal

El SPA tendrá un Centro de Investigación y Diseño para vigilar y mantener la expresión genuina de la artesanía nacional, mejorar las técnicas de producción de obras de artesanía y racionalizar los métodos de trabajo (art. 19).

Cuenta entre sus funciones asimismo acrecentar la formación profesional de los artesanos y prestar asistencia técnica y empresarial en sus diversos aspectos, solicitar y coordinar todo tipo

Texto legal

de asistencia en favor de la artesanía que pudiera obtenerse de instituciones nacionales y extranjeras, así como de organismos internacionales (art. 4 inc. c y j.).

cont.
L. 549

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Las reparticiones de la Administración Central, de los Entes Descentralizados y las Municipalidades, para atender las necesidades de su funcionamiento, quedan obligadas a adquirir productos agropecuarios y de la industria nacional, salvo casos excepcionales en que los productos importados se ofrezcan en condiciones más ventajosas en cuanto a calidad y precio (art. 63.).

L. 550
19-12-75
Fomento de las inversiones para el desarrollo económico y social

8.2. Contratación de servicios

Los estudios de factibilidad, proyectos, construcción y fiscalización de obras de ingeniería de carácter oficial y privado, deben ejecutarse por empresas nacionales, que estén constituidas en su mayoría por ingenieros y/o arquitectos paraguayos (art.1.).

D. 28.482
22-9-72

9. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Puede registrar marcas cualquier persona natural o jurídica

L. del 6-7-89
Marcas de fábrica y de comercio

- 9.1.2. Derecho de prioridad.
Rige en Paraguay el Tratado de Montevideo sobre patentes y marcas de 1889. Tratado de Montevideo
- 9.1.3 Nombres y designaciones extranjeras.
No existen disposiciones específicas.
- 9.1.4. Duración.
El registro se otorga por 10 años, prorogables indefinidamente (art.11.). L. del 6-7-89
- 9.1.5. Obligaciones de uso.
El empleo de la marca es facultativo (art. 6.).
- 9.1.6. Contratos de licencia.
No existen disposiciones regulatorias específicas.
- 9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.
Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad y acciones que acuerda la ley, aquella registrada en la oficina competente (art. 10.).
Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones (art. 42).
- 9.2. Represión de prácticas monopólicas
No existen disposiciones específicas.
- 9.3. Publicidad
No se han identificado normas regulatorias.

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

No se han identificado normas.

9.5. Protección ambiental

No se han identificado normas.

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA
- 1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología
- 1.1.1. Actos sujetos a regulación.
- Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro (art. 18, Dec. 24).
- Los contratos que no ocasionen pagos al exterior de cesión o licencia de derechos industriales deben ser autorizados por Res. de la Dirección General de Industrias (arts. 51 y 52, inc. a).
- D.L. 18.900
30-6-71
pone en vigencia Dec. 24 Ac. Cartagena
- D.S. 001 IC-DS 25-1-71
Regl. ley general de industrias
- 1.1.2 Criterios de evaluación.
- Para su aprobación, el organismo nacional competente deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18, Dec. 24).
- Asimismo, deberán tenerse en cuenta: a) los efectos de la tecnología sobre el desarrollo tecnológico; b) efectos en la ocupación; c) contribución a planes específicos de desarrollo para el país o la Subregión; d) efectos sobre la balanza de pagos y de generación de ingreso; e) efectos sobre el medio ambiente (art. 7, Dec. 84).
- D.L. 18.900
30-6-71
- D.L. 21.170
10-6-75
pone en vigencia Dec. 84 Ac. Cartagena
- 1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.
- Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener cláusulas sobre la identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa, y sobre el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia
- D.L. 18.900
30-6-71

Texto legal

de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa. También de berá determinarse el plazo de vigencia (art. 19, Dec. 24).

cont.
D.L. 18.900
30-6-71

El organismo nacional competente podrá exigir que las solicitudes de importación de tecnología sean acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías me dulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá entre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que puedan pro veerse localmente (art. 9, Dec. 84).

D.L. 21.170
10-6-75

El organismo nacional encargado de otor gar las autorizaciones respectivas orien tará a los usuarios en la desagregación de tecnología, realizando esfuerzos con juntos con otros organismos nacionales y fomentando la participación de los or ganismos nacionales de investigación (art. 10, Dec. 84).

1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

No existen normas explícitas sobre este punto. Véanse, sin embargo, los arts. 7 y 9 de la Dec. 84 en 1.1.2. y 1.1.3, res pectivamente.

Remisión

1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

No existen requisitos positivos explíci tos.

1.1.6. Control de cláusulas o prácticas restric tivas que afectan la autonomía tecnoló gica del receptor.

Texto legal

D.L. 18.900

30-6-71

No se autorizará la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan cláusulas que incluyan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción, que prohiban el uso de tecnologías competidoras, que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología y otras cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. c), d), f) y h) Dec. 24).

1.1.7.

Control de otras prácticas restrictivas.

No se autorizarán los contratos que contengan cláusulas que impongan la obligación de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología, salvo en casos excepcionales en que podrá aceptarse cláusulas para la compra de bienes de capital, intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva; que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología, y otras cláusulas de efecto equivalente (art. 20, inc. a), b), e) y h), Dec. 24).

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de la tecnología respectiva. En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países (art. 20, Dec. 24).

Texto legal

cont.

D.L. 18.900

Tampoco se aceptarán cláusulas que sus-
traigan los posibles conflictos o con-
troversias de la jurisdicción y competen-
cia nacional del país receptor (art. 51,
Dec. 24).

1.1.8. Control de costos explícitos.

No se autorizarán contratos que contengan cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por patentes no utilizadas (art. 20, inc. g.) Dec. 24).

Con el objeto de poner fin a los inconvenientes que genera el pago de regalías establecidas sobre ventas de empresas de actividades turísticas fomentando el pa-
go de divisas aún cuando las empresas obligadas trabajen a pérdida, el ITINTEC no aceptará contratos de transferencia de tecnología o asistencia técnica que estipulen exclusivamente esa forma de re-
muneración, debiendo negociarse para apli-
car dichos pagos también sobre utilida-
des en los porcentajes que cada caso re-
quiera (III, 1).

Res. 270-75
IT/DS 28-8-75
Ministerio de
Industria y
Turismo

Para la evaluación de dichos contratos la Dirección General de Turismo deberá actuar en forma coordinada con el ITINTEC.

1.1.9. Duración.

Los contratos de importación de tecnolo-
gía deberán contener cláusulas sobre la determinación del plazo de vigencia (art. 19, inc. c.), Dec. 24).

D.L. 18.900
30-6-71

1.1.10. Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

20% al 55% más el 30% de la renta dispo-
nible para el receptor (art. 1).

D.L. 17.580
15-4-69

Texto legal

1.1.10.1.2. Deducciones.

Pueden deducirse el 10% de los ingresos por regalías hasta recuperar los costos incurridos en el país por adquisición, producción, registro y similares de los bienes cedidos. Además, procederá como deducción especial para los beneficiarios de regalías domiciliados en el exterior, que realicen en forma habitual gastos de investigación y experimentación destinados a obtener bienes susceptibles de producir dichas regalías, la deducción por tal concepto, del 5% de sus regalías brutas (art. 37, inc. a.).

D.S. 287-68 HC
9-8-68
Impuesto a la
renta

1.1.10.2. Deducción del gasto por regalías.

Son deducibles como gastos cualquiera sea su monto (art. 1).

D.L. 17.580
15-4-69

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1. Tasa.

Servicios personales (de persona individual) cumplidos en el país de 6% a 65% de la renta global. En caso de servicios prestados desde el exterior, se aplica 40% (art. 59, c.) y d.).

D.S. 287-68 HC

Para los servicios prestados por personas jurídicas no residentes, se aplica 40% (id. art. 61, inc. f.).

Los servicios de asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales, no están sujetos al impuesto (art. 8).

D.S. 15 HC/69

1.1.10.3.2. Deducciones.

Para el asesoramiento prestado desde el exterior por persona natural, se grava el 70% de los impuestos brutos percibidos.

D.S. 287-68 HC
9-8-68
según modif.
D.L. 18.150

Texto legal

Para el prestado por persona jurídica, se grava el 60% de los importes brutos correspondientes (art. 49, inc. d).

cont.
D.S. 287-68
-HC

En el supuesto de servicios prestados en el Perú, por una persona no domiciliada en el mismo, deben aplicarse los principios generales para la determinación de la renta neta.

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.

Los honorarios y otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados desde el exterior serán deducibles siempre que no excedan del 1% de los ingresos o del 3% de las inversiones que se realicen con motivo de asesoramiento. En casos especiales, debidamente justificados, y previo dictamen técnico, podrán autorizarse porcentajes mayores (art. 24).

D.S. 15-69
-HC

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No son deducibles a los fines impositivos los pagos realizados por una filial a su casa matriz u otra filial en razón de contribuciones tecnológicas (art. 21 Dec. 24).

D.L. 18.900
30-6-71

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

No se aplican las normas especiales por sectores de los arts. 40 a 43 de la Dec. 24. Son de aplicación los arts. 3 y 46 de la misma (art. 2).

No se admite inversión extranjera en las industrias de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos para la fabricación de harina y aceite de pescado para consumo humano (art. 58)

D.L. 18.810/
71

Texto legal

- Se reserva al Estado la generación, trans
formación, distribución y comercializa
ción de energía eléctrica para servicio
público (art. 5). D.L. 19.521/72
- Debe pertenecer a peruanos el capital de
empresas de órganos de prensa salvo que
editen exclusivamente publicaciones de
orden científico, profesional, técnico o
cultural (arts. 29, 30 y 33). D.L. 20.680/74
- No se admite nueva inversión extranjera
en bancos comerciales (art. 1). D.L. 17.330
31-12-68
- No se admite inversión extranjera en se
guros (art. 1). D.L. 20.088
- Se reserva a empresas peruanas el trans
porte aéreo comercial y el servicio es
pecial de cabotaje comercial. D.L. 15.720/65
- Queda reservada a empresas nacionales el
transporte de cabotaje marítimo. D.S. 017-69-TC
- Los Países Miembros se comprometen a no
autorizar inversión extranjera directa
en sus territorios cuando se trate de
proyectos que incluyan productos compre
ndidos en unidades asignadas a otro u
otros Países Miembros (art. 25). D.L. 19.541
19-9-72
pone en vi-
gencia Dec.
57 Ac. Carta
gena

1.2.2.

Criterios de evaluación.

- El País Miembro autorizará inversiones
directas extranjeras, cuando correspon-
da a las prioridades del desarrollo del
país receptor (art. 2, Dec. 24). D.L. 18.900
30-6-71
- Los contratos que celebren con el Esta-
do las empresas industriales con parti-
cipación extranjera, para iniciar una ac
tividad que convenga al desarrollo In
dustrial Permanente y Autosostenido y
que, en forma excepcional, fijen porcen
tajes finales de participación del capi
tal extranjero superiores al señalado en
la ley, serán autorizados por D.S. expe
dido con el voto aprobatorio del Conse
jo de Ministros, con sujeción a los si
guientes criterios: D.S. 001-71
IC D.S.
25-1-71
Regl. de la
ley general
de industrias

Texto legal

cont.

Promover la integración progresiva de insumos nacionales; promover industrias no existentes en el país o deficitarias; desarrollar en condiciones especiales, zonas no industrializadas; producir tecnología (art. 225).

D.S. 001-71
IC D.S.

Entre los elementos que la Dirección General de Turismo, en concordancia con las normas del Régimen Común (D.L.18.900) deberá tener en cuenta para negociar (en cada caso de inversión directa extranjera en el sector) el porcentaje de remesa de divisas en concepto de utilidades, figura la disminución de los costos tecnológicos (art. III).

Res. 870/75
IT-05 28-8-75
Ministerio de
Industria y
Turismo

1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".

Empresa extranjera es aquélla cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51%, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (art. 1, Dec. 24).

D.L. 18.900
30-6-71

1.2.4. Capitalización de Tecnología.

Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital (art. 21, Dec. 24).

1.2.5. Capitalización de equipos.

Se autoriza el aporte en plantas industriales, maquinarias y equipos (art. 1, Dec. 24).

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

Cuando las contribuciones tecnológicas intangibles sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni

Texto legal

cont.

se admitirá deducción alguna para efectos tributarios (art. 21, Dec. 24).

D.L. 18.900

1.3.

Importación de maquinarias y productos intermedios

De acuerdo a sus prioridades, las empresas industriales pagarán por todo concepto los derechos fijados en el arancel según el siguiente régimen: 1) primera prioridad: bienes de capital, 10% del arancel, insumos 20%; 2) segunda prioridad: bienes de capital, 30% del arancel, insumos 50%; 3) tercera prioridad, 60% y 80% del arancel, respectivamente (art. 9, l.a.)

D.L. 18.350
27-7-70

Ley general de Industrias

El Ministerio de Industria y Comercio verá por el continuo incremento de la utilización de bienes de capital e insumos nacionales, prohibiendo importaciones que compitan con productos nacionales que satisfagan los requisitos que él establezca. Esta restricción no es aplicable a los productos provenientes del área subregional andina (art. 14, sustituye al art. 32, D.L. 18.350).

D.L. 19.262
6-1-72
modif. al
D.L. 18.350

Los bienes y/o insumos nacionales, debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Manufacturas serán de uso obligatorio, para todas las entidades que los necesiten. Para efectuar importaciones de tales bienes y/o insumos, se requiere un dictamen favorable de la Dirección General de Industrias, que será emitido cuando no exista producción nacional debidamente comprobada y calificada o cuando dicha producción sea deficitaria y sólo por dicho déficit (arts. 157, 158 y 159).

D.S. 001-71-
IC-D.S.
25-1-71

Los bienes de capital que se importen por las empresas industriales serán tecnológicamente modernos y sin uso. Por excepción y mediante Res. Ministerial se autorizará la importación de bienes de capital usados (arts. 169 y 170).

Internación temporal de bienes de capital.

Toda empresa industrial podrá internar, para uso temporal, bienes de capital tales como maquinarias, instrumentos, molinos, matrices y accesorios para la producción, libres de derechos arancelarios.

cont.
D.S.001-71-
IC-DS

Se concederá tal internación temporal cuando sea conveniente a la economía nacional; estos bienes de capital no puedan producirse en el país; sean utilizados exclusivamente para la producción industrial o montaje de equipos industriales; la importación se efectúe por un plazo máximo de 12 meses, prorrogable por otros 6 meses; se afiancen los gravámenes por una entidad bancaria establecida en el país (arts. 174 y 175).

Dispone la liberación de derechos de importación adicionales, con respecto a la importación de maquinaria y equipos básicos nuevos que no compitan con los producidos en el país, para la industria de la construcción.

D.S.347-68-IC
16-9-68

La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) podrá celebrar con empresas públicas, privadas nacionales definidas en el D.L. 18.900 y de propiedad social, contratos de crédito expresados en moneda extranjera, siempre que su objeto sea el pago directamente en el exterior, de importación de bienes de capital y su reembolso se efectúe en moneda nacional (art. 1).

D.L. 20.203
30-10-73

Los Bancos Estatales de Fomento podrán celebrar con empresas nacionales definidas en el D.L. 18.900, contratos de crédito expresados en moneda extranjera a condición de que su objeto exclusivo sea el financiamiento de importaciones de bienes de capital siendo reembolsados dichos créditos en moneda nacional (arts. 1 y 2).

D.L. 19.971
3-4-73

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

Véase la deducción del 2% de la renta neta dispuesta por el D.L. 18.350, en 2.2.4.

Remisión

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

Son deducibles las "asignaciones cívicas" realizadas en favor -entre otros- de establecimientos o instituciones de investigación científica (art. 48, inc. d.). La institución beneficiaria debe estar inscrita en el Registro de Entidades Perceptoras de Asignaciones Cívicas deducibles (D.S. 15-69-HC, art. 31).

D.S. 287-68-HC
9-8-68
Disposiciones varias

Son también deducibles, en virtud de leyes especiales, las donaciones que se efectúen a favor de ciertas instituciones, tales como: Estaciones experimentales y programas de investigación agropecuaria (L. 16.762, art. 21); Fondo Nacional de Investigación (D.L. 17.096, art. 11); Instituto de Investigaciones Agro-Industriales (D.L. 17.747, art. 10).

Las deducciones indicadas son admisibles en todo su valor, siempre que en conjunto no excedan del 15% de la renta neta del contribuyente, computada antes de efectuar las deducciones (D.S. 287-68-HC, art. 48, inc. d.).

2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.

Están exentas del impuesto a las rentas las fundaciones legalmente constituidas cuyos instrumentos de constitución comprendan alguno o varios de estos fines: cultura, investigación superior, beneficencia, ..., fines cuyo cumplimiento de berá acreditarse (art. 18, inc. b.).

D.S. 287-68-
-HC
9-8-68

2.1.4. Amortización de activos intangibles.

La amortización de llaves, marcas, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos similares no son deducibles para la determinación de la renta neta. Sin embargo el precio pagado por los activos intangibles podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio, en partes alícuotas, durante un término que no excederá de diez años, siempre que se hayan tributado los impuestos que gravan la adquisición de dichos activos, y previa evaluación del valor real de dichos activos, cuando se considere que el precio asignado no corresponde a la realidad. Esta regla no es aplicable al aporte de intangibles (art. 48, inc. h.).

cont.
D.S.287-68-HC

2.1.5. Otras disposiciones.

Se liberan del impuesto a la renta las reinversiones destinadas a (entre otros fines) la ampliación o modernización de empresas industriales (art. 5).

D.L. 19.262
6-1-72
Modificatorio
del art. 9
del D.L.
18.350
27-7-70
Ley general
de industrias

2.2. Estímulos no tributarios

2.2.1. Subsidios y aportes financieros.

Como medida de fomento de la asimilación y generación de tecnología en sus territorios los Países Miembros establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional, destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías resultantes de actividades realizadas por personas naturales nacionales, universidades o institutos para la incorporación de tales tecnologías en el

D.L. 21.170
10-6-75

Texto legal

cont.

sistema productivo (art. 12, inc. f.),
Dec. 84).

D.L. 21.170

2.2.2.

Créditos.

Las empresas productoras de tecnología industrial, declaradas de primera prioridad, tienen acceso a incentivos crediticios de la Banca Estatal de Fomento (art. 9, inc. 2.)

D.L. 18.350
27-7-70

Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de crédito destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería proporcionados por institutos o por empresas nacionales, mixtas o multinacionales an dinas o por personas físicas de cualquier País Miembro (art. 12, inc. e.), Dec. 84).

D.L. 21.170
10-6-75

2.2.3.

Asistencia tecnológica.

Las empresas industriales de primera y segunda prioridad, obtendrán preferente apoyo del Sector Público Nacional en lo referente a la infraestructura nacional ... y asistencia tecnológica (art. 9). El apoyo del Sector Público Nacional a las empresas industriales de primera y segunda prioridad comprenderá: asistencia tecnológica, dando preferencia a las empresas industriales de acuerdo a su prioridad y a la fecha de presentación de la solicitud, mediante la prestación de los servicios siguientes: (1) investigación científica tecnológica, por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas; (2) de personal técnico y/o especialista; (3) técnicos en métodos y procedimientos; (4) de racionalización; y (5) de asesoría (art. 39).

D.S. 001-71
I.C.-D.S.
25-1-71

2.2.4.

Otros instrumentos.

Se declaran de primera prioridad las em presas productoras de tecnología industrial (art. 4).

D.L. 18.350
27-7-70

Texto legal

Toda empresa industrial deducirá el 2% de la renta neta para ser empleado en investigación científica y tecnológica para la industria. Este monto será empleado en la ejecución de programas aprobados y controlados por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC). Los programas podrán ser ejecutados por las empresas en forma individual o colectiva, utilizando los servicios de las organizaciones de investigación propias, en otras instituciones públicas o privadas dedicadas a este fin, en las universidades o en el ITINTEC. Cuando la empresa industrial no haga uso de este monto, éste pasará al ITINTEC (art. 15).

Si el costo del programa de investigación científica y tecnológica sobrepasa el 2% de su renta neta en un año, podrá aplicar a este fin el 2% de la renta neta de los años subsiguientes, hasta cubrir el costo total del programa en un plazo máximo de cinco años (art. 133).

Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional andina se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que se desarrollen sus actividades; facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un sólo País Miembro; fortalecer la capacidad negociadora de la subregión para adquirir tecnología del exterior (art. 7, incs. g.), h.) é i.), Dec. 46).

D.S. 001-71
I.C.-D.S.

D.L. 21.516
8-6-76
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Cartagena

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de organismos, instituciones y empresas del Estado de los Países Miembros, se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas con respecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables. Se adoptarán asimismo medidas para incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado (art. 12, inc. b.) y d.), Dec. 84).

D.L. 21.170
10-6-75
pone en vigencia Dec.
84 Ac. Cartagena

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, a propuesta de la Junta podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución de proyectos de interés subregional relativos a la prestación de servicios. En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las empresas multinacionales.

D.L. 21.516
8-6-76
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Cartagena

Mientras no se determinen las condiciones mencionadas dicha Comisión podrá autorizar la constitución de esas empresas en los casos particulares que se sometan a su consideración (art. 9, Dec. 46). Estas empresas gozarán de un trato no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

3.2. Participación de profesionales locales

No existen normas específicas. Por lo menos el 80% de cualquier empresa debe ser de nacionalidad peruana y recibir el 80% de las retribuciones.

L. 7.505

3.3.

Asociación de empresas nacionales y extranjeras

Las compañías de ingeniería y/o profesionales extranjeros que presten servicios de asesoramiento para la minería, y/o proyectos para la minería que comprendan: estudios de prefactibilidad, factibilidad, geológicos, geofísicos, geoquímicos, metalúrgicos, servicios de apoyo e investigación, proyectos definitivos incluyendo diseños y supervisión de obras, estarán exonerados de parte o de todo impuesto a la renta, cuando se asocien a compañías de ingeniería y/o profesionales nacionales para conformar empresas o asociaciones, siempre que su participación aporte tecnología no disponible en el país. Todas las operaciones de estas empresas deberán ser realizadas en el Perú, salvo aquellas que, por razones justificadas ante la Dirección General de Minería y previa autorización de la misma, deban hacerse en el extranjero.

D.L. 18.880
8-6-71
Ley general
de minería

La exoneración será del 100% cuando la participación nacional sea del 50% o más y se reducirá proporcionalmente en la medida que esta participación sea menos del 51%.

Para acogerse a este beneficio, las compañías y profesionales nacionales o extranjeros deberán estar calificados por la Dirección General de Minería la que abrirá un registro con este objeto (art. 138).

En los contratos de servicios que celebren los organismos, instituciones y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los Países Miembros o multinacionales andinas (art. 12, inc. c.), Dec. 84).

D.L. 21.170
10-6-75

3.4. Medidas especiales de promoción

Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de crédito destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría, e ingeniería proporcionados por empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier País Miembro (art. 12, inc. e.), Dec. 84).

cont.
D.L. 21.170

Los Países Miembros se comprometen a gestionar ante el Directorio de la Corporación Andina de Fomento la adopción de medidas que aseguren la participación activa de esa entidad en el financiamiento para la contratación de los servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregionales (art. 24, inc. e.), Dec. 84).

4. INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

El Estado garantiza y protege los distintos elementos constitutivos de la propiedad industrial siempre que: a) contribuyan al desarrollo industrial permanente y autosostenido; b) sean de interés social; y c) no atenten contra la moral (art. 46).

D.S. 001-71
I.C.-D.S.
25-1-71
Regl. de la
ley general
de industrias

Puede obtenerse patente en relación a una invención, descubrimiento o mejora de aplicación y utilidad práctica (art. 59).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son patentables: a) el descubrimiento de los elementos existentes en la naturaleza; b) teorías y principios científicos puros; c) las invenciones conocidas o usadas por otras personas en el país, o descritas por terceros en publicaciones impresas nacionales o extranjeras anteriores a la fecha de la solicitud; d) las combinaciones, sistemas y planes comerciales, financieros y contables y los de simple publicidad, sin perjuicio del derecho de autor a que se refiere la ley de la materia y e) inventos extranjeros, después de dos años de la fecha de presentación de la solicitud de patente o certificado en el primer país en que se solicitó (art. 62).

cont.
D.S. 001-71

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Puede solicitar patente cualquier persona natural o jurídica (art. 59).

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Podrá declararse de oficio o a pedido de parte la nulidad de una patente, cuando haya sido otorgada, solicitada o denegada anteriormente, salvo el caso de los inventos extranjeros cuya solicitud de patente en el país se efectúe antes de los dos años, contados a partir de la primera solicitud de patente o certificado en otro país (art. 73).

Rige en Perú la Convención de Montevideo (1889) y el Acuerdo Bolivariano (1911).

Convenios internacionales

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

Las patentes de invención se otorgarán sin garantía de la novedad, prioridad ni utilidad del invento (art. 61).

D.S. 001-71
I.C.-D.S.
25-1-71

La patente confiere al titular o a su concesionario registrado, el derecho exclusivo de explotar la invención en el territorio de la República durante el

tiempo que esté vigente (art. 64).

Se podrá otorgar patentes sujetas a determinadas condiciones cuando su explotación resulte condicionada por leyes especiales, por interés social o por la seguridad del Estado. En tales casos la Resolución por la que se conceda expresará con claridad el fundamento que la justifica y las condiciones a que está sujeta la explotación (art. 67).

4.1.1.6. Inventiones de dependiente. Derecho moral de autor.

Las personas jurídicas podrán solicitar también el otorgamiento de patentes por inventiones hechas por personas naturales a su servicio, indicando el nombre del inventor o inventores (art. 59).

Salvo estipulaciones contractuales en contrario, el derecho a la patente por una invención corresponde al empleado-inventor (art. 70).

Si en cumplimiento de un contrato de trabajo que exija del empleado una actividad inventiva, éste realiza una invención de gran importancia y/o rendimiento económico, tendrá derecho a una especial remuneración por parte del empleador.

Si entre las partes no hay acuerdo sobre el monto de la remuneración, será la Oficina de Propiedad y Registro Industrial quien la determinará, teniendo en cuenta la importancia de la invención patentada. El verdadero inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente.

Los derechos que se conceden al empleado-inventor son irrenunciables por contrato (art. 71).

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

Para obtener una patente el solicitante debe comprometerse a: 1) iniciar la ex-

Texto legal

cont.
D.S. 001-71

plotación del invento, en plazo no mayor de dos años, prorrogables por una sola vez, contados a partir del otorgamiento del derecho de patente de invención; 2) informar la fecha de iniciación de la explotación del invento, solicitando sea registrado en el Registro Nacional de Inventiones en explotación (art. 60, inc. c, 1 y 2).

4.1.1.8.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

Cualquier persona natural o jurídica podrá obtener por intermedio de la Oficina de Propiedad y Registro Industrial, una licencia obligatoria para explotar una Patente de Invención cuando: a) la explotación de la invención patentada en el país es impedida o entorpecida, por el hecho de que el titular está importando el producto patentado y b) la explotación de la invención patentada en el país no satisface deliberadamente la demanda del producto (art. 74).

Toda persona que solicite una licencia obligatoria deberá aportar la prueba de que previamente se ha dirigido al titular de la patente, por carta notarial, solicitando una licencia contractual y no ha podido obtenerla de él en condiciones razonables (art. 78).

La Oficina de Propiedad y Registro Industrial podrá conceder licencias obligatorias exclusivas (art. 79).

El titular de una licencia obligatoria no está facultado a conceder sublicencias (art. 80).

Una licencia obligatoria sólo podrá ser transferida juntamente con la empresa del titular de la licencia o con la parte de su empresa que emplee la invención patentada. Dicha transferencia estará sujeta a la autorización de la Oficina de Propiedad y Registro Industrial, bajo pena de nulidad (art. 80).

Texto legal

cont.

D.S. 001-71

El que haya obtenido una licencia obligatoria deberá explotar la patente dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión y no podrá suspender la explotación por período mayor bajo pena de que la licencia concedida que de revocada de pleno derecho (art. 81).

4.1.1.9.

Licencias compulsivas, revocación, caducidad, expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

El titular de una patente está obligado a la venta del producto siempre que se encuentre en explotación comercial, a quien lo solicite para uso industrial.

La negación de la venta, o la fijación de precio injustificadamente alto, será causa para la anulación de la patente. No se considerará como justo precio para fines comparativos, los que señalen para igual producto en países donde no se concede patente de invención para el mismo (art. 69).

Cuando para la explotación de un invento sea indispensable la utilización de otra patente anteriormente concedida o que tenga prioridad, se podrá conceder licencia obligatoria, a la solicitud del interesado, siempre y cuando la explotación del invento sirva a fines industriales diferentes o represente progreso técnico notable.

Si las dos invenciones sirven a los mismos fines industriales, la licencia obligatoria se concederá únicamente bajo reserva de que se conceda, si así es solicitado, una licencia sobre patente ulterior al titular de la primera patente (art. 77).

Sobre las condiciones para la obtención de una licencia obligatoria, véase los arts. 78, 79, 80 y 81, en 4.1.1.8.

Remisión

Texto legal

cont.

4.1.1.10. Régimen de cesión y licencias voluntarias.

El propietario de un elemento constitutivo de la Propiedad Industrial podrá previa autorización otorgarlo en licencia de uso o transferirlo a terceros mediante contrato (art. 51).

D.S. 001-71

Sobre el régimen general de licencias véase el punto 1.1.

4.1.1.11. Duración.

La Oficina de Propiedad y Registro Industrial otorgará el derecho de propiedad de la patente de invención por un tiempo de vigencia exclusiva en el país, no mayor de diez (10) años, contados a partir del otorgamiento del derecho de patente (art. 63).

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

La memoria descriptiva y reivindicaciones deberán ser claras y distintas, para su comprensión e interpretación por personas versadas (art. 60, inc. a.2).

4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

Los departamentos competentes de la Oficina de Registro y Propiedad Industrial estudiarán la documentación presentada emitiendo dictamen técnico y legal (art. 115, inc. e).

El correspondiente título sólo se expedirá cuando quede consentida o ejecutoriada la resolución directorial que decide sobre las oposiciones (art. 117).

Para la obtención de una patente de invención se deberá: publicar dentro de los 30 días de presentada la solicitud, por cuenta del interesado, por una vez en la Gaceta de Propiedad Industrial, y para efectos de oposición por 6 días con

secutivos en el diario oficial "El Peruano" una síntesis de la memoria descriptiva (art. 60, inc. b).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

Podrá otorgarse patente precautoria por el término de un año a favor de persona domiciliada en el país, que teniendo una invención en estudio o experimentación necesite llevar a efecto mayores experimentos o mandar construir aparatos o mecanismos que impliquen difusión de las bases del invento proyectado. Transcurrido un año sin que el titular solicite la patente de invención, caducará de hecho la precautoria (art. 68).

4.1.2.2. Reválida.

No se la contempla.

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

No se prevé un tipo especial de patente de mejoras.

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro. Modelos y diseños industriales.

Puede solicitarse reconocimiento de derecho exclusivo y registro sobre una forma, configuración, ornamento o dibujo aplicable a un artículo industrial, siempre que sea propio o suficientemente distintivo. La ornamentación del producto puede ser hecha por cualquier medio y sobre cualquier artículo, sin distinción (art. 82).

No son susceptibles de protección como diseños industriales: a) los que tengan por fin dar utilidad, funcionamiento o ventaja técnica a los productos; b) las obras artísticas; c) los que son contrarios a la moral o a las buenas costum-

cont.

D.S. 001-71

bres; d) los extranjeros, después de un año de la fecha de solicitud del derecho, en el primer país en que se solicitó; y e) los referentes a indumentaria (art. 84).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

Cualquier persona física o jurídica puede solicitar el registro (art. 82).

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

El título confiere derecho de uso exclusivo (art. 85).

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

El solicitante de un diseño debe comprometerse a informar la fecha de iniciación de la aplicación del diseño (art. 83, inc. c.)

Son aplicables en cuanto proceda las normas sobre patentes de invención (art. 86).

4.2.5. Duración.

Cinco años a partir de la fecha de concesión (art. 85).

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

Todo conocimiento tecnológico integrado por procedimientos de fabricación y producción en general, y el conocimiento relativo al empleo y aplicación de técnicas industriales, resultantes del conocimiento, experiencia o habilidad intelectual, es susceptible de protección como Propiedad Industrial, cuando constituye un secreto, sea del autor o de la empresa. No se protegerá como Propiedad Industrial, la habilidad manual o aptitud personal de uno o varios trabajadores (art. 87).

El Estado protege al titular de un procedimiento tecnológico contra el empleo, divulgación, comunicación o aprovechamiento ilícitos, siempre que haya tomado las medidas necesarias para preservar su carácter secreto y que sea efectivamente novedoso (art. 88).

Toda persona natural o jurídica, que haya elaborado, transferido o adquirido procedimientos tecnológicos podrá emplearlos, divulgarlos o comunicarlos libremente, aun cuando el transfiriente y/o adquirente los haya mantenido en secreto, no pudiendo ninguna de las partes valer sus derechos contra la otra, a menos que hubiere habido pacto contrario entre ellos (art. 89).

El titular de un procedimiento tecnológico que lo facilitare a su servidor, para su aplicación o utilización dentro de un centro de trabajo, podrá impedir la difusión por ellos a toda otra persona sea mientras continúen en el empleo o cuando hubieren salido de él. Para impedir la aplicación y/o divulgación de un procedimiento tecnológico secreto, el titular podrá interponer acción contra toda persona que indebidamente obtenga el secreto de producción (art. 90).

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

No se han identificado normas de este tipo.

5. NORMALIZACION TECNICA Y CERTIFICACION DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica

Las Normas Técnicas Industriales, constituyen disposiciones que deben cumplirse antes, durante y después de la actividad industrial (art. 135).

cont.

D.S. 001-71

Todo bien y/o insumo importado, deberá tener un nivel de calidad igual o superior al exigido a la producción nacional por las Normas Técnicas Industriales de calidad. Para tal efecto deberán estar amparados por Certificados de Calidad de una entidad reconocida oficialmente en el país de origen, el que se acompañará a las pólizas de despacho (art. 136).

El incumplimiento de la Norma Técnica Industrial constituye una infracción grave (art. 248, inc. j.).

Las empresas industriales deberán inscribir en el Registro Nacional de Manufacturas, los bienes y/o insumos que produzcan a cuyo efecto deberán presentar una solicitud conteniendo la información siguiente: a) nombre genérico y específico del producto; b) descripción y características; c) partida arancelaria que le corresponde; d) normas técnicas de calidad (art. 141).

Las Normas Técnicas Industriales a las que se ceñirán los productos para su inscripción en el Registro Nacional de Manufacturas, serán los vigentes en el país. A falta de Normas Técnicas Industriales Peruanas, los productos podrán ser inscritos siempre y cuando cumplan normas técnicas internacionalmente reconocidas (art. 142).

Para ofrecer en venta los bienes y/o insumos producidos la Empresa Industrial deberá inscribir en los mismos en forma visible y obligatoriamente la frase "Producto Peruano Normalizado" seguido del número de la Norma Técnica Industrial de Calidad respectiva (art. 144, inc. a.2).

Asimismo, deberá redactar todas las inscripciones en idioma castellano, pudiendo llevar además inscripciones en otros idiomas siempre que éstas últimas no aparezcan en forma más destacada. Cuando sean destinados a la exportación podrán ser más destacadas las inscripciones en otros idiomas (art. 144, inc. b.).

Texto legal

Para inscribir en un bien o insumo la frase "Producto Peruano Normalizado No. ..." es necesario haber obtenido el Sello de Conformidad con Norma (art. 145).

Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de los productos objeto del Programa, se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción. El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del Programa (art. 33, Dec. 91).

cont.
D.S. 001-71

D.L. 21.460
6-4-76
pone en vigencia Dec.
91 Ac. Carta
gena

5.2.

Certificación de calidad

Se otorgará "Marca de Certificación" a los productos peruanos normalizados que reuniendo requisitos especiales de calidad señalados por la Dirección General de Industrias, adicionales a los exigidos en la Norma Técnica correspondiente, interese prestigiar dentro o fuera del país (art. 146).

El sello de conformidad con Normas Técnicas Nacionales se denominará Sello ITINTEC (art. 10).

La solicitud del uso del Sello ITINTEC es de carácter opcional y será otorgado únicamente por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC), de conformidad con Normas Técnicas Nacionales vigentes. La vigencia de la autorización de uso del Sello ITINTEC será fijada, en cada caso en el contrato respectivo (art. 2). ITINTEC promocionará el uso del Sello ITINTEC, mediante campañas publicitarias y dará a conocer, públicamente, en forma permanente la relación de los productos que hayan obtenido la correspondiente autorización de uso del Sello ITINTEC; ITINTEC asimismo, proporcionará un trato preferencial para los productos que usen el Sello ITINTEC, en concurso y li

D.S. 001-71
I.C.-D.S.
25-1-71

Res. 234-74
del ITINTEC

cont.

Res. 234-74

citaciones auspiciados por entidades del Sector Público Nacional (art. 5).

El Sello ITINTEC es el símbolo oficial otorgado por el ITINTEC y su uso certifica que un producto determinado cumple con las especificaciones establecidas en las Normas Técnicas Nacionales vigentes para ese producto (art. 6).

Recibida una solicitud de uso del Sello ITINTEC este procederá a realizar la evaluación preliminar del sistema de control de calidad y demás factores que incidan en la calidad del producto, en base a la cual se decidirá la continuidad del estudio de otorgamiento del Sello (art. 11).

6. EXPORTACION DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

Concede beneficios tributarios a empresas multinacionales con sede o sucursal en Perú cuya actividad principal sea actuar como centro de promoción y asesoramiento para operaciones o actividades extraterritoriales multinacionales de índole financiera, administrativa, de servicios técnicos o de otra índole, realizadas por terceros no domiciliados en Perú, cualquiera sea su vinculación (art. 1).

D.L. 17.475
4-3-69

No se consideran de fuente peruana (estarán exentos del impuesto a la renta) los ingresos de esas empresas obtenidos en el exterior (art. 6).

Para los servicios realizados en el exterior se exonera también de los impuestos de alcabala, timbres y registro sobre los documentos que se otorguen (art. 9).

6.2.

Inversión de bienes en el exterior

cont.

No existen disposiciones específicas para la inversión de maquinarias, equipos, productos intermedios, etc.

D.L. 17.475

A las empresas comprendidas en la Ley de industrias cuyos productos hayan sido asignados con exclusividad a otro país del Grupo Andino en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, se les permite aplicar la inversión y reinversión autorizada de utilidades en la compra de acciones nominativas de empresas de similar producción que se constituyan en algún país de la Subregión (art. 1).

D.L. 19.956
20-3-73

La transferencia de bienes de capital adquiridos en cumplimiento de programas aprobados de inversión o reinversión, que se haga a las empresas del exterior, estará exonerada de impuestos, incluso los señalados en el D.L. 19.620 y de los derechos de exportación. Asimismo, no será exigible el pago de los derechos de importación correspondientes a dichos bienes, que hayan sido objeto de liberación (art. 2).

Existe crédito impositivo por el total del impuesto pagado en el exterior que reúna los caracteres del impuesto a la renta (art. 91).

D.S. 297-68 HC
9-8-68

Esta regla es aplicable también a los ingresos originados en los actos señalados en 6.1.

Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales andinas o para transferir el capital al país receptor.

D.L. 21.516
8-6-76
pone en vigencia Dec.
46 Ac. Cartagena

El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas. Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas sub

Texto legal

cont.

D.L. 21.516

regionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital (art. 3, Dec. 46). Los inversionistas subregionales y extranjeros en una empresa multinacional se registrarán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como por las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Dec. 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen (art. 6, Dec. 46).

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Declárase de preferente interés nacional el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, primordial para el Desarrollo Socioeconómico permanente del país y esencial para garantizar su efectiva independencia económica. El Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido se basa en la industria de primera prioridad y se apoya en una movilización total de los recursos nacionales (arts. 1 y 2 de la Ley). Prioridades Industriales: Primera Prioridad: industrias básicas (productos de insumos fundamentales para las actividades productivas), productos químicos específicos que sean insumos fundamentales, industrias específicas productoras de bienes de capital y otros insumos fundamentales; Empresas Productoras de Tecnología Industrial (son las que realizan programas de investigación y desarrollo industrial). Segunda Prioridad: Industrias de Apoyo, productoras de bienes esenciales para la población y de bienes e insumos para las actividades productivas. Tercera Prioridad: Industrias Complementarias productoras de bienes no esenciales para las necesidades de la población y de insumos complementarios para las actividades productivas No Prioritarias: Industrias Productoras de Bienes suntuos

D.L. 18.350

(27-7-70)

Ley general de industrias

D.S. 001-71

IC-DS

(25-1-71)

Regl. ley general de industrias

rios y superfluos (art. 4 de la ley). La prioridad de una empresa industrial que produzca artículos de diferentes prioridades se establece determinando la media ponderada de acuerdo al valor de la producción de cada uno de ellos (art. 5 de la ley).

Incentivos Tributarios: a la importación de bienes de capital e insumos, con referencia a las prioridades establecidas; a la reinversión desgravando el Impuesto a la Renta, determinados porcentajes del saldo de la renta neta. Según el art. 18 del Reglamento la reinversión estará liberada del Impuesto a la Renta si se destina a ... Diversificación de la capacidad productiva, ampliación o modernización de las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad. El art. 24 del citado Reglamento prohíbe utilizar el monto de la reinversión liberada del Impuesto a la Renta, en la adquisición de bienes de capital depreciados por otra empresa industrial del país.

Se disponen, asimismo, incentivos tributarios a la capitalización, según las prioridades establecidas.

Incentivos Crediticios: la banca estatal de fomento otorga préstamos con interés preferencial para los bienes de capital y capital de trabajo, a las industrias hasta de tercera prioridad. Se disponen plazos de amortización y de gracia para bienes de capital, según las prioridades establecidas. Según el art. 32 del Reglamento, la tasa de interés tendrá carácter preferencial de acuerdo a las prioridades y dentro de cada una de ellas se distinguirá los préstamos destinados a la adquisición y/o fabricación de bienes de capital, con respecto a aquellos que tengan por objeto dotar de un mayor capital de trabajo a la empresa industrial.

Incentivos Administrativos y Tecnológicos: las empresas industriales de primera prioridad y segunda prioridad, obtendrán preferente apoyo del sector pú

cont.
D.L. 18.350

blico nacional en lo referente a la infraestructura industrial ... y asistencia tecnológica. Según el art. 39 del Reglamento, el apoyo del sector público nacional a las empresas industriales de primera y segunda prioridad comprenderá: infraestructura industrial, comercial y financiera (centros industriales incluyendo ... redes generales de agua, alumbrado y fuerza, sistemas de transportes terrestres y de comunicaciones; centros habitacionales; centros educativos, incluyendo núcleos de educación y centros de formación profesional), asistencia tecnológica, dando preferencia a las empresas industriales de acuerdo a la prioridad y a la fecha de presentación de la solicitud mediante prestación de los servicios siguientes: 1) investigación científica tecnológica, por el Instituto de Investigaciones Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas; 2) de personal técnico y/o especialista; 3) técnicos en métodos y procedimientos; 4) de racionalización y 5) de asesoría.

Incentivos por Descentralización: las empresas industriales instaladas fuera de Lima y Callao, de acuerdo a la planificada distribución territorial de las actividades industriales, gozarán de una mejora en los incentivos tributarios de importación para los bienes de capital y para los insumos, respecto de los que corresponden a su prioridad; además, calcularán el Impuesto a la Renta con determinada deducción sobre la renta neta (art. 9 de la ley).

Estímulos: en función de la calificación a que se refiere el título subsiguiente, establécese para las cinco empresas industriales que alcancen las más altas calificaciones en cada prioridad y en las no prioritarias, estímulos tributarios para el cálculo del Impuesto a la Renta y estímulos honoríficos (art. 10 de la ley). El art. 11 termina los criterios de calificación (modif. art. 11 D. L. 19.262). El reglamento enuncia los factores a tener

cont.
D.L. 18.350

Texto legal

en cuenta dentro de cada criterio.

cont.

D. L. 18.350

1) Criterio Nacionalista: comprende la consideración de la utilización de los recursos materiales nacionales; 2) Criterio Social: comprende la consideración de los servicios asistenciales y de bienestar; 3) Criterio Económico: comprende la consideración de la integración horizontal y vertical; 4) Criterio Tecnológico: comprende la consideración de los siguientes factores que propician una mayor eficiencia de la empresa industrial: tecnificación de los trabajadores e investigación tecnológica (Reglamento art. 42). Requisitos para la construcción de empresas industriales: la solicitud presentada a la Dirección General de Industrias, debe contener información acerca de ... Tecnología por emplear indicando procedencia y restricciones de la misma. Una vez constituida la empresa, debe solicitar autorización para instalar y construir la planta industrial, debiendo acompañar información de ... Plano de obras civiles, planos de distribución de plantas, diagramas de flujo del proceso productivo, sistema de control de calidad y normas técnicas industriales nacionales a usar (Reglamento, arts. 188 y 192).

De la Comunidad Industrial: El 15% de la renta neta que corresponde a la comunidad industrial será reinvertida en la misma empresa industrial y capitalizado hasta que la comunidad alcance un mínimo del 50% del capital social de la empresa. El producto de dicha capitalización deberá ser aplicado para la adquisición de activos fijos (Reglamento, arts. 236 y 237).

Definiciones operativas del Reglamento:

-Modernización de Empresa Industrial:
Es el proceso de reposición de bienes de capital y/o equipos de trabajo, con el objeto de obtener una mayor productividad siempre que no constituya ampliación, diversificación o cambio de actividad industrial.

Texto legal

-Procedimiento Tecnológico: Es el conjunto de conocimientos aplicables a la realización de un proceso industrial.

Por excepción las empresas industriales dedicadas a la industria básica, y las empresas con participación del Estado dedicadas a la explotación de industrias de primera prioridad declaradas por Decreto Supremo como estratégicas para el desarrollo nacional y con niveles de inversión y tecnología que lo justifiquen aportarán a la comunidad industrial el 15% de la renta neta en bonos de la misma empresa, o a falta de éstos, este aporte lo harán en valores de la Corporación Financiera de Desarrollo (art. 13, sustitutorio del art. 26 del D. L. 18.350).

El Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar el mercado en condiciones excepcionales a una o más empresas industriales cuando convenga al desarrollo industrial permanente y autosostenido o cuando razones de economía de escala lo justifiquen (art. 39).

El Ministerio de Industria y Turismo a través de la Dirección General de Industrias determinará los nuevos límites de integración nacional alcanzados en los vehículos como resultado de la aplicación del programa de racionalización de la producción de autopartes calificadas como nacionales (conf. Ley de la Industria Automotriz D.L. 19.289).

Determina el grado de integración nacional de las autopartes (art. 7). Establece procedimientos administrativos de certificación (art. 9). Exige a las empresas dedicadas a la industria terminal la presentación semestral de planes y programas y de importación de insumos y bienes de capital (art. 25).

A fin de calcular el porcentaje de integración nacional, las empresas terminales presentarán al Ministerio de Industria y Comercio una lista de despiece valorizada correspondiente a cada modelo básico de vehículo (art. 27).

cont.
D. L. 18.350

D. L. 19.262
6-1-72

Res.S.142-75
IT/DGI
16-9-75

D.S. 033-72-
IC-DS (regla
mento del D.
L. 19.289)

Texto legal

Industria de la construcción:

D.S. 347-68
HC, 16-9-68

Faculta la inversión libre de todo impuesto general, de una parte de la utilidad neta de cada ejercicio, en la ampliación o diversificación de la capacidad productiva y en el mantenimiento de escuelas de aprendizaje para el perfeccionamiento y desarrollo de la mano de obra necesaria para la construcción. Se faculta, además para ampliar en casos especiales la tasa anual de castigos o reservas de amortización de maquinarias o equipos.

Sobre importación de bienes de capital y productos intermedios véase l.3.

Remisión

PROMOCION REGIONAL

Declárase de necesidad nacional e interés social y económico la adecuada ubicación descentralizada de las actividades industriales que promuevan el desarrollo económico de las regiones en ejecución de los planes nacionales de desarrollo, haciendo uso de los recursos humanos, técnicos y económicos del país; la ubicación y reubicación de las empresas industriales de primera prioridad fuera del Ayuntamiento de Lima y Provincia del Callao, y la promoción del desarrollo industrial en las zonas de frontera y de la selva (art. 1).

D.L. 18.977
27-9-71

Se establecen prioridades en la provisión de infraestructura física, y otorgamiento de facilidades crediticias y establecimiento de centros de educación técnica (art. 3); descentralización administrativa con la creación de Oficinas Regionales (arts. 3 y 6); incentivos de carácter tributario, que consolidan y sustituyen las contenidas en el art. 9 inc. 4 del D.L. 18.350 (art. 8, 9, 10); incentivos especiales para las empresas de ubicación planificada (art. 18), e incentivos crediticios (arts. 20, 21, 22 y 23) y de infraestructura (art. 24 y 25).

Texto legal

Determina las funciones y estructura del Comité Ejecutivo del Complejo de Bayóvar (CECOB), para el distrito de Sechura, provincia de Piura. Le corresponde promover, fijar prioridades, coordinar y controlar la ejecución de todas las obras realizadas para el desarrollo integral de la zona.

D. L. 21.236
12-8-75

Declara "zona reservada" para el Estado con fines de desarrollo de actividades petroleras, petroquímicas, mineras, metalúrgicas, pesqueras, industriales, turísticas y de asentamientos poblacionales, un determinado territorio ubicado en la provincia de Piura. El Comité Ejecutivo del Complejo Bayóvar podrá disponer la exclusión de dicha reservación para los derechos que no interfieran las acciones a desarrollarse en virtud del D.L. 21.107 (arts. 1 y 2).

D.L. 21.233
5-8-75

Crea el Comité de Desarrollo Regional del Sur Oriente (CODERSO) con el fin de promover y coordinar acciones integrales del Sector Público en el ámbito conformado por los Departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

D.S. 012-75
PM, 17-6-75

Para el territorio comprendido por los Departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Madre de Dios, se exonera del impuesto establecido por D.L. 19.620, la venta e importación de determinados bienes y de los insumos que se utilizan en la fabricación de los mismos en la región. No es de aplicación la exoneración a la importación de bienes que se destinen al consumo fuera de la región (art. 3).

D.L. 21.128
11-4-75

Creación de Comités de Desarrollo Regional (con el fin de coordinar y promover las acciones del sector público en los respectivos ámbitos):

-Comité de Desarrollo Regional del Oriente

D.S. 020-72
PM

-Comité de Desarrollo Regional de Piura-Tumbes

D.S. 011-73
PM 26-7-73

-Comité de Desarrollo Regional de Atacuccho-Huancavelica

D.S. 018-73
PM

Texto legal

-Comité de Desarrollo Regional de Tacna-Moquegua

D.S. 023-73
PM

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Los bienes y/o insumos nacionales, inscritos en un Registro Nacional de Manu-
facturas serán de uso obligatorio para todas las empresas o entidades públicas y/o privadas que los necesiten (art. 157). En las licitaciones, concursos de precios o contratos de ejecución de obra, bajo pena de nulidad, deberá establecerse como cláusula especial el cumplimiento del art. 157 referente a la obligatoriedad del uso de la producción nacional (art. 160).

D.S. 001-71-
IC-DS
25-1-71
Reglamento
de la ley
general de
industrias

Los gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la Comisión estime conveniente (art. 24 Decisión 24).

D.L. 18.900
30-6-71
pone en vi-
gencia Dec.
24 Ac. Carta
gena

8.2. Contratación de servicios

Las empresas multinacionales andinas gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46)

D.L. 21.516
8-6-76
Pone en vi-
gencia Dec.
46 Ac. Carta
gena

Las obras públicas serán realizadas por empresas constructoras peruanas, así como las obras que formen parte de programas de explotación minera y/o desarrollo industrial de las personas que gocen de beneficios provenientes de leyes promocionales, y las obras financiadas por organismos internacionales, gobiernos extranjeros o empresas bancarias o financieras calificadas por el Banco Central de Reserva del Perú. Las

D.S. 347-68
HC, 16-8-68

Texto legal

empresas peruanas podrán asociarse con empresas extranjeras, siempre que la participación de éstas no exceda del 40% salvo que se trate de obras financiadas por la empresa extranjera.

cont.
D.S. 347-68
HC

Veáse la preferencia en favor de las empresas multinacionales andinas en 8.1.

Remisión

Sobre contratación de servicios de ingeniería y consultoría, véase 3.1.

9. PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar

Cualquier persona natural o jurídica que ejercite una actividad industrial (art. 91).

D.S.001-71-
IC-DS
25-1-71

9.1.2. Derecho de prioridad

Se aplican las Convenciones de Montevideo (1889) y Buenos Aires (1910).

Convenios
internacio-
nales

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras

Para obtener una marca deberá presentarse la descripción de la misma y su traducción en caso de que esté constituida por palabras no castellanas (art. 92, inc. a 2).

D.S.001-71-
IC-DS

No puede ser objeto de registro como marcas: La traducción de marcas registradas en otro idioma, o viceversa, a no ser por sus titulares; las marcas o nombres en idioma extranjero, cuando se trate de productos originalmente nacionales (art. 97, inc. h, inc. i).

9.1.4. Duración

El registro de una marca confiere a su titular la propiedad de ella y el dere

cho exclusivo a su uso con respecto a los productos que cubre, por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de otorgamiento del derecho.

cont.
D.S.001-71-
IC-DS

Podrá renovarse indefinidamente, por igual término, siempre que se solicite dentro de los seis (6) meses, y que se haya puesto en uso la marca, observándose las mismas exigencias y formalidades que para el primer registro.

El término de duración del nuevo plazo se computará desde la fecha de vencimiento del anterior registro (art.98).

9.1.5. Obligación de uso

Para obtener una marca el solicitante debe comprometerse a usarla en plazo no mayor de 5 años después de otorgado el derecho (art. 92, inc. c).

9.1.6. Contratos de licencia

El propietario de un elemento constitutivo de la propiedad industrial podrá previa autorización, otorgar la licencia de uso o transferirlo a terceros mediante contrato (art. 51).

Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como: a) prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares; b) obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; c) fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca; d) obligación de pagar re

D.L. 18.900
30-6-71
pone en vigencia Dec.
24 Ac. Cartagena

Texto legal

galias al titular de la marca por marcas no utilizadas; e) obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; y f) otras de efecto equivalente (art. 25, Dec. 24).

cont.
D.L. 18.900

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (art. 24, Dec. 24).

9.1.7.

Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias

No pueden ser objeto de registro: las marcas confundibles con otras, registradas o pendientes de registro o notoriamente conocidas en el país o en el exterior (art. 97, inc. f).

D.S. 001-71-
IC-DS
25-1-71

Las personas naturales o jurídicas que ejerciten una actividad industrial deberán solicitar obligatoriamente el registro de las marcas de fábrica, que empleen o proyecten emplear (art. 91).

9.2.

Represión de prácticas monopólicas

Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. Sólo la ley puede establecer monopolios y estan cos del Estado en exclusivo interés nacional (art. 16). No existe ley en la materia.

Constitución
Nacional

9.3.

Publicidad

El Ministerio de Salud deberá emitir dictamen previo a la autorización de publicidad y propaganda de productos farmacéuticos (art. 1, inc. f).

D.L. 21.199
27-6-75

Fija normas para realizar la publicidad comercial en el país. Entre las normas de contenidos figuran: la publicidad deberá estar en armonía con los objetivos del desarrollo nacional y la cultura pe

D.S.003-74-
OCI
12-11-74

Texto legal

ruana; evitará usar motivaciones y patrones de consumo alienantes; tenderá a promover el desarrollo de la producción nacional; se evitará el uso de extranjerismos; queda prohibida la publicidad en idiomas extranjeros; la publicidad debe regularse por el bienestar del consumidor y el interés público; evitar usar motivaciones y patrones de conducta que tienden a distorsionar el desarrollo integral del hombre peruano; la producción deberá realizarse exclusivamente en el país, participando en ella sólo los residentes en el Perú; todos los comerciales determinarán, en su caso, si los bienes o servicios son de manufactura nacional y/o elaborados con insumos nacionales, a fin de formar conciencia de nuestra producción y realizar el esfuerzo de los trabajadores peruanos (art. II, inc. 1, 3, 4, 15, 16, 20, 22 y 24).

cont.
D.S.003-74-
OCI

9.4. Lanzamiento de nuevos productos

El Ministerio de Salud determinará y hará cumplir normas de control de los productos farmacéuticos, entre otros: inscribir y autorizar los productos farmacéuticos para su utilización y consumo en el país, otorgar autorización para funcionamiento de laboratorios farmacéuticos, farmacias, agentes importadores (art. 1).

D.L. 21.199
27-6-75

9.5. Protección ambiental

La Dirección de Evaluación y Control Industrial, para pronunciarse sobre la localización de una industria determinará si ella es: a) industria "molesta", b) "no molesta", c) "con riesgo" (art. 185, inc. a).

D.S.001-71-
IC-DS
25-1-71

Uruguay

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología1.1.1. No existen disposiciones regulatorias es
cíficas.

1.1.9.

1.1.10. Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

Constituyen rentas gravadas con el 25% las derivadas del arrendamiento, cesión del uso o de la enajenación de marcas, pa tentes, modelos industriales o privilegios, siempre que sean realizados por ti tulares domiciliados en el exterior a su jetos pasivos de este impuesto (art. 2 inc.B).

D. 83
12-2-76
T.O. de tri
buto. Titu
lo II

1.1.10.1.2. Deduciones.

Los gastos realizados en el extranjero son deducibles en cuanto sean imprescin dibles para la obtención de la renta de fuente uruguaya, en cantidades razonables a juicio de la Dirección (art. 10, inc. L.)

1.1.10.2 Dedución del gasto por regalías.

Para establecer la renta se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios pa ra obtenerla y conservarla, debidamente documentados (art. 10).

1.1.10.3 Imposición del ingreso por asistencia téc
nica.

Constituyen rentas gravadas con el 20% las derivadas de asistencia técnica pres tada a los sujetos pasivos de este im- puesto, por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior (art. 2, inc. inc. D).

Texto legal

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Declárase monopolio del Estado el contrato de seguro, cubriendo todos los riesgos (art. 1).

L. 7.975
19-7-1926

La autorización para la explotación de estaciones de televisión sólo se concede a ciudadanos o a personas jurídicas cuyos integrantes sean ciudadanos (art. 10).

D. 30
27-1-66

El Estado tiene el monopolio de la producción y comercialización de alcoholes.

L. 8.764/31

Se reserva el Estado la exploración y explotación de hidrocarburos (art. 1).

L. 14.181
27-3-74
Ley de hidrocarburos

1.2.2. Criterios de evaluación.

No existen disposiciones específicas.

1.2.3. Definición legal de "empresa extranjera".

A los efectos de esta ley se considera empresa de capital extranjero, aquella cuyo capital proveniente del exterior represente más del 50% del capital y con poder jurídico de decisión (art.10).

L. 14.179
28-3-74
Inversiones extranjeras

No obstante, podrá asimismo considerarse empresa de capital extranjero cuando se invierta en una empresa nacional un capital que represente menos del 50% del capital integrado de la empresa, siempre que dicha inversión se haya realizado según las normas establecidas en la presente ley y previa autorización expresa del Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (art. 2). (Esta norma fue incorporada a la Ley 14.179 como segundo párrafo del art. 10).

L. 14.244
26-7-74
modificatoria de ley 14.179

1.2.4. Capitalización de tecnología.

El capital extranjero podrá adoptar cualesquiera modalidades tales como divisas, maquinarias, patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica u otras formas que se consideren de interés a juicio de la Administración (art. 1).

L. 14.179
28-3-74

1.2.5. Capitalización de equipos.

Véase el punto anterior.

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

No existen disposiciones regulatorias específicas.

1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

La importación deberá contar con una financiación mínima de 180 días contados a partir de la fecha de embarque de la mercadería, excepto las mercaderías catalogadas como bienes de capital y aquellas sometidas a regímenes especiales (art. 161.1 de la Recopilación de Normas de Comercio Exterior y Cambios).

Circ. Banco Central 616,
14-6-75

Los bienes de capital no se incluyen entre las mercaderías cuyo importación debe denunciarse a los efectos de la determinación de márgenes de consignación (arts. 172 y 175 de la Recopilación de Normas de Comercio Exterior y Cambios).

Circ. Banco Central 615,
13-6-75

Los establecimientos industriales del país gozarán de exención de derechos aduaneros a la importación de maquinarias, accesorios y respuestos siempre que se trate de maquinarias o materiales no producidos en el país (arts. 1 y 4).

L. 9.498

Las solicitudes para obtener la exoneración de los recargos a la importación de máquinas y/o plantas industriales se atenderán favorablemente cuando los in-

D. 438
5-11-64

Texto legal

formas producidos por la Comisión y la Dirección de Industria juzguen que la Industria Nacional no está capacitada para producir las máquinas, partes y accesorios que se pretenden importar (arts. 1 y 4).

ont.
D. 438

Las importaciones de bienes de capital sólo podrán efectuarse siempre que el importador haya obtenido financiación del exterior para el pago en moneda extranjera. El plazo de financiación no podrá ser inferior a tres años y el régimen de pago deberá ser aprobado por el Banco de la República (art. 6).

D. 469
18-10-65

Se exonera del pago de todo gravamen a la importación, o con motivo de la misma, a la introducción de bienes de activo fijo que integren proyectos aprobados por organismos públicos nacionales o internacionales, y que comprendan algunas de las actividades promovidas por el Plan de Desarrollo Económico y Social (art.1).

D. 125
23-2-67

Se exonera del pago de recargos y depósitos previos, la importación de bienes de activo fijo a que se refiere el D. 125/67 (art. 1).

D. 282
9-5-67

Véase los beneficios acordados por el Régimen de Promoción Industrial (Ley 14.178), en el punto 7.

Remisión

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Deducción de gastos en investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.

No existen disposiciones específicas.

- 2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.
No existen disposiciones específicas.
- 2.1.4. Amortización de activos intangibles.
Son deducibles de la renta bruta a efectos de establecer la renta neta, las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante. (art. 10 inc. j).
- 2.2. Estímulos no tributarios
- 2.2.1. Subsidios y aportes financieros.
No se han identificados normas.
- 2.2.2. Créditos.
Las empresas financieras públicas y privadas podrán financiar inversiones en el sector industrial relacionadas con: estudios de preinversión, de productividad, capacitación, investigación tecnológica, asistencia técnica, control de calidad, proyectos de inversión, adquisiciones de bienes de activo fijo con destino a la renovación, modernización, complementación, etc. de equipos industriales que permitan lograr un mejoramiento general en los niveles de productividad y eficiencia del Sector (art.2).
Las empresas financieras privadas sólo podrán conceder préstamos para inversiones de desarrollo en los sectores industriales cuyas actividades hayan sido declaradas de interés nacional conf. Ley 14.178 (art. 4).
- 2.2.3. Asistencia tecnológica.
No se han identificado normas relevantes.

D. 83
12-2-76,
T.O. de tributos. Título II

L. 14.404
22-7-75
Régimen de financiación de "inversiones de desarrollo" a través del sistema financiero nacional público y privado

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

Sólo se admitirá la contratación con firmas consultoras extranjeras cuando las características de la consulta abarquen materias respecto de las cuales no existan suficientes conocimientos o experiencia en el país, y siempre que actúen asociadas con firmas consultoras nacionales.

Res. Sup.
6-2-74

Se entiende por firma consultora nacional, aquélla cuyos titulares son ciudadanos uruguayos y se integra, además con mayoría de técnicos de la misma nacionalidad.

Cuando se trata de obras multinacionales será considerada condición indispensable para la presentación de propuestas, el consorcio que incluya firmas consultoras nacionales pertenecientes a cada uno de los países indicados en el proyecto. Dicho consorcio se considerará nacional.

3.2. Participación de profesionales locales

Véase el concepto de firmas consultoras nacionales en el punto anterior.

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

Véase el punto 3.1.

3.4. Medidas especiales de promoción

No existen disposiciones específicas.

4. INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

Los nuevos descubrimientos o invenciones susceptibles de aplicación industrial, confieren a sus autores o sucesores el derecho de explotar en su provecho dichos descubrimientos o invenciones (art. 1).

L. 10.089
3-12-1941

Son descubrimientos o invenciones patentables: a) los nuevos productos industriales; b) los nuevos medios para obtener un resultado o producto industrial; c) la nueva aplicación o combinación de medios conocidos para la obtención de un resultado o producto industrial (art.2).

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son descubrimientos o invenciones patentables: a) los que hayan sido motivo de patente, reválida o solicitud anterior en el país y aquellos de que la Dirección de la Propiedad Industrial u Oficinas Técnicas Asesoras tengan conocimiento de su explotación o publicación en el país o fuera de él, en obras o impresos de cualquier naturaleza en forma de poder ser ejecutados; b) los que no tengan carácter industrial como los puramente teóricos, los puramente científicos, los planes y combinaciones de crédito o finanzas, de anuncios o de publicidad, etc; c) las composiciones medicinales y los productos químicos, pero lo son los nuevos procedimientos utilizados para su fabricación; d) los inventos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres (art. 3).

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Cualquier persona física y jurídica, en las condiciones fijadas por la ley.

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Se aplican las disposiciones de los Convenios de Montevideo (1919), Buenos Aires (1910) y de la Convención de París.

Convenciones internacionales

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

El Estado no garantiza ni el mérito ni la novedad de los descubrimientos o invenciones que se patenten de acuerdo con esta ley, ni se responsabiliza de la calidad de inventor del beneficiario (art. 4).

L. 10.089
3-12-41

El solicitante de patente puede exhibir y explotar públicamente su invento después de la fecha de su solicitud (art. 5).

4.1.1.6. Invenciones de dependientes. Derecho moral de autor.

Esta ley protege el derecho moral de los descubridores o inventores a que se les reconozca como autores de sus descubrimientos o inventos; derecho imprescriptible e inalienable que pasa a sus herederos (art. 1).

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

La explotación de las invenciones patentadas de acuerdo con esta ley deberá efectuarse dentro del territorio de la República. La introducción o venta de artículos fabricados en el extranjero no constituye explotación (art. 9).

4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, caducidad expropiación y otras medidas por falta o interrupción de la explotación.

Si tres años después de la concesión de la patente el titular de la misma o sus sucesores todavía no la hubieran explotado o si la explotación se interrumpiera durante tres años al menos, todo interesado podrá cuando el titular de la patente le haya rehusado la autorización para utilizar la invención o la hubiere subordinado a condiciones excesivamente onerosas o no concretase sus condiciones, obtener una licencia obligatoria

para el empleo exclusivo o no de la invención mediante compensación al titular que en forma inapelable, fijará una comisión de peritos compuesta de tres miembros nombrados, uno por el patentado, otro por el interesado en la licencia y el tercero por la Dirección de la Propiedad Industrial, debiendo recaer este último nombramiento en la persona de uno de los técnicos de la Dirección de Industrias (art. 10).

cont.
L. 10.089

Si la no explotación es debida a causas ajenas a la voluntad del titular de la patente, el Poder Ejecutivo podrá acordarle una prórroga prudencial que no excederá de dos años.

Esta prórroga deberá solicitarse tres meses antes, por lo menos, del vencimiento de los tres años a que alude el artículo diez citado (art. 11).

Los inventos o descubrimientos cuya implantación industrial interfiriera con monopolios autorizados a favor del Estado o de particulares podrán, sin embargo, patentarse. Durante la vigencia de la patente, no siendo por el poseedor del monopolio, sólo podrá plantearse la industria si desapareciese aquel obstáculo.

En este último caso los tres años a que alude el art. 10 se contarán desde el cese del monopolio, siempre que el término que le reste de vigencia a la patente lo permitiera (art. 12).

Siempre que se acuerde licencia obligatoria se fijará, previo asesoramiento de la Dirección de Industrias, un plazo prudencial, que no excederá de tres años, dentro del cual el licenciado ha de explotar la industria, so pena de caducidad de la licencia obtenida (art. 13).

Iniciada la explotación industrial de la patente, el titular de la misma, el

cesionario o el licenciado en su caso, dará de ello aviso a la Dirección de la Propiedad Industrial a fin de que, por intermedio de la Dirección de Industrias, se constate en qué condiciones se realiza (art. 14).

cont.
L . 10.089

La resolución que conceda la licencia solicitada mencionará la compensación debida al titular de la patente, el plazo para la puesta en explotación de la invención y las garantías y demás condiciones a las cuales se subordina la expedición de la licencia (art. 27).

Las condiciones de las licencias pueden ser modificadas cada tres años a pedido de alguna de las partes interesadas. No habiendo acuerdo entre las partes sobre modificaciones que se pretendan, se seguirá el procedimiento pericial de que informa esta ley (art. 28).

La inobservancia de las condiciones y plazos fijados para el pago de la compensación y la explotación del invento, traerá como consecuencia el derecho de solicitar la anulación de la licencia (art. 29).

4.1.1.9

Licencias compulsivas, revocación, caducidad expropiación y otras medidas aplicables por motivos distintos a la falta de explotación.

Los derechos emergentes de una solicitud o patente de invención, pueden, con la correspondiente indemnización, ser expropiados por el Estado por razones de utilidad pública. La expropiación puede limitarse al derecho de utilizar la invención para las necesidades del Estado (art. 15).

La falta de pago de las anualidades produce "ipso facto" la caducidad de la patente sin necesidad de poner en mora el omiso (art. 8). El incumplimiento del término por parte del titular de la pa-

tente cuya licencia obligatoria se pretende, de las formalidades y requisitos contenidos en las disposiciones sobre licencias obligatorias hará que su invención caiga en el dominio público (art. 25).

cont.
L. 10.089

La caducidad será pronunciada por el Poder Ejecutivo de oficio o a solicitud de parte interesada (art. 53).

4.1.1.10. Régimen de cesión y licencia voluntarias.

La propiedad de las patentes puede transferirse por herencia, legado o acto entre vivos. Para los contratos de transferencia realizados en el país, bastará instrumento privado debiendo certificarse las firmas de los otorgantes por Escribano Público.

Los contratos de transferencia verificados en el extranjero deberán hacerse constar en documento público (art. 38).

La transferencia de propiedad de que habla el artículo anterior puede ser total o parcial. Por los mismos modos pueden hacerse también, cesiones o concesiones de licencias totales o parciales, del derecho de explotación durante el tiempo y bajo las condiciones que se crean convenientes, salvo las casos previstos en los arts. 10 y 37 (art. 39).

El cesionario o licenciado exclusivo de la explotación de una patente, adquiere, salvo convención expresa en contrario los mismos derechos que tenía el titular para ejercer las acciones que esta ley confiere siempre que se hubiera llenado el requisito establecido en el artículo anterior (ref. registro en la Dirección en la Propiedad Industrial) (art. 41).

Las licencias se consideran personales e intransferibles, salvo convención expresa en contrario (art. 42).

En caso de transferencia parcial de una

Texto legal

patente o de los derechos de que ella emergen se entiende, salvo convención expresa en contrario, que el pago de las respectivas anualidades corresponde efectuarlo al titular de la patente. No obstante, al vencimiento de cada anualidad, la oficina avisará al titular y al concesionario o licenciado si los hubiere (art. 44).

cont.
L. 10.089

Asigna a la Dirección de Propiedad Industrial funciones de registro de denominaciones comerciales, dibujos y modelos industriales, transferencias de tecnología y todo otro elemento que internacionalmente confirme el concepto de propiedad industrial.

L. 14.106
14-3-73

4.1.1.11. Duración.

Las patentes serán acordadas por un plazo único e improrrogable de quince años que correrá desde la fecha de la concesión (art. 6).

L. 10.089
3-12-41

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

La solicitud debe ir acompañada de las descripciones de la invención necesarias para su inteligencia, indicando la manera de llevarla a la práctica y de las reivindicaciones relativas al alcance de lo que el solicitante considere de su exclusiva propiedad (art. 16).

Serán nulas las patentes, cuando los dibujos, descripciones o reivindicaciones fueren inexactos o incompletos no permitiendo delimitar el alcance del invento (art. 48, inc. 4).

4.1.1.13. Exámen de la solicitud. Oposiciones. Régimen de publicidad.

Cumplidas las formalidades y tramites exigidos la Dirección de la Propiedad Industrial resolverá las solicitudes que no hubiera deducido oposición o denuncia por terceros interesados o por los asesores intervinientes.

Mediando oposición o denuncia, el expediente se elevará informado al Ministerio de Industrias y Trabajo para su resolución (art. 19).

cont.
L. 10.089

Cuando la invención se relacione directamente con asuntos de índole militar, se requerirá previamente al pronunciamiento de los examinadores técnicos, una información de carácter consultivo al Ministerio de Defensa Nacional. Igualmente se procederá con los diversos Entes del Estado tratándose de inventos que tengan relación con sus respectivas actividades (art. 18).

Anualmente la Dirección de Propiedad Industrial publicará en un volumen las patentes concedidas, incluyendo, el dibujo o reivindicaciones principales, fecha de concesión y nombre de los titulares. En ese volumen se incluirá también una nómina de las transferencias de propiedad, de cesiones y licencias concedidas, de las patentes anuladas y de las declaradas caducas (art. 45).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

No existen disposiciones específicas.

4.1.2.2. Reválida.

Las patentes extranjeras que no estén en explotación en la República, podrán ser revalidadas por sus titulares o derecho habientes, si así lo solicitaren dentro de los tres años de concedidas en el país de origen. No obstará a su revalidación el hecho de que hayan sido publicadas en el país (art. 31).

Las solicitudes de revalidación quedan sujetas a las mismas disposiciones, requisitos y trámites que las de patentes nacionales. El alcance de lo reivindicado podrá limitarse en relación al título extranjero pero no ampliarse (art. 32).

El término por el cual se conceda una patente de revalidación será el establecido para las patentes nacionales deduciendo el plazo de protección de que ya hubiere disfrutado en el país de origen (art. 33).

cont.
L. 10.089

La nulidad de la patente extranjera implica nulidad de la patente de revalidación, pero la declaración de caducidad de aquella no implica la de ésta (art. 35).

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

Todo el que mejore un descubrimiento o invento patentado tiene derecho a una patente de perfeccionamiento (art. 36).

El titular de una patente de perfeccionamiento, mientras esté en vigencia la principal no podrá explotar libremente su invento sin que medie previo acuerdo con el propietario de ésta. Si el acuerdo no se produjere, el titular del perfeccionamiento podrá obtener una licencia obligatoria de la patente principal aun cuando no concurra ninguna de las causales previstas en el art. 10. Una licencia obligatoria de la patente de perfeccionamiento podrá igualmente obtener en las mismas circunstancias, el titular de la patente principal, cuando ésta presente una importancia superior a aquélla (art. 37).

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro Modelos y diseños industriales.

Los diseños o modelos industriales nuevos, originales y ornamentales de productos de la industria podrán ser protegidos mediante patentes de diseños. Se entiende por diseño o modelo, la forma o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial, que le confieran carácter ornamental original o una característica particular (art. 2).

D. 362
11-6-72

No podrán ser patentables: a) las que han sido motivo de solicitud anterior publicadas en el país y las que la Dirección de la Propiedad Industrial conozca que han sido explotados públicamente en el país o fuera de él o publicados en cualquier lugar antes de la fecha de la solicitud en libros, revistas o folletos de modo que puedan ser ejecutados; b) los diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto; c) cuando se trate únicamente de un cambio de colorido en modelos o diseños ya conocidos; d) los que importen realizaciones de obras de bellas artes; e) los contrarios al orden público o a las buenas costumbres (art. 3).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

En cuanto es pertinente, son aplicables las disposiciones de la L. 10089 y reglamentación (art. 8).

El derecho de la explotación exclusiva de los diseños o modelos hechos por empleados o asalariados se regulará por las relaciones contractuales que los unan con sus empleadores (art. 5).

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

Los modelos o diseños que tengan aplicación industrial originarán un derecho exclusivo de explotación que sus autores o sucesores podrán ejercer dentro de los plazos y en las condiciones fijadas en el decreto (art. 1).

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

En lo pertinente se aplican las disposiciones de la L. 10.089 (art. 6).

4.2.5. Duración.

El plazo de concesión será de cinco años, prorrogable por otros cinco (art. 4).

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

No existen disposiciones de esta naturaleza.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

No se han identificado normas.

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

No se han identificado normas en la legislación consultada.

6. EXPORTACION DE TECNOLOGÍA

No se han identificado normas específicas.

7. FOMENTO INDUSTRIAL

Esta ley tiene como finalidad la promoción de aquellas actividades industriales que cumplan con los objetivos establecidos o que establezcan en los Planes de Desarrollo Económico y Social, como condición para que el Poder Ejecutivo las declare de Interés Nacional (art.1).

L. 14.178
28-3-74
Régimen de promoción industrial

La declaración y las medidas promocionales tendrán en cuenta en qué medida la solicitud procura uno o varios de los siguientes objetivos: a) obtención de mayor eficiencia en la producción en base a niveles adecuados de dimensión, tecnología y calidad; b) aumento y diversificación de las exportaciones de bienes industrializados que incorporen el mayor valor agregado posible a las materias primas; c) localización de industrias

Texto legal

men de entrada y salida del país, y el de admisión temporaria o internación definitiva de las materias primas, productos elaborados o semielaborados, materiales útiles de oficina, maquinarias, equipos, herramientas, plantas completas o incompletas, estructuras, artefactos y cualquier otro elemento de cualquier naturaleza relativos a las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de petróleo crudo o gas natural o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, los que estarán exentos de la operación cambiaria correspondiente y de la prestación de garantías, recargas, depósitos previos, consignaciones, etc. (art.20).

L. cont.
14.181

A partir de la promulgación de la presente ley y durante los primeros diez años, las rentas derivadas de la actividad de la pesca, de la industrialización de los productos de pesca y el armado de barcos pesqueros y los patrimonios aplicados a dichas actividades estarán exonerados de los impuestos a la renta de las personas físicas, a la renta de sociedades de capital, a las rentas de la industria y comercio y patrimonio, en el porcentaje que para cada uno de los años se indica (art. 35).

L. 13.833
29-12-69
Pesca

Sobre exenciones a la importación de bienes de capital, véase el punto 1.3.

Remisión

La asistencia crediticia podrá comprender en forma total o parcial: Créditos en moneda nacional: con garantía hipotecaria otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay; créditos para la compra de equipos, máquinas, accesorios y repuestos; para la adquisición de materia prima nacional para ser industrializada y exportada; de pre-inversión para la elaboración de proyectos de análisis de su factibilidad técnico-económica; para los gastos de proyectos, montaje, instalación y giro inicial, ya sea para el funcionamiento de una industria nueva o

L. 14.178
28-3-74

Texto legal

para la adecuación, modernización o ampliación de una existente; para financiar deudas fiscales acumuladas en razón de la ineficiencia o falta de rentabilidad de una industria que se espera corregir.

cont.
L. 14.178

Créditos o ávales en moneda extranjera: para la adquisición en el exterior de equipos industriales, partes, repuestos y materiales especiales; créditos a corto plazo para la adquisición de materias primas o materiales destinados a producciones predominantemente exportables (art. 6).

Sustituye el inciso lo. del artículo 11 de la Ley de Inversiones Extranjeras; las empresas amparadas en el presente régimen no podrán hacer uso del crédito interno financiero a mediano y largo plazo (art. 3).

L. 14.244

Se consideran operaciones de corto plazo aquéllas cuyo término no exceda un año (art. 24).

D. 808
10-10-74
Reglamenta
L. 14.179

Créase una Unidad Técnica (Profrigas) en la órbita del Ministerio de Industria y Comercio que tendrá a su cargo la coordinación, centralización y control de la ejecución del programa de instalación y modernización de la Industria Frigorífica (art. 1).

D. 589
19-11-70

La Unidad Técnica Profrigas establecerá los requisitos que deberán llenar los interesados en la instalación de empresas industrializadoras de carne (art.3).

Res. Ministerio de Industria y Comercio y de Ganadería y Agricultura 14-4-71
Reglamentaria del D. 589 del 19-11-70

Texto legal

No podrá realizarse ningún aumento en el volúmen de actividades en mataderos, establecimientos industrializadores de carne y subproductos y en los frigoríficos ni modificaciones en sus establecimientos e instalaciones, sin previa consulta y consecuente aprobación de la Unidad Profrigas (art. 6).

cont.
Res. Ministerio de Industria y Comercio y de Ganadería y Agricultura.
14-4-71

La Unidad Profrigas se mantendrá en contacto con los técnicos y organismos técnicos de los países compradores a fin de mantener al día los requerimientos de los mismos sobre equipos, instalaciones, técnicas de inspección veterinaria, etc. (art. 9).

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

Los organismos públicos y paraestatales darán preferencia en sus adquisiciones a los productos de la Industria Nacional siempre que ésta asegure un abastecimiento normal, el cumplimiento de las normas de calidad respectivas y precios no superiores al porcentaje establecido por el art. 374 de la L. 13.032 (7-12-61)

L. 13.892
Aprueba la rendición de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondiente ejercicio
1969 14-10-70

Atendiendo razones de interés general, el Poder Ejecutivo podrá otorgar desgravaciones tributarias a favor de la Industria Nacional en la elaboración de productos destinados a Organismos Públicos y paraestatales a fin de situar sus ofertas en condiciones más competitivas.

8.2. Contratación de servicios

Sobre contratación de servicios de consultoría e ingeniería, véase el punto 3.1.

Remisión

9. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Puede registrar marcas cualquier persona natural o jurídica.

L. 9.956
4-10-40

Para el registro de las marcas extranjeras se exigirá la presentación del certificado de inscripción en el país de origen. Los propietarios de ellas o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro (art. 14).

9.1.2. Derecho de prioridad.

Rigen en Uruguay las Convenciones de Montevideo (1889), Santiago de Chile (1923) y el Convenio de París.

Convenios internacionales

9.1.3. Nombres y designaciones extranjeras.

No existen disposiciones expresas.

9.1.4. Duración

La protección que acuerda el registro de una marca durará diez años, siendo este plazo indefinidamente prorrogable por períodos iguales, a pedido escrito del propietario y previo pago de la tasa establecida (art. 11).

L. 9.956
4-10-40

9.1.5. Obligación de uso.

El uso de marca es facultativo; sin embargo podrá ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran y así se declare por ley (art. 5).

9.1.6. Contratos de licencia.

La transferencia total o parcial del derecho de propiedad de la marca, podrá hacerse por instrumento público o privado; pero para que surta efecto contra

terceros deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial justificando el adquirente, su calidad de comerciante o industrial (art. 8).

cont.
L. 9.956

9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

Los propietarios de marcas nacionales o extranjeras en uso en el país, pero no registradas, o que habiéndolo sido no se hubiera renovado el registro de ellas, como los propietarios de marcas registradas, podrán oponerse al registro que se intentará de marcas identificadas o semejantes a las suyas o gestionar la anulación de las inscripciones si se hubiesen efectuado.

Declara la prelación de la marca que dio mérito a la acción si no estuviere inscrita el opositor deberá solicitar, dentro de los treinta días, el registro de la misma cumpliendo con todos los requisitos exigidos en esta ley (art. 10).

9.2. Represión de prácticas monopólicas

No existen disposiciones específicas.

9.3. Publicidad

No se han identificado normas regulatorias.

9.4. Lanzamientos de nuevos productos

No se han identificado normas.

9.5. Protección ambiental

No se han identificado normas.

Venezuela

1. IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

1.1. Contratos de licencia y transferencia de tecnología

1.1. Actos sujetos a regulación.

Todo contrato que celebren las empresas extranjeras, mixtas y nacionales sobre importación de tecnología y sobre el uso y la explotación de patentes y marcas, deberá ser aprobado y registrado en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (art. 54).

Serán objeto de registro los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza, que deban surtir efecto en el territorio nacional, independientemente de que prevean o no pago o contraprestación alguna, y que se realicen o celebren con motivo de: 1) la concesión del uso o autorización de explotación de marcas; 2) la concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales; 3) el suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades; 4) la provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones, o la fabricación de productos; 5) la asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste; 6) servicios de administración y operación de empresas (art. 55).

D. 63
29-4-74
Reglamento del régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías

1.1.2. Criterios de evaluación.

Para su aprobación, el organismo competente deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables; el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras normas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada (art. 18, Dec. 24).

Ley 3-9-73

Texto legal

Asimismo, deberán tenerse en cuenta: a) los efectos de la tecnología sobre el desarrollo tecnológico; b) efectos en la ocupación; c) contribución a planes específicos de desarrollo para el país o la Subregión; d) efectos sobre la balanza de pagos y de generación de ingreso e) efecto sobre el medio ambiente (art. 7).

Dec. 84
Ac.
Cartagena

Los contratos de importación de tecnología y sobre patentes y marcas, vigentes al lo. de enero de 1974, que hayan sido participados para su registro deberán ajustarse en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1975, a las disposiciones de los artículos 20, 21, 25 y 51 de la Dec. 24 de la Comisión del Ac. Cartagena y a las normas pertinentes del Capítulo VII del Reglamento dictado por D. 63 del 28 de abril de 1974, eliminando de su contenido las cláusulas prohibitivas y restrictivas señaladas en las citadas disposiciones y las de efectos equivalentes que se indican a continuación ... (art. 1).

D. 746
11-2-75

Parágrafo único: La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá, en cada caso, considerar y apreciar el grado de restricción o prohibición de cualquiera de las cláusulas señaladas en el artículo lo., en atención al desarrollo tecnológico y al interés económico y social del país (art. 1, parágrafo único).

1.1.3. Desagregación del paquete tecnológico.

Los contratos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener, por lo menos, información pertinente y detallada sobre las siguientes materias: a) identificación de las partes contratantes con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio, así como de las intermediarias si fuere el caso, b) una descripción de la aportación tecnológica y la identificación de las patentes o marcas, objeto del contrato; c) identificación de las modalidades y condicio

D. 63
29-4-74

Texto legal

nes de la transferencia de tecnología; d) valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresados en forma similar a la prevista para el registro de la inversión extranjera directa en la Dec. 24 del Ac. Cartagena y en el presente Reglamento; e) determinación del plazo de vigencia, el cual en el caso de los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento no podrá exceder de cinco (5) años; f) forma de pago y país destinatario (art. 56).

cont.
D. 63

El organismo nacional competente podrá exigir que las solicitudes de importación de tecnología sean acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías modulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá, entre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los componentes que puedan proveerse localmente (art. 9).

Dec. 84
Ac.
Cartagena

El organismo nacional encargado de otorgar las autorizaciones respectivas orientará a los usuarios de la desagregación de tecnología, realizando esfuerzos conjuntos con otros organismos nacionales y fomentando la participación de los organismos nacionales de investigación (art. 10).

1.1.4. Barreras a la importación de tecnologías obtenibles o disponibles localmente.

No existen normas explícitas sobre este punto. Véanse, sin embargo los arts. 7 y 9 de la Dec. 84 en 1.1.2. y 1.1.3., respectivamente.

Remisión

1.1.5. Requisitos sobre el contenido y alcance de las prestaciones tecnológicas.

Texto legal

Los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán contener la obligación del proveedor de entrenar al personal nacional requerido para el mejor aprovechamiento de las prestaciones tecnológicas contratadas, y de fomentar las actividades de desarrollo e investigación tecnológica en el país (art. 58).

D. 63
29-4-74

1.1.6.

Control de cláusulas o prácticas restrictivas que afectan la autonomía tecnológica del receptor.

Con el fin de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 20 de la Dec. 24 del Ac. Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para definir, previa consulta con el Ministerio de Fomento, las cláusulas restrictivas comerciales y otras, cuya presencia en los contratos no permitiría su registro (art. 57).

Los contratos sobre importación de tecnología vigentes al 1.º de enero de 1974 deberán eliminar de su contenido las cláusulas restrictivas señaladas en el art. 20 de la Dec. 24 y las siguientes de efectos equivalentes: cláusulas que prohíban la manufactura o venta de los productos elaborados con base en la tecnología transferida, una vez terminada la vigencia del contrato; que prohíban el uso de los conocimientos técnicos adquiridos en base a las prestaciones tecnológicas contratadas, después de terminada la vigencia del contrato; que impongan la obligación de utilizar un determinado sistema de control de calidad como modo de sometimiento para el usuario de la tecnología; que obliguen a otorgar al proveedor licencia de uso sobre las mejoras o invenciones que el usuario haga en relación al proceso o productos del contrato (art. 1, inc. a), b) d) y j).

D. 746
11-2-75

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras, previa aprobación del Consejo de Ministros, podrá definir e incluir otras cláusulas restrictivas de efectos

Texgo legal

equivalentes a las señaladas en el art. 10. para el registro de los contratos (art. 2).

cont.
D. 746

1.1.7. Control de otras prácticas restrictivas.

Además de la aplicación de las disposiciones de la Dec. 24 sobre cláusulas prohibitivas, se deberán suprimir de los contratos vigentes al 1-1-74 las siguientes: cláusulas que prohiban el uso de marcas comerciales similares o parecidas a las del proveedor, luego de finalizada la vigencia del contrato, cláusulas donde se establezca la obligación de vender total o parcialmente, la producción al proveedor; cláusulas que obliguen al usario de la tecnología a otorgar autorización irrevocable al proveedor para la venta de los productos (art. 1, inc. c), e) i).

Véase la facultad de incluir otras prácticas restrictivas, otorgada por el art. 2 de este Decreto en 1.1.6.

Remisión

1.1.8. Control de costos explícitos.

No se permitirá pagos por concepto de regalías ni otros cánones provenientes del uso de las marcas, patentes o modelos industriales, por un período mayor a la vigencia de los derechos de propiedad industrial que otorga la Ley de Propiedad Industrial (art. 62).

D. 63
29-4-74

No se autorizarán contratos que contengan cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por patentes no utilizadas (art. 20, inc. g) Dec. 24).

L. 3-9-73

Deberán eliminarse de los contratos vigentes al 1-1-74 las cláusulas que establezcan el pago de regalías por asistencia técnica no transferida; que prevean el pago de regalías, cuando la tecnología haya sido adquirida mediante compraventa por el usuario; establezcan la obligación de pagar los impuestos que correspondan al proveedor de la tecnología (art. 1, inc. f), g) y h).

D. 746
11-2-75

Texto legal

1.1.9. Duración.

Véase la limitación establecida por el art. 56 inc.e) del D. 63/74 en 1.1.3.

Remisión

1.1.10. Régimen tributario.

1.1.10.1. Imposición sobre regalías.

1.1.10.1.1. Tasa.

Las personas jurídicas tributan una suma fija y tasa del 15% al 50% de los mntos pagados o abonados en cuenta.

D. 712
(21-1-75)

D. 1.062
(21-2-68)

El impuesto se retiene en la fuente en forma acumulativa (art. 57 de la ley y art. 172 (5), 173 del D.).

Ley de impuesto sobre la renta y Reglamento

Las personas físicas tributan una suma fija y 4,5% a 45% (art. 59 Ley).

1.1.10.1.2. Deduciones.

Se computará como ingreso sujeto a retención de impuesto un 100% del monto pagado o abonado en cuenta.

D. 1.213
14-10-75

Las regalías y demás participaciones análogas están constituidas por todas aquellas cantidades en dinero en razón del uso del goce de patentes de invención, marcas, derechos de autor, procedimientos y derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijados en relación a una unidad de producción, de venta, de exploración o de explotación cualquiera que sea su denominación en el contrato (art. 173 (5)).

D. 1.062
21-2-68

1.1.10.2. Dedución del gasto por regalías.

Se admite su deducción en su totalidad pero a condición de que el deudor de las partidas correspondientes haya retenido el impuesto (art. 15, inc. 15 y párrafo (8) de la Ley.

1.1.10.3. Imposición del ingreso por asistencia técnica.

1.1.10.3.1 Tasa.

Servicios de personas físicas no residentes:
 Los sueldos, salarios, emolumentos, etc. están gravados con el 12%; y con el 18% los honorarios y estipendios que provengan del ejercicio de profesiones no comerciales (art. 59 (2) Ley).

D. 712
 21-1-75
 L. de impuestos sobre la renta

Servicios de personas jurídicas no residentes:
 Se gravan como los demás ingresos de las personas jurídicas (véase art. 4 (1) de la Ley).

1.1.10.3.2. Deducciones.

La determinación del enriquecimiento neto proveniente del libre ejercicio de profesiones no comerciales, se determinará deduciendo de los ingresos brutos los sueldos, honorarios y contribuciones pagados (art. 54 (2) de la Ley).

En principio, se aplica el régimen general. Pero los enriquecimientos netos obtenidos por personas jurídicas que se dediquen exclusivamente a actividades profesionales no mercantiles están gravadas en cabeza de los socios según normas para personas naturales (art. 4 (1) de la Ley).

En este caso los enriquecimientos netos están constituidos por el 50% de sus ingresos brutos (art. 77 del Reglamento).

1.1.10.4. Deducción del gasto por asistencia técnica.

No tiene tratamiento especial. Son deducibles como las demás remuneraciones por servicios (art. 15 (1) y 54 de la Ley).

Están exentos los honorarios, sueldos etc. pagados por su trabajo a los técnicos o expertos enviados desde el exte-

Texto legal

rior por instituciones o fundaciones no lucrativas, a fin de prestar asistencia técnica en proyectos previamente aprobados por el Gobierno Nacional (art. 3, inc. 18 de la Ley).

cont.
D. 712

1.1.10.5. Tratamiento de los pagos a sociedades vinculadas.

No son deducibles a los fines impositivos los pagos realizados por una filial a su casa matriz u otra filial en razón de contribuciones tecnológicas (art. 21 Dec. 24).

L. 3-9-73

1.2. Inversión extranjera

1.2.1. Sectores o actividades excluidos para nuevas radicaciones.

Quedan reservados a las empresas nacionales y no se admitirá nueva inversión extranjera directa en los siguientes sectores de la actividad económica: a) los servicios públicos de: teléfonos, correos, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado; la generación, transmisión, distribución y venta de electricidad y los servicios de vigilancia y seguridad de bienes y personas; b) la televisión y radiodifusión; los periódicos y revistas en idioma castellano; el transporte interno de personas y bienes; la publicidad; la comercialización interna de bienes y servicios cuando fuese ejercida por empresas que se dediquen a estas actividades, salvo que se trate de bienes o servicios producidos por ellas en el país. A juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán quedar exceptuadas de esta disposición las revistas en castellano de carácter científico o cultural; c) los servicios profesionales en actividades de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general en las áreas que requieran la participación de profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales (art. 1).

D. 62.
29-4-74
Reglamento de los regímenes especiales a que se refiere el capítulo III de la Dec.24 del Ac.Cartage na

Texto legal

No se autoriza la inversión extranjera directa en proyectos referentes a productos reservados a Bolivia o a Ecuador y cuya elaboración se encuentre en vías de ejecución dentro de los plazos establecidos (art. 46, Dec. 24).

L. 3-9-73

Igual restricción se aplica para los productos originados en otro País Miembro según el Programa Sectorial Metalmecánico (art. 25).

Dec. 57 Ac.
Cartagena

Se reserva al Estado la exploración, explotación, industria, transporte y comercio de los hidrocarburos (art. 1).

L. 28-8-75

No se admite la constitución ni el establecimiento de sucursales de bancos u otros institutos de crédito constituidos en el exterior, salvo inversión latinoamericana que dé reciprocidad a capital venezolanos. Tampoco se admite nueva inversión extranjera en las empresas existentes, salvo para cumplir requisitos de capital mínimo y mientras no se aumente el porcentaje de participación extranjera (art. 96).

D. 869
22-4-75
Ley general
de bancos y
otros institutos
de crédito

Se reserva al Estado la explotación de hierro (art. 1).

D. 580
16-12-74

Se reserva al Estado la industria del gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos (art. 1).

L. 26-8-71

El transporte aéreo comercial de cabotaje se reserva a aeronaves venezolanas (art. 2).

L. de aviación
civil 1965

1.2.2.

Criterios de evaluación.

El organismo nacional competente autorizará inversiones extranjeras cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor (art. 2, Dec. 24).

L. 3-9-73

Texto legal

El Ejecutivo Nacional determinará los criterios generales que deberán aplicarse para el otorgamiento de autorizaciones de futuras inversiones extranjeras directas (art. 26). Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá otorgar autorización a las inversiones extranjeras directas que se realicen en empresas que reúnan algunas de las siguientes condiciones: 1) cuando incorporen o proyecten incorporar en sus productos un grado de valor agregado nacional, igual o superior al 50%, en un tiempo razonable a juicio de la Superintendencia; 2) cuando se trate de industrias diseñadas para la exportación de sus productos y éstos tengan un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%; 3) cuando a juicio del Ejecutivo generen volúmenes de empleo que sean de significación nacional; 4) cuando se establezcan en zonas del país consideradas por el Ejecutivo Nacional como de menor desarrollo económico relativo; 5) cuando incorporen tecnologías convenientes para el país a juicio del Ejecutivo Nacional; 6) cuando manifiesten su disposición de transformarse en empresas mixtas o nacionales en plazos más breves que los establecidos en la Dec. 24 del Ac. Cartagena o con una mayor gradualidad en el proceso de transformación; 7) cuando se comprometan a la inversión o reinversión de recursos generados en el país de la adquisición de valores de fomento en cartera (art. 27).

D. 63
29-4-74

La participación del capital extranjero en las industrias naval y aeronáutica estará orientada preferentemente a la satisfacción de los requerimientos tecnológicos de la industria (art. 9).

D. 641
17-1-75

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá las condiciones para la transformación de las empresas extranjeras, en función del interés económico social y del desarrollo tecnológico del país (art. 4).

L. 11-8-75

1.2.3. Definición legal de " empresa extranjera".

Se entiende por empresa extranjera aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (art. 1, Dec. 24).

L. 3-9-73

1.2.4. Capitalización de tecnología.

Las contribuciones tecnológicas resultantes de los actos convenios y acuerdos de licencia y transferencia de tecnología darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital del dueño o del proveedor de la tecnología a la empresa receptora nacional o mixta (art. 59).

D. 63
29-4-74

1.2.5. Capitalización de equipos.

Se admite la inversión en plantas industriales, maquinarias, mercancías o equipos (art. 2, inc. a).

1.2.6. Actos de licencia y transferencia de tecnología entre sociedades vinculadas.

Cuando las contribuciones tecnológicas intangibles sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial o subsidiaria de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios (art. 21, Dec. 24).

L. 3-9-73

1.3. Importación de maquinarias y productos intermedios

Se podrán conceder exoneraciones totales o parciales de impuesto de importación

D. 255
18-3-60

para maquinarias, utensilios y otros efectos que vayan a ser destinados a explotaciones industriales establecidas en el país, y cuya introducción no plantee problemas con artículos de producción nacional (art. 1).

cont.
D. 255

La concesión del beneficio de exoneraciones de impuestos de importación, implica para los beneficiados el cumplimiento de las obligaciones de: modernizar oportunamente las máquinas y equipos de trabajo; diversificar racionalmente su producción a fin de satisfacer con sus productos las exigencias del mercado interno; atender las recomendaciones que se les haga en vista al abastecimiento, presentación y mejora de la calidad de sus productos (art. 3).

Se concede la exoneración de los impuestos causados por la introducción de maquinarias y utensilios que no se producen en el país ni tengan sucedáneos inmediatos destinados a las explotaciones industriales que, previamente determinadas, se establezcan en las zonas industriales del estado de Táchira (art. 6).

D. 1.251
21-3-73

2. INNOVACIÓN Y GENERACIÓN DE TECNOLOGÍA

2.1. Régimen y estímulos tributarios

2.1.1. Dedución de gastos en investigación y desarrollo.

Las liberalidades efectuadas en el año gravable en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social que persigan objetivos benéficos, científicos, bien sean gastos directos de la empresa o contribuciones de ésta hechas a favor de instituciones que no persigan fines de lucro, y las destinen a esos objetivos, son deducibles de la renta bruta (art. 15, inc. 18 de la Ley)

D. 712
(21-1-75)
Regl. D.1.062
21-2-68 impuesto a la renta

Texto legal

- Estas liberalidades no podrán exceder del 5% cuando la renta neta sea inferior a 5 millones de bolívares o de 3% cuando sea mayor (art. 18 párrafo 11 de la Ley).
- cont.
D. 712
- 2.1.2. Donaciones con fines de investigación y desarrollo.
- Véase el art. 15, inc. 18 de la ley de impuesto a la renta, en 2.1.1. Remisión
- 2.1.3. Rentas de instituciones científicas y tecnológicas.
- El Ejecutivo Nacional, dentro de medidas de política fiscal utilizables de acuerdo con la situación sectorial, coyuntural y regional de la economía podrá exonerar del impuesto a los enriquecimientos de las instituciones científicas y tecnológicas, entre otras, en cuanto se refieran a las actividades que les son propias, y no persigan fines de lucro (art. 3, inc. 11). D. 712
21-1-75
- 2.1.4. Amortización de activos intangibles.
- Es deducible una cantidad razonable para atender a la depreciación de activos permanentes y a la amortización del costo de otros elementos destinados a la producción de la renta, siempre que tales bienes se encuentren situados en el país (art. 15, inc. 4).
- La depreciación mencionada se refiere a la disminución de valor que sufre el costo de las inversiones en activos incorporeales y otros elementos de carácter permanente destinados a la producción de la renta (art. 63). D. 1.062
21-2-68
- 2.2. Estímulos no tributarios
- 2.2.1. Subsidios y aportes financieros.
- Como medida de fomento de la asimilación y generación de tecnología en sus territorios, los Países Miembros establecerán, previa evaluación de los requeri-
- Dec. 84
Ac.
Cartagena

Texto legal

mientos pertinentes, sistemas de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías resultantes de actividades realizadas por personas naturales nacionales, universidades o institutos para la incorporación de tales tecnologías en el sistema productivo (art. 12, inc. f).

cont.
Dec. 84

2.2.2.

Créditos.

Crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica. Entre otros estímulos, el Poder Ejecutivo podrá conceder subvenciones directas e indirectas; financiamiento de las investigaciones y del desarrollo tecnológico; subvenciones para los programas de capacitación de personal; facilidades en los trámites administrativos para el ingreso y la permanencia en el país de técnicos extranjeros contratados por la industria (art. 13).

D. 764
18-2-75

Crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Naval. Entre otros estímulos, el Poder Ejecutivo podrá conceder subvenciones directas e indirectas; financiamiento de las investigaciones y del desarrollo tecnológico; subvenciones para los programas de capacitación de personal; facilidades en los trámites administrativos para el ingreso y la permanencia en el país de técnicos extranjeros contratados por la industria (art. 13).

D. 641
23-12-74

2.2.3.

Asistencia tecnológica.

La Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria podrá ejecutar o contratar la ejecución de estudios técnicos para el mejoramiento de la artesania, de la pequeña y mediana empresa; y prestar asistencia técnica al desarrollo del sector (art. 8, inc. g) y h).

L.del 27-6-74
Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

Texto legal

Para cumplir sus fines, la Corporación Venezolana de Fomento podrá, entre otras medidas, proporcionar asistencia técnica para la elaboración y ejecución de proyectos industriales (art. 12, inc. 4).

D. 798
11-3-75
Estatuto Orgánico de la Corporación Venezolana de Fomento

Los organismos de asistencia técnica darán trato preferencial a las industrias previamente determinadas que se establezcan en zonas industriales del Estado de Táchira (art. 10).

D. 1.251
21-3-73

El Ejecutivo concederá incentivos fiscales, financieros y de asistencia técnica a las compañías fabricantes de automotores que no puedan permanecer como tales, para que puedan convertirse en fabricantes de piezas y conjuntos (art. 6).

D. 920
16-5-75
Normas para el desarrollo de la industria automotriz

2.2.4.

Otros instrumentos.

Establece normas para la participación de investigadores venezolanos y acceso a la información de investigaciones o actividades científicas realizadas por buques extranjeros, con patrocinio de una institución venezolana de prestigio científico (art. 6).

D. 1.570
9-1-74
Reglamenta ley de protección y desarrollo de la marina mercante

Con la instalación y funcionamiento de la empresa multinacional andina se persiguen, entre otras, las siguientes finalidades: posibilitar el uso de tecnologías avanzadas en los diferentes campos en que se desarrollen sus actividades; facilitar la ejecución de proyectos de beneficio subregional cuyo costo, magnitud o complejidad tecnológica impidan su realización por un sólo País Miembro; fortalecer la capacidad negociadora de la subregión para adquirir tecnología del exterior (art. 7, inc. g), h) e i), Dec. 46).

L. 3-9-73

3. SERVICIOS DE CONSULTORÍA E INGENIERÍA

3.1. Contratación preferencial de empresas locales

El Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Estatales, las Corporaciones de carácter público, los Institutos Autónomos y las empresas del Estado en las Dependencias que tengan instaladas en las distintas Entidades Federales, deberán efectuar las contrataciones de los servicios que requieren en la respectiva región, salvo que dichos servicios no estuvieran disponibles (art. 1).

D. 137
4-6-74

En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de los organismos institucionales y empresas del Estado de los Países Miembros, se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas con respecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables. Se adoptarán, asimismo, medidas para incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado (art. 12, inc. b) y d).

Dec. 84
Ac. Cartagena

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, a propuesta de la Junta podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la prestación de servicios. En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán ajustarse las empresas multinacionales.

L. 3-9-73

Mientras no se determinen las condiciones mencionadas dicha Comisión podrá autorizar la constitución de esas empresas en los casos particulares que se sometan a su consideración (art. 9). Estas empresas gozarán de un trato no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

3.2. Participación de profesionales locales

No se han identificado normas específicas. De acuerdo con el D. 62 se reservó a las empresas nacionales con exclusividad los servicios profesionales de consultoría debiendo transformarse las empresas extranjeras que operan en el sector poniendo en venta por lo menos el 80% de sus acciones para la adquisición por inversionistas nacionales, en un plazo no mayor de 3 años contados a partir del 1-5-74 (arts. 1 y 2).

D. 62
29-4-74

En todas las empresas, por lo menos el 75% de los trabajadores, tanto empleados como obreros, serán venezolanos, salvo que por razones técnicas, a juicio de la Inspectoría de Trabajo respectiva, sea necesaria la reducción temporal del porcentaje (art. 18).

D. 876
21-4-75

3.3. Asociación de empresas nacionales y extranjeras

En los contratos de servicios que celebren los organismos institucionales y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los Países Miembros o multinacionales andinas.

Dec. 84 Ac.
Cartagena

Se adoptarán medidas para que igual regla se aplique en las empresas privadas (art. 12, inc. c) y d).

3.4. Medidas especiales de promoción

Se establecerán previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de créditos destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería proporcionados por empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier País Miembro (art. 12, inc. e).

Los Países Miembros se comprometen a gestionar ante el Directorio de la Corporación Andina de Fomento la adopción de medidas que aseguren la participación activa de esa entidad en el financiamiento para la contratación de los servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregionales (art. 24, inc. c).

cont.
Dec. 84

4. INVENCIÓNES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

4.1. Patentes de invención

4.1.1. Patente ordinaria.

4.1.1.1. Objetos patentables. Condiciones de patentabilidad.

Pueden ser objeto de patente: 1) todo producto nuevo, definido y útil; 2) toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica; 3) las partes o elementos de máquinas, mecanismos, aparatos, accesorios, mediante los cuales se logre mayor economía o perfección en los productos o resultados; 4) los nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos de uso industrial o comercial; 5) los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales; 6) las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas; 7) todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial; 8) cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial, y 9) la invención, mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentado en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela.

L. 2-9-55
de propiedad
industrial

La enumeración contenida en este artículo es meramente enunciativa y no restrictiva, ya que puede ser objeto de patente, en general, el resultado del esfuerzo inventivo del ingenio humano con las excepciones que esta misma ley establece (art. 14).

cont.
L. 2-9-55

4.1.1.2. Objetos no patentables.

No son patentables: 1) las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones, farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas; 2) los sistemas, combinaciones o planes financieros, especulativos, comerciales, publicitarios o de simple control o fiscalización; 3) el simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean de reciente descubrimiento; 4) el nuevo uso de artículos, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados; 5) las modalidades de trabajo o secretos de fabricación; 6) los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se hayan conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definidas; 7) los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público, a la moral o buenas costumbres, y a la seguridad del Estado; 8) la yuxtaposición de elementos ya patentados o que sean del dominio público, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo su función característica; 9) los inventos que hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa

Texto legal

de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la solicitud de patente (art. 15).

cont.
L. 2-9-55

4.1.1.3. Sujetos que pueden patentar.

Cualquier persona física o jurídica.

4.1.1.4. Derecho de prioridad.

Quien haya obtenido una patente en el exterior tendrá prelación para obtenerla también en Venezuela dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la patente extranjera (art. 11).

Se aplica en Venezuela el Convenio Bolivariano el que concede un derecho de prioridad de dos años.

Convenio
Bolivariano
1911

4.1.1.5. Derechos conferidos por la patente.

El Estado no garantiza la exactitud, prioridad, ni utilidad de la invención, descubrimiento o mejora patentados (art. 6).

L. 2-9-55

Las patentes de invención confieren a sus titulares el privilegio de aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley (art. 5).

4.1.1.6. Invenciones de dependiente. Derecho moral de autor.

No existen disposiciones específicas sobre este punto en la legislación consultada.

4.1.1.7. Obligación de explotar la invención patentada.

No existe disposición expresa sobre esta obligación. Sobre licencias obligatorias, véase 4.1.1.8.

Remisión

- 4.1.1.8. Licencias compulsivas, revocación, cadu-
cidad, expropiación y otras medidas por
falta o interrupción de la explotación.

cont.
L. 2-9-55

Las patentes quedan sin efecto cuando el titular de la patente haya dejado transcurrir dos años contados desde la fecha de su expedición, sin explotar en Venezuela el invento que las ha motivado, o cuando se interrumpa la explotación por un tiempo igual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial (art. 17, inc. c).

Cuando una patente quede sin efecto de acuerdo con esta u otra disposición del art. 17, el Registrador lo hará público por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En la publicación se indicará la causa por la cual la patente haya quedado sin efecto (art. 18). El objeto de la patente pasa a ser de uso público (art. 20).

- 4.1.1.9. Licencias compulsivas, revocación, cadu-
cidad, expropiación y otras medidas apli-
cables por motivos distintos a la falta
de explotación.

Cuando una invención o descubrimiento in-
terese al Estado o se considere fundamen-
talmente que es de interés público, el
Ejecutivo Nacional podrá, por causa de
utilidad pública o social, decretar la
expropiación del derecho del inventor o
descubridor, sujetándose a los requisi-
tos que para la expropiación de bienes
establece la Ley de la materia. En las
publicaciones que hubieren de hacerse
con este fin, se omitirá el objeto de
la invención o descubrimiento y sólo se
indicará que se halla comprendida en las
condiciones de este artículo (art. 16).

Las patentes quedan sin efecto por fal-
ta de pago de alguna de las anualidades

establecidas por la ley (art. 17, inc. d), salvo que la patente sea rehabilitada, por una sola vez, en las condiciones prescriptas por el art. 19.

cont.
L. 2-9-55

Cuando se hubiere dejado de ejercer el derecho de rehabilitación de la patente reglado en el art. 19 de la Ley, el objeto de la misma pasa a ser de uso público (art. 20).

4.1.1.10. Régimen de cesión y licencias voluntarias.

Sobre este ítem véase la regulación aplicable a licencias y contratos de transferencia de tecnología, en l.l.

Remisión

4.1.1.11. Duración.

Las patentes de invención se expedirán por cinco o diez años a voluntad del solicitante (art. 9).

L. 2-9-55

4.1.1.12. Alcances de la descripción de la invención.

A la solicitud de patente debe acompañarse una memoria en la que se describa con la mayor claridad, el objeto industrial sobre el cual ha de recaer la patente, con especificación completa y exacta de la operación y método de construir, hacer o combinar la correspondiente máquina, manufactura, composición de materia, procedimiento, mejora o modelo o dibujo industriales (art. 59, 2o., a).

4.1.1.13. Examen de la solicitud. Régimen de oposiciones. Publicidad.

Cuando la solicitud no se encuentre comprendida en los casos del art. 14 o se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en el art. 15 de esta ley, se negará su registro mediante resolución del registrador en la cual indicará la causa de la negativa (art. 62). Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el registrador ordenará su publicación a costa del interesado, tres

veces durante treinta días, con intervalos de diez días entre una y otra publicación (art. 60).

cont.
L. 2-9-55

Durante el lapso de las publicaciones y sesenta días después de expirado éste, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la patente (art. 63).

Para resolver la oposición que se haga por impatentabilidad del invento en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley el registrador podrá consultar previamente los organismos técnicos oficiales o solicitar opinión de persona competente en la materia a que se contrae la solicitud de la patente, sin que en ningún caso el ejercicio de esta facultad pueda causar una demora mayor de sesenta días en el procedimiento establecido (art. 64).

Vencido el término sin que haya habido oposición, o desechada ésta, el registrador procederá a resolver la expedición de la patente si fuere procedente, efectuará su registro y extenderá el correspondiente certificado (art. 65).

4.1.2. Otras clases de patentes.

4.1.2.1. Precautoria.

No se halla regulada.

4.1.2.2. Reválida.

Puede ser objeto de patente la invención mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentado en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela (art. 14, inc. 9).

Los inventos patentados en país extranjero podrán patentarse igualmente en Venezuela mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, si

no fueren ya del dominio público. La patente se expedirá por el término que permita la Ley venezolana o por el que falte por extinguirse la patente concedida en país extranjero, si este último término fuere menor (art. 10).

cont.
L. 2-9-55

4.1.2.3. De mejoras o perfeccionamiento.

Todo individuo tiene derecho de mejorar la invención de otro, pero no podrá usar esa invención sin consentimiento del inventor. Tampoco el inventor podrá usar la mejora o mejoras hechas sin consentimiento del autor de la mejora (art. 7).

4.1.2.4. De introducción.

La solicitud de patente de introducción de un invento o mejora, que se haga en Venezuela antes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el art. 11 de esta Ley, podrá ser objetada por el titular de la correspondiente patente extranjera que solicite el registro de su invento o mejora en Venezuela dentro del mencionado plazo. Asimismo, la patente de introducción que se obtenga en Venezuela antes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el art. 11, podrá ser declarada nula a petición del titular de la correspondiente patente extranjera, que solicite el registro de su invento o mejora en el país, dentro del indicado plazo y lo obtenga conforme a la Ley (art. 12).

Las patentes de introducción se expedirán sólo por cinco años (art. 9).

4.2. Otros títulos

4.2.1. Objeto de protección. Condiciones de registro, modelos y diseños industriales.

Puede ser objeto de patente, todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial (art. 14, inc. 7).

Por dibujo industrial se entiende toda disposición o unión de líneas, de colores y de líneas y colores destinadas a dar a un objeto industrial cualquiera una apariencia especial.

cont.
L. 2-9-55

Por modelo industrial se entiende toda forma plástica combinada o no con colores, y todo objeto o utensilio industrial, comercial o doméstico que pueda servir de tipo para la producción o fabricación de otros y que se diferencia de sus similares por su forma o configuración distinta.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como modelos industriales.

Tanto los dibujos como los modelos industriales deben presentar caracteres de novedad y originalidad que les confieran fisonomía propia.

Los dibujos y modelos industriales no comprenden las obras artísticas que protege la Ley de propiedad intelectual ni los productos de indumentaria de cualquier naturaleza que sean (art. 22).

La protección que otorga el Estado para dibujo o modelo industrial, se refiere al aspecto exterior del dibujo o modelo y no se extiende al producto mismo ni a la utilidad del objeto fabricado (art. 24).

El uso anterior del dibujo o modelo por el solicitante no es obstáculo para el registro de los mismos (art. 25).

Sólo podrán registrarse modelos o dibujos industriales destinados a productos que han de ser fabricados en el país (art. 26).

4.2.2. Sujetos que pueden registrar. Derecho de prioridad.

Se aplican las disposiciones correspondientes a patente de invención (arts. 10, 11, 14, inc. 9, 53).

Remisión

4.2.3. Derechos conferidos por el título.

Las patentes de modelo o dibujo industrial les confieren a sus titulares el privilegio de aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley (art. 5).

L. 2-9-55

El Estado no garantiza la exactitud, prioridad ni utilidad del modelo o dibujo patentados (art. 6).

4.2.4. Obligación de explotación. Licencias compulsivas, caducidad y otras medidas.

El privilegio caducará si dentro de los dos años siguientes a la fecha del otorgamiento de la patente no se fabrica el producto en Venezuela o si en cualquier tiempo el titular lo importa del extranjero (art. 26).

4.2.5. Duración.

Se expedirán por 5 o 10 años a voluntad del solicitante (art. 9).

4.3. Conocimientos técnicos no patentados

4.3.1. Protección específica.

No existen disposiciones de esta naturaleza en la legislación consultada.

4.3.2. Obligaciones legales de confidencialidad.

Texto legal

Toda información obtenida por la División de normalización y control de calidad durante la evaluación previa al otorgamiento y la supervisión del uso de la marca NORVEN será considerada como confidencial (art. 3).

Res. 3.939
16-8-73
Ministerio
de Fomento
Dirección de
Industrias

5. NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

5.1. Normalización técnica

Se asigna al Ministerio de Fomento: la planificación, organización, coordinación, ejecución y control de los programas de normalización y de los de calidad desarrollados por el Ejecutivo Nacional, creándose la Comisión Venezolana de Normas Industriales (arts. 1 y 4).

D. 1.195
10-1-73

Los productos o servicios objeto de la aplicación de este Decreto, cuyo consumo o uso tenga relación directa con la salud y la vida de las personas, estarán sometidos a vigilancia de los organismos oficiales vinculados con la naturaleza de los mismos, en cuanto al cumplimiento de las normas que sean dictadas, y estarán obligados a participar en el proceso de elaboración de dichas normas, y se requerirá su opinión favorable para la aprobación correspondiente (art. 3).

El Ejecutivo Nacional sólo reconocerá las normas venezolanas Covenin que se dicten de acuerdo con el presente Decreto. Dichas normas tendrán el carácter de recomendaciones a menos que el Ministerio de Fomento mediante resolución las declare de obligatorio cumplimiento (art. 10).

Los Comités Técnicos creados por Covenin para el desarrollo de las normas por sectores de normalización estarán constituidos por representantes de organismos pú

blicos, de los fabricantes de los productos o de los prestatarios de servicios del sector de que se trate, de los que elaboren partes o componentes de los productos de ese sector; de técnicos independientes; de comerciantes; del consumidor final y de otros usuarios. En estos Comités Técnicos deberá predominar en su conjunto la representación de los intereses de los distintos usuarios (art. 12).

cont.
D. 1.195

La Comisión Venezolana de Normas Industriales aprobará los laboratorios que reúnen las condiciones para realizar las pruebas que les sean encomendadas (art. 4, inc. e).

Covenin otorgará con prioridad a las universidades y demás institutos de educación superior y centros de investigación aplicada del país, los ensayos necesarios en el estudio para la formulación de las normas así como las pruebas relativas al otorgamiento y control de la marca Norven (art. 39).

Las universidades del país y demás institutos de educación superior y los centros nacionales de investigación aplicada que aspiren a gozar de los beneficios que en pro de la investigación aplicada en el país se establezcan en los programas de normalización y control de calidad, deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los ensayos y trabajos encomendados por Covenin, con la máxima eficiencia en los plazos previstos, así como garantizar la continuidad en la prestación de los servicios (art. 40).

Las universidades del país y demás institutos de educación superior y los centros nacionales de investigación aplicada autorizados por Covenin que cumplan con lo establecido en el artículo anterior, tendrán prioridad en la asignación

de fondos y en las inversiones para investigación aplicada que sean otorgados, tanto por las empresas del Estado como las que a través de la Oficina Central de Coordinación y Planificación realicen Estados o personas naturales o jurídicas extranjeras y organismos internacionales.

cont.
D. 1.195

La asignación de tales aportes estará sujeta a la satisfacción por parte de las instituciones beneficiadas, de todas las condiciones exigidas por los organismos o entidades extranjeras que realicen la inversión (art. 41).

Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de los productos objeto del Programa Petroquímico se llevará a cabo con sujeción a normas o especificaciones técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se realice la producción. El Comité Petroquímico colaborará con la Junta en la preparación de las normas técnicas subregionales para los productos objeto del programa (art. 33).

Dec. 91
Ac. Cartagena

5.2.

Certificación de calidad

El estampado del símbolo Marca Norven en un producto significa que éste ha sido manufacturado bajo sistemas de control de calidad aprobados por el Ministerio de Fomento y que el producto lleva la garantía del fabricante de que ha sido producido conforme a las normas venezolanas Covenin (art. 16).

D. 1.195

Los industriales que fabriquen sus productos de acuerdo a las normas Covenin podrán solicitar la autorización para el uso de la marca Norven a fin de que ésta sea estampada en los mismos, de acuerdo a lo señalado en este Decreto (art. 18).

El solicitante de la autorización de uso de la marca Norven deberá informar deta

lladamente sobre los sistemas de control de calidad que utiliza o utilizará en la fabricación de los productos (art. 20).

cont.
D. 1.195

Cuando la empresa no posea laboratorios propios donde la División de Normalización y Control de Calidad de la Dirección de Industrias pueda realizar la investigación requerida para el control de calidad, el interesado deberá acompañar a la solicitud la autorización dada por un tercero para que la investigación se realice en los laboratorios de éste (art. 21).

La autorización para el uso de la marca Norven se concederá por un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su expedición y en los términos y condiciones que se establezcan en ella (art. 24).

Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar el diseño de la marca Norven o identificación similar en ninguna patente, dibujo o modelo industrial o marca de fábrica sin que haya sido expresamente autorizado para ello (art. 32).

Los organismos de la administración pública nacional, incluidos los institutos autónomos y empresas del Estado al efectuar sus compras están obligados a exigir que los productos cumplan con los requisitos establecidos en las normas venezolanas Covenin en vigencia y dentro de éstos, siempre que los proveedores se ajusten a las pautas generales que para las compras y conforme al presente Decreto, dicte el Ejecutivo Nacional, preferirán en la adquisición los productos que ostenten la marca Norven. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales (art. 33).

Quienes obtengan para sus productos la marca Norven gozarán de preferencia en la concesión de crédito de fomento industrial o comercial relacionado con el pro

ducto que ostenta la marca y la obtención de protección y beneficios que el Ejecutivo Nacional confiera en pro del fomento del comercio y la industria de productos elaborados en el país (art. 35).

cont.
D. 1.195

6. EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA

6.1. Licencias, asistencia técnica y plantas "llave en mano"

No existen normas regulatorias especiales.

Podrán optar por los beneficios crediticios otorgados por la Ley las firmas exportadoras de servicios, siempre que: a) estén constituidas en el país; b) su capital pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales y que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial; c) que no menos del 75% del monto total de las remuneraciones pagadas sean devengadas por nacionales (art. 2).

D. 1.647 modif.
D. 291/72 y 692
del 8-1-75
Reglamento de
la Ley del
Fondo de Financiamiento
de Exportaciones

Se definen también empresa "nacional", "mixta" y "extranjera" y empresa en "proceso de transformación". En el caso de la empresa nacional y mixta la participación en el capital de inversores locales debe reflejarse en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial.

Estas empresas, y las que estén en proceso de transformación son las únicas que, en principio pueden ser beneficiarias del régimen de asistencia crediticia (art. 3).

Véase los fines a que puede destinarse la asistencia crediticia en el punto 7, "fomento industrial".

Remisión

6.2.

Inversión de bienes en el exterior

No existen disposiciones específicas para la inversión en el exterior de maquinarias, equipos, productos intermedios, etc.

Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales andinas o para transferir el capital al país receptor.

L. 3-9-73

El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas. Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital (art. 3).

Los inversionistas subregionales y extranjeros de una empresa multinacional se registrarán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como por las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Dec. 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen (art. 6, Dec. 46).

7.

FOMENTO INDUSTRIAL

Se rebaja el impuesto sobre la renta a los titulares de beneficios derivados de la elaboración de productos industriales, generación y distribución de energía eléctrica o transporte.

D. 379
13-9-74

La rebaja consiste en un porcentaje del monto de las nuevas inversiones representadas en activos fijos no utilizados anteriormente en el país por otras empresas.

Texto legal

El Banco Industrial de Venezuela tiene por objeto fundamental contribuir de modo eficaz al financiamiento de corto y mediano plazo de ... las operaciones del sector industrial, particularmente prestando su asistencia financiera a empresas industriales establecidas o que se establezcan, así como la promoción y financiamiento de la exportación de productos industriales de origen nacional (art. 3).

D. 797
11-3-75
Ley del Banco Industrial

El Ejecutivo Nacional podrá conceder incentivos al desarrollo de la industria naval, entre otros, de protección arancelaria, desgravámenes impositivos y subvenciones (art. 13).

D. 641
23-12-74

El Ejecutivo Nacional podrá conceder incentivos al desarrollo de la industria aeronáutica entre otros, de protección arancelaria, desgravámenes impositivos y subvenciones (art. 13).

D. 764
18-2-75

Crea el Fondo de Crédito Industrial para asistir a bancos, entidades financieras, organismos de financiamiento para la pequeña y mediana industria, Banco Industrial y Corporación Venezolana de Fomento. Estas entidades sólo podrán dar créditos que respondan a la orientación general de la política de desarrollo industrial del Gobierno, y sujetos a requisitos tales como: a) que el crédito se destine a inversiones fijas para la instalación o ampliación de industrias en las regiones establecidas por el P.E.; b) que el crédito esté respaldado por un proyecto elaborado por profesionales especializados o por dependencia oficial del sector industrial; c) que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación en el contrato; d) que acepte las condiciones establecidas por la Junta de Crédito en materia de asesoría técnica y control de inversiones (art. 6).

D. 129
3-6-74

Texto legal

Se entiende por inversión en activos fijos: a) terrenos, edificios y sus instalaciones y maquinarias fijadas al suelo; b) gastos de instalación y montaje de maquinaria, otros (Capítulo II, 3a).

Res. 5895
2-9-74
Ministerio
de Fomento
y Hacienda

Para decidir sobre la elegibilidad de los créditos, la Junta de Crédito determinará caso por caso, de acuerdo con las características de la industria, los niveles técnicos y de ocupación; fijará en las normas operativas las condiciones a las que habrá de someterse el deudor en materia de asesoría técnica y de control de inversiones (art. 18).

D. 311
6-8-74
Reglamento
del Estatuto
del Fondo de
Crédito Industrial

La Corporación Venezolana de Fomento es un organismo adscrito al Ministerio de Fomento.

D. 798
11-3-75
Estatuto Orgánico de la
Corporación
Venezolana
de Fomento

Tiene por objeto lograr la identificación formulación y ejecución sistemática de un flujo anual de proyectos de desarrollo industrial, incluyendo agro-industrias, en áreas determinadas previamente, de acuerdo con los objetivos y metas previstos en el sistema nacional de planificación.

Para cumplir sus fines, la Corporación podrá crear plantas o establecimientos experimentales de producción; proporcionar asistencia técnica para la elaboración y ejecución de proyectos industriales; conceder financiamientos para la ejecución de proyectos cuyo fomento constituye su objeto; establecer políticas generales de organización y de personal que sirvan de guías a las empresas que controle (art. 12).

Los vehículos automotores que se producen en el país deberán alcanzar para el 31-12-1980 una integración de partes nacionales del 75% en valor (art. 1).

D. 921
16-5-75

Texto legal

El art. 49 establece criterios técnicos para calcular el grado de manufactura nacional.

Res. 5457
28-8-75
Ministerio de Fomento, Normas para el desarrollo de la industria automotriz

Sobre importación de bienes de capital y productos intermedios, véase 1.3.

Remisión

INCENTIVOS PARA LA ARTESANÍA Y PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

La construcción de locales industriales para la artesanía, pequeña y mediana industria, es beneficiada con exoneraciones impositivas y obtención de financiamiento parcial.

D. 346
20-8-74

Se exoneran del impuesto sobre la renta los enriquecimientos provenientes de actividades agrícolas, pecuarias, reforestación y pesca.

D. 1.130
7-8-75

La Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria podrá conceder préstamos, afianzar, avalar o prestar caución a las operaciones de crédito que celebren los artesanos y pequeños y medianos industriales (art. 8).

L. 27-6-74
Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

La Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria podrá conceder créditos para la adquisición de maquinarias y equipos, con garantía de la misma maquinaria y equipos adquiridos con el monto del crédito concedido (art. 17 y 19); ejecutar o contratar la ejecución de estudios técnicos para el mejoramiento de la artesanía, pequeña y mediana industria; prestar asistencia técnica al desarrollo del sector (art. 38); suscribir acciones de capital para la instalación de artesanías, pequeñas y medianas empresas y vender o arrendar sus instalaciones a dichos sectores así como también arrendarles maquinarias, bienes y equipos (art. 30 y s.s.).

D. 1.146
16-9-75
Reglamento de la Ley de Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

Por decisión del directorio, la Corporación podrá dar en arrendamiento plantas industriales en su totalidad entendiéndose por éstas la totalidad de los activos fijos necesarios para el proceso productivo (art. 32).

cont.
D. 1.146

PROMOCION REGIONAL

El Ejecutivo Nacional promoverá la desconcentración industrial, la instalación de nuevas industrias en áreas regionales mediante la concesión de estímulos e incentivos y establecerá las zonas del país en las cuales se localizarán determinadas industrias. Los estímulos incluirán la exoneración total o parcial de los impuestos de importancia causados por la introducción de bienes de capital y materias primas, la construcción de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de zonas industriales; planes especiales de vivienda y servicios públicos (arts. 1 y 2).

D. 134
4-6-74

Para otorgar estímulos además de la localización geográfica de la empresa, deberán tomarse en cuenta, entre otros estos criterios : la ocupación generada por la empresa; el valor agregado en los bienes producidos; la posibilidad de exportar en condiciones competitivas; el aporte de tecnología; la utilización de bienes de capital e insumos producidos en el país; el grado de aprovechamiento de la capacidad instalada (art. 4).

El Ejecutivo Nacional podrá decidir el traslado de las industrias que causen contaminación del ambiente (ref. al área metropolitana de Caracas) (art. 3).

D. 713
21-1-75

8. CONTRATACIONES DEL ESTADO

8.1. Compras de bienes

El Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Es tatales, las Corporaciones de carácter público, los institutos autónomos y las empresas del Estado en las dependencias que tengan instaladas en las distintas entidades federales, deberán efectuar las adquisiciones de bienes en el comer cio local y controlar los servicios que requieran en la respectiva región, salvo que dichos bienes y servicios no es tuvieren disponibles (art. 1).

D. 137
4-6-74

Cuando se trate de bienes cuya producción en la región no alcance a cubrir los re querimientos del ente público, sólo podrá adquirirse fuera la porción que no pueda ser provista en la región (art. 2).

En las licitaciones que abra el Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Estatales, las Corporaciones, los Institutos Autó nómicos y las Empresas del Estado para la adquisición de bienes una porción no me nor del veinticinco por ciento (25%) deberá ser adquirida de empresas fuera de la zona metropolitana de Caracas.

Cuando se trate de bienes industriales producidos por industrias instaladas en regiones diversas, cuando menos el cin cuenta por ciento (50%) de las adqui siciones debe hacerse proporcionalmente a su capacidad, entre las que están situadas fuera del área integrada por la zona metropolitana de Caracas, y las zo nas industriales de los Estados Aragua y Carabobo (art. 3).

Las empresas multinacionales andinas go zarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empres as nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado (art. 30, Dec. 46).

L. 3-9-73

Texto legal

Los gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la Comisión estime conveniente (art. 24, Dec. 24).

cont.
L. 3-9-73

8.2. Contratación de servicios

Los Ministerios, los gobiernos regionales, las corporaciones públicas, institutos autónomos y empresas del Estado, para la elaboración de proyectos y construcción de obras en el interior del país, deberán: a) confiar la elaboración de los proyectos a oficinas públicas o privadas establecidas en la región; b) ejecutar con empresas domiciliadas en la respectiva región las obras que se contraten con terceros, a cuyo efecto el proceso de contratación debe iniciarse localmente; c) cuidar de que para la ejecución de obras, se utilice en todo caso, personal de la respectiva región; d) establecer los procedimientos necesarios para que los pagos se efectúen en las entidades federales respectivas (art. 1).

D. 136
4-6-74

Cuando por la magnitud y especialidad de algún proyecto u obra no existan en la región empresas en condiciones para ejecutarlas o los términos de contratación propuestos por dichas empresas no sean aceptables, se podrá contratar con empresas de otras regiones (art. 2).

Cuando la obra se haya contratado con empresas de otras regiones deberá establecerse como condición que la ejecución se realice en concurso con empresas locales y que el personal se contrate en la región (art. 3).

Sobre la contratación de servicios en las regiones de actuación, véase el art. 1 del D. 137 en 8.1. Con respecto al trato de las empresas multinacionales andinas véase también 8.1. Las normas relativas a contratación de servicios de ingeniería y consultoría deben consultarse en el punto 3.1.

Remisión

9. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL AMBIENTE

9.1. Marcas

9.1.1. Sujetos que pueden registrar.

Puede registrar marcas cualquier persona jurídica o natural para distinguir los artículos que produce, aquéllos con los cuales comercia o su propia empresa (art. 27).

L. 2-9-55

9.1.2. Derecho de prioridad.

No existen disposiciones específicas.

9.1.3. Nombres o designaciones extranjeras.

No existen disposiciones específicas.

9.1.4. Duración.

El registro de una marca será renovable por períodos sucesivos de 15 años (art. 31).

9.1.5. Obligación de uso.

El registro de una marca queda sin efecto cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos años consecutivos (art. 36, inc. d).

9.1.6. Contratos de licencia.

Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrá contener cláusulas restrictivas tales como: a) prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva o productos simi

L. 3-9-73

Texto legal

lares; b) obligación de utilizar materia prima, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional; c) fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca; d) obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas; e) obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; f) otras de efecto equivalente (art. 25, Dec. 24).

cont.
L. 3-9-73

La comisión a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (art. 24, Dec. 24).

9.1.7. Obligación de registro. Marcas de hecho y notorias.

No existen disposiciones específicas.

9.2. Represión de prácticas monopólicas

No existe legislación aplicable.

9.3. Publicidad

El objeto fundamental de la ley es la organización, dirección, vigilancia, coordinación y ejecución de las medidas, planes y programas que se adopten en la República, tendientes a la protección del consumidor, la investigación de los servicios y productos de consumo; su estructura de precios y la educación, promoción

L. 2-9-74

Texto legal

e información de las necesidades, intereses y problemas del consumidor, y muy especialmente el promover y estimular la organización de la población consumidora (art. 1).

cont.
L. 2-9-74

Se prohíben las acciones o prácticas publicitarias engañosas o injustas en las ofertas de bienes y servicios (art. 7). Las instrucciones concernientes al uso del producto, así como la garantía, deberán estar redactadas o traducidas al castellano (art. 10).

9.4.

Lanzamiento de nuevos productos

Los productos o servicios cuyo consumo o uso tenga relación directa con la salud y vida de las personas estarán sometidos a la vigilancia de los organismos oficiales vinculados con la naturaleza de los mismos en cuanto al cumplimiento de las normas que sean dictadas, y estarán obligados a participar en el proceso de elaboración de dichas normas y se requerirá su opinión favorable para la aprobación correspondiente (art. 3).

D. 1.195
10-1-73

El art. 18 contiene igual norma a la del art. 3, D. 1.195 citado supra.

L. 2-9-74

La elaboración, importación, exportación, almacenamiento, fraccionamiento y expendio de productos cosméticos son actividades de interés público y en consecuencia, a los fines de este decreto quedan sometidos a inspección y vigilancia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (art. 1).

D. 1.118
26-8-75

Corresponde a dicho Ministerio: 1) autorizar o prohibir la fabricación, venta y uso de productos cosméticos; 2) establecer, cuando lo considere necesario en beneficio de la salud pública, aquellas características y condiciones particulares de los cosméticos indispensables a tal fin, 3) calificar los productos cosméticos, que, por su naturaleza, composición y propiedades deben ser re

Texto legal

mitidos al régimen legal de los medicamentos, 4) determinar las condiciones que, desde el punto de vista de la salud pública, deberán reunir la fabricación, la publicidad, el transporte, el expendio y el uso de productos cosméticos y fiscalizar el cumplimiento de dichas condiciones, 5) ocupar preventivamente aquellos productos cosméticos que se consideren peligrosos para la salud y destruirlos cuando sea procedente sin que haya lugar a compensación alguna; 6) cualquier otra atribución que se le confiera (art. 4),

cont.

D. 1.118

Las empresas dedicadas a la fabricación y fraccionamiento a que se refiere este Decreto deberán contar con los servicios de un director técnico, el cual deberá ser un farmacéutico especializado en tecnología cosmética o, en su defecto, un profesional universitario capacitado en la formulación, elaboración, análisis físico y químico, control microtoxológico y toxicológico de dichos productos (art. 10).

9.5.

Protección ambiental

Modifica la comisión especial para el desarrollo del Sur de Venezuela. Entre sus funciones está la de estudiar y formular las recomendaciones necesarias para la conservación y fomento de los recursos naturales existentes en el área y para la protección y mejoramiento del ambiente en general (art. 4, inc. b).

Res. 74

15-7-74

Ministerio
de Obras Públicas

El Ejecutivo Nacional podrá decidir el traslado de las industrias que causen contaminación del ambiente (referido al área metropolitana de Caracas) (art. 3).

D. 713

21-1-76

Crea una comisión asesora del Ejecutivo en materia industrial, con el objeto de asesorar, entre otros aspectos, sobre la determinación de industrias que deben ser trasladadas en razón de la peligrosidad que revistan sus instalaciones o procesos, de la contaminación ambien-

Res. 5.608

20-8-74

Ministerio
de Fomento

Texto legal

tal que produzcan sus explotaciones, o de la ordenación de áreas que se establezca (art. 1, inc. d).

cont.
Res. 5.608

0



